



00781
21
230

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE POSGRADO

LA AUTONOMIA DEL CONSTITUYENTE

T E S I S

Que para optar por el grado de:
DOCTOR EN DERECHO
P r e s e n t a:
JOSE DEL VALLE DE LA CAJIGA

DIRECTOR

DR. PEDRO ZORRILLA MARTINEZ

México, D.F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Síntesis
De La Autonomía del Constituyente.

José del Valle de la Cajiga.

El trabajo consta de unos antecedentes y seis capítulos.

1.- Prólogo. -

Se remite a la reclamación presentada ante tribunales norteamericanos por The Papantla Royalties Co. vs. Petróleos Mexicanos por el pago de regalías derivadas de la Ley Reglamentaria del Petróleo.

2.- CAPITULO PRIMERO.

Trata de los antecedentes del problema que se suscitó al reivindicar el Constituyente en el artículo 27 las condiciones del subsuelo, de donde resultó la afectación de las concesiones petroleras otorgadas por anterior legislación. Explica los efectos de la legislación reglamentaria relativa en materia de petróleo; los extremos de los Tratados de Bucareli; la aparición de los regalistas y las maniobras de extranjeros para conseguir éstos; en otro orden, la operación de la Comisión de Regalías el fenómeno de la expropiación y el convenio Cook-Cevada; los juicios promovidos por la Papantla, la comparecencia de Petróleos Mexicanos ante los tribunales de equidad y de derecho, así como los efectos de dicha apersonamiento.

Se examina la genética de las concesiones en los regímenes, colonial, del México independiente y el revolucionario. Proceso del artículo 27 Constitucional.

3.- CAPITULO SEGUNDO.

Panorama obrero-patronal en la industria petrolera y papel que desempeñó la organización sindical unitaria. Los conflictos, la huelga - actividad procesal, laudo, amparo; acto expropiatorio y complementos consensuales.

4.- CAPITULO TERCERO.

Reclamación de la Papantla. Materia de ésta. Tribunales de substanciación. Equidad y Derecho. Circunstancias procesales.

5.- CAPITULO CUARTO. -

Cómo en el Tribunal se invocó el acto de Ego Soberano, se hace un breve estudio sobre la soberanía. El capítulo examina la condición del organismo descentralizado Petróleos

Mexicanos. El capítulo concluye con el examen de la conducta del Constituyente como ejercicio autónoma y consecuentemente como creador de Derecho.

6.- CAPITULO QUINTO.

En los autos se invocó la opinión de la Procuraduría de la República, la cual se comenta con una relacionada pericial de jurista experto. Se precisa la situación del acto expropiatorio como una expresión de ejercicio soberano, acreditado con la pericial citada.

7.- CAPITULO SEXTO.

Criterios de interpretación y aplicación sobre políticas, particularmente en el orden petrolero, con observaciones sobre la reestructuración jurídica y administrativa que alguna corriente de opinión considera inadecuada y peli-grosa. Estimo que si bien se debe ser cauteloso en atención a las experiencias históricas, es indispensable comprender los requerimientos técnicos y los imponderables sociales que asis-ten a los fenómenos de igual naturaleza, para así poder emitir un juicio sereno y equilibra-do que lleve a una ruta idónea pero también po-sible, de tal suerte que se satisfagan extre-mos históricos modernos.

Petróleos Mexicanos planteó en alguna época un conflicto de orden económico en la década 40-50 el cual se omite toda vez que a pesar de los -augurios de algunos críticos, el panorama petro-lero tiene porvenir racional .

8.- EXPLICACION ADICIONAL.

Esta no corresponde a ningún capitular especí-fico sino al contenido de la tesis.

Parte de un conflicto jurídico que salvo el lugar del planteamiento y la trascendencia económica que podría haber tenido, se estimaría como algo de escasa trascendencia técnica, pero se advirtió lo siguiente:

- a).- El planteamiento violaba la soberanía.
- b).- La pretensión de rendimiento de cuentas acentuaba el atentado al espíritu constitucional .
- c).- Si el constituyente había actuado en ejercicio de su voluntad, ésta tenía una expresión autónoma que nada podía atentar contra la misma.

El simplismo del planteamiento encubría una monstruosidad lesiva a la dignidad nacional, por cuya razón hubo que examinar todo el entorno del artículo 27 Constitucional.

Se solicita del Jurado que, como mexicanos opinen.

LA AUTONOMIA DEL CONSTITUYENTE ART.27

PROLOGO

LA TESIS PROPUESTA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.-a)materia de la reclamación.

b)explicación relacionada.

2.- Genética de la reclamación

Primer Parte.

I.-Las concesiones.

a).-Régimen colonial.

b).-Régimen independiente prerrevolucionario.

b(1).-Panorama constitucional general.

b(2).-La Constitución de 1857.

b(3).-La legislación minera y petrolera
del XIX y XX.

Segunda Parte.

I.- La Constitución de 1917. El artículo 27
Constitucional. Efectos jurídicos, en el subsuelo.

II.- Impacto en las concesiones petroleras. Consecuencias
las reclamaciones.

III.- El pensamiento de la H. Suprema Corte.

Tercera Parte.

I.- Los tratados de Bucareli. Problemas internacionales.

II.- La irretroactividad. Tesis Cabrera. Rouaix. Los

detractores.

III.=La legislación Calles y la reforma de 1928.

IV.- Efectos de la concesión confirmatoria.

Cuarta Parte.

I.- Origen de las regalías en la especie.

II.- Constitución de la Papantla. Sus consecuencias.

III.- La Comisión de Regalías.

CAPITULO SEGUNDO

Las relaciones Obrero-patronales en la industria petrolera.

I.-Evolución sindical y jurídica.

a)El espíritu de la unidad

b)La invocación del 27 Constitucional.

II.- El Sindicato Nacional.

III.- El Conflicto 37-38 y sus efectos.

IV.- El Laudo. La Expropiación.

V.- Principios y complementos de nacionalización.

CAPITULO TERCERO

Las reclamaciones de Papantla.

I.-Materia de la reclamación.

II.- Tribunal de substanciación.

III.- Circunstancias procesales.

CAPITULO CUARTO

Controversias.

I.-Posiciones sobre la soberanía.

II.-Naturaleza de los organismos descentralizados.

III.-La autonomía del constituyente.

CAPITULO QUINTO

Versiones oficiales en la causa.

I.- Opinión de la Procuraduría General de la República
(versión del procurador Ojeda).

II.-Opinión del perito mexicano Dr. Antonio Carrillo
Flores.

CAPITULO SEXTO

Ultimas consecuencias.-

PROLOGO

Se presentó a consideración del señor doctor Pedro Zorrilla Martínez los antecedentes y elementos relacionados judiciales de The Papantla Royalties Co. contra Petróleos Mexicanos para el pago de regalías. El objetivo fue la dirección técnica de la tesis doctoral.

La presentación original se hizo en dos aspectos que ha sido conservada en términos generales con salvedades de forma que no alteran la esencia de las primeras.

El apunte fue visto con interés, mas debe aclararse que en el curso de la investigación aparecieron otras fuentes y circunstancias innovadoras que han sido consideradas e incluidas en el índice.

Primero: Antecedentes

Asunto: Reclamación presentada ante tribunal norte-americano por The Papantla Royalties Co. vs Petróleos Mexicanos.- Pago de regalías por causahabencia.

1.- La demandante en el asunto del caso pretendió regalías emanadas de la legislación petrolera de 1926 que habló de concesiones confirmatorias como aquellas que al amparo de la legislación de la materia, fueron otorgados en los inicios del siglo y que acreditaran haber realizado trabajos de exploración y

explotación.

2.- La legislación Calles reconoció a favor de los propietarios de las superficies del caso un porcentaje de regalías. La Papantla se constituyó para comprar o en alguna forma adquirir los derechos de los regalistas.

3.- Los derechos del subsuelo en la época colonial correspondían a la Corona, como representativa del Estado. La Constitución de 1857 fue omisa al respecto por cuya razón en la legislación petrolera de principios de este siglo, las concesiones de la materia que se otorgaron fueron consecuentes con su constitucional, pero precisamente el Constituyente de 1917, en la inserción del artículo 27 reivindicó la propiedad del subsuelo en favor de la Nación (sic). Esto dio lugar a una lucha jurídica sobre la retroactividad y supuestas violaciones al orden constitucional relacionadas en la especie con las concesiones y por ende con las regalías.

4.- De los anteriores supuestos se desprendieron amparos, la intervención e intromisión del Gobierno de los Estados Unidos, las negociaciones de Bucareli, la legislación de 1926 y 28, que tuvieron ciertas relaciones con la materia de este estudio.

5.- En la administración cardenista operaron acontecimientos relevantes en los panoramas de las relaciones obrero-patronales de la industria petrolera que culminaron con el decreto expropiatorio y posterior convenio que ultimó la nacionalización de la propia

industria. Por su naturaleza ni la expropiación, ni el convenio hicieron referencias a regalías.

6.-Respecto a la irretroactividad tan debatida se hacen múltiples referencias a intervención de Cabrera y aunque muchos autores la citan, no precisan su origen, pero la concurrencia señalada evidencia la autenticidad que se adminicula con la posición doctrinaria de la autonomía del constituyente, como fuente creadora en la que también abundaba el ilustre jurista y en la cual también se apoyó el litigio del caso.

7.- La reclamación se inició en un tribunal de los Estados Unidos en Delaware y como hubo diversas opiniones sobre la atención por vía diplomática o por el conducto judicial, se llevó a alta esfera, la que optó por el segundo por razones de certidumbre jurídica.

Segundo aspecto de antecedentes.

- 1.- Se dio cuenta al director de tesis de la pretensión de tesis conforme a los primeros antecedentes.
- 2.- Se solicitó autorización a la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos para consultar el expediente del caso sin poder localizarlo. Solo se obtuvo el registro de archivo que se presenta en apéndice. La búsqueda se intentó en diferentes oficinas que pudieron haberlo recibido.
- 3.- Se dio cuenta al director, de la obra de D. Aaron Sáenz sobre la parte relativa a los Tratados de Bucareli en la edición

del Fondo de Cultura Económica que examina la política exterior de la revolución mexicana.

- 4.- Se examinan las tesis de la Corte Suprema.
- 5.- Se examinó la secuencia histórica y la legislación de la materia.
- 6.- Se consideró el orden obrero-patronal y sus efectos.
- 7.- Se examinó la opinión del Procurador de la República en la época y la del experto Antonio Carrillo Flores.

Con los dos aspectos de antecedentes se empezó a trabajar de conformidad con el índice.

LA AUTONOMIA DEL CONSTITUYENTE

ART. 27

PAPANTLA ROYALTIES INC.

VS.

PETRÓLEOS MEXICANOS

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A) MATERIA

B) EXPLICACION

CAPITULO PRIMERO

Con el propósito de situar debidamente el asunto relacionado con las reclamaciones formuladas por la Papantla Royalties Corporation vs. Petróleos Mexicano, a continuación se consignan, en términos generales, los antecedentes relativos.

A N T E C E D E N T E S

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917 y en vigor desde el 10. de mayo del mismo año, en su Art. 27 rescató para la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales del subsuelo.

2.- El 31 de diciembre de 1925 fue promulgada la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, misma que estableció el régimen de concesiones en virtud de las cuales podía desarrollarse la actividad petrolera.

De las normas contenidas en esta Ley del Petróleo se deriva la existencia de dos tipos de concesiones: Las conocidas como ordinarias y las confirmatorias. Las primeras otorgadas con posterioridad a la promulgación de la Ley, las segundas concedidas reconociendo derechos anteriores al 10. de mayo de 1917.

3.- CONCESIONES ORDINARIAS. Estas concesiones estuvieron reglamentadas por los artículos 70. y 80. y es importante destacar, que las de exploración durarían de 1 a 5 años, prorrogables por 5 años mas, y las de explotación tendrían una duración de 30 años.

4.- CONCESIONES CONFIRMATORIAS. Estas concesiones, a las que se refieren los Artículos 14 y 15 (reformados por decreto del 10 de enero de 1928) establecen que serían confirmados sin gasto alguno mediante la expedición de Concesiones Confirmatorias, entre otras los siguientes derechos:

I.- Los derivados de terrenos sujetos a trabajos petroleros antes del 10. de mayo de 1917.

II.- Los que se derivaron de contratos celebrados antes del 10. de mayo de 1917, por el superficiario (propietario de la superficie) o sus causahabientes.

Estas concesiones fueron sin limite de tiempo para los superficiarios, y por el término estipulado en el contrato, cuando se tratara de derechos derivados de contratos celebrados por los superficiarios o sus causahabientes.

5.- ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS.- La Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en la Rama del Petróleo, dispuso en su Art. 8 fracción I, que cuando el Concesionario no fuere propietario de la superficie, entregaría a Título de Indemnización al superficiario, como mínimo, el 5% de la producción bruta de petróleo que obtuviera, prestación que se denominó regalía y que tuvo un carácter accesorio. Lo anterior implica una primera y básica conclusión.

Quedó establecido un vinculo legal y contractual entre los titulares de concesiones no propietarios y los propietarios de los terrenos o sus causahabientes.

6.- DISPERSION DE LAS REGALIAS.- A través del tiempo, los regalistas dispusieron de las regalías consignadas en los contratos

de arrendamiento petrolero que tenían celebrados generalmente con alguna compañía. Así se desprendió dicho 5% y recayeron "puntos" de aquel porcentaje, por cesión onerosa, simple donación o por herencias, en manos de terceros.

7.-LA EXPROPIACION PETROLERA .- El 18 de marzo de 1938 fue decretada la expropiación, que afectó por causa de utilidad pública todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de las compañías a las que, conforme a las disposiciones de dicho Decreto, se les cubrió la indemnización correspondiente.

Como efecto de la expropiación, se reincorporaron al Dominio Directo de la Nación los derechos al subsuelo que, a través de las concesiones otorgadas, el Ejecutivo Federal había puesto en manos de particulares, personas físicas o morales, a fin de que realizaran los trabajos requeridos por la industria petrolera, En adelante la Nación llevaría a cabo por cuenta propia el desarrollo de la Industria.

Como consecuencia lógica de aquella reincorporación, se extinguieron las concesiones, y con estas; las figuras del regalista, y la obligación de pagar regalías, toda vez de que la existencia de las regalías presuponia necesariamente la existencia de la concesión.

Debe agregarse, que mientras las compañías expropiadas recibieron la correspondiente indemnización, no se estableció ésta en favor de los regalistas y sus causahabientes. La Nación indemnizaba solamente lo que había expropiado de manera directa, ya que no se expropiaron las regalías, ni estaba vinculada con los

regalistas, ni con sus causahabientes; y como por otra parte, la extinción de las regalías era una consecuencia indirecta de la expropiación, no cabía en buen derecho establecer indemnización por la extinción de tales regalías.

8.- CREACION DE PETRÓLEOS MEXICANOS.- El 20 de Julio de 1938 fue creada la Institución Pública Petróleos Mexicanos, (ahora organismo Público descentralizado del Gobierno Federal) a la que le fue encomendado el manejo de todos los bienes muebles e inmuebles afectados por el decreto Expropiatorio y la continuación de las operaciones de la industria petrolera. Consecuentemente le fueron asignados los terrenos en poder de las compañías expropiadas.

9.- LOS REGALISTAS Y PETRÓLEOS MEXICANOS.- Así las cosas, quiénes fueron regalistas empezaron a pedir a Petróleos Mexicanos el reconocimiento de sus derechos y el pago de tales regalías; pero como Petróleos Mexicanos no era el estado mexicano expropiante, ni causahabiente de los concesionarios expropiados, y se abstuvo de reconocer tales derechos y, más aun, de pagar cantidad alguna.

10.- Creación de las comisiones.- No obstante el gobierno de la República, en acuerdos presidenciales de 1945 y 1947, consideró que si bien no tenía obligación de indemnizar a los regalistas, por equidad y graciosamente si podía resarcirlos en alguna forma, por lo menos en parte, de los derechos que aquellos habían perdido como consecuencia indirecta de la expropiación; y así, en el acuerdo de 1945, autorizó a Pemex para depurar y liquidar las reclamaciones por rentas y regalías originadas en "contratos celebrados por las

empresas petroleras expropiadas...", y creó una comisión para entablar negociaciones a fin de obtener de los regalistas quitas que nunca fueron inferiores al 25%.

En el acuerdo de 4 de febrero de 1947, el Ejecutivo de la Unión dio por terminadas las labores de la Comisión Depuradora y Liquidadora de Rentas y Regalías de Petróleo, a que se refiere el acuerdo anterior, y autorizó a Petróleos Mexicanos para depurar y liquidar las reclamaciones existentes, con cuyo apoyo el Consejo de Administración en Sesión de 26 de junio de 1947, según Acta No. 316, Punto XII-C, autorizó al Director General para adquirir de los regalistas los derechos que hubieran justificado, mediante cesiones onerosas de tales derechos por los que Petróleos Mexicanos pagaría el 30% de las liquidaciones correspondientes, en consonancia con lo cual, el propio Primer Mandatario, en Acuerdo de 25 de Febrero de 1950 otorgó a Pemex subsidio por la totalidad de los impuestos que ocasionara la adquisición de los derechos de regalistas, realizada conforme a lo antes dicho, por considerar que las mismas habían sido efectuadas por cuenta del Gobierno Mexicano en cumplimiento de las instrucciones giradas al efecto por el Ejecutivo Federal.

11.- RECLAMACIONES DE LA PAPANTLA ROYALTIES INC.- Un señor Gaither, norteamericano, carente de propiedad superficial en la zona petrolífera, se dedicó a la adquisición de regalías, y posteriormente, las aportó a The Papantla Royalties Corporation, estableciendo así su vinculación directa con los titulares de las concesiones que originaban las regalías y que constituían jurídicamente, situaciones accesorias derivadas de las concesiones.

La Papantla presentó ante la Comisión de Rentas y Regalías 576 reclamaciones de las cuales solo se convino en la compra de 7 por PEMEX, culminando en la formalización en escrituras públicas de cesiones onerosas en las que la Papantla transmitió a Petróleos Mexicanos los derechos que tenía para percibir regalías, a cambio del precio fijado al respecto, e insistiendo que Petróleos Mexicanos no era causahabiente de las compañías expropiadas, ni tenía a su cargo obligación alguna para pagar las regalías de que se trata, sino que por su libre y espontánea voluntad adquiría los derechos de la Papantla, subrogándose totalmente a ésta.

Petróleos Mexicanos compró así tales derechos, mas no hizo pago de indemnización alguna, ni menos pago obligaciones de las empresas expropiadas.

JUICIOS PROMOVIDOS POR PAPANTLA VS.
PETRÓLEOS MEXICANOS.

12.-DEMANDA.- En 1973 Papantla Royalties Corp., con domicilio en Willmington, Delaware, E.U.A, demandó a Petróleos Mexicanos ante el tribunal de Equidad de aquella ciudad, reclamándole en síntesis, el pago de regalías, correspondiente a todo el petróleo que obtuvo y siguiera obteniendo de los pozos perforados en los terrenos de 576 concesiones confirmatorias expropiadas de las que se ostentaba como propietaria.

13.-EMBARGO PRECAUTORIO.- Solicitó y obtuvo como medida preparatoria la expedición de orden de secuestro sobre créditos de Pemex a cargo de Mobil Oil Co., empresa situada en el Estado de Nueva York, y autorizada para hacer operaciones en el Estado de

Delaware. Los créditos embargados fueron por \$998,452.39 Dólares U.S.

Pemex ante esta situación, compareció en juicio, pues de no haberlo efectuado, hubiera corrido el grave riesgo de que el embargo quedara abierto, pudiendo fincarse en toda clase de bienes de Petróleos Mexicanos que pudieran encontrarse en el área de los Estados Unidos, tales como productos adquiridos, embarcaciones, aeronaves en tránsito, créditos, efectivo por operaciones de compra-venta, etc.

14.-COMPARECENCIA DE PEMEX ANTE EL TRIBUNAL DE EQUIDAD.

Pemex realizó un estudio minucioso de la demanda planteada y aportó todos los documentos que se consideraron necesarios para su defensa, y promovió la incompetencia del Tribunal de Equidad, con base en la Doctrina del "Acto Soberano de Estado", de donde obtuvo en forma exitosa fallo favorable.

15.-CONCEPTO DE "ACTO DE ESTADO SOBERANO".- El principio rector de esta doctrina consiste en que ningún Tribunal Extranjero puede resolver ni juzgar sobre Leyes o Actos de otro Estado Soberano dictados y producidos dentro del territorio del mismo Estado Soberano.

16.- APELACION DE LA PAPANTLA.- La resolución del Tribunal de Equidad fue apelada por la Papantla ante el Tribunal Superior Estatal de Delaware, y antes de que este dictara sentencia, la demandante inició otro juicio con las mismas bases y finalidades ante el Juzgado de Distrito de Delaware, Tribunal Federal y como

consecuencia, fue suspendido el procedimiento ante el Tribunal Estatal, hasta en tanto resolviera el de orden federal.

17.-RESOLUCION DE LA APELACION.- Petróleos Mexicanos hizo valer ante el Tribunal Federal las mismas excepciones y defensas, arguyendo fundamentalmente la doctrina de acto de Estado Soberano. Después de la secuela de procedimiento finalmente el 7 de octubre de 1976, el Juzgado de Distrito decretó la procedencia de la defensa esgrimida por Petróleos Mexicanos, desechando de plano la solicitud de la Papantla y sosteniendo la incompetencia de cualquier Tribunal de los E.U.A. respecto al Estado soberano mexicano.

18.- AUTO DE AVOCACION (WRIT OF CERTIORARY).- Papantla recurrió ante la Suprema Corte de Justicia de E.U.A. como última instancia, y el más alto Tribunal de ese País, con fecha 16 de septiembre de 1977, declaró improcedente la petición, confirmando la sentencia del Juzgado de Distrito, quedando de esta forma sólidamente resuelto el Juicio en favor de Petróleos Mexicanos.

19.- La resolución de la Suprema Corte de Justicia y el sobreseimiento ordenado, trajeron como consecuencia el levantamiento del embargo decretado y la terminación del Juicio pendiente en el Tribunal Estatal de Delaware.

EXPLICACION

Las reclamaciones formuladas por la Papantla vs. Petróleos Mexicanos, potencialmente representaron un grave peligro para la

economía del País, pues ante el evento de no haber obtenido el éxito judicial a que se ha hecho referencia, se hubiera traducido en una obligación de pago por una cuantiosa suma de dinero.

Independientemente del grave riesgo económico, la demanda de la Papantla puso en juego el prestigio y dignidad de México.

La refutación metódica, acertada y convincente esgrimida en forma brillante por Pemex ante los Tribunales de los E.U.A., fue base para que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, le fuera totalmente favorable.

Dos aspectos fundamentales deben considerarse para determinar las repercusiones de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito.

Primera, la resolución y el sobreseimiento de las reclamaciones de la parte actora basadas en la Doctrina del Acto de Estado no se debieron a un defecto técnico procesal que pudiese ser corregido posteriormente, sino que, es una sentencia final que dispone del caso con sólida base jurídica.

El segundo aspecto importante a considerarse al analizar los efectos de la sentencia, es el hecho de que el fallo en favor de Pemex no puede afectar en los EUA, a terceros extraños al procedimiento. Es importante hacer notar, sin embargo, que si bien es cierto que la sentencia pronunciada en el caso Papantla no impide que acciones análogas sean presentadas en el futuro en los EUA por otros reclamantes, dicha decisión reviste gran valor como precedente directamente aplicable al caso.

En efecto, la absoluta firmeza de la decisión ratificada y confirmada por el Tribunal Supremo de referencia, confirma

irrevocablemente la situación de Petróleos Mexicanos en éste y en cualquier otro juicio similar que pudo haberse planteado o fuese promovido en el futuro en aquel País.

2.-Genética de la reclamación.

Primer Parte

I.-Las Concesiones.

a) Régimen Colonial.

b) Régimen independiente pre-revolucionario

b(1).-Panorama Constitucional general.

b(2).-La Constitución de 1857.

b(3).-Las legislaciones minera y petrolera de fines del XIX y principios del XX.

En la época precortesiana los indígenas conocieron las existencias de chapopoteras en las costas del Golfo de México. La palabra Chapopotera, según el aztequista Cecilio Robelo es una corrupción gramatical que aglutina dos elementos Tzouctli o pegamento y, popochitli que significa humo u olor.

a).- Régimen Colonial.

El Régimen jurídico de la Nueva España provenía en su esencia de la Metrópoli, por cuya razón en la parte relativa al subsuelo regían las Reales Ordenanzas para la Minería del año 1783, en cuyo título quinto del dominio radical de las minas, de su concesión y

del derecho que debe pagarse, claramente establecían el dominio del soberano en los siguientes términos:

Art. 10.-- Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley (sig) 4a. Tit. 13 libro 6o. de la Nueva Recopilación.

Art 2o.- Sin separarlas de mi Real Patrimonio

Art 3o.- La concesión se entiende bajo (sic) dos condiciones.....

Luego en el título sexto, en el artículo 22 enumeraban las substancias comprendidas dentro del Real Patrimonio, como sigue:

Art 22.- Así mismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no solo las minas de oro y plata sino también..... bitúmenes o jugos de tierra, dándose para su beneficio y laborojo en los casos de urrentes.

En el orden jurídico es conveniente ubicar el origen de la propiedad real del caso, con las consecuencias y efectos correspondientes que en la especie surten los antecedentes del artículo 27 constitucional.

b).- Régimen independiente pre-revolucionario.

Al ocurrir la gesta de independencia, la legislación apuntada estaba vigente. Luego, el 22 de diciembre de 1836 al firmarse en Madrid el Tratado de Paz y Amistad entre México y España, los derechos pertenecientes a la Corona Española pasaron a la Nación

Mexicana.

Nadie puso en duda los efectos de este traspaso, ni siquiera la administración de Maximiliano, como se advierte del Decreto Imperial de 6 de Julio de 1865 que en la parte conducente dice:

Maximiliano Emperador de México, considerando que en el artículo 22. titulo sexto de las Ordenes de Minería, no se fijan reglas a que deben sujetarse el laboreo de las substancias que no son metales preciosos y siendo ya una necesidad establecerlas, por el desarrollo que estos ramos importantes van tomando.....Decretamos:

Previsiones generales.-

Art 10.- Nadie puede explotar minas de sal, fuente o pozo y

lagos de agua salada, carbón de piedra, betún, petróleo, alumbre, kaolin y piedras preciosas sin haber obtenido antes la concesión expresa y formal de las autoridades competentes y con la aprobación de Ministerio de Fomento. Las florescencias especiales de cualquier especie y todas las otras sustancias no expresadas en este artículo no son denunciabiles.

La anterior consideración jurídica que se advierte en el subsuelo como especie, comprendia en el genero otras manifestaciones. Los novohispanos pensaban en el destino del País como una entidad ya constituida que debería ser dirigida y administrada sin manos extrañas pero sin la consideración de una autonomía independensista rígida; habia, cierto es, aliento de autonomía, como se advierte en Verdad, Talamante o Villaurrutia, pero sin ruptura violentas con la Metr poli y, como dice Luis Villoro (1) se trataba de crear nuevas formas de gobierno sobre la

base de las leyes estatuidas.

En 1809 destacaba el mito jurídico que explicaba la conducta del Municipio de México sobre el acto fernandino a raíz de la invasión napoleónica en España, mismo caso que se advierte en la insurgencia de 1810 y que se erradica en el orden político hasta Morelos.

Hay un mundo de ideas en la época de referencia que se nutre del pensamiento francés pero en el que también se advierte el pensamiento de Victoria, como lo señala Gomez Robledo (2) al evocar el Relectio de Potestate Civili, que en la indagación del lenguaje aristotélico de la causa de la República encuentra la base del derecho natural, así como en el divino, para devenir con la concurrencia del pueblo, en los conceptos de soberanía como síntesis del poder y la autoridad(3).

El anterior antecedente consolida la concepción genética de nuestro artículo 27 constitucional, reivindicado en la Constitución de 1917, respecto a los orígenes de los bienes de la Corona.

El pensamiento jurídico y político de los años anteriores a la Independencia y el habido en esta última registraran acontecimientos que estaban relacionados con las luchas sociales ocurridas en esas épocas. La Junta Suprema Central que inició sus actividades en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808 pensó en las necesidades de convocar a Cortes que comprendieron las provincias de América y Asia, y después de diversos acontecimientos se expidió la convocatoria para que estuvieran representados los dominios citados. El decreto fue publicado en México, en bando de 14 de

abril de 1809 (4) y en sus consideraciones, precisó: "que los vastos y preciosos dominios que España posee en Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino, una parte esencial e integrante de la monarquía española" y en otro párrafo reitera que no son propiamente colonias sino parte integrante de la Nación e incluso, precisa la convocatoria de la Regencia, la voluntad de igualamiento cuando advierte: "desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombre libres y hermanos nuestros; ya no esteis encorvados como antes bajo un yugo mas duro, mientras mas distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia, destruidos por la ignorancia. Ya no dependeis de los virreyes o generales; vuestra suerte está en vuestras manos".

Estos alientos generosos inspiraron al Virrey "Venegas la proclama de 23 de septiembre de 1810, cuando apenas habían pasado unos días desde el Grito de Dolores, e igual tono empleó el 28 de octubre siguiente el Ayuntamiento de la Nobilísima Ciudad de México. No obstante estos tonos, a muchos, entre los que figuraba Fray Servando Teresa de Mier, les pareció una pretensión de engaño, una como maniobra apresurada para oponer un valladar a los incontenibles movimientos insurgentes. Decían que solo se trataba de una burda maniobra maquiavélica, según se leía en el No. 1 del Despertador Americano publicado el 20 de diciembre de 1810 (5).

1.-B.-Régimen independiente pre-revolucionario.

b-1-La Constitución de Cádiz.

La reunión de las cortes de Cádiz, ocurría en movimientos

coincidentes con las circunstancias preliberatorias; aunque su influjo no fue el esperado, es incuestionable, que afectó a los acontecimientos.

En la plenitud de la insurgencia opera la vigencia de la Constitución de Cádiz, la cual en la latitud mexicana superó en el tiempo incluso a la Peninsular, toda vez que en aquella llegó mas allá del año 1821 y además subsistieron otras disposiciones metropolitanas no estrictamente constitucionales.

Las intervenciones novohispanas en las Cortes de Cádiz, evidencian la influencia del enciclopedismo que empezó por la intervención de diputados peninsulares a quienes se calificaban como afrancesado o liberales, los cuales introdujeron nuevas corrientes del pensamiento en contra de los grupos conservadores. Estos llegaron en la lucha parlamentaria, incluso a la majadería y ofensa contra los diputados mexicanos. Entre estos descolló Ramos Arizpe cuyas intervenciones evidencian el sentimiento federalista que llegaría a cuajar en la Constitución de 1824.

El ánimo general de los debates era de contenido político pero la esencia social y patrimonial se mantuvo intacta, por cuya razón permaneció la concepción jurídica de la propiedad, que se entendió, como en otros órdenes, hasta después de consumada la independencia.

Las disposiciones que subsistieron comprendían aspectos de derechos públicos y privado, particularmente sobre los fueros eclesiástico y militar; reglamentaciones de práctica forense,

particularmente en el orden penal.

Es cierto que la constitución gaditana se dejó sentir por mucho tiempo en los espacios jurídicos nacionales pero su inmediatez se advierte en lo que muchos llaman la primera constitución mexicana, la de Apatzingan (6).

Constitución de Apatzingan.- Se observa la influencia anteriormente descrita, entre otras, en las facultades otorgadas al Supremo Consejo - artículo 106 a 110; 113 a 119-; Organización del Supremo Tribunal de Justicia- artículos 181, 196 a 198-. no debe olvidarse desde luego la naturaleza de los institutos, toda vez que en tanto la gaditana era de corte real; la mexicana observaba el sistema republicano, pero en ambas privaba el espíritu libertario y de igualdad.

Conviene recordar que la Constitución de Apatzingan tuvo en su haber histórico doctrinario, el pensamiento de fraile peruano Melchor de Talamantes, así como del ideario del Licenciado López Rayón, cuyos elementos constitucionales y las corrientes de la Junta Suprema Gubernativa de América, marcaron pautas a futuro; mas también, justo es decirlo, si en las corrientes de 1808 del Municipio y en las de López Rayón, aparece aun la figura de la Corona de España, en cambio, se diluye en Talamantes y francamente se erradica en Morelos que sin tapujos habla de independencia pero conserva la esencia de la soberanía que remite al pueblo. No parece que cuando se refiera a éste piense en populismos sino en la conjunción de los elementos sociológicos y políticos que conforman

una Nación de acuerdo con el ánimo del propio Morelos cuando se remite a su condición de siervo.

Es frecuente confundir la esencia del pensamiento político de una época con las circunstancias personales de los intervinientes y sin temor a error puede afirmarse que la personal calificación sobre un monarca puede ser de escaso valor o mejor dicho, de pobres valimientos pero por el contrario su contenido social por la representatividad encerraba una amplia connotación que en cierto momento histórico encarnaba un individuo, en donde se concluía que la lealtad al monarca era institucional. mas no era personal y desde luego comprendía -aunque parezca tautología-, las instituciones correspondientes, pero además lo que emocionalmente pudiera entenderse por Patria, con todas sus implicaciones de potestad, autoridad, dominio, patrimonio e ideas comunes relacionadas (7). Es incuestionable que en este mundo de ideas, se advierte la huella de Montesquieu.

En el estudio que hace Mario de la Cueva sobre la soberanía en la tradición jurídica española, alude a la tesis de Artola que se desprendía de las leyes de Partida, al afirmar (sic)"que el reino es un mayorazgo, y el rey, a semejanzas de los titulares de vínculos, no tiene sino una mera posesión de la monarquía, cuya propiedad pertenece a la totalidad del linaje, y en su defecto, al pueblo (8)."

Nuestros estudiosos piensan que el pensamiento liberatorio progresista, emboscaba la influencia francesa con innovaciones del

derecho español por un temor fundado a la inquisición, por cuya razón acudían a las citas de las partidas. Esto es cierto en parte porque no puede desestimarse la robustez jurídica de las Partidas, que por si son fuertes y apoyo para las corrientes del pensamiento, así como por otro lado, no puede negarse la proyección del constitucionalismo de Filadelfia.

En la Constitución de Apatzingan aparece seguramente el pensamiento de Fray Vicente de Santa María, aunque para la fecha del opúsculo constitucional ya hubiera fallecido este distinguido ideólogo tan frecuentemente olvidado; desde luego, además del pensamiento de Morelos aparecen en la redacción del texto D. Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y D. Manuel Herrera, con cuyo ideario se mantenía en comunicación el Siervo de la Nación.

En Quintana Roo abunda el pensamiento del bien común (9) y, como cosa curiosa, el del oaxaqueño D. Carlos María de Bustamante - inquieto, ágil, inteligente, que participé en las constituciones de 1814, en la de 1824 y en la de 1836, con expresión de corriente de opinión diversa.

Las convulsiones políticas condujeron al País a los episodios de sobre conocidos sobre los acontecimientos de Iguala, de Córdoba, las oscilaciones registradas que continuarían con los antecedentes del Imperio Iturbide, el desempeño de éste y su posterior salida para desembocar en el Constituyente que plasmo el primer instrumento federalista, en el cual, parece que se dibujan ciertas figuras que contemplaban con codicia a México. Me parece que en

realidad sobre el particular se ha escrito mucho pero se ha investigado poco.

Se menciona a Ramos Arizpe como autor del proyecto del acta de la Federación Mexicana, pero - lo aclara Vicente Fuentes Díaz, " se dijo que fue activo auxiliar suyo en el trabajo de redacción el señor Esteban Austin, muy conocedor de las instituciones políticas norteamericanas. Este Austin lo recordara el País, relacionado con la separación de Texas, la batalla de El Alamo, Santa Anna y otros menesteres ingratos cuya documentación se encuentra abundante precisamente en los centros universitarios texanos (11).

El ideólogo del liberalismo, Mora, cuya obra admira Martínez Báez suscribió un catecismo político de la Federación Mexicana (12) que a base de preguntas y respuestas sencillas explica el andamiaje del federalismo mexicano, los antecedentes y el desenvolvimiento del orden constitucional.

No se piensa en demérito de Ramos Arizpe, toda vez que el distinguido coahuilense consideró otras corrientes, sin que el apasionamiento de Alamán llegue a convencer de que aquel actuó por influencias desleales, pero es incuestionable que se consideraban múltiples circunstancias lógicas y extralógicas que se conjugaron en obscuras corrientes del pensamiento y la acción. No se ha clasificado aún la naturaleza de un expansionismo continental que aparece generoso en los alientos bolivarianos o bien, de intención turbia en el monroísmo, y aún cuando en uno u otro se adivinan, mas que manifestarse, manos de conducciones sectarias no muy definidas

(13).

La Constitución de 1824 es para muchos estudiosos la primera constitución mexicana; otros piensan en Apatzingan y hay quienes estiman que en la gaditana está el auténtico cimiento, pero lo indudable es que concurrieron los pensamientos francés y norteamericano, sin perjuicio de considerar que el relieve federalista preciso se advierte en 1824, aunque - lo advierte Modesto Barragán (14) en la Constitución de 1836, de acentuado centralismo, hay ideas comunes con la anterior en la sexta ley.

La legislación constitucional de 1836 o de las Siete Leyes es una expresión jurídica de la lucha política entre grupo liberales progresistas, moderados conservadores que personifican una violenta etapa histórica apenas inicios de superación. Su esencia centralista se animó por el espíritu de D. Lucas Alamán, y aunque tuvo vigencia, resintió la hostilidad a unos cuantos años. (15).

La idea de congresos constituyentes se acompañaba de pronunciamientos militares de inciertas tendencias ideológicas que se matizaban con la personal conducta de sus dirigentes. A grandes rasgos puede afirmarse que aparecieron con mas o menos formalidades. diversos proyectos de textos constitucionales e incluso Bases Orgánicas acordadas por la Junta Legislativa (17), así como el acta constitutiva de reformas sancionadas por el Congreso extraordinario Constituyente de 1824; pero al poco tiempo se reanuda la dispersión ideológica e incluso es llamado Santa Anna de su destierro y se le invita para que durante una año gobierne sin constituciones mientras se reanude un Congreso Constituyente Extraordinario, pero, la muerte de Alamán, la renuncia de Haro y

otros pormenores, acrecentaron la personal influencia de Santa Anna que se congració con los grupos conservadores al abolir el federalismo, volver al centralismo y facilitar el camino de la Alteza Serenísima.

A pesar de estos vaivenes, el espíritu original de la propiedad del realengo, se mantuvo inalterable.

b.-b.-La Constitución de 1857.

A los proyectados en párrafos anteriores, se suceden los pronunciamientos cada vez mas definidos en favor de un auténtico constituyente. Posiblemente el movimiento mas importante haya sido el Plan de Ayutla, del cual partió la ardua lucha de idearios constitucionales que culminaría en la carta de 1857. Desde luego se siguió la secuela del caso, el pronunciamiento usual, la reivindicación del instrumento, la guerra de tres años y todo cuanto registra la época.

Los atisbos sociales de la Carta del 57 - algunos son producto de la aportación del D. Ponciano Arriaga- no desnaturalizan la esencia liberal del documento. El vigente artículo 27 tiene el número de su antecesor de idéntica cifra pero atiende los conceptos con abismales diferencias. La carta de 57 no protegió el subsuelo.

Toda la legislación de la época es consecuente con el ideario de la misma, sin duda alguna impregnada de tendencias subjetivas cultivadas en los rencores y en los intereses de facción, con

olvido de la autenticidad histórica y jurídica, desde luego, sin perjuicio de que el ánimo renovador se sustentara en ideales de libertad de acción, libertad de pensamiento, de instrucción y otras libertades. No es el caso de la valoración del contenido que aún apasiona a los expositores.

El episodio de Maximiliano es esencialmente anecdótico, toda vez que por sus personales convicciones, el Emperador no escapa a las inspiraciones liberales, desde luego sin perjuicio de que el propio personaje expidiera el 10 de abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que según Tena Ramírez careció de vigencia práctica y de validez jurídica ya que se trataban simplemente de un sistema de trabajo que sucumbió en Queretaro, toda vez que al volver Juárez el 15 de Julio de 1867, revivió el orden constitucional y toda la legislación relacionada. (20)

La Constitución de 1857 fue reformada por Juárez, mas tarde en el régimen de Díaz, y en el periodo de Madero, sobre divisiones territoriales, motivaciones políticas y económicas.

b(3).- La Legislación Minera y Petrolera a fines del
Siglo XIX y principios del XX.

Ernesto Lobato López (21) afirma que en materia de Petróleos no existió legislación específica hasta 1901, toda vez que antes de ese año, en la Colonia y en la Independencia, los hidrocarburos, en su genero se regían por la legislación sobre minerales, la cual separaba desde el siglo XIII los derechos de propiedad territorial, de los derechos sobre minerales, los cuales eran propiedad

exclusiva del rey o sea el principio de la propiedad estatal del subsuelo y complementariamente su eventual explotación.

Para clarificar la ubicación jurídica del petróleo debe examinarse la condición análoga de la minería, cuyo régimen de concesiones aparece en la Ordenanzas Reales sobre Minería de la Nueva España, a que ya se ha hecho mérito de párrafo diverso, promulga por Carlos III en Aranjuez el 22 de mayo 1763. El Rey, persona central en ese complejo jurídico, fue substituida por la figura de la Nación Mexicana al firmarse el Tratado de Córdoba el 24 de agosto de 1821, el cual se ratificó el 26 de agosto de 1836, en el momento en que la Corona, firmó en Madrid el Tratado de Paz y Amistad entre México y España que reconoció la soberanía de México y declaró que los derechos Reales pasaban a ser propiedad del Estado Mexicano (22).

Los administradores así lo reconocieron siempre, como se desprende de documentos oficiales de los propios Juarez y Maximiliano (23) que remiten a la legislación minera rectora con sus consecuencias. Pero el 14 de Enero de 1883, bajo la administración de D. Manuel Gonzalez, se expidió un decreto que facultó al Ejecutivo para suscribir un código de Minería, el cual apareció el 22 de Noviembre de 1884 y en cuyo artículo 10, en la parte relativa se señala que "son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por mismo, sin necesidad de denuncia o de adjudicación especial podrá explotar y aprovechar:....IV.- Las sales que existen en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales

gaseosos o de aguas termales o medicinales".

Tal parece que en el Código de 1884 se apartó la legislación de la tradición jurídica nacional. Posiblemente se inspiró en el liberalismo económico, inspiración ideológica de la época, que otorgaba al dueño de la tierra un amplio derecho de propiedad hacia arriba y hacia abajo.

Más tarde se expidió la Ley Minera de 4 de junio de 1892 que robusteció el texto anterior, sin más límites que los reglamentarios de seguridad. Finalmente aparece un remate doloroso, la Ley Petrolera de 24 de diciembre de 1901, la cual otorgaba liberales concesiones para explotar los terrenos petroleros, incluso con franquicias expropiatorias, libre importación de maquinaria y elementos relacionados, exención de impuestos federales, excepto el del timbre (24).

Una comentarista (25) dice que pasma la improvisación y la torpeza de los legisladores porfiristas..."La Ley de 1901 es un movimiento de iniquidad... La entrega vergonzosa del subsuelo nacional y las insólitas ventajas concedidas a las empresas explican el rápido progreso de la industria y las fantásticas sumas con que se beneficiaron a las compañías".

Otro más, Carlos Fuentes, publicó el 4 de noviembre de 1992 en la página editorial de Excelsior un artículo alusivo.

Es conveniente sin embargo, en función de una autenticidad en el estudio de la historia, que se hagan las observaciones

pertinentes, porque no se muy ortodoxo academicamente inculpar a un régimen o a una administración sin conocer las circunstancias concurrentes a una fenómeno histórico...Las legislaciones de 1901 y 1909 carecían de apoyo constitucional aplicable a la materia toda vez que la constitución de 1857 pasó por alto la protección al subsuelo y está reivindicado hasta que el Constituyente de 1917 que plasmó el admirable artículo 27 que con tanto vigor y justo orgullo sostuvieron los constituyentes respectivos.

Pero incluso, la justa base de sustentación no pudo tener plena vigencia en la práctica como se advierte en exámenes posteriores cuando se conocen las maniobras de las compañías petroleras, los criterios de la Corte. los llamado Tratados de Bucareli, la legislación petrolera Calles de 25 de diciembre de 1925 y marzo de 1926, y todo aquello que dio lugar a que por las presiones diplomáticas y de otro orden el 10 de enero de 1928 se dictaran medidas legislativas que colocaban a los hidrocarburos en términos de excepción al régimen constitucional hasta el año de 1938 en que se produjo la conmoción nacional de la conocida expropiación petrolera.

No se puede juzgar a la ligera una etapa de claros y oscuros que siempre han existido; no es posible, sin incurrir en un fariseísmo, inculpar de omisiones a las administraciones de la Huerta. Obregón y Calles- en muchos aspectos luminosos-, como tampoco, así por así se pretenda encontrar en la administración porfirista todas las causas de los males nacionales. Ese régimen tuvo aciertos innegables y errores garrafales. Algunos de éstos

quizás se produjeron por la torpeza en el manejo del mercado financiero extranjero, respecto del cual no se tenía ninguna experiencia y se acudía en cambio al criterio de apertura necesaria de fuentes de producción y de trabajo para la riqueza nacional. Porfirio Díaz buscó financiamiento europeo para equilibrar la intervención económica norteamericana arrolladora desde entonces y no es de extrañar que en esta búsqueda se malquistara a corrientes, que, como se comenta en las Guerras Secretas de México, han alentado las discordias en el País (26) siempre con los ánimos codiciosos en las posibilidades económicas mexicanas.

Por otro lado, lo que en una época se considerara un acierto o un desacierto, no lo es en otra cuando las cosas por influencia de idearios e ideologías, o cuando las condiciones o necesidades son de tal naturaleza que para operar los criterios de progreso no importen sacrificios.

Se reitera que no se justifica lo ocurrido. Cuando se conoce la línea de la Huasteca, de la Sinclaur del Aguila y de otras hermanas, el espíritu se rebela ante los abusos, las injusticias, los atropellos, los crímenes, las traiciones y complicidades vergonzosas de autoridades, las cobardías y otras conductas deleznable que, de otro lado, acrecientan los prestigios del luminoso Constituyente de la Revolución Mexicana, los enfoques de Luis Cabrera, los esfuerzos de Carranza e incluso del propio Calles y la admirable energía de Cárdenas, así como la lucha vertical de los trabajadores petroleros, que al igual que sus homólogos de otras industrias nacionales, han llegado en ocasiones hasta la heroicidad personal. La sabiduría de academia ignora con frecuencia

los entre telones de estos dramas.

Segunda Parte

I.-La Constitución de 1917. El artículo 27 Constitucional Efectos jurídicos de la parte del subsuelo.

II.-Impacto de las concesiones petroleras. Las consecuencias.

III.-Actitud de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I.-La Constitución de 1917

La Revolución de 1910 estaría incompleta sin el contenido constitucional que apareció en 1917.

El movimiento carrancista tiene aspectos diferentes de los que configuraron la gesta de Madero, toda vez ésta fue esencialmente política y electoral, sin perjuicios de algunos marbetes sociales tímidos.

Las operaciones iniciales se antojan las de un club antireeleccionista que aspiraba a controlar la vicepresidencia de la República para llegar por gravedad biológica a la primera posición política, largamente ocupada por el Gral. Porfirio Díaz, cuya edad podía hacer previsible la desaparición física del caudillo.

Los problemas agrarios dieron cierto aliento a las aspiraciones revolucionarias de principios del siglo XX, desde luego con alientos mas vigorosos en los grupos zapatistas de Morelos, toda vez que en materia obrera , salvo los casos aislados de Cananea y Orizaba se carece de una teoría de lucha proletaria. Los estudiosos de la materia hablan de inquietudes textiles en

Puebla así como de los esfuerzos doctrinarios anarquizantes de los hermanos Flores Magón y alguna expresión teórica en San Luis Potosí.

La actividad obrera lógicamente se contraía a la única industria vertebrada que operaba en el país, la del transporte ferrocarrilero, con dimensión nacional, pues la minería -de antigua presencia- era geográficamente episódica sin mayores relevancias sociales auténticas, sin perjuicio de los matices emocionales de algunos cuadros de los trabajadores mineros. Incluso el incidente de Cananea exige un mas severo análisis para obtener una conclusión próxima a la verdad.

Por otro lado, por la naturaleza de la actividad minera, en los senderos sociales pronto se verían muy próximas las actividades ferrocarrileras y mineras, tanto por la dinámica que el ferrocarril imprimió a la mina, como porque en el orden de trabajo, la pujante conciencia de clase de los ferrocarriles influyó en todos los trabajadores pero especialmente en aquellos grupos -como los mineros- con los que hubo mayor aproximación.

Los ferrocarrileros mismos tenían en sus diferentes gremios, diversos grados de teoría social, sin perjuicio de que entre ellos mismos se permearan entre sí. Los altas posiciones de los trenistas estaban ocupadas por extranjeros y dejaban a los mexicanos las menores escalas en esta especialidad, en tanto que los mexicanos comprendían en su gran mayoría la fraternidad de mecánica. Lo mismo ocurría con la especialidad de vía pero con la diferencia de que mientras entre los trabajadores de mecánica había un elevado índice de alfabetización, en las filas de vía que se desarrollaban normalmente a lo largo de los caminos, predominaba la

desalfabetización, por cuya razón esencial, así como por otras de proximidad con trenistas, que aunque relativa no dejaba de acontecer pero en sus formas sociales influía en el espíritu de lucha de los mexicanos.

Los mecánicos ferrocarrileros desde principios del siglo tuvieron un amplio programa social que comprendía jornadas, descansos individuales y colectivos de conmemoración; salarios ordinarios y provisiones extras; educación; otras actividades de salud y mejoramiento gremial así como un elevado espíritu clasista para ostentar la representación profesional de los trabajadores de la contratación (1).

El primer antecedente del contrato colectivo de trabajo y en muchos aspectos del actual artículo 123 Constitucional, corresponde a los ferrocarrileros. Como un ejemplo brillante se encuentra la cédula de pagos de 1909 que contiene los elementos esenciales de un contrato colectivo de trabajo, incluso con reconocimiento del interés profesional de los trabajadores de la organización que por parte de éstos lo suscribía .

Los trabajadores ferrocarrileros copiaron la organización de los ferrocarrileros ingleses y norteamericanos, especialmente de estos últimos, cuya experiencia era de cierta importancia. Desde luego estos movimientos de imitación tienen aciertos y errores derivados en parte de la necesidad de adaptar a la idiosincracia del mexicano el normativo social extranjero y, de otra parte a la condición de los trabajadores extranjeros, toda vez que como éstos en su país de origen si bien tenían mejores salarios pero mas exigencias técnicas para desarrollar el trabajo en otra latitud con menos exigencias y en donde pudieron desarrollarse conforme a su

capacidad. De aquí que el personal extranjero en México fuera de viciada calidad y por lo mismo con una idea de protección mutua para la defensa común de sus medianías, pero también con el resultado de que los imitadores aprendieron con vicios de conformación técnica y de organización social.

Las categorías de primera línea de trenistas solo las ocupaban los extranjeros con el visto bueno de los administradores; las órdenes solo se cursaban en inglés, pero los mexicanos aprendieron con audacia, sin perjuicio de las deformaciones naturales, pero algún tiempo después lograron desplazar a los extranjeros en un movimiento auténticamente nacionalista que encabezó Felipe Pescador, auxiliado entre otros por Benjamín Méndez.

La mayor experiencia social de mexicanos que había prestado servicios a empresas extranjeras, propició su intervención en las luchas revolucionarias, si bien en menor escala en la de 1910 pero en cambio se advierte acentuadamente en el movimiento constitucionalista. Este fue de mayor amplitud física y social, toda vez que en esta última se trascendió de lo electoral a lo ideológico (3).

El movimiento de 1910 resiste las críticas, cuando se considera la presencia de un Cabrera, de un Vasconcelos y de toda la gama ideológica de la época que alimentó la lucha maderista, la cual lamentablemente desestimó el pensamiento revolucionario de Zapata.

La audacia militar de Huerta auspiciada por la intriga de la Embajada norteamericana culminó con el trastorno del orden jurídico nacional y el asesinato de Madero, cuya muerte dio lugar a una lucha armada (4) que en su victoria permitió la estructura

constitucional de la cual surgieron dos monumentos: los artículos 27 y 123.

La lucha por la Constitución justifica la violencia que otorgó categoría constitucional y social a la Revolución Mexicana, tanto en las lides de batalla como en las legislativas. Así, Carranza cumplió al enviar la iniciativa al Congreso pero como al Constituyente no le satisfizo la remisión, impuso los cambios que juzgó indispensable.

La Constitución de 1857 consignó el artículo 27 de acuerdo con la ideología de su época liberal que alentaba la individualidad, por lo que pudiera parecer extraño que el proyecto que remitió Carranza no hubiera recogido los clamores nacionales, pero por fortuna, la fina sensibilidad política del Constituyente de 17 supo captarlos y superar además los rigorismos técnicos para atender las necesidades nacionales.

Es probable que la responsabilidad del documento constitucional influyera en el ánimo de los capacitados juristas que concurrían a los actos preparatorios de la iniciativa constitucional o al debate en su momento, pero seguramente fue tan arrolladora e impetuosa la vehemencia de los diputados que apoyaban la reforma que lograron triunfar y por encima de la sabiduría técnica se impuso la pasión por la justicia social.

Probablemente al principio el Constituyente se sintió sorprendido, pero mas tarde, arrebatado por la emoción, conquistó para su causa, incluso a quienes con anterioridad pugnaban por enarbolar conceptos y topografía jurídica clásicos.

Se supone que las diferencias en el Constituyente fueron el

pródromo de la batalla electoral entre las facciones; desde luego animaron el debate con discusiones que si bien apasionadas mantuvieron el interés nacional a gran altura y en cuanto fueron aprobadas con las modificaciones consecuentes se unificaron como la expresión de una voluntad nacional victoriosa y, el gran respeto de Carranza en todo momento, sin interferir en ninguna forma en el debate, y en el cumplimiento irrestricto en la promulgación. Claro posteriormente aparecieron los comentaristas de uno y otras corrientes del pensamiento como la expresión de mamotreto que le endilgara el jurista Vera Estañol.

Para complemento de la ilustración en la nota (5) correspondiente se hace referencia al apéndice que reproduce los textos del caso , el de la iniciativa y el finalmente aprobado que consignó el discutido artículo 27, el cual ha sufrido numerosas reformas, de las cuales, para los efectos en la especie, destaca la ocurrida en la administración cardenista. (6).

Efectos jurídicos en el subsuelo.

La legislación colonial minera prefirió el sistema de regalía dentro de los sistemas clásicos de la propiedad de la materia (7).

Los antecedentes arrancaban de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, expedido por Felipe II en 1584, y rigieron hasta ser substituidas por las Ordenanzas de Aranjuez, mencionadas con anterioridad.

Después de consumada la independencia de México, continuó la rectoría de dichas Ordenanzas, sin que las Constituciones de 1824, 1836 y 1843 hicieran ninguna expresión. En la Constitución de 1857

se advierte la federalización de la materia minera, según se desprende la reforma a la fracción X del artículo 72 que faculta al Congreso Federal para legislar sobre minería. Esta decisión se animó por la idea de captación económica de la inversión extranjera, la cual se acentuó por la siguiente legislación, de tendencia francamente proteccionista.

El Código de Minería, promulgado por el Presidente Manuel Gonzalez, estableció en su artículo 10:

"Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo quien por lo mismo , sin necesidad de dominio o adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar..."las sales que existen en la superficie, aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales o medicinales"

A mayor abundamiento, la ley 1892, consigno en el artículo 5o.:

"La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo a esta ley, sera revocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca el impuesto". Al comentar este exceso, Jorge Madrazo dice textualmente:

"En términos generales puede afirmarse que la política (y consecuente la legislación)minera de 1884 a 1910 se preocupó fundamentalmente por atraer y proteger al capital extranjero en la explotación de los recursos naturales y del subsuelo, que en grandes cantidades existían.- Particularmente difícil y dolorosa fue la experiencia en el ramo del petróleo." (8)

Así las cosas se expidieron las leyes petroleras de 24 de

diciembre de 1901 y la minería de 25 de noviembre de 1909, cuyo artículo 2o. estableció:

"Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo: I-los criadero o depósitos de combustibles minerales."

El Constituyente captó la angustia dramática de la condición del subsuelo, según lo describe el Ing. Pastor Rouaix (9) y el resultado fue la reivindicación del derecho nacional al subsuelo. Como dice María Becerra (10), se trata en la especie de categorías jurídicas que se impusieron bajo las exigencias "de un momento histórico de nuestro País".

El Constituyente impuso dos criterios básicos respecto al subsuelo. El primero que el dominio directo de la Nación es inalienable e imprescriptible. El segundo se refería a la forma de operación, la cual como concesión a particulares terminó en el año de 1940 al reformarse en este sentido la Constitución, como la parte final del proceso de nacionalización petrolera.

La doctrina mexicana ha sostenido que el espíritu del dominio directo del estado sobre el subsuelo es el principio que operó en la colonia remitido a la autoridad real. Otras corrientes de opinión consideran que la idea del dominio directo equivale al dominio eminente o sea la capacidad soberana del estado para legislar sobre la materia. Por su parte Madrazo (11) considera que la expresión dominio directo tiene todos los elementos del dominio eminente, del dominio radical y de la propiedad perfecta. Sin duda alguna los constituyentes tomaron consideraciones históricas coloniales pero también quisieron otorgarle al Estado la amplia capacidad para legislar sobre la materia y señalar con precisión el alcance de la propiedad del propio Estado, desde luego con el

privilegio de la inalienabilidad y de la imprescriptibilidad.

Impacto en las concesiones petroleras. Consecuencias.

Las compañías petroleras se manifestaron abiertamente hostiles al artículo 27 Constitucional y recurrieron a toda clase de recursos, legales y extralegales. Lo mismo pidieron la intervención de sus respectivos gobiernos para que intimidaran y amenazaran al Gobierno Mexicano, que pagaban las revueltas de un Pelaez que desde antes había estado a su servicio como capitán de las guardias blancas que aterrorizaban a la población.

La política de los intereses petroleros no era una novedad pues habían intervenido cerca de la administración pública, como en la vida interna de la población de la explotación petrolera; mas aún se advierte la intervención de los intereses extranjeros hasta en la misma legislación. Como representantes ostensibles ligados a la historia del petróleo en México en sus primeros tiempos aparecen dos personajes: un inglés y un norteamericano, con las características de su propia idiosincracia. Pearson y Doheny, a su estilo, cada uno pretendía el dominio sobre la explotación. Doheny compraba propiedades o en alguna forma procuraba hacerse de las mismas, en tanto que Pearson se inclinaba para lograr modificaciones legislativas orientadas a que el petróleo volviera al dominio nacional pues de esta manera se obtendría concesiones mas baratas y la explotación se haría a menor costo.

Por efecto de las pugnas entre los citados en 1905 se presentó un proyecto de legislación para volver al ideario colonial a fin de restituir al Estado la facultad de concesionar la explotación

petrolera. Hubo un foro jurídico que sirvió incluso de antecedente doctrinario al legislador constituyente de 1917. Por una parte los abogados Elizaga e Ibarra, apoyados por D. Olegario Molina se inclinaban por la vuelta al sistema real en tanto que el Presidente del Foro defendió la tesis de los derechos adquiridos a "Costa de dinero" que representaba Doheny.

En la confusión de pensamientos y acciones aparecieron híbridos que solo beneficiaron a los extranjeros, se dieron concesiones que comprendían el Estado de Tamaulipas, San Luis, Veracruz, Tabasco, Campeche y Chiapas. Es de hacerse resaltar una cláusula del contrato de concesión otorgado al señor Pearson en la que se establecía que durante la vigencia del mismo tendría una zona de protección en la que nadie podría perforar pozos de exploración o de explotación en un radio de tres kilómetros alrededor de los pozos abiertos por el mencionado, en tanto que podría adquirir los terrenos de esa zona de protección, cuando fuera de propiedad federal y al precio de tarifa.

Es fácil comprender entonces que si la audacia de los interesados en el petróleo de México no tenía límites, su soberbia creció cuando advirtieron que el Constituyente ponía en peligro sus intereses. De esta suerte el artículo 27 Constitucional en sus párrafos referentes al subsuelo, especialmente en lo que ve al petróleo se convirtió en el blanco de iras y de intrigas y como de costumbre, la docilidad de los gobiernos extranjeros y lamentablemente a veces, la desviación moral de algunos funcionarios nacionales o su ceguera o quizás ignorancia, causaron muchos problemas. Madero tuvo que sortear las intromisiones del Embajador de Estados Unidos Henry Lane Wilson que a propósito de

unos impuestos introdujo en el lenguaje reclamatorio el concepto de confiscatorio.

Carranza vió con claridad la situación y problemática del petróleo desde un principio por cuya razón desde antes del Constituyente adoptó medidas severas; sin embargo al enviar su proyecto de Constitución fue tibio en la redacción del artículo 27, probablemente para que el Constituyente se avocara al fondo, como ocurrió y se modificara completamente la iniciativa, lo cual, en su oportunidad y con una arma sólida permitió a D. Venustiano lanzar unos instrumentos impositivos, como el del impuesto de producción de 13 de abril de 1917, a moción del entonces Secretario de Hacienda y C.P., D. Luis Cabrera. En el documento se estipuló el pago en timbres, para prevenir la excepción que podrían argüir las compañías, especialmente El Aguila que por concesión hecha en 1906, estaba excluida de pagos impositivos, con excepción del relativo al de la Renta del Timbre (11). Otro decreto de Carranza de 8 de agosto de 1918 agudizó las relaciones de las compañías con el Gobierno, de donde se derivaron actos ilegales de aquellas, particularmente de la Huasteca, subsidiaria de la Standar Oil. (12), ver nota 5 del apéndice 5.

Comenta Madrazo que las compañías petroleras, rebeldes, abiertamente solicitaron intervenciones extranjeras y se llegaron a provocar situaciones conflictivas en el campo internacional; sin perjuicio desde luego de su ocurrencia al amparo, del que se hablará adelante.

III.- El amparo en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

El juicio de amparo promovido por la Texas trascendió a la vida legislativa y al orden político nacional e incluso en sus efectos alcanzó la conflictiva internacional.

En el juicio de referencia se atacaron los alcances retroactivos del artículo 27 Constitucional y con los mismos efectos, la derivada de 31 de Julio, 8 y 12 de agosto de 1918, a que se hecho mérito en párrafos anteriores. La tesis del Alto Tribunal dice textualmente:

"Retroactividad de la Ley.- La recta interpretación del artículo 14 Constitucional hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los Jueces , a los tribunales y, en general a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: " a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía " no se podrá expedir ninguna ley retroactiva".- Las leyes retroactivas o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primero caso no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen reglas generales.- El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y

cuando así haya procedido tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.- Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesiones derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.- Artículo 27 Constitucional. El párrafo IV del artículo 27 constitucional no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados , amplía la enumeración que hacen las anteriores leyes de minería, pero respetando los derechos legítimamente adquiridos antes del 10. de mayo de 1917."

Siguieron cuatro ejecutorias de igual tenor que constituyeron jurisprudencia. Jorge Madrazo (13) hace sobre el particular el siguiente comentario:

" Este alto tribunal en la resolución que recayó a este amparo, así como en las cuatro que la siguieron a fin de formar jurisprudencia, adoptó una decisión claudicante, entreguista e ilegítima, y pasando por alto los efectos del principio de la supremacía constitucional, declaró que el Artículo 27 Constitucional en su párrafo cuarto no podía estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulneraban derechos adquiridos"... "Con estas infames resoluciones las compañías petroleras continuaban gozando de una situación de privilegio. Las leyes que sobre la materia se expidieron después de estas resoluciones judiciales, debieron atenerse a lo establecido sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia. Poco decoroso resultaron también para nuestro País los pactos extra oficiales que se realizaron con los Estados Unidos, en

ocasión de la celebración de los Tratados de Bucareli, pactos en los que México hacía declaración expresa de ejecutar en su extensión las antes mencionadas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia."

El criterio de la Corte fue muy comentado con opiniones distinguidas en favor y en contra. Aún estaba muy fresca la promulgación de la Constitución para serenar ánimos jurídicos, así como, de otra parte, estaba en su apogeo el caldero político que incitaba a apasionadas discordias y obstruía una clara visión del problema, agudizado por los intereses de las compañías petroleras que trataban a toda costa de intimidar el clima de la opinión.

D. Aaron Saenz (15) inculpa a la administración del Gral. Díaz de haber recibido con liberalidad a las compañías petroleras y trata de justificar los excesos de éstas en el periodo revolucionario por el estado de cosas que privaba en el País y concluye que la interpretación de la Corte se ajustó al espíritu jurídico del Constituyente con base a la distinción entre dominio directo y dominio eminente. Como quiera que los ataques a los supuestos tratados de Bucareli, de que se hablará adelante se asociaban en cierto sentido al criterio de la Corte y en lo político al Gral. Obregón, se desprende que dada la respetuosa amistad de Saenz con el régimen obregonista, su opinión debe manejarse con las reservas debidas.

Es probable que la condena de Madrazo pague de severidad para la Corte pero es incuestionable que se ajusta mas a la intención del Constituyente para reivindicar la figura jurídica, que la acomodaticia posición de la Corte, probablemente presionada por los difíciles momentos históricos de México. Alguien cuyo nombre se

pierde dijo en una ocasión que la Corte representa al Poder que nada puede sin perder su posición.

Capítulo I

Tercera Parte

- I.- Los Tratados de Bucareli. Problemas internacionales
- II.-La Irretroactividad.- Tesis Cabrera, Rouaix.- Los detractores.
- III.-La legislación Calles.- Ley Reglamentaria.- Reforma de 1928.-
- V.- Efectos de la concesión confirmatoria.

I.- Los tratados de Bucareli.-

Hay que estar a los antecedentes para la mejor comprensión:

- 1.-Las reclamaciones de súbditos norteamericanos, habidos en territorio mexicano durante la Revolución,
- 2.-Las reclamaciones de súbditos mexicanos, habidos en territorio norteamericano en el siglo pasado próximo.

Notas:.-

- a) Las reclamaciones de los primeros se extendieron a todo súbdito extranjero.
- b) Las del primer grupo significaba el mayor porcentaje.
- c) Las del segundo grupo eran mínimas.
- d) En uno y otro caso se trataban de relaciones singulares.
- e) Las negociaciones reclamatorias datan de varios

años atrás al Constituyente y se venían desarrollando conforme normas y procedimientos usuales sin extralimitaciones jurídicas ni prestaciones de singularidad de tratados.

3).- Aparece la Constitución de 1917 y consigna el artículo 27 de los alcances conocidos (especialmente los derivados de la fracción IV) que lleva a las compañías petroleras a la agudización de una política que pretende incluso en un momento dado la anulación de la reforma constitucional.

4).- En otro orden, había desaparecido el régimen constitucional de D. Venustiano Carranza y previo el interinato del señor de la Huerta, por elección había

llegado a la Presidencia de la República el Gral. Alvaro Obregón. Para estas alturas las relaciones diplomáticas entre México y los Estados Unidos estaban interrumpidas por la expectativa del gobierno norteamericano ante los acontecimientos sociales de México.

5).- Es incuestionable que al Gobierno de México le interesaba la reanudación de las relaciones interrumpidas para desarrollar los programas administrativos que impulsarían al País, conforme lo planeara el pensamiento revolucionario desde el Constituyente y se pretendiera dinamizar en los regímenes

posteriores al Plan de Agua Prieta.

6).- Es también incuestionable que los Estados Unidos consideraron la oportunidad histórica descrita y aprovecharon la coyuntura para fijar (o imponer) los

extremos del desarrollo de las negociaciones y determinar el alcance de las obligaciones.

7).- Es evidente que las compañías petroleras, sin perjuicio de continuar con sus anteriores tácticas, advirtieran la posibilidad de inscribir sus reclamaciones en agenda de las pláticas, como un elemento de discusión que por su naturaleza ocuparía preferente lugar.

8).- Mas adviértase que en tanto los dos primeros aspectos de las reclamaciones se contraían a expectativas singulares, determinables en un momento dado, las pretensiones de las compañías, al invadir la autonomía del constituyente, variaban sustancialmente la naturaleza de las reclamaciones, trascendían los alcances individuales y pretendían alteraciones constitucionales, con evidente violación al espíritu constitucional y un régimen jurídico.

9).- Una acotación complementaria con una tesis valiosa que en algún momento ha invocado México.-"Cuando individuos particulares de una nación pasan a otra, dirigidos por sus negocios o al capricho, mezclandose indistintamente con los habitantes de la otra, o cuando barcos mercantes entran con fines comerciales, es obvio que sería conveniente y peligrosos para la sociedad, daría lugar a continuas infracciones de las leyes y expondría al gobierno a una humillación, si tales individuos o comerciantes no estuvieran obligados a obediencia temporal y local y no estuvieran sujetos a la

jurisdicción del país. No puede tener el soberano extranjero motivo alguno para desear tal excepción. Sus súbditos, que pasen de esa manera a países extranjeros, no son empleados suyos ni están dedicados a fines nacionales. Consecuentemente, hay poderosos motivos para no exceptuar a las personas antes descritas de la jurisdicción del país en que se encuentren y no hay ningún motivo para pretenderlo. En consecuencia, la licencia implícita bajo la cual entran, no puede ser nunca entendida de manera que conceda tal excepción. Opinión del Señor Marshall Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

Como se preveía, las reclamaciones de daños a particulares pasaron a un plano secundario y la atención se centro en el artículo 27 Constitucional y particularmente en cuanto a los alcances de la materia petrolera.

Saénz se esfuerza para defender a Obregón de las imputaciones políticas que le atribuyeron maniobras turbias para obtener de los Estados Unidos el reconocimiento a su administración pero no deja de reconocer ciertas situaciones un tanto comprometedoras. EL propio autor reconoce (16) que la tesis norteamericana consistió en contraponer "las leyes mexicanas de minería de 1884, 1892 y 1909 a la Constitución de 1917, considero a las primeras como el fundamento de la no retroactividad" y a pregunta de Warren sobre cual era el criterio y la intención del Gobierno de México sobre el particular, Gonzalez Roa respondió que efectivamente "el artículo 27 Constitucional no era de efectos retroactivos y a continuación

hizo una disquisición de los actos positivos de la realización para diferenciarlos de las expectativas de derecho y concluyó que "únicamente para los actos positivos no se aplicaría retractivamente el artículo 27 en tanto que las expectativas de derecho quedaban al margen del criterio adoptado por el gobierno mexicano...".

Como se advierte el tema candente era la retroactividad o la irretroactividad de la Ley impugnada. En la discusión se hacía constante referencia al criterio de la Corte y se insistía en su condición de jurisprudencia definida en las cinco ejecutorias de la Texas. Warren invocó la Constitución de 1857 como contraposición a la de 1917, en la inteligencia de que con hábil sutileza se aceptaba en cierto sentido el fondo de la política agraria, salvo en los tiempos para el pago compensatorio de la expropiación, en cambio no había titubeos para los supuestos que afectaban a la materia petrolera. Si se examina la sesión de 19 de Junio de 1923, se encuentra que el mismo señor Charles Beecher Warren muestra signos transaccionales en el área agraria pero no se encuentran huellas de volverse atrás en los aspectos petroleros.

Como quiera que, como dice el Señor Saénz en la defensa del régimen de Obregón, las minutas de las Conferencias carecieron de protocolo ni adquirieron valor constitucional y simplemente constituyeron "una fórmula de entendimiento mútuo que tuvo como resultado la reanudaciones de las relaciones entre México y los Estados Unidos"(17). Sin embargo, no puede pasarse por alto que con la complacencia nacional se permitió al representante de un gobierno extranjero impugnar el texto constitucional mas allá de la posibilidad jurídica permitida, con total omisión del principio de

que conforme a su naturaleza, el constituyente tiene un poder creador toda vez que es autónomo y solo el mismo corresponde precisar sus propios alcances.

Para concluir este breve tránsito tan apasionadamente controvertido se puede desprender las siguientes observaciones:

- 10.- Las minutas se contrajeron a negociaciones de orientación aclaratoria, sin intenciones protocolarias.
- 20.- EL Congreso de la Unión conoció los pormenores del desarrollo según se advierte del Diario de los Debates respectivo.
- 30.- Como resultado se creó una Comisión Mixta que considerara Exgratia de las reclamaciones por daños singulares conforme a procedimientos ya practicados por los dos gobiernos, con formalidades de estilo en la inteligencia de que lo anterior fue aprobado por los senados de los Estados.
- 40.- El Gobierno norteamericano otorgó reconocimiento al Gobierno de México.
- 50.- Se previno el arbitraje para los supuestos de inconformidad, el cual en términos generales operó satisfactoriamente.
- 60.- Se omitieron los incidentes políticos y de violencia y se procuró mantener el tono técnico.

Podría concluirse que en apariencia los llamados Tratados de Bucareli fueron tempestad en vaso de agua; sin embargo, si se analizan las minutas relacionadas con el tema petrolero y se contemplan acontecimientos posteriores, se puede encontrar que en el orden administrativo se continuaban favoreciendo a las compañías

petroleras e incluso en atisbos legislativos que pudieran llegar hasta la Ley Reglamentaria y un posterior añadido, se palpan desacatos al rigor constitucional del artículo 27.

II-La irretroactividad. Cabrera, Rouaix, Los detractores.

D. Luis Cabrera contempló las maniobras de las compañías petroleras y con la claridad de su espíritu crítico consideró que aquellas se oponían al cambio constitucional por su tendencia conservadora de calificar de bueno un régimen jurídico que le aseguraba el monopolio de la industria y consecuentemente hicieron toda clase de esfuerzos para impedirlo; incluso corrieron la versión que México quería entregar el petróleo a los alemanes para debilitar la posición de los Estados Unidos e Inglaterra en el conflicto bélico, sin que prospera este infundio pero tampoco sin que dejara de causar daño.

Como la materia jurídica de la controversia era la retroactividad y la irretroactividad, el propio Cabrera sostuvo textualmente lo siguiente:

"El Gobierno Constitucionalista, viendo por la conservación de las riquezas naturales del País, volvió al sistema legal colonial anterior, es decir, estatuyó que el petróleo como los metales, no sería de la propiedad del dueño del terreno, sino del dominio de la Nación. Por lo tanto, los futuros derechos que quieran adquirirse sobre el subsuelo, deberían adquirirse del Estado por medio de un Título especial a semejanza de lo que se hace sobre las minas. (18)

Pastor Rouaix reiteró que no existía la retroactividad toda vez que el artículo 27 lo único que había pretendido era la

recuperación y la reconstrucción de las propiedades fundamentales de la Nación, y agregaba, "solo existiría retroactividad en el caso de que se hubiera exigido a los que explotaban indebidamente los productos naturales del subsuelo, indemnizaciones por todo lo que había usufructuado anteriormente a la promulgación de nuestra Carta Magna. (19)

Carranza en la iniciativa de Ley Orgánica del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleos, que presento el 23 de noviembre de 1918, sentó la tesis de la no retroactividad de la disposición de referencia, como consta en el transitorio relativo que decía:

"No son denunciabiles ni están sujetos a los preceptos relativos de esta ley, los terrenos en los cuales se haya invertido el capital con anterioridad al 1o. de mayo de 1917 para la exploración y explotación petrolera. AL efecto, los propietarios de estos terrenos (propietarios o concesionarios) justificarán sus derechos de posesión ante el Ejecutivo, en un periodo de tres meses, contados desde la expedición de la presente ley".

La controversia en la especie fue apasionada pero prevaleció la tesis Cabrera, sin que el progreso ideológico de los detractores obtuviera mayores triunfos. en la posición se de éstos se advertían a veces extravíos políticos, posiblemente por la concurrencia de los problemas de la tierra, las aristas de las Conferencias de Bucareli, los resabios de las interpretaciones de la H. Suprema Corte de Justicia en el expediente de la Texas, así como por las posiciones políticas personales.

Baste citar entre los que sostuvieron la tesis de la retroactividad con mayor pasión, el estudio de Gomez Robledo, que

entre otras cosas tendió a demostrar que la Constitución ha sido deformada en el pensamiento de la Corte a que se le ha hecho múltiple referencia, para complacer a las compañías extranjeras.

Hubieron otros polemistas en favor y en contra de los llamados Tratados de Bucareli y de las Comisiones de Reclamaciones, pero en realidad sus argumentaciones por el matiz político que encierran se apartan del punto de controversia de la retroactividad. De cualquier suerte se advertía la tendencia provocativa de las compañías petroleras y la lucha del gobierno para obligarlas a disciplinarse administrativamente.

III.- La legislación Calles y la Reforma de 1928

La administración callista con habilidad procuraba conciliar las situaciones conflictivas que llevaban a veces a tensiones internacionales. En ese orden se expidió la ley reglamentaria del Petróleo, en la cual destacan dos cosas esenciales relacionadas con el caso que se comenta:

- a).-La concesión confirmatoria.
- b).-El pago de regalías a los propietarios de terrenos.

En virtud de la primera se definió que aquellas concesiones que acreditaran haber realizado trabajos de exploración o y de explotación serían calificadas como confirmadas y las demás concesiones quedarían sin efectos. Esta disposición pretendía definir situaciones jurídicas técnicas, evitar acaparamientos ociosos y establecer controles dinámicos.

En el segundo aspecto, la mencionada legislación en su artículo 8o. fracción I señaló que cuando el concesionario del

fundo petrolifero no fuera propietario de la superficie, debería entregar al propietario el 5% de la producción bruta a título de indemnización. Como complemento informativo es de señalarse que la anterior regalía fue suprimida por la Ley de 1941 al señalar que los propietarios recibirían una indemnización única; mas tarde, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 1971, expresamente indicó que no habría regalías a cargo del organismo relacionado.

Asombra al estudioso la decisión de México de sacar adelante los principios constitucionales y la habilidad y sabiduría jurídica dentro de los cánones diplomáticos para preservar el derecho a la autodeterminación en todos los órdenes legítimos y hacer respetar el principio jurídico universal de la autonomía de un constituyente. La actuación de México acrece un prestigio si se considera el esfuerzo de prudencia para sortear los embates en un momento histórico en que están suspendidas las relacionadas diplomáticas y se está en tratamientos precisamente para reanudarlas.

EL párrafo precedente en una síntesis apretadísima de acontecimientos indispensablemente complementarios en el estudio de la conflictiva petrolera que se inicia con la ambición extranjera de la explotación del subsuelo en México casi desde el principio del siglo y se ha agudizado en cuanto aparece la decisión del País de sostener la soberanía nacional. En esos momentos históricos la prepotencia de la fuerza apenas disimulada en el lenguaje diplomático han encontrado en nuestro Gobierno la respuesta prudente pero técnicamente justificada y a pesar de los obstáculos se advierte la procuración para sacar avante una política de decoro. Se ha examinado el intercambio diplomático relacionado con

las conversaciones de reanudación de relaciones entre los dos países , la correspondencia oficial cambiada entre los Gobiernos respectivos con motivo de las Leyes Reglamentarias de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, así como el Informe de Gobierno del Presidente Obregón, en su parte relativa, y se recomienda examinarlo en su posibilidad de inserción toda vez que es conveniente que sea conocido el texto.

La reforma de 1928 obedeció posiblemente a necesidades del momento histórico.

IV.-Efectos de la concesión confirmatoria.

La concesión confirmatoria de la legislación de 1925-26 trajo como resultado un revisión de la dinámica petrolera para otorgar vigencia a aquellas concesiones que hubieran acreditado la realización de los trabajos que exigió la reglamentaria para futuras situaciones fiscales así como para definir la situación de la propiedad de los superficiarios a quiénes beneficiaría la propia legislación con el pago del porcentaje que les correspondiera.

CUARTA PARTE

I.- Origen de las regalías en la especie

II.- Constitución de la Papantla. Sus consecuencias.

III.-La Comisión de Regalías.

I.-Origen de las regalías en la especie

Como solo el Soberano podía hacer disposición de aquello que le correspondiera, en el género el Rey recibía una proporción o un porcentaje del beneficio de la explotación. Regio dice el diccionario al origen del latín de la regalía y la atribuye el privilegio de un soberano en reino o estado. Hubo regalía en favor de la Corona en la explotación del subsuelo, referida, por las épocas históricas, normalmente a los metales y a veces a aguas y sales y posteriormente aplicable a bitúmenes y jugos de la tierra, como se conoció en una etapa al petróleo.

En la especie la regalía se deriva de la Ley reglamentaria del Petróleo de la época del Gral. Calles a que se ha hecho referencia en párrafo anterior.

El propietario de la superficie a guisa de indemnización por el uso de su propiedad recibiría un porcentaje de la explotación relativa del subsuelo. Desde luego debía acreditarse la relación consecuente y en su satisfacción, frecuentemente imperfecta nacía el título de obligación del caso. Es conveniente pensar en los presuntos sujetos del derecho a la regalía para imaginarse el

desarrollo de las relaciones jurídicas correspondientes.

El análisis del estudio de la materia supone que el legislador pretendió resarcir al propietario de la superficie de las molestias y daños que pudiera recibir con motivo de los trabajos de exploración y explotación, y hacerlo participar de las ventajas económicas obtenidas. Mas como no puede desestimarse la condición de la mayoría de los superficiarios y las maniobras que se desencadenaron a raíz de la imposición legislativa, no puede dejar de pensarse que hubiera un concierto previo con intervención de las compañías para tender a un control de los sujetos en cuestión. Así las cosas, aparecieron indicios de una especie de bolsa de derechos y un incipiente mercado de éstos.

II.- Constitución de la Papantla. Sus consecuencias.

El 10. de mayo de 1929 fue formada en el Estado de Delaware The Papantla Royalties Operation, cuyo objeto fue la adquisición de los derechos de los regalistas para cobrar por si el importe de los mismos a las compañías petroleras. Esta tendría la ventaja de tratar con menor número de regalistas; por su parte los superficiarios regalistas podían en una sola operación (aunque a veces fuera espaciada) un beneficio sin mayores problemas de cobros y acreditamientos y los adquirientes de derechos obtenían pingües ganancias. Se presentaba así un panorama halagador pero la realidad fue diferente ya que se sucedieron acontecimientos violentos, despojos, homicidios y otros hechos graves.

De conformidad con las leyes del Estado de Delaware, las sociedades anónimas tienen la obligación de pagar un impuesto de

franquicia (franchise tax) anualmente y como la Papantla no lo pagó se suspendieron las operaciones de la sociedad el 10. de mayo de 1942, por cuya razón el señor Roscoe B. Gaither que se había dedicado a comprar derechos de regalías, como a la vez tenía la mayoría de las acciones de la Papantla liquidó la sociedad de acuerdo con la sección 43 de la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware y obtuvo la liquidación, disolución y remate en su favor de los bienes de la repetida Papantla Royalties Corporation, de aquí que en las transacciones y en el caso del litigio aparece el señor Gaither, el cual aparece como un antiguo norteamericano con múltiples antecedentes de residencias en las zonas petroleras y en las actividades comerciales de las compañías petroleras y posteriormente en algunas relaciones administrativas con Petróleos Mexicanos.

Las Compañías, según se encuentra en los antecedentes contrataron con los propietarios de los terrenos del caso y pagaban, se dice, las rentas (o posiblemente alguna forma de la regalía) a quienes tuvieron derecho, de acuerdo con los contratos citados. Al ocurrir la expropiación hubo un cambio en la situación jurídica toda vez que las compañías no pudieron continuar con la ocupación de los terrenos a que se contraían los contratos, pero no obligaban éstos los sujetos sucedáneos de las compañías.

III.- La Comisión de Regalías.

En el juicio civil 74-17 que instruyó el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, en el asunto James D'angelo Sindico de Papantla Royalties vs. Petróleos

Mexicanos, este organismo explicó al Juez de la causa la situación de la Comisión de Regalías en Petróleos Mexicanos. (Esta ilustración de criterio se presentó en los alegatos orales del día 17 de septiembre de 1976).

Mediante decretos presidenciales de 1945 y 1947 se acordó proporcionar una compensación equitativa para personas distintas de las empresas que hubieran sufrido daños con motivo de la expropiación de 1938.

Los ocurrentes debían acreditar que poseían derechos en contra de las compañías petroleras expropiadas anteriormente al 18 de marzo de 1938.

Aunque Petróleos Mexicanos formó parte de las comisiones presidenciales obraba como un comisionado pero en ninguna forma de actos propios derivados de su Ley Orgánica o sea que Petróleos coadyuvaba a una política de confianza del Gobierno de México pero en forma diversa a los objetivos esenciales de su Ley Orgánica y de su dinámica natural. Se dijo que el organismo tenía una actuación de comercio en una compra respecto de la cual no tenía ninguna obligación legal y se expuso que el propio señor Gaither concurrió ante la Comisión con 576 solicitudes de las cuales, salvo siete, fueron rechazadas.

Se precisó que la adquisición voluntaria descrita no entrañaba ninguna obligación por parte de Petróleos Mexicanos por cuya razón era improcedente la reclamación por regalías a la Institución como lo aceptó el juzgador.

Finalmente, respecto a las Comisiones descritas, se complementó que como se trataba de cumplir un presupuesto ajeno a su propia ley se estaría en la especie, frente a un acto de Estado

Soberano del que no podía conocer el Tribunal del caso.

APENDICE.-I-

- a).- Bibliográfico.
b).- Notas

Del Capítulo Primero.

Primera Parte.

- 1.-Villoro Luis.- El proceso Ideológico de la Revolución de Independencia.- UNAM.- 4a Edición.
- 2.-Gómez Robledo.-Política de Victoria. UNAM.- pag 109.
- 3.-Reyes Nevares Salvador.- La Soberanía.- Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas de México. Trabajo publicado en Los Derechos del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados. 2a. edición.- Tomo XIII. Reproducido en igual obra de la 3a. Edición. 1983. Tomo I. Historia Constitucional.
- 4.-NOTA.-Bandos.- El Decreto Obra en la Recopilación de las Leyes del Gobierno Español que rigen en la República respectiva.- Cuarta Parte del Seminario Judicial. Imprente de J.M. Larraa. 1951. Pag.301. Decreto por el que se llaman representantes de la Nueva España a la Junta Suprema Central.
- 5.-NOTA.-El Despertador Americano.- Comisión Nacional Editorial Partido Revolucionario Institucional. Título General del Periodismo Insurgente. Introducción de Antonio Pompa y Pompa. Año de 1976. Se encuentra en El Despertador en el Volumen I.
- 6.-Gonzalez Uribe Hector.- Constitución de Apatzingan. Presentación de Documentos número 4.- Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional.- México 1976.

- 7.-De la Cueva Mario.- La Idea de la Soberanía en el Decreto Constitucional de Apatzingan y su relacionado de Rosseau El Contrato Social. Citado por Alfonso Noriega en Derechos del Pueblo Mexicano. op.cit. 3a. Edición Tomo III.
- 8.-Noriega Cantú Alfonso.- Los Derechos. op.cit. (Ver nota 7)
- 9.-Noriega Cantú Alfonso.- op.cit. Los Derechos.- Recomienda el autor la obra de Miranda y Mairon. (Adicional).
- 10.-Fuentes Díaz Vicente.- Bosquejo Histórico del Congreso Constituyente de 1822 a 1824.- Publicado en los Derechos del Pueblo.op.cit. 3. Edición. Reproducido. Tomo II.- Historia Constitucional.
- 11.-Austin Esteban.- Plan de las Bases Orgánicas o Fundamentales para el establecimiento de una República federada en el Anahuac.- Citada en Pie de Nota por Julio César Norpan.- El Ideario Político Constitucional del Dr. José Ma. Luiz Mora.- Derechos.. op.cit. 3a Edición.- Tomo III.- Historia Constitucional.
- 12.-NOTA.-Catecismo Político de la Federación Mexicana. Imprenta de Galván a Cargo de Mariano Arévalo. Calle de la Cadena Num. 2. México. 1831.
- 13.-Morán Julio César.- El Ideario Político Constitucional del Dr. Luis Mora. op. cit. pag 383.
- 14.-Barragán Romero Modesto.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.182.- Génesis y Proyección. Los Derechos..op.cit. 3a. Edición.
- 15.-Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa.- 1971. pag 249.
- 16.-Tena Ramírez Felipe.- op.cit. pag 304 y siguientes, con cita

- en cierto detalle el proyecto de 1842. Item el segundo proyecto leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842. pag. 370. op.cit.
- 17.-Tena Ramírez Felipe.- op.cit. pag.403
- 18.-Tena Ramírez Felipe.- op.cit. pag. 472
- 19.-Tena Ramírez Felipe.- op.cit. pag. 481
- 20.-Tena Ramírez Felipe.- op.cit. Pag. 669
- 21.-López Lobato Ernesto.- El petróleo en al economía de México. 50 años de Revolución. T. I.- La Economía.- Fondo de Cultura Económica. Edic. 1960. pag.317.
- 22.-El Petróleo de México.- Recopilación de documentos oficiales. Gobierno de México. 1940. Reedición de la Secretaría 1963. Introducción. El Petróleo en el mundo.- Pag.- XXV.
- 23.-El Petróleo de México. op. cit. pag. XXV.- Decreto del Gobierno de Juarez. Agosto de 1863.- Decreto Imperial de Maximiliano. 6 de julio de 1863.
- 24.-Cabrera Luis.- Como Secretario de Hacienda y C.P. del carrancismo cuidó que las compañías petroleras pagaran el impuesto del timbre que no podían eludir por ser único a que estaban obligadas de conformidad con la concesión otorgada en 1906.
- 25.-Castillo Nájera Francisco.- El petróleo en la industria moderna C.N.I.T. en México, 1949. Pags. 29-30
- 26.-Katz Federico.- Las Guerras Secretas de México. Edit. Era. 1982.

No Existe

Página

CAPITULO SEGUNDO

Las Relaciones Obrero patronales en la industria petrolera

I.- Evolución sindical y jurídica.

a).- El espíritu de la Unidad.

b).- La invocación del artículo 27 Constitucional.

II.- El Sindicato Nacional.

III.-El Conflicto Nacional.

IV.- El emplazamiento a huelga.

V.- El laudo y el amparo.

VI.- La expropiación por desacato.

VII.-Principios y complementos de nacionalización.

I.- Evolución sindical y jurídica.

a).- El espíritu de la unidad.

b).- La invocación del 27 Constitucional.

Un geólogo mexicano- Ezequiel Ordóñez-, aconsejó a Eduardo L. Doheny en 1900 que perforara en lo que después se llamó la Faja de Oro, que ha sido considerado "el campo mas maravilloso de la historia del petróleo en el País, con verdaderos duelos de trabajo entre los primeros concesionarios, el inglés Pearson y el norteamericano Doheny, ambos con el común de su desorbitada ambición enriquecida con la información obtenida por las experiencias habidas en Pensilvania por Edwin Drake.

Otro elemento común a los aventureros citados fue su origen ferrocarrilero en las zonas chapopoterías de Veracruz y el Istmo, y con la colaboración de los trabajadores a su servicio iniciaron rudimentarios trabajos de perforación. Téngase presente que los primeros instaladores de trazado de vía buscaban agua para surtir las máquinas de vapor cuyas garzas de los depósitos saciaban a las locomotoras cada cincuenta kilómetros. Los primeros ferrocarriles sabían perforar pozos de agua rudimentarios que daban de beber al equipo y a veces al poblado inmediato.

Cuando se iniciaron los trabajos petroleros hubo un nutriente técnico y social de los ferrocarrileros. Para esas épocas, éstos ya estaban en pleno desarrollo, particularmente entre los mecánicos, cuyo ideario de lucha tenía amplios guiones sobre jornada, descansos, conmemoraciones, salarios, capacitación y educación obrera; constitución profesional de representación y otros destacados renglones que constituyen el contenido de la justicia

social.

Probablemente los antecedentes citados influyeron en los embriones de la lucha social de los petroleros, si bien, con las adaptaciones consecuentes a la naturaleza y región de cada una de las industrias en que se operaba, mas en todo caso se observaba en común un ánimo solidario por la unidad entre ellos, dentro de sus circunstancias.

D. Jesús Silva Herzog, en uno de sus ensayos remite a las pugnas internas de las compañías en medio del azoro de los trabajadores. Desde 1914 peleaban las compañías inglesas contra las norteamericanas, éstas contra otras norteamericanas e incluso se llegó a pugnas entre subsidiarias de una gran matriz que residía en Nueva York.

En estas condiciones la secuencia de los ferrocarrileros fue mas lógica sin la presencia que registraban la lid petrolera plena de violencia, ambiciones de dominio, chicanas, incendios, asesinatos; acciones criminales que saqueaban archivos de notariías; registros de juzgados; asesinatos múltiples de propietarios; pueblos enteros que desaparecían de la noche a la mañana por el terror que imponían las guardias blancas. En los Veneros del Diablo de Rafael García Granados - que evoca José Domingo Lavín relata las dramáticas páginas de violencia de la Huasteca; las maniobras de Doheny en los protocolos notariales, el asesinato del Notario Fco. Méndez Aguirre en Pánuco, Ver.

Los ferrocarrileros por la naturaleza de la industria podían fomentar el gremialismo con objetivos nacionales, los petroleros por las características regionales de la explotación y por las circunstancias anteriormente apuntadas, encontraban espacios mas

limitados para desenvolverse. Por otra parte la cicatería de las compañías y su resistencia a la cobertura impositiva avivarían las circunstancias de unidad entre los trabajadores petroleros. Como los pozos petroleros mexicanos era en su gran mayoría brotantes y como los salarios pagados a los trabajadores mexicanos eran muy bajos, las compañías suspendieron con el objeto de presionar al gobierno, lo cual a la postre benefició porque evitó el despilfarro anarquizante de la producción y, de otro lado avivó una arma para obtener en un momento lo que se pretendía.

Los ferrocarrileros hicieron acto de presencia en el Constituyente de 1917 e incluso el tallerista Héctor Victoria enarboló el artículo 123, en tanto que los trabajadores petroleros, vivían entonces e incluso después, formas coloniales de su desarrollo. Se encuentra que frente a una moderna alza de impuestos en 1921 las compañías suspendieron las obras constructivas y dejaron sin trabajo a 20,000 obreros de los 50,000 ocupados en la industria. Desde luego el despido fue un simple hecho, sin comunicación previa ni indemnización alguna, ni permiso para usar los transportes de regreso a Tampico. El gobierno cedió y bajó los impuestos en 1922. Los obreros conocían probablemente por esas épocas el contenido del artículo 123 Constitucional pero a las compañías, al igual como había ocurrido con el 27 les importó muy poco esta información. Sin embargo, en las fraternidades ferrocarrileras de mayor brío de la época se encuentran vestigios de que las asambleas de trabajadores conocieron de estas inquietudes, si bien probablemente no pasaron de efervescentes que se perdieron en lo acaeceres de las inquietudes del advenimiento sonoreense.

En las diferentes compañías aparecieron los grupos de resistencia con mayor o menor vigor. Uno de los mejores organizados correspondió al sindicato de trabajadores EL Aguila. Esta empresa era subsidiaria en México de la Royal Dutch-Schell, dirigida por europeos y principalmente por ingleses y holandeses, con buena organización en general aún cuando en el Aguila, la Comisión advirtió complicaciones en la organización que conducían a veces inexplicablemente a dispendios. Para mejor ilustración como apéndice se inserta un cuadro de las empresas que venían operando por el año de 1933, cuando precisamente se estaba en los umbrales de la unidad de los trabajadores petroleros y en cuyas asambleas con frecuencia tormentosas, saboteada muchas veces por las compañías, latía sin embargo un espíritu clasicista y nacionalista que invocaba, a veces desordenadamente, las tendencias del artículo 27 Constitucional.

II.- El Sindicato Nacional.

Aún cuando los trabajadores petroleros habían evolucionado en la técnica conforme a la naturaleza de su trabajo determinada por las circunstancias y por las experiencias, en el orden social, a pesar de las grandes dificultades continuaban relacionados con las corrientes progresistas del movimiento obrero mexicano, si bien, sin apartarse de sus peculiaridades de trabajo y regionales.

En el viejo edificio desaparecido de las calles de Hidalgo, de los Trabajadores Ferrocarrilero de la República Mexicana, había una placa alusiva a la residencia constitucional del Sindicato Petrolero, lo que demuestra que en la sede del riel se constituyó

la unidad sindical petrolera. No viene al caso entrar en pormenores de los grandes obstáculos que hubo de vencer este gran organismo nacional de lucha social que tuvo como divisa nacional presente el contenido del artículo 27 Constitucional, lo cual el explica el extraordinario papel que desempeñaron los trabajadores en ulteriores acontecimientos.

Solo como referencia histórica, el Sindicato petrolero se constituyó el 15 de Agosto de 1935 a las 11:15 horas en la Av. Hidalgo #57 domicilio social del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Fue de hecho una federación de sindicatos de compañías.

III.-EL Conflicto.

El 10. de diciembre de 1934, Lázaro Cárdenas asumió la Presidencia de la República con un programa en cuyo género se advierte una marcada orientación obrera que se acentúa en los programas petroleros, lo cual, sin duda estimuló a los trabajadores de la industria para el planeamiento contractual colectivo que condujo en 1936 a que el Sindicato demandara de las compañías un aumento de salarios y prestaciones de alrededor setenta millones de pesos.

Se iniciaron las pláticas conciliatorias que se prolongaron por varios meses sin que la oferta de las empresas sobrepasara los catorce millones de pesos, según las mismas por incapacidad económica, por cuya razón se rompieron las pláticas y el movimiento de huelga si inició el 27 de mayo de 1937 con satisfacción de los extremos legales y coordinación disciplinaria, a pesar de las

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

provocaciones de las emplazadas orquestadas con una campaña de prensa intimidatoria.

Los obreros cambiaron su táctica. Levantaron el emplazamiento y plantearon ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conflicto de orden económico en el mes de Junio. Para los efectos del caso, del Gobierno designó tres peritos para que se avocaran en un plazo de treinta días a un estudio financiero de las empresas e hicieran las proposiciones consecuentes. Los peritos fueron el Ing. Efraín Buenrostro, el Ing. Mariano Moctezuma y el Lic. Jesús Silva Herzog, quienes fueron asesorados por economistas, contadores, ingenieros especializados, otros técnicos, y al término, el 3 de agosto de 1937 entregaron su dictamen a la Junta Especial Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el dictamen se concluyó que en Estados Unidos la industria petrolera obtuvo en 1936 una utilidad de 1.44% sobre el capital invertido no amortizado, en tanto que en México la utilidad en cuestión fue de 17.82%; que la industria, que en 1936 tuvo utilidades por la suma de \$55,567,343, de los cuales \$42,704,229.00 correspondieron a la Compañía El Aguila y a sus filiales, que revelaba claras tendencias al monopolio ; que la industria estaba en posibilidad de mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores a su servicio por la suma anual de veintiséis millones de pesos. Propuso el dictamen de creación de una comisión nacional mixta de la industria del petróleo como órgano preventivo de conflictos; otorgaba una amplio margen de operabilidad para las empresas en los puestos de confianza; sugería un salario mínimo de cinco pesos diarios para los peones (las empresas ofrecían \$4.80); un comité preventivo de riesgos profesionales y otras cosas de

menor trascendencia.

La comisión había examinado los diversos contratos colectivos de las diferentes empresas petroleras y procuró la uniformidad para el contrato único y si se contemplaba el dictamen, fácilmente se advierte que en realidad pretendía la sistematización e imposición del orden de la disciplina operativa para un mejor control de organización, por lo que una óptica inteligente de la situación por parte de las empresas habría advertido que les brindaba una maravillosa oportunidad para el cumplimiento y además la consolidación técnica y moderna de la industria.

Mas sus hábitos de soberbia y prepotencia pudieron mas que una política inteligente y una vez mas declararon que como los trabajadores habían acudido al planteamiento del conflicto de orden económico, retiraban sus anteriores proposiciones y de antemano se negarían a aceptar cualquier acto de autoridad basado en el dictamen y dijeron: "El siguiente paso tendrá que darlo el gobierno".

V.-El Laudo y el amparo

Los Tribunales del Trabajo pronunciaron su laudo el 18 de diciembre de 1937 conforme a las indicaciones del dictamen. Como las empresas no estuvieron conformes acudieron al amparo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual resolvió el juicio para negar la protección de la Justicia Federal el 10. de marzo de 1938. Se le comunicó a la autoridad responsable para que proveyera lo conducente en relación con el laudo confirmado.

Los días fueron dramáticos después de la notificación

consecuente a las compañías las cuales en principio se negaron a acatar el laudo por lo que hubo que solicitar en la esfera administrativa la provisión al desacato del mandamiento, de donde apareció el decreto expropiatorio a la remisas.

VI.-El Decreto Expropiatorio

En un último momento cuando la situación jurídica del contrato colectivo había quedado afectada las empresas, antes prepotentes y amenazantes, ofrecieron acatar el laudo pero ese mismo día el Presidente Cárdenas dio a conocer el decreto expropiatorio que respondía al desacato al mandamiento legítimo de una autoridad.

No se trataba de una simple reparación, sino de una reivindicación del espíritu constitucional, por cuya razón Cárdenas dirigió a la Nación un mensaje de elevado contenido.

De la literatura relacionada con los acontecimientos se insertan apéndices para mayor ilustración.

VII.-Principios y complementos de la nacionalización.

Los analistas han insistido en que el acto expropiatorio fue la satisfacción de un desacato por cuya razón se debe ser muy cuidadoso en la calificación del mismo como un acto de nacionalización del petróleo. Por una parte esta presente en toda su plenitud el alcance del artículo 27 Constitucional y por la otra, por su naturaleza, el acto expropiatorio solo podía remitirse a las empresas remisas. Habría que analizar a continuación todas las consecuencias en los órdenes para precisar constituciones

orgánicas operativas, capítulos indemnizatorio, reanudación de actividades con todo el complejo de la problemática, el curso de negociaciones y a su tiempo culminar la integración de la industria petrolera mediante el convenio Cook Cevada, que también se inserta como apéndice.

Seguramente faltan aún en los espacios severos de la historia de México múltiples exámenes de documentos, algunos probablemente desconocidos; la aportación de protocolos diplomáticos y análisis desapasionados que aporten mayores luces al caso; mas sean cuales fueran los resultados, sin duda alguna que los acontecimientos relacionados con la gesta del petróleo constituyen páginas apasionadas de la historia de la Patria y de una lucha por la dignidad nacional. El artículo 27 Constitucional, deteriorado por múltiples acontecimientos fue reivindicando con esplendor en acción paralela a la del Constituyente.

No se puede negar la decisión y energía de Cárdenas. como tampoco puede dejar de mencionar la concurrencia heroica de los trabajadores y la respuesta brillante del pueblo de México, que llegó al desprendimiento de modestos patrimonios personales para ayudar al decoro del País. La industria petrolera es acreedora al reconocimiento nacional.

APENDICE BIBLIOGRAFICO

Y

NOTAS ACLARATORIAS

Del Capítulo Primero.De la Segunda Parte.

- 1.-Del Valle José.- El Trabajo Ferrocarrilero en el Derecho del Trabajo Mexicano. Publicada en el Boletín del Centro de Divulgación Jurídica de Banobras.
- 2.-NOTA.- Los trabajadores norteamericanos que operaban las líneas ferrocarrileras para su defensa se integraban en grupos muy cerrados que impedían el acceso a los mexicanos, por cuya razón éstos procuraban capacitarse por cualquier medio que encontraban sin el auxilio de los extranjeros, quienes los menospreciaban pero nunca pensaron estos que los pudieran reemplazar, como ocurrió en un momento en que los trenistas extranjeros obstruyeron los trenes, la marcha funcional del transporte. Friamente considerada, la sustitución puede considerarse un acto de esquiroleos auxiliados por la empresa pero en realidad con este acto de audacia comienza la auténtica mexicanización de los ferrocarriles. Y es un acto constituyente, con todas las prerrogativas que tiene el constituyente. Cada aniversario se hace un elogio emocional en el aniversario del acontecimiento de la sustitución pero se pasa por alto la esencia jurídica constitutiva que modificó incluso las ordenes de trenes para erradicar el inglés.

- 3.- NOTA.- La composición del Constituyente de 1857 difiere esencialmente de la del 1917. Este último era esencialmente popular en cuyas filas hubo auténticos obreros mezclados con juristas, intelectuales, profesores, soldados episódicos. Hector Victoria fue tallerista en los ferrocarriles de Yucatán, Gracidas se desempeñó como tipógrafo; Baca fue minero, Múgica y Jara habían sido obreros. Sería larga la enumeración.
- 4.- Plan de Guadalupe.- 26 de Marzo de 1913. de contenido político pero de esencia social al igual que el agregado de anticipación constitucional que proclamó Carranza.
- 5.- Las dos versiones, en proyecto y aprobado se insertan como apéndice constitucional que proclamó Carranza.
- 6.- NOTA.- Descripción de la modificación cardenista.
- 7.- Becerra María.- Derechos..op.cit. Tomo I. pag 230
- 8.- Madraza Jorge.- Derechos..op.cit. Tomo I. pag. 232
- 9.- Rouxiz Pastor.- Derechos..op.cit. y obras propias sobre los artículos 27 y 123. Constitucionales.
- 10.- Becerra María.- Derechos..op.cit
- 11.- NOTA.- Pagaba El A guila y su cuenta de impuestos futuros desde 1917 hasta 1935 en que por acuerdo del Presidente Cárdenas se declaró nula la concesión.
- 12.- Expediente penal instruido por el C. Juez Segundo de lo Penal de la Ciudad de México otras dramáticas declaraciones contiene, las del señor P.W. Hilgay y la del Lic. Ricardo Monges López. Si se desea ampliar el examen de la conducta de la Huasteca, se recomienda examinar el expediente 1.332.1. (721) y 478 del Departamento de Petróleos de la Sria. de la

Economía Nacional y la relación de escritura de 23 de Mayo de 1891 con sospechosa información apertura que contiene abundancia de detalle en el libro sobre el petróleo en México del Ing. Portillo y Weber, Edición del Fondo de Cultura Económica.

- 13.- Madrazo Jorge.- Derechos..op.cit. Ver decretos.
- 14.- Madrazo Jorge.- Derechos..op.cit. Pag 235
- 15.- Saenz Aaron.- La Política Internacional de la Revolución.- pag.50. Edic.1961.- Fondo de Culturua Económica.
- 16.- Saenz Aaron.- op.cit. .- pag. 57.
- 17.- Saenz Aaron.- op.cit. .- pag. 65.

No Existe

Página

CAPITULO TERCERO.

La Reclamación de la Papantla

- I.- Materia de la Reclamación
- II.- Tribunal de substanciación.
- III.- Circunstancias procesales.

No Existe

Página

MATERIA DE LA RECLAMACION

Para una fidelidad de la materia reclatoria se adoptan los textos de la acción ante el Tribunal de Equidad, de la acción civil 4165 y los elementos con respecto a una petición para un auto de Avocación en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Tercer Circuito.

Tomada de la Declaración del caso, como sigue:

"Esta acción de la expropiación efectuada en 1938 por México, de todos los bienes muebles e inmuebles de las diversas compañías petroleras extranjeras que tenían negocios en México; el Demandante en su calidad de receptor por Papantla trata de obtener una rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos (PEMEX) con respecto a regalías o intereses por participación, pretendida por concepto de concesiones anteriormente otorgadas a compañías petroleras principales, expropiadas en 1938"

Síntesis de las páginas A 7 y A 34 del apéndice de la Demanda.-

De los anteriores elementos se inserta copia con detalle procesal de las circunstancias y autoridades relacionadas, que dan una amplia ilustración técnica jurídica.

Es el apéndice único de este capítulo.

Sentada la materia de la acción es de examinarse los elementos de la misma.

En la disciplina procesal se considera que los elementos de la acción son tres:

a).-Sujeto.

b).-Objeto.

c).-Causa

En la especie aparece como sujeto La Papantla. los antecedentes históricos obran en el capítulo I Cuarta Parte. -La Papantla se constituyó para adquirir derechos a regalías de superficies explotadas por las compañías petroleras operadas del subsuelo. Este derecho se desprendió de la legislación petrolera de 1925-26, cuyo artículo so. otorgaba el beneficio de un porcentaje sobre la producción.

El superfiario debía acreditar la propiedad o la legítima posesión, pero como en el especie, salvo excepciones aisladas de quienes podían cubrir los requisitos, en la mayoría de los casos se trataba de ocupantes tradicionales que carecían de documentación por extravíos, negligencias, o por ignorancia, se encuentre que la adquisición de los derechos a las regalías, está plagada de artificios, infracciones y delitos que se cometían, presumiblemente con el patrocinio de las compañías petroleras que de esta suerte instrumentaban un medio legítimo para operar impunemente la explotación del subsuelo. López Portillo y Weber narra con crudeza dramática estos supuestos en el libro sobre el Petróleo en México, que editó el Fondo de Cultura Económica.

El extremo legal de la regalía se satisfacía formalmente al cubrir a una sola persona moral la obligación múltiple que de otra manera debía otorgarse con una problemática documentación aportada supuestamente por personas carentes de posibilidades de tenerla y en cambio cedían el beneficio de su regalía por la ayuda prestada o probablemente en alguna forma intimidada.

El sujeto, la Papantla, se constituyó legalmente, pero no

puede decirse que su actuación haya sido moralmente legal, aunque probablemente pueda argüirse que facilitó las operaciones.

En el examen del segundo elemento de la acción aparece el objeto, el cual era la cobertura de la obligación jurídica derivada de la ocupación y explotación de la superficie.

Si los sujetos beneficiarios cedieron sus derechos a las regalías a la Papantla, lógicamente ésta recibía las regalías y en su caso constituye el objeto de la reclamación. Sin duda alguna hubo vicios pero como éstos no eran impugnados, el segundo elemento podía teóricamente considerarse perfecto. Este incluso fue un sofismo usado por Gaiter cuando afirma que si la Comisión de Regalías de Petróleos le pagó unos derechos, obviamente le reconoció los mismos. Pero esto no es cierto como ha quedado explicado en el capítulo diverso en el cual se aclara cual fue la función de la Comisión de Regalías totalmente ajena a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos. Petróleos compró unos derechos por encargo pero no pagó nunca regalías, por cuya razón en lo actos se evidenció la falta del segundo elemento de la acción.

En cuanto al tercer elemento del ejercicio de la acción, esto es, la causa, la misma se integra con un hecho contrario a derecho que genera el título reclamatorio. Este elemento tampoco pudo acreditarlo la Papantla toda vez que la obligación consecuente en todo caso corría cargo de las compañías pero no existe tal obligación respecto de un tercero que en ninguna forma se substituye a las obligadas, por voluntad o por extremo jurídico.

La reclamación parte del falso supuesto de una causahabencia pero en el caso el organismo público descentralizado tiene una autonomía de origen que deviene de la ley formal y materialmente.

La expropiación, como se recordó, tuvo su origen en un acto de autoridad y de imperio jurídico frente a una desacato de una autoridad legitimamente constituida que con la satisfacción de extremos legales ordenó a las compañías el cumplimiento de una obligación, mas como las citadas compañías fueron remisas, se proveyó lo adecuado.

Las compañías pretendieron discutir el alcance jurídico de la indemnización a efecto de invalidar el acto, pero como éste quedó firme, carece de interés al caso entrar en argucias técnicas bizantinas que en su momento fueron resueltas y de las que incluso anteriormente se había ocupado el Constituyente al discutirse el artículo 27 Constitucional.

II.- Tribunal de Substanciación

En el apéndice se reproducen las actuaciones que constituyen la mejor exposición de los tribunales intervinientes, incluso el de equidad que fue el motor de los interesantes juicios.

III.- Circunstancias procesales.

Se ha querido precisamente en este capítulo evidenciar algunas circunstancias que si bien otorgaron éxitos a las compañías petroleras, dichos éxitos fueron irregulares con violación al orden constitucional y en general a la legislación nacional, con el agravante de la complacencia e incluso complicidad de las autoridades en tanto que un tribunal extranjero, en la resolución a una reclamación viciada de origen, reconoció el derecho de México y otorgó un alcance internacional al acto jurídico de la expropiación petrolera.

De las vejatorias puede escogerse:

- a).- La jurisprudencia de la Texas.
- b).- Parte de las legislaciones petroleras de 1975-26-28.
- c).- La inclusión en la agenda de Bucareli, de orden singular de las reclamaciones de las compañías petroleras con pretensiones de modificar el artículo 27 Constitucional.

De los actos que enaltecen:

- a).- El Constituyente.
- b).- El acto que no es aún suficientemente razonado de la expropiación petrolera relacionado con una reivindicación de alcance preciso del artículo 27 Constitucional.

Las resoluciones del Tribunal extranjero que concoció de las pretensiones de la Papantla. Es de destacarse el reconocimiento a la soberanía y sus implicaciones.

Para mejor ilustración de este apartado procesal, aún cuando se incurra en reiteración toda vez que desde el primer capítulo se evidenció la improcedencia de la acción y alcance procesal de firmeza jurídica, para el efecto indicado se destacan dos aspectos de la demanda del caso:

Punto 5 de hechos o de exposición:

"5.- Las regalías de la Papantla nunca fueron formalmente expropiadas por la República de México o cualquier agente de ella, pero el Gobierno de México simplemente decomisó y se apropió tales derechos, pero si tal decomiso y apropiación se juzga como una expropiación, el demandado no ha pagado, no obstante, el valor de ellos a la Papantla sino en una pequeña

parte."

Capítulo de peticiones;

"b).- Ordenar al demandado, Petróleos Mexicanos dar cuenta al demandante de todo el petróleo producido por razones en las cuales la Papantla y este actor tienen regalías o intereses en participación para que el demandado reciba en pago el monto justo, vencido y debido, con los intereses legales causados, como un resultado de la propiedad de la regalía dicha y de los derechos de participación."

Es de observarse el léxico del punto cinco de imputar al Gobierno de México un acto de decomiso y una apropiación que mucho recuerdan el lenguaje soez de Henry Lane Wilson cuando inauguró el término confiscatorio en una nota presentada al Gobierno de Madero, a la que se ha hecho mérito en el capítulo correspondiente.

Pero en donde la pretensión alcanza lo inaudito es el punto petitorio transcrito en el cual se pide al Juez que ordenen una pesquisa y "se le de cuenta al demandante". Independientemente de la improcedencia constitucional, adviértase la trascendencia social y económica de este pedimento que hubiera colocado al demandado en un cautiverio económico, social y administrativo perpetuo sobre hechos que incluso en un evento no admitido de procedencia, habían ocurrido en territorio nacional y que correspondía conocer a los tribunales mexicanos. Sin embargo, dados los antecedentes negativos del aparato vejatorio, causa alarma pensar en la circunstancia apuntada, si bien, para entonces ya el acto expropiatorio había operado.

No viene al caso entrar al análisis del lenguaje dubitativo

sobre la expropiación porque hay suficiente información doctrinaria sobre el particular, derecho explorado e incluso la propia resolución de Tribunal extranjero que abordó el asunto.

Los párrafos transcritos de demanda y petitorio fueron los que inclinaron el ánimo de Petróleos Mexicanos para contender jurídicamente sin dejar a la negociación diplomática ni al arreglo conciliatorio que pretendía Gaither, - conforme a sus procedimientos usuales.-

Este capítulo se cubre con los autores adiniculado con los antecedentes e históricos de los precedentes capítulos.

No Existe

Página

IN THE COURT OF CHANCERY OF THE STATE OF DELAWARE
IN AND FOR NEW CASTLE COUNTY

JAMES P. D'ANGELO, RECEIVER
FOR PAPANTLA ROYALTIES
CORPORATION, a dissolved
Delaware corporation,

Plaintiff,

-v-

PETROLEOS MEXICANOS, a
decentralized institution
pertaining to the Republic
of Mexico,

Defendant.

Civil Action No. 4165

COMPLAINT

1. Plaintiff, James P. D'Angelo, was, by order of the Court of Chancery of the State of Delaware, dated December 21, 1956, appointed Receiver of Papantla Royalties Corporation (hereinafter "Papantla"), a dissolved Delaware corporation, and was ordered and directed to take charge of the estate and effects thereof, and to collect the debts and property due and belonging to it, with power to prosecute and defend, in the name of the corporation or otherwise, all such suits as may be necessary or proper for the purposes aforesaid. By further order of the Court of Chancery dated September 27, 1972, the plaintiff was authorized to file this action.

2. The defendant, Petroleos Mexicanos, is a decentralized governmental agency of the Republic of Mexico, and, as such, is a non-resident of the State of Delaware and of the United States of America.

3. On or about March 18, 1938, the Mexican government seized the funds, properties, oil concessions, papers, documents, rights and privileges of most of the privately owned oil companies then existing in Mexico, and, for the ultimate purpose of nationalizing the said oil industry, created a governmental body or agency, the defendant here, Petroleos Mexicanos, to manage and to handle the properties so seized.

4. Prior to the Mexican expropriation of the oil companies in 1938, and subsequent thereto, Papantla was and is the legally recognized owner of certain oil royalties or participation rights in certain properties so expropriated from the said privately owned oil companies (see Exhibit "A" attached hereto) and, as such, Papantla was to be and should be paid royalties and participations as oil was and is produced from said seized properties and should also be paid other compensation under contracts executed with them. Royalty or participation rights exist in Papantla in certain other un-drilled areas, which also are of great value.

5. The royalties of Papantla were never formally expropriated by the Republic of Mexico or any agency thereof, but the government of Mexico simply seized and appropriated such rights but, if such seizure and appropriation be deemed to be an expropriation, the defendant has not paid, nonetheless, the value thereof to Papantla except in a small part.

6. After the expropriation of ~~the~~ 1938 and at all material times herein, Papantla has been and is now recognized by the defendant, Petroleos Mexicanos, as the legal, rightful owner of the said royalties or participation rights

(see Exhibit "A" attached hereto).

7. Petroleos Mexicanos has made some small token payments on account, in respect of royalties or participations owing, but has refused to account to petitioner for the full amount due and owing on producing wells and has refused to pay the value of existing rights on properties not yet drilled, and other compensations agreed under the terms of the respective contracts, wherein the oil companies acquired the oil rights that were later expropriated.

8. Since the time of the Mexican seizure in 1938 of the said oil company's rights, the defendant, Petroleos Mexicanos has not rendered to Papantla (nor to the plaintiff) the just amount of compensation for participations or royalty rights due and owing to Papantla as the legal owner thereof.

9. Papantla (and this plaintiff) has filed all necessary documents keeping its claim valid and timely in accordance with the laws, statutes and regulations of the Republic of Mexico (see Exhibit "B" attached hereto).

10. Plaintiff has no adequate remedy at law.

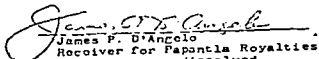
WHEREFORE, plaintiff prays that this Court


(a) enter an order pursuant to 10 Del. C. Sec. 366 and Rule 4 (db) of the Delaware Court of Chancery, requiring the non-resident defendant, Petroleos Mexicanos, to appear by a certain day, authorizing the sequestration and seizure of its property in Delaware, and appointing a sequestrator to hold the same;

(b) order the defendant, Petroleos Mexicanos, to account to the plaintiff for all oil produced from wells in

which Papantla and this plaintiff have a royalty or participation interest so that the plaintiff may be paid the just amount due and owing, with legal interest thereon, as a result of the ownership of the said royalty and participation rights;

(c) order such other and further relief be rendered as to this Court may seem meet and just.


 James P. D'Angelo
 Receiver for Papantla Royalties
 Corporation, a dissolved
 Delaware corporation


 William H. Bennethum
 1326 King Street
 Wilmington, Delaware
 Attorney for Plaintiff

En la

COURT OF APPEALS OF THE UNITED STATES

Período de octubre de 1977

No. 77-750

JAMES P. DIANGELO, RECEPTOR POR LA PATENTIA ROYALTIES CORPORATION, una compañía de Delaware disuelta.

DEMANDANTE,

v.s.

PETROLEOS MEXICANOS, una institución descentralizada que pertenece a la República Mexicana

DEMANDADO

Con respecto a una Petición para un Auto de Avocación ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Tercer Circuito.

RESUMEN DEL DEMANDADO EN OPOSICION

ARTHUR G. CONNOLLY, JR.
 Abogado por el Demandado,
 con domicilio legal en:
 Connolly, Rowe & Lodge
 Farmers Bank Building
 Wilmington, Delaware.

Asesor legal del Demandante:
 MANUEL R. ANGULO
 José T. Norcose
 Curtis, Mallett-Prevost, Colt & Mosle
 100 Wall Street
 New York, New York.

INDICE

	Página
Contenidos de Instancias Anteriores	4
Pregunta presentada	5
Declaración del Caso	5
ALEGATO	
I. La Aplicación de la Doctrina del Acto del Poder Soberano el cual no Está Sujeto a Procedimientos ante los Tribunales por Parte del Tribunal de Distrito es Obviamente Correcta.	10
A. El DECRETO DE EXPROPIACION	10
B. Las Comisiones Mexicanas	12
II. Las Decisiones Mencionadas a Continuación son Completamente Consistentes con las Decisiones Aplicables de este Tribunal	14
A. No Existe Ningún Acuerdo Internacional Pertinente que Excluya la Aplicación de la Doctrina del Acto del Poder Soberano el cual no Está Sujeto a Procedimientos ante los Tribunales	14
B. Las Decisiones Presentadas a Continuación son Completamente Consistentes con las Decisiones de este Tribunal, en lo que Respecta a la Doctrina del Acto del Poder Soberano el cual no está sujeto a Procedimientos ante los Tribunales	18
CONCLUSIÓN	21
COMENTARIO	A 1
Decision del Tribunal de Distrito Venerando la Doctrina para un Nuevo Alegato	A 2

Request filed by
 M. P. A.
 10/1/51

En la
 SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Período de octubre de 1977

No. 77-750

JAMES F. DIANGELO, RECEPTOR FOR THE PAPANTLA ROYALTIES
 CORPORATION, una compañía de Delaware disuelta.

DEMANDANTE;

v.s.

PETROLEOS MEXICANOS, una institución descentralizada
 que pertenece a la República Mexicana

DEMANDADO

Con Respecto a una Petición para un Auto de Avocación ante
 el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el
 Tercer Circuito.

RESUMEN DEL DEMANDADO EN OPOSICIÓN

SENTENCIA DE INSTANCIAS ANTERIORES

Ade más de las decisiones mencionadas en la demanda, el
 Tribunal de Distrito denegó también la moción del Demandante
 para un nuevo alegato, en una decisión de la cual se informa
 en el expediente 422 F. Supp. 1291 (D. Del., 1976) y que se
 adjunta al presente documento como un apéndice del mismo.

*** N. de T., este tipo de cita se refiere a la compilación
 del Suplemento Federal.

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

DEMANDA PRESENTADA.

Entre los actos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que de aquí en adelante se denominará "MEXICO") y sus representantes debidamente autorizados en la promulgación del decreto de expropiación petrolera de 1938 (que de aquí en adelante se denominará "DECRETO DE EXPROPIACION") y en la determinación de las demandas por compensación presentadas por aquellos que se vieron afectados, incluyendo a Papantla Royalties Corporation (que de aquí en adelante se denominará "PAPANTLA"), garantiza la aplicación de la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales?

DECLARACION DEL CASO

Esta acción surge de la expropiación efectuada en 1938 por MEXICO de todos los bienes muebles e inmuebles de las diversas compañías petroleras extranjeras que tenían negocios en MEXICO; el Demandante, en su calidad de receptor por PAPANTLA, trata de obtener una rendición de cuentas de Petroleos Mexicanos (que de aquí en adelante se denominará "PEMEX") con respecto a "regalías o intereses por participación" pretendida por concepto de concesiones anteriormente otorgadas a dos compañías petroleras principales, expropiadas directamente en 1938:

Presented by the Plaintiff

RECORDED
INDEXED

la Sinclair Oil Company y la Aguila, (págs. A 7 y A 34 del Apéndice de la Demanda)***. PEMEX es un organismo descentralizado del Gobierno Mexicano, creado por un decreto especial del Congreso de la Unión poco después de la expropiación efectuada en 1938, cuyo propósito sería el manejar la industria petrolera mexicana nacionalizada (pág. A 34 del Apéndice de la Demanda).

Los intereses de PAPANTLA pretendidos por el Demandante se derivaban de arrendos contractuales concluidos por el director de PAPANTLA: Roscoe D. Gaither (que de aquí en adelante se denominará "GAITHER") con Aguila y Sinclair. Antes de 1938, GAITHER había asesorado a diversos terratenientes mexicanos en la solicitud y obtención de concesiones petroleras del Gobierno Mexicano que había otorgado a los concesionarios el derecho de explotar petróleo en las áreas designadas; debido a que, desde el punto de vista financiero, estos terratenientes no estaban en posición de operar las concesiones, GAITHER también les asesoró en la negociación de la transferencia de concesiones a Aguila y Sinclair que contaban con los recursos financieros y técnicos necesarios para emprender negocios en la industria petrolera. A cambio de ello, GAITHER obtuvo los de-

*** Las referencias de este documento señaladas como "págs. A... del Apéndice de la Demanda" son las páginas de los apéndices de la Demanda.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*Original de la demanda
del Sr. Roscoe D. Gaither
del 1938
A. 7 y A. 34*

rechos contractuales para recibir una parte del petróleo producido (o los intereses que se derivaran de la venta del petróleo producido) por Aguila y Sinclair, de acuerdo con las concesiones que les fueron transferidas por los terratenientes, por mediación de GAITHER, quien asignó estos derechos contractuales a PANTLA y que son las "regalías o los intereses por participación" en disputa, en esta acción (págs. A 6-8 del Apéndice de la Demanda).

En 1938, por decreto del Presidente de México (págs. A 7-8 y A 39 del Apéndice de la Demanda), se expropiaron los bienes muebles e inmuebles de Aguila y Sinclair, incluyendo sus concesiones; en consecuencia, las obligaciones contractuales de Aguila y Sinclair, para con PANTLA y otras empresas que dependían de las concesiones expropiadas, quedaron sin efecto (pág. A 39 del Apéndice de la Demanda); así, las regalías y los intereses por participación, pretendidos ahora por el Demandante, quedaron por ende, anulados en 1938, por la operación del DECRETO DE EXPROPIACION.

En los años que siguieron al DECRETO DE EXPROPIACION, el Gobierno Mexicano reconoció que, además de las compañías petroleras principales directamente expropiadas, y muchas otras, que poseían intereses secundarios como los de PANTLA, también habían experimentado daños como una consecuencia de la nacionalización (pág. A 48 del Apéndice de la Demanda); con objeto de

Report of the Attorney General

aliviar la operación impositiva sobre dichas personas, el Gobierno instituyó un procedimiento administrativo especial mediante el cual se podría recibir una compensación justa; mediante decretos presidenciales dirigidos específicamente a este asunto, el Presidente de México estableció comisiones gubernamentales para investigar la validez de los miles de demandas por compensación que se esperaba fuesen presentadas por poseedores anteriores de regalías e intereses por participación y para otorgar la compensación a aquellos cuyas demandas resultaren válidas (págs. A 49 - 52 del Apéndice de la Demanda). GAITHER, a nombre de PAPANTLA, aprovechó este procedimiento administrativo y presentó ante las comisiones apropiadas cada una de las reclamaciones de PAPANTLA pretendidas en este documento; después de exhaustiva revisión de estas reclamaciones, por parte de las comisiones, se determinó que 7 de ellas eran meritorias y se les otorgó la compensación de ida; el resto de las reclamaciones de PAPANTLA fue rechazado por diversas causas y por ello no se les otorgó ninguna compensación (pág. A 34 del Apéndice de la Demanda). Insatisfecho con las determinaciones de las comisiones y la compensación recibida, el Demandante buscó la recuperación de las regalías e intereses por participación pretendidos en esta acción, casi 40 años después de la promulgación del DECRETO DE EXPROPIACION.

De este modo, el litigio del Demandante no surge de ningún

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Boquet P. de Villanueva

contrato comercial celebrado entre PAPANTLA y PEMEX ya que jamás existió un contrato como ese y aunque PEMEX, en su calidad de organismo gubernamental a cargo del manejo público de la industria petrolera en México, emprende actividades comerciales rutinarias, estas actividades son inaplicables a este litigio.

Al otorgar al Demandante la moción para una sentencia sumaria, el Tribunal de Distrito sostuvo que el DECRETO DE EXPROPIACION terminaba y dejaba sin efecto las regalías o intereses por participación de PAPANTLA y que la validez del DECRETO DE EXPROPIACION no podía revisarse en un Tribunal de los Estados Unidos de acuerdo con la Doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimiento ante los tribunales; a mayor abundamiento, el Tribunal de Distrito sostenía que las acciones de las comisiones gubernamentales establecidas para casuchar reclamaciones por concepto de compensación, presentadas por personas tales como PAPANTLA, con respecto a las mismas reclamaciones ahora pretendidas por el Demandante en el caso presente, también se encontraban dentro del ámbito de la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales. En una apelación ante el Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito, una Junta de tres jueces confirmó unánimemente la Decisión del Tribunal de Distrito sin dictar sentencia.

Reservados los derechos de Papantla

RESUMEN

I.

LA APLICACION DE LA DOCTRINA DEL ACTO DEL PODER SOBERANO EL CUAL NO ESTA SUJETO A PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES POR PARTE DEL TRIBUNAL DE DISTRITO ES OBTIVAMENTE CORRECTA.

La decisión del Tribunal de Distrito, en relación con la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, descansa en el principio fundamental y bien asentado, enunciado por este Tribunal en el caso Underhill v.s. Hernández, 168 U.S. 250 (1897) y aplicado consistentemente en el transcurso de los años, desde esa decisión: a.saber: los actos soberanos efectuados por un gobierno extranjero dentro de su propio territorio no están sujetos propiamente a revisión en un Tribunal de los Estados Unidos. Alfred Dunhill of London, Inc. vs. Republic of Cuba, 425 U.S. 682 (1976); Banco Nacional de Cuba vs. Sabatino, 376 U.S. 398 (1964); Hatjen vs. Central Leather Co., 246 U.S. 297 (1918); Ricaud vs. American Metal Co., 216 U.S. 304 (1918). En vista de las decisiones citadas líneas arriba, el Tribunal de Distrito aplicó correctamente la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, tanto al DECRETO DE EXPROPIACION como a las acciones de las compañías mexicanas, en relación con las reclamaciones por compensación de PAPANTLA.

A. SI DECRETO DE EXPROPIACION.

Es bien sabido que un DECRETO DE EXPROPIACION, como el pro-

Resumen de la tesis

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dictado por el presidente de México, en 1933, es el ejemplo clásico de un acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales; Banco Nacional de Cuba vs. Sabbatino, supra. Según confirmación en una declaración oficial hecha por el Procurador General de la República Mexicana, quien actuaba en su capacidad de funcionario legal más alto del Gobierno Mexicano y de acuerdo con la autoridad estatutaria expresa, ese acto soberano finiquitaba los intereses por participación como los de PAPANTLA, que dependían de las concesiones expropiadas que pertenecían anteriormente a Aguilera y Sinclair (págs. A 37-42 del Apéndice de la Demanda).

En la actualidad, el Demandante sostiene que el Tribunal de Distrito no debió conceder a la declaración oficial del Procurador General el mismo efecto otorgado por este Tribunal a una declaración equivalente del Comisariado Ruso de Justicia en el caso United States vs. Pink, 315 U.S. 203 (1942); este alegato se basa únicamente en la contención de que la decisión en el caso United States vs. Pink requiere de una declaración formal por parte de un funcionario adecuado de un gobierno extranjero en lo tocante al alcance y efecto de sus propios decretos, declaración que debe solicitarse a través de canales diplomáticos; sin embargo, nada en la decisión del caso Pink apoya la contención de Demandante. Cuando el gobierno de los Estados Unidos sí solicitó del comisariado una declaración

Diagonal 112-113-114
 EN
 114

formal en el caso Link, esa circunstancia se debió simplemente al hecho de que, en ese caso, los Estados Unidos era la parte actora.

Además, el Tribunal de Distrito señaló que la declaración del Procurador General se sostiene sin controversia en el expediente (págs. A 41-42 del Apéndice de la Demanda; ver también la sentencia del Tribunal de Distrito con respecto a la moción del Demandante para un nuevo alegato, 422 F. Supp. 1291 (D. Del. 1976) (págs. A 2-4 del Apéndice del presente documento)). De hecho, la historia de las reclamaciones de PAPANTLA por concepto de compensación antes del establecimiento de las comisiones del Gobierno Mexicano para escuchar reclamaciones de personas que anteriormente tenían intereses por participación en el petróleo, producidos de las concesiones expropiadas, aclara por sí misma el efecto del DECRETO DE EXPROPIACION en PAPANTLA.

B. LAS COMISIONES MEXICANAS

A parte del DECRETO DE EXPROPIACION en sí, este caso involucra diversos actos, del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, adicionales (que no se comentan en la demanda incluida en este documento), que afectan los intereses pretendidos por PAPANTLA. Reconociendo las operaciones impuestas sobre personas tales como PAPANTLA, por causa de la expropiación efectuada en el año de 1938, el Presidente de México, en el ejercicio de su autoridad soberana como jefe

Handwritten signature:
 August 1976
 M

del ejecutivo, promulgó formalmente decretos, según los cuales se establecieron comisiones gubernamentales especiales para escuchar las reclamaciones por concepto de compensación (págs. A 49-52 del Apéndice de la Demanda). Esas comisiones revisaron exhaustivamente todas las reclamaciones que PAPANTLA presenta ahora en este documento y que sometiera ante ellas, para su aprobación (pág. A 54 del Apéndice de la Demanda). La promulgación de los decretos presidenciales formales, que instituyen este procedimiento administrativo especial y las determinaciones tomadas por las comisiones gubernamentales apropiadas, en especial con relación a las reclamaciones de PAPANTLA, por concepto de compensación, presentadas por GAITHER, fueron actos del Gobierno Mexicano, efectuados dentro de su propio territorio en el ejercicio de su autoridad soberana; por ende, el Tribunal de Distrito sostuvo, en forma apropiada, que dichas acciones estaban fuera del alcance de la revisión por parte de un Tribunal de los Estados Unidos, de acuerdo con la doctrina del acto del poder soberano al cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales: Al ed Dunhill of London, Inc. vs. Republic of Cuba, supra; Ban. Nacional de Cuba vs. Sabbatino, supra; Cetjen vs. Central Leather Co., supra; Ricaud vs. American Metal Co., supra; Underhill vs. Hernández, supra.

Por qué se cita Álvarez?

unbral de su propio alegato, a saber: la existencia de un acuerdo ejecutivo pertinente, celebrado entre los Estados Unidos y México.

El supuesto acuerdo ejecutivo en el que se basaba el Demandante para invalidar el DECRETO DE EXPROPIACION se cita en la demanda (págs. 3-6): lejos de constituir un acuerdo ejecutivo de los Estados Unidos, los pasajes en cuestión son simplemente las actas de una reunión celebrada entre los representantes de los Estados Unidos y México, durante las Conferencias de Bucarelli de 1923, y sólo constituyen unas declaraciones amplias de la política, expuestas por los representantes mexicanos (págs. A 45-49 del Apéndice de la Demanda); más aún, la fuente misma de la cual cita el Demandante reconoce, poco después de la transcripción de las declaraciones de los Comisionados Mexicanos, que dichas declaraciones "no comprometen al Estado Mexicano, en la misma forma en que lo hacen los tratados; o sea, con una obligación legal estricta". La fuente del Demandante continúa asegurando que las declaraciones en las que se basa el Demandante y que según asegura constituyen un acuerdo obligatorio "simplemente enuncian la conducta que habría de seguir el gobierno, a cuyo nombre se hicieron, con ese propósito" y por lo tanto podían "ser repudiadas o enmendadas por gobiernos posteriores" (págs. A 12 del Apéndice de la Demanda).

Con objeto de asegurar la posición del Gobierno de los

Manuel J. de Alvarado

II.

LAS DECISIONES MUNICIPALES DE CONCILIACION SON COMPLETAMENTE INCOMPATIBLES CON DECISIONES APLICABLES DE ESTE TRIBUNAL.

1. NO EXISTE NINGUN ACUERDO INTERNACIONAL PERTINENTE QUE EXCLUYA LA APLICACION DE LA DOCTRINA DEL ACTO DEL PODER SOBERANO EL CUAL NO ESTA SUJETO A PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES.

La mayor parte del alegato del Demandante se basa en un supuesto acuerdo ejecutivo celebrado entre los Estados Unidos y México, que surgió de ciertas conferencias llevadas a cabo por los representantes de ambos países, en México, en el año de 1923 (las "Conferencias de Bucareli"); así, el Demandante declara que las decisiones presentadas a continuación están en conflicto con la decisión en el caso Mexico Nacional de Cuba vs. Sabbatino, supra, en el que este Tribunal sostuvo que la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, excluye la revisión por parte de un tribunal de los Estados Unidos, de la validez de una expropiación efectuada por un gobierno extranjero, dentro de su propio territorio, aun cuando se pretenda que se ha cometido una violación del Derecho Internacional acostumbrado, a menos que exista un tratado o un acuerdo inequívoco en relación con los principios legales que rigen. 370 U.S. en 428; sin embargo, completamente aparte del hecho de que no existe violación alguna del derecho internacional, en el presente caso, el Demandante no puede satisfacer siquiera el requisito de

Original
 de
 la
 Secretaría
 de
 Estado
 A

Estados Unidos, con respecto al supuesto "acuerdo Payne-Varren" el asesor legal del Demandado dirigió una encuesta directa al Departamento de Estado; en respuesta a la susodicha encuesta, el Asesor Legal Adjunto, en Funciones, para Asuntos de Tratados confirmó en términos sencillos pero inequívocos que el "susodicho documento no es un tratado o acuerdo ejecutivo de los Estados Unidos" (pág. A 48 del Apéndice de la Demanda).

Según señalara el Tribunal de Distrito, con respecto al alegato presentado ahora por el Demandante:

Baste señalar que las Conferencias de Bucareli no dieron como resultado un acuerdo de ninguna índole entre México y los Estados Unidos (pág. A 46 del Apéndice de la Demanda).

Más tarde, el Tribunal de Distrito señaló:

Toda la evidencia material del expediente contradice la pretensión del Demandante acerca de que, en las Conferencias de Bucareli, se celebró un acuerdo o tratado entre los Estados Unidos y México; lo que dijeran los Comisionados Mexicanos, en las conferencias, no representa nada más que una declaración de la política del gobierno existente, misma que quedaba sujeta a enmienda o revocación por parte del gobierno, en cualquier momento futuro (págs. A 43-49 del Apéndice de la Demanda).

Miguel A. R. Alvarado
 Secretario de la Corte

Así, el apoyo prestado por el Tribunal de Distrito a la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, según lo afirma unánimemente el Tribunal de Apelaciones, claramente no entra en conflicto con la decisión de este tribunal, en el caso Sabbatino, supra.

* El Demandante ha presentado dos alegatos adicionales en relación con el supuesto acuerdo ejecutivo: en primer lugar, el Demandante asegura que las decisiones presentadas a continuación entran en conflicto con el caso B. Altman & Co., vs. United States, 224 U.S. 583 (1912), un caso que no involucró en forma alguna la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, pero el problema acerca de si un acuerdo, que se acepta y en realidad se concluyó entre los Estados Unidos y Francia, de acuerdo con la autoridad del Congreso, constituyó un "tratado" dentro del significado de un estatuto particular que permite apelaciones directas a la Suprema Corte: como contraste, el expediente claro, sin lugar a dudas, del caso presente, incluyendo una declaración del Departamento de Estado y los puntos de vista de la fuente misma en la que se basa y cita el Demandante, apoya el descubrimiento señalado más adelante acerca de que no existe ningún acuerdo de ninguna especie, que sea pertinente. El otro alegato del Demandante es que la validez y efecto del llamado "acuerdo Payne-Warren" de 1923 es un problema importante que afecta las relacio-

Report of the Attorney General

Y LAS DECISIONES PRESENTADAS EN CONTINUACION SON COMPLETAMENTE CONSISTENTES CON LAS DECISIONES DE ESTE TRIBUNAL, EN LO QUE RESPECTA A LA DOCTRINA DEL ACTO DEL PODER SOBERANO EL CUAL NO ESTA SUJETO A PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES.

El Demandante afirma que las decisiones que se presentan a continuación están en conflicto con la decisión en el caso Alfred Dunhill of London, Inc. vs. Republic of Cuba, supra, en el cual este Tribunal confirmara que la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, no se aplica a las leyes de un gobierno extranjero o sus representantes, efectuadas en el ejercicio de la autoridad comercial más que la soberana; no obstante, como aclarara el Tribunal de Distrito, los actos en cuestión en el caso presente, indiscutiblemente se ejecutaron en el ejercicio de la autoridad soberana del Gobierno Mexicano.

neas exteriores de los Estados Unidos; este alegato es igualmente insostenible puesto que no es más que una nueva formulación de la pretensión inapovable del Demandante acerca de que existe un acuerdo ejecutivo pertinente; además, con respecto al tema de las relaciones exteriores de los Estados Unidos, puede señalarse que el Departamento de Estado no sólo confirma la ausencia de acuerdo ejecutivo alguno en este caso, sino que también rechaza la solicitud del Demandante a notificar al Tribunal que la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, no debe aplicarse (págs. 57-58 del Apéndice de la Demanda).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El acto central que daba lugar a este litigio es el DECRETO DE EXPROPIACION mismo, un acto originalmente soberano, que de manera manifiesta se encuentra dentro del alcance de la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales: Banco Nacional de Cuba vs. Sabbatino, supra. Según señala el Tribunal de Distrito:

El hecho de que el Gobierno Mexicano finalmente participara en el negocio del petróleo, a través de PEMEX no convierte a la expropiación en sí en una actividad comercial; es un ejemplo clásico del ejercicio de un poder gubernamental como un acto del soberano (pág. A 44 del Apéndice de la Demanda).

A demás del DECRETO DE EXPROPIACION, que por sí solo garantizaría la aplicación de la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, conforme a Dunhill y Banco Nacional de Cuba vs. Sabbatino, supra, el Tribunal de Distrito sostuvo que los actos de las comisiones gubernamentales mexicanas nombradas para escuchar reclamaciones por concepto de compensación, presentadas por personas tales como EMBAETIA, sean actos del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales. Aunque el Demandante ni siquiera ha reconocido esta decisión de la participación del Tribunal de Distrito, está claro que los actos de las comisiones mexicanas, a las cuales EMBAETIA presentó todas

Reservado por el demandante

Sus reclamaciones se hicieron en el ejercicio de la autoridad soberana delegada a las comisiones por el Presidente de México; a diferencia de las circunstancias de Dunhill, en donde no hay evidencia de que los agentes del Gobierno Cubano tuviesen autoridad alguna que no fuera la de operar comercialmente la venta de cigarros puros a nombre del Gobierno Cubano; la autoridad soberana y las funciones de las comisiones mexicanas estaban concentradas en los decretos presidenciales formales, introducidos al expediente por el demandado. Con respecto a Dunhill, el Tribunal de Distrito declaró:

La situación en el caso Dunhill contrasta marcadamente con el caso presente; la única evidencia de un acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales en el caso Dunhill fue la falta de pago de los interventores por concepto de las reclamaciones de Dunhill y la negación de responsabilidad por parte de los abogados cubanos; en el caso presente en el expediente queda como evidente, un acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales; los decretos presidenciales crearon las comisiones para propósitos específicos de determinar qué demandantes tienen derecho a indemnización y proporcionar dicha indemnización. La función de las comisiones, dentro de esta área de la autorización presidencial específica fue la que dio como resul-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tado su rechazo de las reclamaciones de PAFANTLA y que se negaran a pagarlas (pág. A 31 del Apéndice de la Demanda). Así, este caso no involucra ningún incumplimiento, por parte de PEMEX con sus obligaciones comerciales, producto de sus actividades comerciales rutinarias ni involucra contrato comercial o relación algunos, de ninguna especie, entre PAFANTLA y PEMEX; en lugar de ello, el Demandante pretende hacer que un tribunal de los Estados Unidos revise los actos soberanos efectuados por el Gobierno Mexicano, no sólo al promulgar el DECRETO DE EMERGENCIA, sino también en determinar la validez de las reclamaciones de PAFANTLA por concepto de compensación, presentadas ante las comisiones mexicanas apropiadas, establecidas para ese propósito. Por lo tanto, las decisiones del Tribunal de Distrito y el Tribunal de Apelaciones son completamente consistentes con Dunhill, supra y de hecho con todas las otras decisiones con respecto a la doctrina del acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales, tomadas por este Tribunal.

CONCLUSION

Por las razones anteriormente expuestas, se señala respetuosamente que queda denegada la solicitud para aun auto de advocación.

Presentado respetuosamente,

ARTHUR G. CONNOLLY, JR.
 Abogado legal del Demandado
 con domicilio en:
 Connolly, Rowe & Lodge
 Farmers Bank Building
 Wilmington, Delaware

Abogado legal del Demandante:
 MANUEL R. ANGLIO
 José T. Moscoso
 Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle
 100 Wall Street
 New York, New York.

20 de diciembre de 1977.

Presentado respetuosamente

APPENDICE

Manuscript to ...

APUNDOICE

MEMORANDUM RESUMEN DE LA ACCIÓN CIVIL NÚMERO 74-17 EN
NUEVO ALEGRILO

EN EL

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

PARA EL DISTRITO DE DELAWARE

Acción Civil No. 74-17

JAMES P. D'ANGELO, RECEPTOR POR LA FAMILIA ROYALTIES
CORPORATION, una compañía de Delaware disuelta,

Demandante,

vs.

PETRAMINOS MEXICANOS, una Institución descentralizada que
pertenece a la República Mexicana,

Demandado.

Sr. William E. Bennethun, III, Wilmington, Delaware,
abogado por el demandante.

Sr. Arthur G. Connolly, Jr., de Connolly, Dove & Lodge,
Wilmington, Delaware, abogado por el demandado y el Sr. Ma-
nuel R. Angulo, y el Sr. José T. Moscoso, de Curtis, Mallet-
Prevost, Colt & Mosle, Nueva York, Nueva York, asesores legales.
Wilmington, Delaware

4 de noviembre de 1976.

Handwritten signature/initials on the left margin.

ADVERTENCIA

SR. JESUS,
Jueces más antiguos:

La moción del Demandante para un nuevo alegato requiere de varios comentarios:

1. En las Conferencias de Bucareli no se llegó a ningún "acuerdo inequívoco". Ver comentarios en la Sentencia del 7 de octubre de 1976. El alegato del Demandante acerca de que el "acuerdo inequívoco" hacía que el DECRETO DE EXPROPIACION quedara sin efecto en lo referente a los derechos de PAPANTLA, descansaba sobre las suposiciones falaces de que se llegó a un "acuerdo inequívoco" en las Conferencias de Bucareli. La carta fechada el 13 de septiembre de 1976, enviada por el Sr. Rovine del Departamento de Estado al Sr. Kennethum (Anexo A adjunto a la declaración jurada de Ross fechada el 10 de septiembre de 1976, Doc. 127), establece que las juntas de Bucareli, aunque por sí mismas no constituyen un acuerdo internacional, sin embargo dieron origen a dos convenciones que se convirtieron en acuerdos internacionales. Estas convenciones según aparecen en el Anexo B adjunto a la declaración jurada de Ross, se conocieron como la Convención de Reclamaciones Generales y la Convención de Reclamaciones Especiales. El Demandante ha reconocido que ambas convenciones son improcedentes al caso presente. (Apógrafo fechado el 17 de septiembre de 1976, págs. 27-28, Doc. 128).

Handwritten signature:
Miguel Ángel de la Haza

2. El Demandante sostiene que el procedimiento y la notificación específicos requeridos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se acataron en el caso de PAPANTLA. El Demandante hace notar que no hubo provisión de ninguna de ellas que obligaba a dar una notificación a PAPANTLA así como a los otros tenedores de regalías e intereses por participación en las concesiones confirmatorias concedidas por las compañías petroleras. Es un hecho indiscutible que el DECRETO DE EXPROPIACION se publicó en el Diario Oficial y se envió una notificación personal a las 17 compañías petroleras nombradas en el decreto según lo requería la ley de expropiación de 1936; esa ley no requería que se notificara a todos aquellos cuyos derechos se confiscaban "como consecuencia o resultado de la toma" sino sólo con respecto a aquellos cuyas propiedades se habían expropiado según declaración (Respuestas a los Interrogatorios Suplementarios Dirigidos al Demandado 17 (c)(1)A, Doc. 104, pág. 14). En cualquier caso, este Tribunal no puede indagar la validez del DECRETO DE EXPROPIACION conforme a la ley de México ya que la expropiación es un acto del poder soberano el cual no está sujeto a procedimientos ante los tribunales. Consultar Banco Nacional de Cuba vs. Sabatino, 376 U.S. 398, 415, nota al calce 17 (1963).

Las 17 compañías, objeto de este decreto, perdieron la propiedad de todos sus bienes muebles e inmuebles. Entre las

Responde por el Demandante

partidas de bienes muebles afectadas por el decreto, se encontraban los derechos de las compañías a explorar y explotar el petróleo en el subsuelo que se derivaba de sus concesiones originalmente expedidas a su nombre o asignadas a ellas por los propietarios del suelo. El caso de Tenex, S. A., Juicio de Amparo No. 6204/53/2a fechado el 18 de enero de 1960, decidido por la Suprema Corte de Justicia de México, sostenía que el decreto privaba a Transcontinental¹ de las concesiones confirmatorias que poseía así como los derechos inherentes a las mismas. El Tribunal reconoció que las obligaciones de las compañías petroleras hacia terceros no se habían expropiado, pero declaró que sin embargo quedaban sin efecto debido a que el cumplimiento de las compañías petroleras con sus obligaciones del pago de regalías se había hecho legalmente imposible de acatar

¹ Transcontinental no es una compañía nombrada en el decreto de expropiación, sino una subsidiaria o filial mexicana, productora de petróleo, de la Suasteca Petroleum Company que sí está nombrada en el decreto. Ver carta fechada el 20 de octubre de 1976, de Arthur G. Connolly, Jr., y la carta fechada el 3 de noviembre de 1976, de William H. Bennethum, ambas cartas fueron dirigidas al Tribunal en respuesta a la carta que el Tribunal le envió con fecha del 12 de octubre de 1976 (Doc. 132).

Requisito de Alvarado

debido a la expropiación de sus correos mex. (Doc. 101, p. 13). La opinión del Procurador General de la República Mexicana comentada en la Sentencia del 7 de octubre de 1976, coincide en forma idéntica con la decisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de México en lo referente a Tenex, S. A.

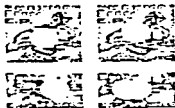
3. United States vs. Pink, 315 U.S. 203 (1942) puede ser distinguiblemente en forma real, como lo sostiene el demandante, pero el principio establecido por el mismo se aplica a los hechos del caso presente.

Se denegará la acción del demandante para un nuevo alegato.

RAFAEL F. DE SHUMSKI, perito traductor autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según consta en el Boletín Judicial del 24 de febrero de 1978, hace constar que la traducción que antecede es a su juicio una traducción fiel y exacta del original en inglés y que consta de 25 1/2 (veinticinco y medio) páginas útiles.

México, D. F., a 12 de junio de 1978.

Rafael F. de Shumski
 Rafael F. de Shumski
 Traductor Autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del D. F.



IN THE
Supreme Court of the United States
OCTOBER TERM, 1977

No. 77-750

JAMES P. D'ANGELO, RECEIVER FOR PAPANTLA ROYALTIES
CORPORATION, a dissolved Delaware corporation,
Petitioner,

v.

PETROLEOS MEXICANOS, a decentralized institution
pertaining to the Republic of Mexico,
Respondent.

ON PETITION FOR A WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES
COURT OF APPEALS FOR THE THIRD CIRCUIT

BRIEF OF RESPONDENT IN OPPOSITION

ARTHUR G. CONNOLLY, JR.
Connolly, Bove & Lodge
Farmers Bank Building
Wilmington, Delaware
Attorney for Respondent

Of Counsel:

MANUEL R. ANGULO
José T. Moscoso
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle
100 Wall Street
New York, New York

TABLE OF CONTENTS

	PAGE
Opinions Below	1
Question Presented	1
Statement of the Case	2
ARGUMENT—	
I. The District Court's Application of the Act of State Doctrine Is Clearly Correct	5
A. The Expropriation Decree	5
B. The Mexican Commissions	6
II. The Decisions Below Are Completely Consistent with the Applicable Decisions of this Court	7
A. There Is No Relevant International Agree- ment Precluding the Application of the Act of State Doctrine	7
B. The Decisions Below Are Completely Con- sistent with the Decisions of this Court on the Act of State Doctrine	10
CONCLUSION	12
APPENDIX	
Decision of District Court Denying Motion for Reargument	A 1

TABLE OF AUTHORITIES

<i>Cases:</i>	PAGE
<i>Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba</i> , 425 U.S. 682 (1976)	5, 7, 10, 11, 12
<i>B. Altman & Co. v. United States</i> , 224 U.S. 583 (1912)..	9n
<i>Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino</i> , 376 U.S. 398 (1964)	5, 7, 8, 9, 10, 11
<i>Oetjen v. Central Leather Co.</i> , 246 U.S. 297 (1918)	5, 7
<i>Ricaud v. American Metal Co.</i> , 246 U.S. 304 (1918)	5, 7
<i>Underhill v. Hernandez</i> , 168 U.S. 250 (1897)	5, 7
<i>United States v. Pink</i> , 315 U.S. 203 (1942)	6

Supreme Court of the United States

OCTOBER TERM, 1977

No. 77-750

JAMES P. D'ANGELO, RECEIVER FOR PAPANTLA ROYALTIES CORPORATION, a dissolved Delaware corporation,

Petitioner,

v.

PETROLEOS MEXICANOS, a decentralized institution pertaining to the Republic of Mexico,

Respondent.

ON PETITION FOR A WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE THIRD CIRCUIT

BRIEF OF RESPONDENT IN OPPOSITION

Opinions Below

In addition to the decisions mentioned in the petition, the District Court also denied petitioner's motion for reargument in a decision reported at 422 F. Supp. 1291 (D. Del. 1976) and attached as an appendix hereto.

Question Presented

Whether the acts of the Government of the United Mexican States ("Mexico") and its duly authorized representatives in promulgating the 1938 oil expropriation decree

(the "Expropriation Decree") and in determining the claims for compensation filed by those affected thereby, including Papantla Royalties Corporation ("Papantla"), warrant the application of the act of state doctrine.

Statement of the Case

This action arises out of the 1938 expropriation by Mexico of the real and personal properties of various foreign-owned oil companies doing business in Mexico. Petitioner, as receiver for Papantla, seeks an accounting from Petroleos Mexicanos ("Pemex") in respect of alleged "royalty or participation interests" in concessions formerly held by two of the major oil companies directly expropriated in 1938, Sinclair Oil Company and Aguila. (Pet. App., pp. A 7, A 34).^{*} Pemex is a decentralized agency of the Mexican Government created by special act of the Mexican Congress shortly after the 1938 expropriation for the purpose of managing the nationalized Mexican petroleum industry. (Pet. App., p. A 34.)

The Papantla interests claimed by petitioner were derived from contractual arrangements concluded by Papantla's principal, Roscoe B. Gaither ("Gaither"), with Aguila and Sinclair. Prior to 1938, Gaither had assisted various Mexican landowners in applying for and obtaining oil concessions from the Mexican Government, which granted to the concessionaires the right to exploit oil in designated areas. Since these landowners were not financially in a position to operate the concessions, Gaither also assisted in negotiating the transfer of the concessions to Aguila and Sinclair, which possessed the financial and technical resources required to engage in the oil industry.

^{*} References herein in the form "Pet. App., p. A" are to the pages of the appendices to the petition.

In return, Gaither received contractual rights to receive a portion of the oil produced (or the revenues derived from the sale of oil produced) by Aguila and Sinclair pursuant to the concessions transferred to them by the landowners through Gaither's mediation. These contractual rights were assigned by Gaither to Papantla and are the "royalty or participation interests" at issue in this action. (Pet. App., pp. A 6-8.)

In 1938, the real and personal properties of Aguila and Sinclair, including their concessions, were expropriated by decree of the President of Mexico. (Pet. App., pp. A 7-8, A 39.) Consequently, the contractual obligations of Aguila and Sinclair to Papantla and others, which were dependent upon the expropriated concessions, were extinguished. (Pet. App., p. A 39.) The royalty and participation interests now asserted by petitioner were therefore terminated in 1938 by operation of the Expropriation Decree.

In the years following the Expropriation Decree, the Mexican Government recognized that, in addition to the major oil companies directly expropriated, many others who had held ancillary interests such as those of Papantla had also suffered damage as a consequence of the nationalization. (Pet. App., p. A 49.) In order to alleviate the hardships imposed on such persons, the Government instituted a special administrative procedure through which they might be accorded equitable compensation. By Presidential decrees addressed specifically to this subject, the President of Mexico established governmental commissions to investigate the validity of the thousands of claims for compensation expected to be filed by former holders of royalty and participation interests and to accord compensation to those whose claims were found valid. (Pet. App., pp. A 49-52.) Gaither, on behalf of Papantla, took advantage of this administrative procedure and submitted to the

appropriate commissions each of the Papantla claims asserted herein. Upon a thorough review of these claims by the commissions, seven were found meritorious, and compensation was duly accorded. The remainder of Papantla's claims were rejected on various grounds, and thus no compensation therefor was ever granted. (Pet. App., p. A 54.) Dissatisfied with the determinations of the commissions and the compensation received, petitioner sought recovery on the alleged royalty or participation interests in this action, nearly forty years after the promulgation of the Expropriation Decree.

Thus, petitioner's suit does not arise out of any commercial contract between Papantla and Pemex, as no such contract ever existed. Although Pemex, as the governmental agency entrusted with public management of the petroleum industry in Mexico, routinely engages in commercial activities, these activities are irrelevant to this litigation.

In granting respondent's motion for summary judgment, the District Court held that the Expropriation Decree terminated and extinguished Papantla's royalty or participation interests, and that the validity of the Expropriation Decree could not be reviewed in a United States court under the act of state doctrine. The District Court further held that the actions of the governmental commissions established to hear claims for compensation filed by persons such as Papantla, with respect to the same claims now asserted by petitioner in the instant case, were also within the ambit of the act of state doctrine. On appeal to the Third Circuit Court of Appeals a three-judge panel unanimously affirmed the decision of the District Court without opinion.

ARGUMENT

I.

The District Court's Application of the Act of State Doctrine Is Clearly Correct.

The District Court's decision on the act of state doctrine rests on the fundamental and well-settled principle enunciated by this Court in *Underhill v. Hernandez*, 168 U.S. 250 (1897), and consistently applied in the years since that decision, namely, that sovereign acts performed by a foreign government within its own territory are not properly subject to review in a United States court. *Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba*, 425 U.S. 682 (1976); *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, 376 U.S. 398 (1964); *Jetzen v. Central Leather Co.*, 246 U.S. 297 (1918); *Ricaud v. American Metal Co.*, 246 U.S. 304 (1918). In view of the decisions cited above, the District Court correctly applied the act of state doctrine to both the Expropriation Decree and the actions of the Mexican commissions with respect to Papantla's claims for compensation.

A. The Expropriation Decree.

It is well established that an expropriation decree such as the decree promulgated by the President of Mexico in 1938 is the classic example of an act of state. *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, *supra*. As confirmed in an official declaration issued by the Attorney General of Mexico, acting in his capacity as the Mexican Government's highest legal officer and pursuant to express statutory authority, that sovereign act terminated participation interests such as those of Papantla, which were dependent upon the expropriated concessions formerly held by Aguila and Sinclair. (Pet. App., pp. A 37-42.)

Petitioner now asserts that the District Court should not have accorded to the Attorney General's official declaration the same effect given by this Court to an equivalent declaration of the Russian Commissariat for Justice in *United States v. Pink*, 315 U.S. 203 (1942). This argument is based solely on the contention that the decision in *United States v. Pink* requires that a formal declaration of an appropriate official of a foreign government as to the scope and effect of its own decrees must be requested through diplomatic channels. However, nothing in the *Pink* decision supports petitioner's contention. Although the United States Government did request the Commissariat's formal statement in *Pink*, that circumstance was simply due to the fact that the United States happened to be the plaintiff therein.

Moreover, the District Court noted that the Attorney General's statement stands uncontroverted in the record. (Pet. App., pp. A 41-42. See also the District Court's opinion on petitioner's motion for reargument, 422 F. Supp. 1291 (D.Del. 1976) (pages A 2-4 of the appendix hereto). Indeed the history of Papantla's claims for compensation before the commissions established by the Mexican Government to hear claims of persons formerly holding participation interests in oil produced from expropriated concessions itself makes clear the effect of the Expropriation Decree on Papantla.

Since petitioner's action necessarily involves a challenge to the validity and effect of the Expropriation Decree, a uniquely sovereign act performed by the Mexican Government within its own territory, the District Court's decision to apply the act of state doctrine was clearly correct.

B. *The Mexican Commissions.*

Apart from the Expropriation Decree itself, this case involves several other acts of state (not discussed in the

petition herein) affecting the alleged Papantla interests. Recognizing the hardships imposed upon persons such as Papantla by reason of the 1938 expropriation, the President of Mexico, in the exercise of his sovereign authority as chief executive, formally promulgated decrees pursuant to which special governmental commissions were established to hear claims for compensation. (Pet. App., pp. A 49-52.) All of the claims now pressed by Papantla herein were submitted and thoroughly reviewed by those commissions. (Pet. App., p. A 54.) The promulgation of formal Presidential decrees instituting this special administrative procedure and the determinations made by the appropriate governmental commissions specifically with respect to the Papantla claims for compensation filed by Gaither were all acts of the Mexican Government performed within its own territory in the exercise of its sovereign authority. Therefore, the District Court properly held those actions to be beyond the scope of review of a United States court under the act of state doctrine. *Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba, supra*; *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino, supra*; *Oetjen v. Central Leather Co., supra*; *Ricaud v. American Metal Co., supra*; *Underhill v. Hernandez, supra*.

II.

The Decisions Below Are Completely Consistent with the Applicable Decisions of this Court.

A. There Is No Relevant International Agreement Precluding the Application of the Act of State Doctrine.

The major portion of petitioner's argument is grounded upon an alleged executive agreement between the United States and Mexico flowing from certain conferences held by representatives of both countries in Mexico in 1923 (the "Bucarelli Conferences"). Thus, petitioner argues that the

decisions below are in conflict with the decision in *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, *supra*, in which this Court held that the act of state doctrine precludes review by a United States court of the validity of an expropriation effected by a foreign government within its own territory, even if a violation of customary international law is alleged, unless there exists an unambiguous treaty or agreement regarding controlling legal principles. 376 U.S. at 428. However, quite apart from the fact that no violation of international law exists in the present case, petitioner cannot meet even the threshold requirement of his own argument, namely, the existence of a relevant executive agreement between the United States and Mexico.

The purported executive agreement relied on by petitioner to invalidate the Expropriation Decree is quoted in the petition (pp. 3-6). Far from constituting an executive agreement of the United States, the passages in question are simply the minutes of a meeting between representatives of the United States and Mexico during the 1923 Bucareli Conferences and constitute nothing more than broad declarations of policy by the Mexican representatives. (Pet. App., pp. A 45-49.) Moreover, the very source from which petitioner quotes acknowledges, shortly after the transcript of the statements of the Mexican Commission, that those statements "do not commit the Mexican state to the same extent the treaties do, that is, with a strict bond of law." Petitioner's source further asserts that the statements relied on by petitioner as constituting a binding agreement "merely enunciate the conduct that the government, in behalf of which they were made meant to follow," and therefore they could be "amended or repudiated by later governments." (Pet. App., p. A 48.)

In order to ascertain the position of the United States Government on the status of the alleged "Payne-Warren

agreement," respondent's counsel addressed a direct inquiry to the State Department. Responding to that inquiry, the Acting Assistant Legal Advisor for Treaty Affairs confirmed in simple but unequivocal terms that "the said document is not a treaty or executive agreement of the United States." (Pet. App., p. A 48.)

As stated by the District Court with respect to the argument now raised by petitioner:

"It is sufficient to point out that the Bucareli Conferences did not result in an agreement of any kind between Mexico and the United States. (Pet. App., p. A 46.)

Later, the District Court added:

Plaintiff's contention that an agreement or treaty between the United States and Mexico was entered into at the Bucareli Conferences is negated by all the material evidence in the record. What the Mexican Commissioners said at the conferences amounted to nothing more than a declaration of policy of the existing government which was subject to amendment or revocation by the government at any time in the future. (Pet. App., pp. A 48-49.)

Thus, the District Court's holding on the act of state doctrine, as unanimously affirmed by the Court of Appeals, is clearly not in conflict with this Court's decision in *Sabbatino*, *supra*.*

* Petitioner has made two additional arguments concerning the purported executive agreement. First, petitioner contends that the decision below conflict with *B. Altman & Co. v. United States*, 224 U.S. 583 (1912), a case which did not in any way involve the act of state doctrine, but the issue of whether an agreement concededly and actually concluded by the United States with France under Congressional authority constituted a "treaty" within the meaning of a particular statute permitting direct appeals to the

B. The Decisions Below Are Completely Consistent with the Decisions of this Court on the Act of State Doctrine.

Petitioner contends that the decisions below conflict with the holding in *Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba, supra*, in which this Court confirmed that the act of state doctrine does not apply to acts of a foreign government or its representatives performed in the exercise of commercial, rather than sovereign authority. However, as the District Court made clear, the acts in question in the instant case indisputably were performed in the exercise of the sovereign authority of the Mexican Government.

The central act giving rise to this litigation is the Expropriation Decree itself, a uniquely sovereign act manifestly within the purview of the act of state doctrine. *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino, supra*. As noted by the District Court:

The fact that the Mexican government ultimately entered the oil business through Pemex does not make the expropriation itself commercial activity. It is a classic example of the exercise of a governmental power as an act of the sovereign. (Pet. App., p. A 44.)

Supreme Court. By way of contrast, the unmistakably clear record in the present case, including a statement from the State Department and the views of the very source relied on and quoted by petitioner, supports the finding below that no relevant agreement whatsoever exists. Petitioner's other argument is that the validity and effect of the so-called 1923 "Payne-Warren agreement" is an important question affecting the foreign relations of the United States. This argument is equally untenable since it is no more than a reformulation of petitioner's unsupported contention that a relevant executive agreement exists. In addition, with respect to the issue of the foreign relations of the United States, it may be noted that not only did the State Department confirm the absence of any executive agreement in this case, but it also declined petitioner's request to notify the Court that the act of state doctrine should not be applied. (Pet. App., pp. A 57-58.)

In addition to the Expropriation Decree, which itself would warrant the application of the act of state doctrine under *Dunhill* and *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, *et al.*, the District Court held the actions of the Mexican governmental commissions appointed to hear claims for compensation filed by persons such as Papantla to be acts of state. Although petitioner has not even recognized this part of the District Court's holding, it is clear that the actions of the Mexican commissions, to which Papantla submitted all of its claims, were taken in the exercise of the sovereign authority delegated to the commissions by the President of Mexico. Unlike the circumstances of *Dunhill*, in which there was no evidence that the agents of the Cuban Government had any authority other than to operate cigar businesses commercially on behalf of the Cuban Government, the sovereign authority and functions of the Mexican commissions were embodied in formal Presidential decrees introduced into the record by respondent. With respect to *Dunhill*, the District Court stated:

The situation in *Dunhill* contrasts sharply with the instant one. The *only* evidence of an act of state in *Dunhill* was the non-payment by the interventors of *Dunhill's* claims and the denial of liability by the Cuban attorneys. In the present case an act of state is evident in the record. The presidential decrees created the commissions for the specific purpose of determining the claimants entitled to indemnification and to provide for it. It was the functioning of the commissions within this area of their specific presidential authorization which resulted in their rejection of and failure to pay Papantla's claims. (Pet. App., p. A 54.)

Thus, this case does not involve any failure by Pemex to comply with commercial obligations arising out of its routine commercial activities; nor does it involve any com-

mercial contract or relationship whatsoever between Papantla and Pemex. Rather, petitioner seeks to have a United States court review the sovereign actions taken by the Mexican Government not only in promulgating the Expropriation Decree, but also in determining the validity of the Papantla claims for compensation filed with the appropriate Mexican commissions established for that purpose. The decisions of the District Court and Court of Appeals are therefore completely consistent with *Dunhill, supra*, and indeed with every other decision on the act of state doctrine rendered by this Court.

CONCLUSION

For the foregoing reasons, it is respectfully submitted that the petition for a writ of certiorari should be denied.

Respectfully submitted,

ARTHUR G. CONNOLLY, JR.
Connolly, Bove & Lodge
Farmers Bank Building
Wilmington, Delaware
Attorney for Respondent

Of Counsel:

MANUEL R. ANGULO
José T. Moscoso
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle
100 Wall Street
New York, New York

December 20, 1977

APPENDIX

APPENDIX

Memorandum Re Plaintiff's Motion for Reargument

IN THE
UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF DELAWARE
Civil Action No. 74-17

JAMES P. D'ANGELO, RECEIVER FOR PAPANTLA ROYALTIES
CORPORATION, a dissolved Delaware corporation,

Plaintiff,

v.

PETROLEOS MEXICANOS, a decentralized Institution
pertaining to the Republic of Mexico,

Defendant.

William H. Bennethum, III, Esquire, Wilmington, Delaware, attorney for plaintiff.

Arthur G. Connolly, Jr., Esquire, of Connolly, Bove & Lodge, Wilmington, Delaware, attorney for defendant and Manuel R. Angulo, Esquire and Jose T. Mascoso, Esquire, of Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, New York, New York, of counsel.

Wilmington, Delaware

November 4, 1976

Appendix

STEEL, Senior Judge:

Plaintiff's motion for reargument calls for several comments:

1. No "unambiguous agreement" was arrived at at the Bucareli Conferences. See discussion in Opinion of October 7, 1976. Plaintiff's argument that the "unambiguous agreement" rendered the expropriation decree ineffective so far as Papantla's rights were concerned, rests upon the fallacious assumptions that an "unambiguous agreement" was arrived at at the Bucareli Conferences. The letter dated September 13, 1976, to Mr. Bennethum from Mr. Lovine of the State Department (Exhibit A attached to the Ross affidavit of September 16, 1976, Doc. 127) states that the Bucareli meetings, although themselves not constituting an international agreement, nevertheless did give rise to two conventions which did become international agreements. These conventions as appears from Exhibit B attached to the Ross affidavit were known as the General Claims Convention and the Special Claims Convention. Plaintiff has conceded that both of these conventions are irrelevant to the instant case. (Transcript dated September 17, 1976, pp. 27-28, Doc. 128).

2. Plaintiff asserts that the specific procedure and notice required by the Mexican constitution of laws were not complied with in the case of Papantla. Plaintiff points to no provision of either which mandated the giving of notice to Papantla and the other holders of royalty and participating interests in the confirmatory concessions held by the oil companies. It is an uncontroverted fact that the expropriation decree was published in the official gazette and personal notice thereof was given to the 17 oil com-

Appendix

panies named in the decree as required by the expropriation law of 1936. That law did not require that notice be given to those whose rights were extinguished "as a consequence or result of the taking" but only with respect to those whose property was stated to have been expropriated. (Responses to Supplemental Interrogatories Directed to Defendant 17(c)(1)A, Doc. 104, p. 14). In any event this Court may not inquire into the validity of the expropriation decree under the law of Mexico since the expropriation is an act of state. Cf. *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, 376 U.S. 398, 415, fn. 17 (1963).

The 17 oil companies which were the subject of the decree were deprived by it of ownership of all of their real and personal property. Among the items of personal property affected by the decree were the rights of the companies to explore and exploit the oil in the subsoil which was derived from their concessions originally issued in their name or assigned to them by the surface owners. The case of *Tenez, S.A. Juicio de Amparo*, No. 6204/58/2a dated January 18, 1960, decided by the Supreme Court of Justice of Mexico, held that the decree deprived Transcontinental* of the confirmatory concessions held by it and of the rights inherent therein. The Court recognized that the obligations of the oil companies to third parties had not been expropriated but stated that nevertheless they were extinguished because compliance by the oil companies with their obligations to pay royalties had become legally

* Transcontinental was not a company named in the expropriation decree but was an oil producing Mexican subsidiary or affiliate of Suasteca Petroleum Company, the latter of which was named in the decree. See letter dated October 20, [1976], from Arthur G. Connolly, Jr. and letter dated November 3, 1976, from William H. Bennethum, both of which were addressed to the Court in response to the Court's letter to them dated October 18, 1976. (Doc. 132).

Appendix

impossible of fulfillment because of the expropriation of their concessions. (Doc. 104, p. 15). The opinion of the attorney general of Mexico which is discussed in the Opinion of October 7, 1976, coincides identically with the holding by the Supreme Court of Justice of Mexico in *Tenez, S.A.*

3. *United States v. Pink*, 315 U.S. 203 (1942) may be factually distinguishable, as plaintiff asserts, but the principle established by it is applicable to the facts of the instant case.

Plaintiff's motion for reargument will be denied.

CAPITULO CUARTO

CONTROVERSIAS

- I.- Posiciones sobre la soberanía**
- II.-Naturaleza de los organismos descentralizados.**
- III.-La autonomía del Constituyente.**

No Existe

Página

I.-Posiciones sobre la soberanía

La Soberanía.-

La soberanía es un concepto equivoco o multívoco. En una forma la ha contemplado la doctrina; con otros matices la ha advertido la política. Es musa de inspiración de la acción revolucionaria; del pensamiento sociopolítico; de la inspiración del legislador; nutriente del ideario del nacionalismo, a veces acendrados del celo administrativo que no admite ingerencias extrañas y de apasionados debates de ideólogos que surten la autonomía del Estado.

La ascendencia de la soberanía suele buscarse en el Estado, especialmente configurado a partir de una comunidad jurídica que lo constituye como una organización también jurídica pero además potestativa sin subordinarla a otra de igual naturaleza. (1)

De esta suerte, las corrientes modernas de la Teoría del Estado entienden la soberanía como un atributo del poder estatal.

Genética del Estado.-

En los griegos la referencia era la Polis en tanto que en los romanos fue la Civita, pero de Roma partieron los conceptos de la República y del Imperio, como expresiones de ámbito un tanto vago de poder; tampoco en la vastedad de la Edad Media se encuentra la significación jurídica nítida del Estado; hay a lo sumo limitaciones a esbozos territoriales; sin embargo, se advierten ciertas formas dibujadas a partir de la creación en el año 962 del Sacro Imperio Romano Germánico que comprende las unidades jurídico políticas que aparecen en el sistema monárquico feudal, cuyas formas de organización estatal contrastaban con las homólogas,

entre otras, de Florencia, Venecia y Génova. Mas a partir del siglo XVI aparece en Italia una especie de complejo connotativo de la estructura de Estado, así como una explicación de sus elementos constitutivos como el concepto preciso territorial así como el de Gobierno constituido, de donde se desprendieron denominaciones concretas como Stato de Firenze o Stato de Genova etc, mas, debe aclararse que la concepción precisa se encuentra por vez primera con Maquiavel en El Principe.

Posteriormente aparece el concepto de Republique como un supuesto generalizado del estado. El siglo XVI emplea el vocablo republique y reserva el de estado para aludir a uan situación singular, bien fuera aristocrática popular, pero a veces la confusión se acentúa cuando intervienen las voces de estado y sociedad.

Los historistas dicen que el estado es un "acontecer histórico de la vida de un determinado pueblo", como lo expresa Spengler y, con otro pensamiento, en la corriente filosófica de Dilthey, la voz estado expresa una de las formas de manifestación espíritu objetivo de una realidad social.

La Teoría General Estado multiplica las expresiones para diversificarlas, como se advierte en Jallinek, Duguit, Heller, Hegel, Biorling, Haenel, entre otros, y resume Kelsen "Lo mismo se advierte que el Estado, es por su naturaleza una persona, que se le imagina una cosa", un objeto o una función. (3)

A lo lejos se contemplan las concepciones clásicas, la pura mente ideal del Estado en Platón, o la concepción humana en Aristóteles, en su triple aspecto anárquico, aristocrático o democrático. (4)

La herencia aristotélica de Roma se advierte en Cicerón que caracteriza la inclinación humana con el principium urbis et seminarium republicae. (5)

El concepto para el cristianismo con las variantes naturales e inclinaciones específicas del autor, según se advierte en De Civitate Dei, de San Agustín, de tendencias claramente platónicas o bien, con orientaciones definitivamente aristotélicas con Santo Tomás. Posteriormente, también con análogas tendencias se encuentra el investigador con Francisco Suarez, que incursiona, con fuerte acento jurídico en su obra De Legisbus ac Deo Legislatore.

En dirección diversa a los últimos citados aparece Maquiavelo, de quien se ha dicho con justeza, que si se le depura de los tortuosos proceder, es indudable que contiene una admirable precisión histórica para sistemas de política normativa, por cuya razón su pensamiento no puede desestimarse.

En Bodín aparece el concepto de acentuado interés para el presente caso: el de soberanía. Al igual que Maquiavelo, Bodín era político y dentro de estas circunstancias, toma las referencias de la experiencia. Bodín caracterizó a la soberanía del Estado como el poder absoluto y perpetuo del monarca, quien está sometido solo a la Divinidad. Estos conceptos teóricos no deben perderse de vista la vez que al correr de los acontecimientos históricos se transforman. Si se sigue el curso de éstos se observan los cambios que devienen de la expresión del pueblo como expresión de soberanía. Probablemente como substratum pretérito se escucha a veces que "la voz del pueblo es la voz de Dios", casi como un lugar común a una inspiración intuitiva que matiza una acción popular pero sin hacer ninguna consideración teológica, racional o

doctrinaria.

En la evolución del Estado, sin desestimar a Hobbes o a Spinoza, la soberanía vuelve a acentuarse en Montesquieu y en Rosseau, quienes influyen en el pensamiento administrativo y revolucionario francés, y posteriormente, en todo el mundo, en los procesos constitucionalistas.

La separación de poderes, sustentada por Montesquieu y en Rosseau, quienes influyen en el pensamiento administrativo y revolucionario francés, y posteriormente, en todo el mundo, en los procesos constitucionalistas.

La separación de poderes, sustentada por Montesquieu, - probablemente, mejor como diferencia de funciones, la objeto del Vecchio al sostener que resultaría inconciliable con la unidad de soberanía toda vez que no es posible una neta división del poder, sino de organos diversos que deben ser distintos, según las diversas funciones. (6). Recasens Siches al glosar a Suarez dice que el poder público dimana de Dios, mas no con distinciones singulares o preferentes, sino que se ubica en el contrato social por el cual los individuos se constituyen en comunidad y es entonces cuando reciben el poder inmediatamente de Dios. De esta suerte se legitima la sociedad en la cual el pueblo ha delegado la soberanía.

Con Rosseau se cursa un proceso histórico dialéctico que concluye en la ley como la expresión cabal de voluntad general de donde resulta que la subordinación efectiva de los individuos es a su propia voluntad, que es la soberanía. Kant establece una distinción especial al remitir a la función legislativa la soberanía popular.

Se incursionaría en la Teoría del Estado en forma desbordante a los objetivos del presente trabajo si se penetra en los caminos económicos de Fichte al socialismo en su obra el Estado Comercial Cerrado, aparecida en 1800, o bien si se explora el acento que se advierte en Schelling o en Hegel, sobre el Estado como la creación mas perfecta del espíritu objetivo que se resumía en el sistema filosofico hegeliano "lo que es racional es real y lo que es real es racional" que tanto influyó en el pensamiento materialista de Marx (8), quien recoge la idea de Lorenzo Von Stein acerca de la gravitación del proletariado en el devenir histórico, pero Marx va mas allá al afirmar que la sociedad y el Estado son esencialmente humanos sin aceptar la concepción de la religión. En una simbiosis proletariado y Estado, esboza apenas la soberanía desplazada por términos de producción ajenos a los conceptos de voluntad.

En el mundo del pensamiento social del Estado, brillan las corrientes de Gierke, Elsen, Heller, que se menciona sin demérito de otras luminarias proyectadas en órdenes divinos, humanos, tradicionalistas, con vínculos jurídicos, políticos, si bien, con el signo común de distinción de que el Estado es una organización no subordinada a otra de igual caracter que también se anima por la inquietud de la soberanía del Estado. En este duelo de poderes autónomos que no admiten un poder superior aparece la configuración del elemento soberanía mediante dos funciones fundamentales: la capacidad para organizarse por si mismas y la autonomía. Estos extremos han sido contemplados con detalle por los doctrinarios, particularmente por Jellinek, quien afirma por caso que en la uniones de la Hansa había feudalidad por la coordinación y subordinación. Dice este autor: "Ni aún en la época de Bodino y de

sus discípulos sería comprensible mediante el concepto de la soberanía. El propio Bodino necesita admitir diferentes modificaciones en la soberanía, y Loyseau, en su obra fundamental *Tratté de Seignuries*, afirma igualmente la identidad de Estado y soberanía pero necesita sin embargo reconocer la existencias de príncipes sujetos con derechos de soberanía" (9). Kelsen incursiona en el Estado en el foco jurídico con su pirámide de cúspide constitucional que lleva a pensar en la naturaleza del gran acierto de la Ciencia Política "de haber centrado la investigación acerca de las formas del Estado en la constitución de éste. Se entiende ésta, en su estructura orgánica y en su institución jurídica, la cual interpreta la forma o modo en que se realiza facticamente esa organización " (autor citado).

Cuando se habla de soberanía en función de expresión de voluntad del pueblo se puede incurrir en confusión: así la democracia de Solón era en realidad un ejercicio selecto de aristocracia y solo después de las reformas de Aristides y Clístenes se antoja diferente el ejercicio político de los atenienses; en la misma forma el llamado gobierno de los iguales de Esparta estaba limitado a un reducido grupo dirigente y las mismas circunstancias se encuentran en Roma cuya aristocracia patricia en la única que ejercía las funciones públicas hasta que las reformas de Tiberio y de Cayo Graco dieron oportunidad a los plebeyos de acceder al edilato curul, a la, censura, al consulado, a la pretura y al sacerdocio.

En lo tiempos modernos cambian las denominaciones pero los ejercicios siempre se condicionan a las corrientes religiosas, ideológicas, de partido, de grupo que invocan la bandera del

pueblo con diferentes matices y ejercen la soberanía del Estado conforme a sus propias estructuras.

En los escenarios jurídicos internacionales, hay asomos de crisis a veces, en los cuales, como dice Díaz Cisneros se plantean hipótesis de aparente o auténtico conflicto entre diversas entidades autónomas, lo cual obliga a pensar en las democracias de la soberanía. En algunos casos se intenta el camino recomendatorio, la solución arbitral, la conciliación y otras vías análogas. (10)

La alusión a la soberanía aparece en las anteriores concepciones histórica y doctrinaria, superficialmente expuestas; en las latitudes nacionales se advierten semblanzas de soberanía en la crisis de 1808 del Municipio de México al ocurrir la usurpación napoleónica de España, en el movimiento constitucional de Morelos y en algunas corrientes constitucionales subsecuentes hasta llegar en forma esplendente a la rectora constitución vigente, cuya contemplación se aborda mas adelante al hacer referencia a la autonomía del Constituyente. Pero además figura el concepto en los autos de los juicios substanciados en el Tribunal norteamericano, por cuya razón se ha querido abundar en la medida de lo posible en la descripción del caso.

En la actualidad tuvo también proyecciones muy interesantes, como la que aparece con motivo del conflicto obrero patronal culminante de la resolución expropiatoria de un patrón remiso y mas tarde a convenios para concluir las negociaciones pendientes que confirmaron la solvencia moral de México y sus justificaciones jurídicas, así como multitud de actor relacionados que han sido detallados en el curso de los acontecimientos expuestos, con intervenciones internacionales, interpretaciones judiciales y

situaciones de especial atención e interés.

El concepto inquietó mas tarde y continúa haciéndolo, cohonestado con la situación de la industria petrolera, de la cual es imposible disociar las mociones históricas, económica de las regalías y sus relacionadas concesiones y explotación del subsuelo, así como el derecho de la soberanía de México de autodeterminarse.

Voces extranjeras autorizadas además han sustentado el derecho a la autodeterminación e incluso han reconocido los destinos trágicos que ha sufrido México. Consta ya en páginas precedentes una opinión genérica del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, Marchall, mas de aplicación especifica se insertan a continuación, tanto un artículo del Presidente Wilson de octubre de 1916, ubicado en el Ladies Home Journal del mismo mes, como otro del periodista Frank L. Kluckhohn publicado en The Mexican Challenge en 1939, pags. 22-23.

Se insertan los documentos citados como páginas siguientes, 102, 103 y 104.

La Soberanía en la Constitución.-

Se reproduce en la edición constitucional asociada de la UNAM en 1992, un comentario de Mario de la Cueva sobre la intención de definir la soberanía. - Es obra titánica, afirma el tratadista y objeto de polémica constitucional y de teoría del Estado. (11)

El espíritu de la soberanía aparece en numerosos artículos del texto constitucional, mas sin demérito alguno de otros, puede afirmarse que la concepción básica se encuentra en el artículo 39.

Título Segundo. Capítulo I.- De la soberanía Nacional y de la forma de Gobierno.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

El comentarista hace un análisis gramatical y jurídico que concluye en la esencia básica del pueblo como sujeto de la soberanía; de otra parte, la hermenéutica descrita observa que la aparente autonomía de la libertad y la sujeción de los cambios, se resuelve o se debe resolver en los terminos pacíficos de la propia Constitución.

En el orden histórico conviene precisar que el concepto, aún cuando tenga aromas de Rosseau, de Sieyes, y alguna otra influencia, tiene carta de naturalización nacional, con suscripción orgullosa de Morelos. Nunca ha sido modificado en su espíritu a pesar de navegar en un texto constitucional que cuenta sus reformas por cientos.

Su esencia de inalterabilidad tienen sin embargo múltiples antecedentes que se reproduce a continuación del acucioso estudio obtenido de la Tercera Edición, Cámara de Diputados de Los Derechos del Pueblo Mexicano, la monumental obra dirigida por el sabio jurista mexicano recientemente desaparecido Octavio Hernández.

Se agrega igualmente una jurisprudencia aplicable de especial valor.

Los antecedentes corren en catroce páginas que corresponden de la 107 a la 121.

Opiniones en la prensa.-

Voces de la prensa en torno a la soberanía han producido inquietudes. Se supone que se afecta la soberanía si se holla el suelo patrio sin haber cubierto requisitos legales aún cuando pudiera haber causa legítima: desde luego con mayor razón si media violencia o no se advierte claridad en la legitimidad de la indebida acción. Se citan como ejemplos mas comunes las persecuciones de supuestos delincuentes en la zonas fronterizas; el apoderamiento de sujetos (ocurrido de ocasiones hasta con la complicidad de autoridades nacionales en indebido ejercicio) y otras conductas criminosas y vejatorias que atentan contra la dignidad nacional.

Pero también se afecta la soberanía cuando si violan principios de raigambre jurídica mediante acciones intimidatorias o aparentemente legales pero que entrañan un atentado a la economía del País o a sus instituciones, o en forma alguna atentan la dignidad nacional o lesionan la de sus clases productoras. Es evidente que en la identificación de dignidad con soberanía pueden haber muchos matices de difícil precisión.

Se escogieron algunas opiniones de editorial o de columnas de comentarios, emitidas en los meses de febrero y marzo, particularmente del diario Excelsior, cuya comunidad de lectores es de tipo medio. Se concluye el primer tema de este capítulo con una contemplación popular breve del medio petrolero, de cuya materia se continuara en el capítulo sexto.

I.- Carlos Calvo Zapata en su columna hebdomadaria aclara que México no está dispuesto a aceptar tratos injustos ni a permitir decisiones sobre su política petrolera que provengan del

extranjero, porque, agrega "Dicho sea sin ambages, para México el petróleo y la soberanía formar un binomio inseparable".

Comentario: Binomio acentuado en el sentimiento nacional como un rescate de desquite. (puede ser materia de estudio de psicología social).-

2.- Peter Fritsch, de A.P. Don Jones, a ocho columnas de la Sección Financiera de Excelsior, de 16 de febrero, dice "A subasta internacional la petroquímica secundaria " y abunda sobre noticias oficiales y oficiosas con la que se habla de la intervención de J.P. Morgan en el análisis de plantas de Petróleos Mexicanos a fin de que sean ofrecidas por la incapacidad económica y técnica de los mexicanos. En cierto sentido la información fue confirmada por Jaime Willars, director de Petroquímicos. Se habla de la planta de Cosoleaca, la fábrica de amoníaco de Chihuahua, la Cangrejera así como la de etileno. Habla también el corresponsal de la A.P. de futuras operaciones de perforación que se entregaran a la iniciativa privada mediante contratos internacionales ofrecidos dándoles vuelta a disposiciones constitucionales o bien mediante artimañas reglamentarias técnicamente insuficientes para modificar principios jurídicos rectores.

Comentario.- Lo hace José Paniagua Arredondo el propio 16 de febrero al censurar el abusivo liberalismo económico. Reitera que la petroquímica no es chatarra, ni está en quiebra o en barata como piensan los comentaristas del Financial Times que creen que los países poderosos, así como los grandes productores y comercializadores deben controlar la producción mundial de energéticos y de sus productos derivados, con un desperdicio hacia la soberanía de los países débiles, como ocurrió con un periodista

extranjero que ante la urgencia que hay de vender, preguntó si se vendía chatarra y otro periodista, ante la presencia de intereses europeos en la pretendida subasta, preguntó que opinaban "sus amos del dolar que están impacientes.

3.- Se reproduce a continuación el artículo de página editorial de John Saxe Fernández. Sin comentarios.-

pacientes.

4.- Se reproduce a continuación un artículo de página edito-
rial de John Saxe Fernández, N.Y., como lector.

Pemex

Traspaso a la Plutocracia

JOHN SAXE-FERNANDEZ

PETROLEOS Mexicanos está siendo traspasado íntegramente e institucionalmente a la plutocracia estadounidense y sus socios locales, entre quienes se encuentran algunos de los detentadores de las más grandes fortunas del orbe. Hace pocos días, el ingeniero Rafael Decelis Contreras, de la Facultad de Estudios Superiores, Cuautitlán, planteaba en un seminario sobre la industria petrolera su malestar por la forma y la sustancia de la actual estrategia privatizadora en Pemex: "Nos enteramos por los periódicos extranjeros que la industria petroquímica mexicana se vende, y el estudio de la privatización lo realizó J.P. Morgan, de E.U. Hoy nos informan también vía periódico que el agente colocador será también J.P. Morgan".

ses para realizar tareas de perforación, se despide a decenas de miles de trabajadores y técnicos para preparar el terreno a la privatización y se venden muchas "operaciones secundarias", como instalaciones para hacer válvulas, bombas a presión, barcos, y algo que, según este reporte, "resulta impensable bajo la ley mexicana: colocar al petróleo como aval a préstamos extranjeros, una práctica ilegal después de que México nacionalizó la industria en 1938".

POR encima del estado de derecho se impone el estado de poder y tal parece que, desde el New York Times, Uchitelle aprueba el traspaso de las operaciones de Pemex a los intereses estadounidenses, apoyándose en opiniones como las de Rogelio Ramírez de la O, un economista que, según se nos dice, "ya forma parte del creciente número de mexicanos que argumentan que las leyes petroleras de los años treinta ya no tienen justificación" y es que, en efecto, el problema es que la Carta Magna y las demás leyes explícitamente prohíben entregar a las firmas extranjeras petróleo como forma de pago por los hallazgos realizados.

SEGUN las fuentes oficiales, ello es así porque "no pertenecen a inversionistas mexicanos que puedan adquirirla, no por falta de dinero sino de investigación y tecnología", a lo que Decelis replica que ello es falso, porque "el dinero se consigue y es claro que hay gente con dinero en México (tenemos más fortunas estimadas en miles de millones de dólares que Inglaterra, Francia, Suiza e Italia), y el problema de la tecnología se soluciona comprándola a empresas internacionales que venden tecnología de cualquier producto petroquímico, como se demuestra en el anexo que publica mensualmente la revista Chemicals Engineering".

Pero, como dice el artículo, "ya las leyes empiezan a erosionarse aunque todavía no se dé un rompimiento público con el pasado". Y así, se nos informa que ya los prestamistas internacionales van a ser los titulares de una refinería que pronto se va a construir en Salina Cruz, que será operada por Pemex, como lo especifica la ley mexicana, "pero no será su dueña hasta que pague los mil 400 millones de dólares que cuesta". Los mecanismos que se están usando para demostrar los principios constitucionales y legales son de lo más variados y muestran una enorme creatividad.

En presiones mayores en contra porque la opinión pública parece adormecida mientras procede uno de los mayores despojos al patrimonio nacional, nos seguimos enterando, por medio de la prensa, sobre los detalles. Desde el New York Times, Louis Uchitelle gentilmente nos deja saber que no sólo están en oferta las plantas petroquímicas, sino que también se contrata a las empresas estadounidenses

Como estamos en el mes de la nacionalización, las autoridades consideramos que es oportuno que se

Plutocracia
Uchitelle
J.P. Morgan

Pemex.- Traspaso a la Plutocracia

Según de la página cinco

raron apropiado concretar varios "negocios", como un préstamo extranjero de 300 millones de dólares a Pemex, con "un nuevo procedimiento, supervisado por el City Bank, que se acerca a un compromiso del petróleo mexicano como aval, algo que reconocen las autoridades de Pemex, aunque también reconocen que ello está prohibido por la ley" (Nueva York Times, 4 de marzo, págs. D1 y D6). Ernesto Marcos, el jefe del Sector Financiero de Pemex, es citado expresando que "esta será la primera refinería en México de la que Pemex no es su dueño", al referirse a la planta de Salina Cruz, "pero", continúa diciendo Marcos, "ya hay entre 40 y 50 pozos en plataformas marítimas que rentamos, de la misma manera que rentaremos la refinería hasta que seamos sus dueños. Siempre hemos hecho esto, ahora lo hacemos más". Marcos también le ofreció al público estadounidense un detalle sobre el trato con el City Bank, que amerita nuestra atención, pues ese banco estableció un "trust" de 300 millones de dólares en bonos, dinero que "se prestará a Pemex" y el aval se va a hacer por medio de empresas con buen crédito, como Exxon, Shell y Amoco, las que "a partir de marzo empezarán a hacerse cargo de envíos de 21 mil barriles diarios.... normalmente, estos pagos irían directamente a Pemex y no a un 'fondo', que luego lo entregará a Pemex; Pemex no es el deudor, el fondo lo es", acotó Marcos con cierto orgullo por lo inteligente y astuto del esquema que, según las empresas asesoras de Pemex, efectivamente logra darle la vuelta a la Carta Magna y a las demás leyes.

En medio de las celebraciones que se reizarán pasado mañana 18 de marzo, cuando sin duda se va a insistir en que "Pemex continuará en manos de la nación", posiblemente no se haga referencia a la forma en que los analistas, consejeros y, sobre todo, las consultoras extranjeras, laboriosa-

mente desarrollan esquemas para que así sea, al menos, en la forma publicitaria, y la opinión pública mexicana continúe emblesada y adormecida, mientras procede a toda velocidad el despojo mayor.

LA dirección de Pemex insiste que no se aumentará la plataforma de exportación, lo que posiblemente ahora consideremos como un aviso de que efectivamente se planea ampliarla y eso parece indicarlo otra información pública acerca de que la paraestatal intenta invertir cerca de 22 mil millones de dólares en los próximos cinco años, "de los cuales 18 mil millones de dólares serán destinados para exploración y desarrollo de yacimientos petroleros para cumplir con la demanda". ¿Qué significa lo anterior?

Según el ingeniero Rafael Decelis C., "simplemente Pemex se prepara para ampliar su plataforma de exploración con el único objeto de incrementar la capacidad de exportación del crudo y desde luego alimentar a la futura floreciente planta petroquímica que, de acuerdo con la información, sólo será de consorcios extranjeros". Como también se dio a conocer que las plantas petroquímicas "se entregarán sin trabajadores", Decelis concluye que ello es así "para que la nueva plutocracia se despache con alegría... La petroquímica será de americanos para estar a tono con el TLC".

La conclusión de mayor trascendencia que planteó Decelis en el seminario antes mencionado, y la más aplaudida por un auditorio en el que estaba la base de trabajadores, técnicos y de la burocracia petrolera, fue cuando dijo: "Podemos concluir que los que planearon la desincorporación de Pemex, o son ignorantes (porque no saben de estas cosas) o son traidores, porque sí lo saben y no les importa la nación mexicana. Ellos que nos expliquen".

4.-Hay otras corrientes que se examinarán mas adelante la hacerse diversos planteamientos.

5.-Opiniones generales del medio petrolero.

Se hizo una investigación de campo entre grupos diversos de trabajadores que comprendió veinte sujetos. Las opiniones fueron aislados y el resumen común es el siguiente: Los trabajadores sufren desorientaciones después de las bajas habidas en sus filas. Hay desconfianza para opinar. Ellos no relacionan cuanto ocurre con la presunción a las violaciones constitucionales ni a los principios de soberanía. Solo se preocupan ante los rumores de reajustes, aún cuando en los mejores casos se les jubile o se les indemnice. Algunos opinan que hay ausencia de autoridad técnica y que las medidas adoptadas son de naturaleza política acordes con directrices económicas internacionales. Los sobrevivientes de la expropiación recuerdan que cuando ésta ocurrió se desató una campaña de desp_restigio contra los trabajadores, que los proveedores del extranjero se negaban a vender lo necesario para la producción; que el mercado exterior se cerro a la compra y sin embargo se salió adelante; que actualmente también se tacho de ineficiente a los trabajadores con los mismos argumentos de las compañías y además, la insuficiencia de dinero para hacer producir una gran riqueza. En lo general piensan que su organización obrera desvirtuó la esencia de la lucha de los trabajadores para transformarla en una plutocracia sindical con ambiciones políticas miopes pero tampoco les inspira confianza la dirección vigente por su carencia de autoridad jurídica y moral.

Algunos trabajadores de confianza, especialmente técnicos

piensan que es necesario transformar el organismo para acoplarlo a las exigencias de la producción moderna y aceptan como inevitables las crisis humanas, si bien con la esperanza de la renovación de personal acentuadamente calificado, pero ven con cierto recelo la disminución de capacidad de decisión de la empresa frente a la mayor dependencia de corrientes económicas y técnicas extrañas al País y sin mencionarlo por su nombre advierten menoscabo de autoridad y deterioro de soberanía.

Hay quienes piensan que falta comunicación nacional para explicar el alcance de las medidas adoptadas como la división funcional; la operatividad moderna de las refinerías con menor número de personal y probablemente superior rendimiento; los cambios racionales del servicio médico a los beneficiarios del mismo; la necesidad de superar la participación tributaria de la industria al País y otros renglones que el gran público ignora. La opinión general contempló en principio el ejercicio de autoridad represor del sindicalismo abusario como una política de saneamiento del ambiente obero pero se encuentra desconcertada con otras medidas que no fortalecen la imagen de la empresa. No es desde luego la única industria en donde se advierten las circunstancias descritas pero como se trata sin duda alguna de la industria mas importante del País, se acentúa el desconcierto.

Hay una renovada esperanza desprendida de las palabras del C. Presidente de la República con motivo de la celebración del aniversario dela expropiación petrolera. Hay un rechazo a las renovadas prestaciones ajenas y declaró que no habrá contratos de riesgo ni concesiones para la extracción de hidrocarburos; descartó el libre comercio y confirmo que en las areas reservadas

continuará el Estado con su manejo y operación y al declarar que el crudo se ha convertido en elemento de autonomía, se siente una confirmación de la soberanía nacional. Así lo confirmó también el Director de la Institución.

II.- Los Organismo descentralizados.

1.-Antecedentes.-

Se podría pensar en los organismos descentralizados como cuerpos técnicos que por su contenido y objeto auxilian a la administración pública con agilidad en el desarrollo y eficiencia de los objetivos del servicio consecuente.

Esta definición posiblemente se aparta de las clásicas pero tiene mayor proximidad con la naturaleza de los organismos descentralizados que son mas comunes en el País.

En Duguit se encuentra la tendencia de la descentralización por servicio "cuyo desarrollo es la condición indispensable para que el número de los servicios públicos pueda aumentarse sin que el poder del Estado resulte excesivo y observar las iniciativas individuales". (12)

Houriu (13) dice "se puede definir el servicio público de una manera regular y continúa para la satisfacción de unaa necesidad pública y por una organización pública" y remite al principio de un organismo público descentralizado.

Bielsa participa de este concepto restringido (14), y por su parte, con un criterio mas amplio, Laufenburge (15), considera que por razones históricas y económicas de desarrollo, una situación, en un momento dado puede devenir en un servicio público.

Las corrientes modernas consideran entre los elementos

esenciales, la actividad general comprendida en la vida social, la necesidad también general y el régimen jurídico especial. Dentro de éste el ejercicio del establecimiento público, sustraído a los intereses políticos y orientado preferentemente hacia la organización y prestación de servicios técnicos, de contenido económico, cultural o social, de donde se desprende un alto grado de descentralización por servicio, toda vez que a las circunstancias descritas se agregan la autonomía patrimonial y la jurídica.

2.- Corriente.

a) La francesa con Duguit a la cabeza se oriente hacia la tendencia patrimonializada y la autonomía administrativa, con ley propia; además vigilancia o control; estatuto interno y naturaleza económica, cultural o social de servicio.

Abundan, con peculiaridades de su pensamiento, Jeze, Hauriou Walline, que insisten en el examen de la subordinación, la autonomía y la patrimonialidad (16).

b).- La corriente alemana dentro de la cual destaca Otto Mayer, en su Teoría General del Derecho Administrativo. (18). Además de los conceptos citados proyecta un enfoque social y municipal en que concierne la autonomía privada y las actividades socializadas.

Las obras en comento del Dr. Eustorgio Savia (op.cit) consideran que hay grandes analogías entre las corrientes citadas.

Al examinar las corrientes de Latino América se puede observar con interés a Bielsa, mas por su ubicación en la latitud nacional, es preferible acercarse al autor ya clásico para el estudioso mexicano, D. Gabino Fraga, quien con su espíritu de análisis

presentó una triple clasificación; la descentralización por colaboración, por región y por servicio, y ubica como ejemplos de aplicación clara la Universidad, el Municipio y algunos servicios Nacionales. (19)

d).- En la doctrina norteamericana hay algunas manifestaciones de descentralización, de naturaleza económica, pero diferentes de las apuntadas. En el problema jurídico del caso, la autoridad judicial interviniente, hubo de asimilar la naturaleza de la administración descentralizada de Petróleos Mexicanos y su condición operativa dentro del concierto social, económico y jurídico de México.

3).- La ubicación de Petróleos Mexicanos.-

En la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados, publicada el 31 de diciembre de 1970 aparece respecto a la situación del organismo de referencia que "su objeto y fines son la prestación de un servicio público o social de explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación; la investigación científica y tecnológica de recursos para fines de asistencia o de seguridad.

El Ejecutivo Federal adopta provisiones de operatividad adecuada; vigila el funcionamiento patrimonial, sin perjuicio de la naturaleza propia del organismo para sus desahogos autónomos.

Fraga remite el artículo 27 Constitucional (20) que concede facultades a la Nación para operar en forma exclusiva ciertas facultades, como en el caso de Petróleos Mexicano, de donde se desprende que la Institución tiene una raíz netamente constitucional y en consecuencia toda su línea operativa debe

obedecer a los principios constitucionales, por cuya razón la transformación que sufra el organismo debe ser observante consecuente del espíritu constitucional en el fondo y en las formas.

III.- Autonomía del Constituyente.

Carlos Sánchez Viamonte (21) contempla un amplio panorama histórico y sociológico del ejercicio constitucional en sus diferentes manifestaciones. Diferencia las corrientes en sus orígenes, tanto la Divina como la Humana para lo cual acude el pensamiento de Tomás de Aquino, Suarez, Soto, Bodino y, de otro lado, el espíritu revolucionario de Rosseau y las diferentes posiciones con cierta afinidad de Kant, Hobbes, Locke, incluso el adversario Burke, sin olvidar a Heller, Ortega, del Vecchio, Vattel y otros.

Los surtimientos de ascendencia humana, como se dijo tienen la caracterización revolucionaria y abundan en el examen del espíritu del contrato social, de la soberanía, de la libertad, de la voluntad y otros elementos concurrentes que afinan el concepto observante del pensamiento moderno de la autonomía del constituyente.

Aunque Tomás de Aquino y Rosseau son en si mismos sustantivos, con el primero debe contemplarse al jesuita Suarez y a Bodino. Dice éste "la soberanía es el poder supremo sobre el ciudadano y súbditos no limitado por leyes" (22). No puede olvidarse de otra parte a Spinoza, con su anticipo a Rosseau al exponer su teoría de la soberanía ya no limitada por sus fines (como la de Aquino, Suarez y Soto) sino con un definido acento revolucionario (23).

Se ha afirmado que hay un duelo histórico entre los pensamientos medioeval y racional y con frecuencia se les representa como el mundo de las tinieblas del primero abatido por la edad de las luces del segundo, pero ésto es un lugar común que no pasa de un infantilismo de arrebató revolucionario. Se antoja la solvencia cuando se piensa en la secuencia lógica que presupone anticipos indispensables a las corrientes innovadoras desprendidas de fenómenos económicos y sociales. Es una sucesión consecuente, con apariencia de contradicción. Probablemente se piensa con Hegel que la historia es un proceso dialéctico en donde a la afirmación sucede la negación, y a ésta la síntesis que mantiene las esencias de sus antecedentes y a su vez aparece como una afirmación, en la cual opera la misma vía dialéctica. Es cierto que en la presencia de la tesis, antítesis y síntesis la pasión humana matiza con frecuencia dramática los acontecimientos, pero en realidad éstos son acaeceres de la conducta del hombre, tan compleja e incluso a veces, contradictoria a los presupuestos de la teoría sociológica de la evolución.

Las anteriores consideraciones pueden parecer alejadas de la naturaleza de este estudio, pero están mas próximas de los que se piensa si se toma en cuenta que hay conceptos como el de soberanía cuyos elementos se confundan con las emociones nacionales de un pueblo, afectado en un momento dado por las circunstancias históricas o económicas, las cuales si fueran examinadas racionalmente, en frío, seguramente conducirían a conclusiones diferentes de las que en un momento dado se puedan considerar lesivas.

La contradicción entre Santo Tomás y Rosseau se resuelve en el

cambio de la Divinidad reacionalizada, por la Razón divinizada. Puede ser, dentro de un concepto psicológico, que se esté en presencia de una necesidad de creer en algo, como dijera el poeta poblano Federico Escobedo en su bellissimo Idilio Trágico: "No se puede vivir sin ideales, sin llevar en el alma un fanatismo."

La teoría del contrato, de orden humano, que substituye al devenir divino, se convierte también en el anticipo y fundamentación filosófica del Poder Constituyente y del Acto Constituyente en la Doctrina del Derecho Constitucional Moderno.

El apoyo más evidente y posiblemente el mejor arquitecturado parece encontrarse en Sieyes. "El contrato no es una narración histórica, es una doctrina política. No es un hecho que haya ocurrido, sino el hecho que debe ocurrir. No es un acto jurídico; aspira a ser la solución intelectual del problema político, reconociendo como hecho cierto la sucesión interminable de acontecimientos en los cuales se manifiesta la interdependencia social como fruto natural de la convivencia y de la solidaridad por ella producida"

Esta concurrencia múltiple de Sieyes se advierte en aspecto diverso en Rosseau, que encuentra en la simbiosis de legislador y legislado, la soberanía del pueblo que entraña soberano y subdito plasmado en la voluntad del constituyente. Kant, el filósofo de la juridicidad, dice "El acto constituyente es un acto de voluntad política pero la constitución que de ese acto emana es ya la voluntad jurídica para los miembros del cuerpo social. - Otros autores se han preocupado por la materia del asunto como es el caso de Maritain, Schopenhauer (El Mundo como voluntad y como representación); Rusel (Principios de Reconstrucción Social);

Benedetto Croce (La Storia come pensiero e come azione); Duguit (Souveraini te et liberte p.34); Del Vecchio (Los derechos del hombre -202 Reus); Stamler (Filosofía del Derecho 270. Trad. de W.Roces Madrid. 1930) etc. pero a Vattel se le advierte como el precursor de la doctrina de la Constitución, como lo señala Sánchez Viamonte, en cuya obra se precisa que la ley fundamental que determina el modo de ejercer la autoridad pública es lo que forma la constitución del estado "En ella se ve la forma bajo la cual se propone trabajar una nación en común para lograr los beneficios con cuyo objeto se establece la sociedad política". Es su voluntad soberana.

Si se contempla el constituyente mexicano de 1917, es fácil advertir la satisfacción de los extremos de las diversas manifestaciones descritas del pensamiento sobre el constituyente en sus diferentes facetas; mas aún, es evidente en esencia en dicho acto, la ocurrencia tanto de un acto político como de un acto jurídico, surtidos ambos por un ideario acreditado con necesidades sociales, históricas y económicas.

Por ser de sobra conocido, se hace innecesario describir la genética del constituyente citado, cuyo antecedente histórico se encuentra en la respuesta violenta al ilegítimo movimiento de Huerta contra Madero y la acción revolucionaria de 1910, pero es en la gesta carrancista cuando se integra el ideario de renovación constitucional que prepararía la carta jurídica rectora pretensa de la transformación estructural del País.

El fenómeno técnico de preparación del ideario constitucional puede aún soportar mucho material de estudio pues con frecuencia se extravía en al anecdótico superficial. Dada la profundidad de la

temática, sin duda alguna en los actos preparatorios intervinieron personas de experiencia y amplia sabiduría, tanto en los primeros pasos de elaboración del documentos como en aquellos, revisores previos a la remisión que hizo Carranza al Congreso.

Se recogieron las precedencias constitucionales; se consideraron los diversos clamores nacionales y revolucionarios, particularmente en los ámbitos de la propiedad y de la tierra. Hubo una salvedad en la materia obrera, en la cual ocurrió un interesante fenómeno suscitado por la aparición del artículo 123, en cuyo lanzamiento estuvo la magia social del Diputado Obrero Victoria -aún no suficientemente reconocido- transformador del inoperante proyecto previo en el brillante numeral paladín constitucional del Derecho del Trabajo. En general, puede asegurarse que en toda la preparación constitucional campearon concienzudos estudios y en su momento, animados debates alentados por la libertad y la soberanía.

La acción política se nutrió de los ideólogos pero hubo también aportaciones importantes de la acción revolucionaria. Puede decirse que ésta fue la base de sustentación de aquellos. Una y otra se instalaron en el constituyente y guiaron con autonomía su consecuente poder creador para plasmar la Carta Magna. Tal fue la respuesta de Madero pero vigorizada en todos los órdenes con Carranza en la dinámica constitucional.

La acción jurídica operó desde el momento en que formalmente se instaló el Constituyente para crear el orden jurídico básico, con todas las características de un fenómeno autónomo, así como la fuerza de imperio para cambiar la vida social del País, y proveer mediante el constituyente permanente las transformaciones que el

futuro exigiera.

El Constituyente de 1917 es una de las páginas mas brillantes de la historia de México, en la cual el espíritu visionario de los participantes, de origen electoral quizás incierto pero justificado por la historia, supo escribir con fuerza de presente para el futuro con previsión admirable.

Acción política y acción jurídica en maravillosa conjunción histórica han surtido el curso de México.

Como lo afirma D. Luis Cabrera, el constituyente es autónomo; es poder creador, dijo el ilustre tribuno pero no lo es para su destrucción como lo agregó al comentar la retroactividad invocada en su tiempo por las compañías petroleras. Se agrega: En una fuerza lógica que preserva bienes, que garantiza libertad y sustenta la soberanía.

BIBLIOGRAFIA Y NOTAS

- 1.-Jellinek.- Nota.- Reproducida fotograficamente como apéndice num.1.
- 2.-Item.- Advierte Jellinek - siguiendo a Loening que cuando Bodin publicó Six Livres de la Republique, el concepto Etat ya tenía carta de naturalización en Francia.
Del propio autor, al referirse al proceso de unificación del vocablo en Alemania, se agrega para mayor ilustración como apéndice a este capítulo.
- 3.- Kelsen Hans.- Teoría General del Estado. Trad. de Luis Legaz y Lacambra. Pag. 5 Edit Labor.- S.A. Barcelona 1934.
- 4.-Aristóteles.-Política.- Versión Española de P. Simón.- Abril Libro 1. Cap.22 y Libros 2 y 3 Cap 1.
- 5.-Cicerón.- Conf. M.T. la República. Edic. española de José Velasco y García. Edic. Angeles. Roma.
- 6.-Del Vecchio.- Filosofía del Derecho T.2 pags. 52 y 53.
- 7.-Recasxns Siches L. estudios de Filosofía del Derecho. Filosofía del Derecho de Giorgio del Vecchio. T.1. pags. 439 a 441 y t. 2 pags 41 y 42.
- 8.-Marx.- Eugels.- Lasalle.- Opere. Capitulo de Marx. Por la critica de la filosofía del Diritto di Hegel. Tomo 1 Milán. 1924.
- 9.-Jellinek.- Op.cit pag.368.
- 10.-Diaz Cisneros C. Derecho Internacional al Público. Tomo 1 Edit. Tea.- Buenos Aires.

- 11.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comentada. Edición de la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal y el
Instituto de Investigación Jurídica de la
UNAM. Comentario a los artículos 39 y 40 de
Amador Rodríguez Lozano. Pags. 164 y 165.
- 12.-Duguit L. La Transformación del Estado. 2a. Edic.
española. Las Transformaciones del Derecho
Público Edit. Fcc. Beltrán. Madrid.1926.
- 13.-Hauriou.- Derecho Administrativo. 2a. Edic. Paris. 1927
Principios de Derecho Público y Constitucional.
Edit. Rais.- Madrid.1927.
- 14.-Bielsa.- Estudios de Derecho Público. Vol. 1.- Derecho
Administrativo. Edit. pal. a- B. Aires. 1950.
- 15.-Laufenburger.- Intervención del Estado en la Vida
Moderna. Fondo de Cultura Económica.- México
1942.
- 16.-Walline.-Tratado Elemental de Derecho Administrativo.-
5a. Edic. París.
- 17.-Mayer Otto.- Omeba.- Tomo X. pag. 801. Edit.
Bibliográfica Argentina.
- 18.-Merk. Adolfo.- op.cit. precede. pag. 802
- 19.-Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Edic.23.-
Revisada y Actualizada por Manuel Fraga. Edic.
Porrúa. 1984.- México.
- 20.-Fraga.- op. cit.

- 21.-Sanchez Viamonte Carlos.- El Poder Constituyente.
Editorial Bibliográfica Argentina.
- 22.-Bodheimer Edgar.- Teoría del Derecho. 90- México. Fondo
de Cultura Económica.. 1942
- 23.-Sanchez Viamonte.- op.cit.pag.161.
- 24.-Escobedo Federico.- Idilio Trágico.- Prólogo.
- 25.-Sánchez Viamonte.- op.cit. pag. 163

NOTA.- El Apéndice capitular corresponde a las paginas

No Existe

Página

CAPITULO QUINTO

VERSIONES EN LA CAUSA

I.-Moción de la Procuraduría General de la
República.

II.-Pericial relacionada.

Antecedentes.

10.-La representación jurídica del Petróleos Mexicanos en la causa judicial solicitó la opinión de la Procuraduría de la República Mexicana. Este extremo se satisfizo oportunamente.

20.-En Petróleos Mexicanos se solicitó el expediente administrativo sin que se hubiera podido localizar a pesar de las búsquedas que se hicieron en donde se podría suponer que se hallaba, por cuya razón se solicitó al Procurador se autorizara consulta en los antecedentes del caso.

30.-Se inserta como apéndice de estos antecedentes:

a).-La copia de las tarjetas de registro del archivo de la Institución.

40.-Intervino como perito el Lic. Antonio Carrillo Flores. Se hace referencia al mismo, con la brevedad de los autos y un perfil del citado.

Moción de la Procuraduría de la República a solicitud de la representación jurídica de Petróleos Mexicanos en los autos del caso.

La expropiación fue tema de controversia ya que por una parte se presentaron sus efectos como presupuesto de cesación de obligaciones al operar el cambio de situación jurídica, en tanto que del otro se remitió a sus supuesto de confiscación por el incumplimiento del pago indemnizatorio. (Este lenguaje de confiscación había sido usado por Lane Wilson desde años anteriores cuando se refería a obligaciones fiscales.- Adviértase entonces que los intereses petroleros se habían aficionado al término de confiscación, de donde se desprende probablemente en el vocabulario la afición de los supuestos regalistas de la Papantla.

La representación jurídica de Petróleos Mexicanos descrita, pidió a la Procuraduría señalada una declaración oficial en cuanto a la interpretación, alcance y efectos del Decreto Expropiatorio, relacionados con la reclamación de la Papantla.

En el supuesto descrito se advierten dos circunstancias;

a).- La definición y b).- Legitimidad de la definición.

Posición del Procurador.- Es entre otras, de intérprete en el desempeño de las funciones que la ley le asigna. No le corresponde arbitrar o resolver disputas.

En el capítulo primero de la tesis se habla de los antecedentes y explicación general de los juicios de equidad y de derecho, con su consiguiente alusión al acto del estado soberano, el cual fue objeto de argumento en relación con el acto expropiatorio que en su parte medular constituyó la esencia de la interpretación de la Procuraduría. Como se refirió en el punto

quince de los antecedentes, el principio rector de la doctrina del Estado Soberano o acto Soberano de Estado consiste en que ningún tribunal extranjero puede resolver ni juzgar sobre leyes o actos de otro Estado, dictados o producidos dentro del territorio del propio Estado.

En la especie, la expropiación decretada por el Ejecutivo Federal comprendió un desacato a mandamiento legítimo en un supuesto de ejercicio de acto soberano que fue esgrimido en los autos de mérito, de donde se desprendió la conclusión de equidad y de derecho pronunciada por el Tribunal previsor. (1)

Análoga circunstancia privó en los acuerdos presidenciales de 1945 y 1946 que tendían a resolver equitativamente la expectativa de derechos de otros individuos cuyos derechos se extinguieron al operar el Decreto Expropiatorio de 1938.

Debe precisarse que Petróleos Mexicanos fue ajeno al Decreto Expropiatorio y a los decretos compensatorios que en su momento se ejercieron como actividades de Estado Soberano, por cuya razón en ningún momento ligaban a la Institución como fuente de obligación frente a un tercero.

De una manera directa y clara, la Procuraduría de la República afirmó que el Decreto Expropiatorio privó a las compañías petroleras del derecho de explotar o autorizar las concesiones, por cuya razón era jurídicamente imposible que las empresas petroleras cumplieran las supuestas obligaciones contractuales con los propietarios o poseedores de regalías. En la especie, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos operante prohibía el otorgamiento de regalías además de que las empresas no podían transmitir algo de lo que carecían. En otro orden, debe de considerarse que la

expropiación, por su naturaleza, significa, como su nombre lo indica, un presupuesto de afectación de la propiedad, sin mas derechos que los que la propia ley señala, contraídos en su género a la recepción de la indemnización. A mayor abundamiento, se habla de que las regalías estaban en pugna con la nacionalización de la industria petrolera.

En otro extremo, es de observarse la regla de derecho, en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de los principal, de donde se infiere que las regalías, derechos accesorios, fenecían juntamente con las concesiones de que derivaban. Luego, las obligaciones de pagar regalías a cargo de los concesionarios, se volvieron de imposible cumplimiento y, por tanto, también por este motivo se extinguieron.

Cabe agregar que mientras las compañías expropiadas recibieron la correspondiente indemnización, no se estableció ésta en favor de los regalistas y sus causahabientes, porque como la Nación indemnizaba solamente lo que habían expropiado de manera directa, y como por una parte, no expropió las regalías ni esta vinculado con los regalistas ni con sus causahabientes; y como por otra parte, la extinción de las regalías era una consecuencia indirecta de la expropiación, no cabía en buen derecho, establecer indemnización por la extinción de tales regalías.

La interpretación oficial de la Procuraduría por lo que veía al Gobierno Mexicano era definitiva. Así lo entendió el Tribunal Extranjero, con apoyo en el precedente que se le invocó, U.S.A. vs Pink que se menciona en la documentación que adelante se inserta para formar parte de este capítulo, con la numeración consecuente.

En el género el Procurador General no es solo un perito y

testigo; se dice, debe considerarse que su expresión es la declaración oficial del Gobierno Mexicano, del cual es el supremo y jurídico vocero.

La interpretación del Tribunal extranjero, afirmó en aplicación de su ejercicio que la autoridad del Procurador Mexicano era muy semejante a la del Comisionado de Justicia Ruso en la ejecutoria Pink, a que se ha hecho mérito, invocada por la parte. El Procurador General tenía la facultad de emitir su opinión como Consejero Jurídico del Gobierno, en cuanto estuviera en su función hacerlo así. (2)

En el alegato de septiembre de 1976, los autos abundaron de otras interpretaciones sobre supuestos de actos de Estado Soberano y rechazaron argumentaciones de la reclamante remitidas a los llamados tratados de Bucareli, cuya ausencia de formalidades impidió caracterizarlos en definitiva como fuente de obligación en la parte que concierne al examen de la tesis (3) sin perjuicio de que en el orden internacional tuvieran matiz y efectos diversos. (3)

Sobre el presupuesto de acto de Estado Soberano, la observación de que el Estado Mexicano en realidad hacía operaciones mercantiles que la inhabilitaban para apoyarse en el mismo. Es de pensarse que la pretensión reclamatoria se podría catalogar como de juregestiones en el contexto de la Ley Tate o Tate Letter. La reclamante intentó dar la idea de una transacción mercantil de rutina celebrada entre una Entidad Gubernamental y una persona privada, en cuyo supuesto no merecería la invocación de la Carta Tatte, pero es obvio que la naturaleza esencial de la demanda ante el Tribunal Federal, se relaciona con actos de soberanía y

política del Gobierno Mexicano, tal cual ocurre con el acto expropiatorio como lo asentó el Procurador. (4)

Simplemente como una adición de abundamiento sobre un presupuesto que procesalmente aparecía como de un simplismo evidente, es de mencionarse que en el ocurso presentado ante el Departamento de Estado de los Estados Unido en relación con la sugerencia de inmunidad, se afirmó lo siguiente: "...La Carta Tate sostiene que el Departamento de Estado reconocerá la existencia de inmunidad soberana, si el juicio de estudio se funda sobre un acto que es público por su naturaleza (jure imperi) pero no reconocerá la existencia de Inmunidad Soberana, si el litigio se funda sobre un acto que es comercial o particular por su naturaleza (jure gestionis)".

II- Pericial Relacionada del
Dr. Antonio Carrillo Flores

El suscrito, cuando desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento Consultivo de la Procuraduría General de la República (1931-1934) participó como ponente en la elaboración de la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República, promulgada el 29 de agosto de 1934, y que fue la primera que en su Libro 2o., Título Único, reguló las facultades que el Artículo citado de la Constitución Política de México concede al Procurador General de la República como el "consejero jurídico del Gobierno".

Esta disposición no existía en las Constituciones anteriores de México, sino que apareció por primera vez en la de 1917. La Exposición de Motivos de la Ley de agosto de 1934 dice al respecto:

"Sin duda las innovaciones fundamentales de la Ley están contenidas en el Libro Segundo, que se refiere a la función que el Procurador cumple como Consejero del Gobierno.- En el estudio que el señor Licenciado Emilio Portes Gil (1) presentó en el mes de septiembre de 1932 ante el Congreso Jurídico Nacional, copiándose de "La Misión Constitucional del Procurador General de la República", (2) decía aquel alto-

(1) que era entonces Procurador General de la República.

(2) Emilio Portes Gil, "Mis Primeros 50 años de —
servicio de abogado" México, 1932, p. 100.

funcionario. "Al lado de las atribuciones de naturaleza jurisdiccional, que cumple el Procurador como Jefe del Ministerio Público, es preciso hacer hincapié en la misión que desempeña, dentro de la marcha administrativa del Poder Ejecutivo, como Consejero Jurídico de éste, en los términos del artículo 102 constitucional.- Innovación sin duda de vital trascendencia en el Código Político de 1917 fue la de crear un funcionario que, colaborando activamente en la marcha del Gobierno tenga, sin embargo, como más alta presuposición el cumplimiento de la ley y el aspecto jurídico de todos los asuntos del Ejecutivo."

Más adelante la propia exposición de motivos agrega "Se partió de la base de que la Constitución política mexicana ha querido que el aspecto puramente jurídico de la actuación administrativa alcance autonomía al encomendarse a un funcionario cuya labor tenga similitud más que con las tareas de los funcionarios administrativos, con la de los funcionarios judiciales, supuesto que, si bien no llegará a emitir sentencias ni a imponer con fuerza de verdad legal -

un criterio jurídico determinado, si en cambio debe mirar los problemas de la Administración Pública fundamentalmente desde el punto de vista del - respeto estricto a las normas jurídicas.- Para los Secretarios de Estado la preocupación fundamental es la realización de los propósitos que en su concepto exige el interés público en las materias que son a su cargo; por esa razón es explicable que en algunas ocasiones la preocupación jurídica devenga para ellos un elemento si no secundario, por lo menos de intervención condicionada a la realización de - los propósitos de que antes se habla.- Para el Procurador en cambio, como para los Ministros de la Suprema Corte y, en general, para los funcionarios judiciales, la preocupación fundamental debe ser el - respeto incondicionado a los preceptos legales que rigen en el país, con la confianza de que ha de ser a través de su cumplimiento como se satisfagan las exigencias del bien público." (3)

(3) La ley de 29 de agosto de 1934, con su exposición de motivos, publicada en ese año por la - Editorial Ferrua. Las citas que se hacen en - este escrito están tomadas de un ejemplar autógrafa, págs. 2 y siguientes.

Una cuestión no reglamentada hasta 1934 era determinar quiénes podrían solicitar la opinión legal del Procurador General de la República. A ello respondieron los artículos 43 y 44 que a continuación transcribo:

"ARTICULO 43.- El consejo de que trata el artículo anterior, únicamente podrá emitirse a solicitud:

I.- Del Presidente de la República.

II.- De los Secretarios de Estado.

III. - De los Jefes de los Departamentos Administrativos.

IV.- De los Jefes de Establecimientos Públicos creados por ley federal que no estén sujetos al control de ninguna Secretaría o Departamento."

"ARTICULO 44.- Los funcionarios a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 42, no podrán solicitar el consejo jurídico del Procurador sino respecto de asuntos de la competencia del consultante; salvo cuando la consulta sea sobre el punto de competencia. En este último caso, el Procurador solicitará acuerdo del Presidente para emitir opinión." La importancia concedida a las opiniones del Procurador se advierte de lo dispuesto en el artículo 46 que decía:

"ARTICULO 46.- Los dictámenes que el Procurador emi

ta por acuerdo del Presidente de la República, se comunicarán a la Secretaría Departamento o Establecimiento público al que corresponda el asunto; el que no podrá apartarse de la opinión del Procurador, sino con acuerdo del Presidente dado por escrito.- La infracción de este precepto será causa de nulidad de la resolución que se dicte."

La Ley de 1934 fue derogada por la de 31 de diciembre de 1941 y ésta a su vez por la de 10 de noviembre de 1955 que estuvo en vigor hasta que se dictó la presente de 27 de diciembre de 1974. Esta última Ley dice en las fracciones - III, IV y V del Artículo 2o., que son atribuciones del Procurador General de la República las siguientes:

- "III.- Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley que le envíe el poder ejecutivo;
- IV.- Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, al ser tratados en el Consejo de Ministros;
- V.- Emitir su opinión como consejero jurídico del Gobierno, cuando se le ordene o solicite."

Se advierte así que, aún cuando la Ley de 1974 varió la redacción de la de 1934, es todavía más enfática al desen-

volver el artículo 102 Constitucional y al fijar el carácter del Procurador General de la República, como el funcionario más alto en lo que toca a opinar sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Ejecutivo en los casos de la mayor trascendencia para la vida institucional de México. (En efecto, el Consejo de Ministros, en situaciones de grave emergencia Nacional, conforme al artículo 29 constitucional, tiene que aprobar la suspensión de las garantías individuales, o derechos del hombre).

La jerarquía suprema del Procurador, dentro del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su función consultiva, la corroboran los artículos 70. y 80. de la Ley que nos ocupa, que lo facultan para convocar a los Directores Jurídicos de las Secretarías y Departamentos de Estado y de los Organismos Descentralizados, y para recabar de las oficinas públicas, federales o locales, de los Organismos Descentralizados y de las Empresas de Participación Estatal todos los documentos e informes que requiera. Ningún otro funcionario tiene en el Estado Mexicano la facultad que el Procurador General de la República de definir el derecho en cualquiera de las actividades del Poder Ejecutivo.

- - - - -

Durante los años de 1945 a 1952 desempeñé el cargo de Director General de la Nacional Financiera; de 1952 a - 1958 el de Secretario de Hacienda y Crédito Público y, de - 1964 a 1970 el de Secretario de Relaciones Exteriores. Pudo por ello dar testimonio de que aunque no como trámite - obligatorio, cuando lo mismo en materia interna que en materia internacional se ha considerado necesario contar con la opinión jurídica más autorizada en el seno del Poder Ejecutivo, las Secretarías de Estado, los Establecimientos Públicos y las Empresas de Participación Estatal acuden al Procurador General de la República, como lo ha hecho Petróleos - Mexicanos en el caso de la demanda presentada por la Panamintia Royalties Corporation.

Entre otros casos concretos que podría citar, recuerdo que cuando México celebró sus primeras operaciones - de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y - Fundamento, en 1949, fue la opinión del Procurador General de la República la que se presentó a esa Institución Internacional de Crédito para justificar que se habían cumplido los requisitos constitucionales y legales para comprometer el crédito nacional de acuerdo con el artículo 73 fracción VIII de la Constitución que dice que el Congreso tiene potestad "para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda

cial posterior de 4 de febrero de 1947 dejó de funcionar - para ser sustituida por la Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales;

b).- Definir que los Acuerdos del Presidente de la República al crear la Comisión Depuradora y de Petróleos Mexicanos al establecer la Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales, así como las decisiones de ambas Comisiones "fueron todas, separadamente o en su conjunto, - actos del Gobierno Mexicano ejecutados por sí y por medio de sus Representantes autorizados en el ejercicio de sus - poderes gubernamentales y soberanos;"

c).- Que "cualesquiera determinaciones y pagos - efectuados a este respecto (es decir, en ocasión de las - reclamaciones de que conocieron las Comisiones citadas) - lo fueron como agentes e instrumentos del Gobierno Mexicano y en el ejercicio de la delegación contenida en dichos Acuerdos Presidenciales de 1945 a 1947". Esto explica - que en Acuerdo Presidencial de 25 de febrero de 1950 se eximiera a Petróleos Mexicanos del pago total de los impuestos que causaran las operaciones con los regalistas, ya - que como dice el propio Acuerdo, "no sería razonable exigir el pago de esa tributación porque es al Gobierno Fed

ral a quien corresponde liquidar esas obligaciones."

d).- Que las decisiones de dichas Agencias fueron definitivas, de tal manera que cualquiera reclamación por daños sufridos como resultado del Decreto de Expropiación de 1938 que "no hubiese sido revisada y aprobada conforme a tal procedimiento, (esto es el que normaba a dichas Comisiones) carecerá de derecho a ser reconocida."

- - - - -

En resumen, con apoyo en los antecedentes y consideraciones que invoco en el curso de este documento, doy mi testimonio y mi parecer en el sentido de que el Procurador General de la República, Pedro Ojeda Paullada, actuó en ejercicio de las facultades que le conceden el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Institución Descentralizada del Gobierno de México, la opinión contenida en la comunicación de 22 de marzo de 1976, dirigida al señor Antonio Dovalí Jaime, Director General de Petróleos Mexicanos.

ANTONIO CARRILLO FLORES.

Algunos antecedentes profesionales del señor Antonio Carrillo Flores.

1.- Obtuvo el título de licenciado en derecho en la Facultad Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de México el 21 de marzo de 1929. Posteriormente fue Director de la misma Facultad. (1944 y 1945), la que le otorgó el 1950 el grado de Doctor en Derecho.

2.- Fue Ponente y Redactor de la Exposición de Motivos de la Ley Reglamentaria del artículo 102, Constitución, primera que reguló las facultades del Procurador General de la República como Consejero Jurídico del Gobierno.

3.- Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de 1936 a 1952, en que se separó con licencia. Actualmente es Miembro del Colegio Nacional y representa en su seno a las disciplinas jurídicas.

4.- Autor de diversos libros y monografías sobre temas jurídicos.

Los principales son:

- a).- La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración en México (Editorial Porrúa, 1939).
- b).- El Ejecutivo y la Inconstitucionalidad de las Leyes. (Revista de la Facultad de Derecho de 1942).

c).- La Justicia Federal y la Administración Pública. (Editorial Porrúa 1973).

d).- La Suprema Corte como poder y como Tribunal. Discurso de Ingreso a la Academia de Legislación y Jurisprudencia de México, 1972.

e).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro editado por la Comisión Conmemorativa del Sesquicentenario de la Suprema Corte, 1975.

f).- La Constitución Mexicana y los Tratados. (Cursó impartido en el Colegio Nacional que figurará en la Memoria de esa Institución, correspondiente a 1976.)

g).- La Evolución del Derecho Administrativo Mexicano en el Siglo XX. Trabajo en preparación encomendado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Junio 21 de 1976.

No Existe

Página

APENDICE V

Bibliográfica y notas.

1.-He querido usar este término solo por ubicación de juzgador.- Procesalmente solo se le otorga el alcance que en derecho pudieran corresponderle, que en su momento reconoció la defensa de Petróleos Mexicanos.

2.-El caso Pink, está registrado en la Suprema Corte de los Estados Unidos como el asunto 315 U.S. 203. El Juez Steel -juicio de derecho se refirió específicamente al mismo el 16 de julio de 1975. En Pink, la Suprema Corte consideró un decreto ruso de la nacionalización de las compañías de seguros. El Juez Steel, consideró la procedencia de la invocación del acto de estado.

3.-El lenguaje exacto del Juez Duffy fue el siguiente: "...Pemex ha contestado con una serie de argumentos jurídicos, muchos de los cuales pueden ser de fondo. Sin embargo, mi postura en este asunto, radica en que la aplicación de la doctrina de Acto de Estado Soberano es un problema fundamental y su resolución en torno al mismo, determina que es un problema de competencia por materia..."- El Juez Duffy procedió a sobreser por falta de materia -competencia- con base en la doctrina del Acto de Estado Soberano porque los derechos esgrimidos por el actor fueron claramente afectados por la expropiación mexicana, aunque la Papantla no fue específicamente nombrada en el Decreto. Hay una observación final del Juez, muy importante pues concluyó que cualquier remedio para la ocupación o apoderamiento que comprenda la reclamación deberá buscarse ante los tribunales competentes de México o a través de

los medios diplomáticos.

4.-En una correspondencia de 20 de abril de 1976, el Departamento de Estado al dirigirse al abogado de la actora manifestó que las actividades mercantiles ordinarias de Pemex en la industria petrolera, no es el factor decisivo para establecer la inmunidad soberana. - Se aclaró en la especie la distinción de *jure imperi* y *jure gestionis* para connotar que el acto público es el que matiza la condición de acto de estado soberano.

5.-Para el jurista Ramón Reyes Vera, en el trabajo premiado sobre los conceptos tributarios en los hidrocarburos en México.-A 50 años de la Expropiación Petrolera -publicación de 1990 de la Facultad de Derecho de la UNAM- , Petróleos Mexicanos ha sido el modelo seguido por el subsistema jurídico mexicano para la configuración de los organismos descentralizados y de la organización paraestatal federal y, dentro de esta estructura configura en la Ley de Ingreso de la Federación, la existencia del monopolio fiscal federal, de tal suerte que es el principio recaudador y retenedor de las contribuciones. Dentro del supuesto descrito, el autor citado, desprende con atingencia constitucional que las contribuciones deben satisfacer los extremos de democracia, proporcionalidad, equidad y precisa, con una verdadera identidad de la voluntad autónoma del Constituyente que la tributación de Petróleos debe beneficiar al pueblo de México y evitar el alza de precios.Siento esta manifestación como una expresión intuitiva del espíritu constitucional, sin perjuicio de su conclusión lógica pero, considero, que cualquier adopción que desvirtúe los citados objetivos para animarse por políticas lucrativas ajenas

al interés estrictamente nacional, debe entenderse como una
desviación muy peligrosa de la intención del Constituyente y de
su expresión de voluntad soberana.

No Existe

Página

176
8

CAPITULO SEXTO

I.-Observaciones Generales.-

II.-Observaciones Específicas.

1.-Consideraciones socio-históricas

- a).-La Independencia.
- b).-La Reforma.
- c).-El Porfirismo.
- d).-La Revolución de 1910.

2.-El Constituyente de 1917, como esencia de la independencia de México.

3.-Consideraciones socio-económicas.

- a).-La Propiedad.
- b).-El subsuelo.
- c).-La demografía.
- d).-La distribución económica.
- e).-La política económica de los regímenes

revolucionarios.

4.-Consideraciones sobre el petróleo.

a).-Sus relaciones con el desarrollo de la economía.

- b).-Su función energética
- c).-Perspectivas técnica a futuro.

5.-Interrogantes.

- a).-Preservación absoluta de la riqueza.
- b).-Los supuestos de los energéticos.
- c).-Aprovechamiento racional de hidrocarburos.

6.-Conclusión.-

I.-Observaciones Generales.-

EL título de la tesis, La autonomía del Constituyente me preocupó. Había incursionado profesionalmente en órdenes penales, civiles, de trabajo y otros variados pero la naturaleza del Constituyente me cautivó, particularmente cuando al asesorar en el Tribunal Norteamericano a la defensa de Petróleos Mexicanos en la reclamación que le presentó la Papantla, advertí todas las maniobras dolosas que manejaron las compañías petroleras en México para destruir nuestros principios constitucionales a fin de continuar con la explotación del subsuelo del País. Profundicé en los antecedentes y con frecuencia encontré los torcidos intereses extranjeros como observantes e intervinientes; advertí incluso con dolor la intromisión en algunos grupos nacionales que ingenua, perversa o atolondradamente se prestaban a la destrucción nacional. En las escenas sombrías el investigador advierte por una parte el afán desmedido de apropiación y desorbitado aprovechamiento en beneficio propio, y del otro, la lucha nacional por la defensa de su patrimonio, sin mas armas que el derecho al decoro y la dignidad ejercidos desde los inicios de la independencia, continuados en la turbulencia del siglo XIX con la breve interrupción de la paz porfiriana -probablemente con algunos artificios- y reanudada con violencia al estallar la Revolución de 1910, la cual se justifica historicamente con el acontecimiento brillante del Constituyente de 1917, que de siempre me ha apasionado si bien, en forma acentuada al colaborar con el Dr. Octavio Hernández en la preparación de la tercera edición de los Derechos del Pueblo Mexicano, en cuyos actos conocimos la historia a través de nuestras lides constitucionales.

Tuve la oportunidad de recrearme en el artículo 27 , cuyo

espíritu encontré que, en unión del artículo 123 residía la cimentación social mas sólida del Constituyente.

Es probable que la inclinación por estos monumentos sociales me derivaran en parte por la admiración personal que me inspiraban las pláticas de D. Luis Cabrera, quien sin ser miembro del cuerpo constitucional, ejerció en el mismo una gran influencia, y de otro lado, mi convicción de servicio a los trabajadores que encontró la gran satisfacción de que un dirigente obrero ferrocarrilero yucateco diera el auténtico rumbo a la garantía del Trabajo, Hector Victoria en la lid tribunicia presentó el artículo 123, en su apasionada defensa de los trabajadores.

Cuando se examina la breve etapa del constituyente, se acentúa la admiración por el visionario grupo que supo contemplar el pretérito para prevenir el futuro en una clima de autonomía y libertad de expresión no obstante la pasión legislativa de una asamblea política apenas serenada de la violencia revolucionaria.

La anterior forma de actuar sufre una posterior inmediata contradicción aparente al ocurrir una contienda electoral de la cual Carranza, con la idea del civilismo apoya la candidatura de Bonilla a lo que se opone el movimiento de Agua Prieta que a la postre triunfa; sin embargo en ambos casos se evidenció la voluntad soberana del texto constitucional.

México había vivido una secuencia de movimiento armados que salvo Apatzingan, y probablemente el 24 y el 5V, habían carecido de contenido constitucional de auténtica proyección, la cual opera con perfil vigoroso hasta el Constituyente de 1917.

(1).-

Como apéndice al anterior concepto de observaciones

generales. se agrega la introducción a una tesina que presenté en la materia de Derecho del Presupuesto. La numeración se cuenta a estas páginas.

La independencia de 1810 y la gesta constitucional de 1857 son tentativas vigorosas, pero la solidez en los estratos social, económico y político plasma hasta el Constituyente de 1917, que legalizó en esencia, entre otros, los sobresalientes artículos 27 y 123 como el producto de un pueblo que legisló. México rescató una riqueza material al rescatar el subsuelo y preservó su riqueza humana en la legislación social.

El artículo 27 Constitucional fue atacado desde sus inicios por las compañías petroleras con la pretensión de modificar la voluntad autónoma del Constituyente, y luego, aparte de otras incursiones fulibusteras, hasta con modificaciones pretendidamente formales por provenir de fuentes oficiales.

La Constitución surte el revisor constituyente permanente pero debe evitarse que el mismo sea manipulado por los oportunismos, toda vez que no se justificaría mediante su operación un atentado a la soberanía y una violación a la soberanía del Constituyente. Los cambios deben operar conforme a la realidad socio-económica pero con respecto a la esencia libertaria.

APENDICE. (1)

1.-La Colonia.- Quizás suene un poco fuera de tono decir que el egoísmo o los celos de la Metrópoli coadyuvaron a obstruir el desarrollo económico de la Nueva España, sin perjuicio de considerar que la Colonia operó en forma simplista sus explotaciones; había grandes superficies inhabilmente trabajadas por pocas manos mal dirigidas, en la minería regían las concesiones reales cuyo régimen jurídico en la esencia dominial pasó a México independiente y con diversos cambios correspondientes a las transformaciones aparece en el artículo 27 constitucional. La educación en la Colonia, si bien técnicamente deficiente, tuvo algunos métodos acertados que inspiraron al educador mexicano D. José Vasconcelos.

Como es natural fue preponderante la influencia del pensamiento español; sobre todo en sus primeros tiempos mas como en la propia Península se dejó sentir la influencia del pensamiento europeo renovador, especialmente el francés, la Colonia no escapó al mismo y los grupos ilustrados formaron corrientes de opinión moderna con aires libertarios y emancipadores que alentaban también quienes se sentían estrechos en sus actividades económicas.

Se ha afirmado que el pensamiento político inglés matizó los movimientos europeo y americano, mediante la influencia hábil de la propagaciones masónicas, de tendencia económica disfrazada de ritualismo sutilmente misterioso con aureolas de elevados ideales universales arropados con una filosofía generosa de siglos de antigüedad. Es cierto que los guías fueron de alguna secta y como por la naturaleza secreta de las sectas con la obligación de la discreción, los medios comunes de identidad y la intimidación

severa para las conductas indiscretas.

Estas actitudes se encuentran también en los organismos de resistencia en la lucha obrera. Es curioso encontrar en los organismos obreros y en los campesinos cierta simbiosis del pensamiento masonico en las confradías de tipo parroquial popular, Estos grupos sin abandonar su condición clasista, a falta de contenido filosófico, para satisfacer la necesidad psicológica de convicción, la alentaban misticamente con la orientación frecuente del bajo clero. Hidalgo supo inspirar a sus insurrectos en la imagen guadalupana y Zapata tenía huestes devotas alentadas por sacerdotes humildes que gritaban mueras a D. Clero y tenían sus imagenes.

En 1808 el Lic. Primo Verdad encabeza el Ayuntamiento libertario semi emancipador a pretexto de la invasión napoleónica de España pero no tiene éxito y con iguales argumentos Hidalgo y Allende sublevan en Dolores al pueblo con triunfos momentáneos que rescata Morelos ya con mayor acento social y jurídico pero declina el movimiento con la salvedad de Guerrero hasta que las Juntas de la Profesa con otras influencias obtienen la consumación como acto político y México entra oficialmente a la vida independiente viciado de ambiciones oportunistas, políticamente inmaduro y candorosamente deslumbrado por un vecino voraz que desde siempre está cazando el momento oportuno para atizar discordias; fomentar ambiciones, comprar voluntades y destruir valores.

A pesar de las adversidades, los desgarramientos a manos extranjeras se logró cierta consolidación con Juarez y una etapa de progreso.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado México confirma

el ideal de Morelos y consolida un orden constitucional; con Díaz se abre al progreso material y a la organización técnica de la administración pública.

Para principios del siglo XX hay ferrocarriles, hay bancos; afluye el crédito; hay producción agrícola y se empiezan a multiplicar las factorías. El País es nombrado con interés en los medios financieros y con recelo entre los banqueros de Walls Street que no ven con buenos ojos el interés de Europa. ¿Que falla? ¿el material humano? Ciertamente hay una masa campesina depauperizada de siglos agravada por una legislación agraria inspirada en la ambición; por otro lado, una incipiente masa obrera que no alcanza a formar todavía un ente proletario con conciencia revolucionaria. Como dijera Lombardo Toledano era una economía semi colonial y semi feudal. Los brotes obreros de relieve fueron dos: el de Río Blanco en Orizaba y el de Cananea en Sonora. Textil el primero y minero el segundo. Este último tiene orígenes confusos con claras influencias norteamericanas. En realidad la única organización obrera vertebrada era la ferrocarrilera dividida en franterrnidades de ramas de trenistas, de talleristas específicamente mecánicos, telegrafistas y jefes de estación, vía (patriarcalmente organizada) y otras de diferentes ramas. Eran los únicos que tenían reglamentaciones y los trenistas firmaban con las empresas cédulas de pago, que constituyen un verdadero antecedente del contrato colectivo de trabajo.

La revolución tuvo en su genética un principio electoral pues la disputa original fue por la vicepresidencia de la República, lo cual se explica biologicamente en atención a la edad de D. Porfirio.

Es cierto que hubo movimientos de contenido social y otros de expresa tendencia a la no reelección pero en realidad, salvo las aisladas expresiones anarquistas, no se pensaba en una dinámica de violencia. En rigor el Gral. Díaz renunció en un acto aún no suficientemente estudiado y esclarecido. ¿Fue acaso una manifestación de senilidad del héroe del 2 de abril, de la Carbonera, del 5 de mayo, del sitio de Queretaro? ¿Fue un acto patriótico para evitar el derramamiento de sangre que él sabía inevitable de encabezar una corriente adversa al movimiento popular? La verdad es que Díaz nunca fue militarmente derrotado e incluso se embarcó en el Ipiranda con muestras de afecto a sabiendas de que jamás regresaría. Las pasiones de una revolución que es hija y heredera del porfirismo han impedido hasta el retorno de los restos. Es una simbiosis psicológica de sentimientos encontrados que no saben distinguir en una etapa histórica las luces y las sombras que acompañan cualquier periodo.

Hubo grandes errores, sin duda, pero también aciertos, y las faltas electorales políticas, administrativas y otras menores de grupos de privilegio han sido geométricamente repetidas en las administraciones emanadas de la Revolución.

Hubo incluso un episodio tentativo de reelección que la mano homicida de un obnubilado -sugerido o iluminado- hizo fracasar.

De lo que sí se puede enorgullecer la Revolución del Constituyente y que de la acción de éste hayan salido al rescate del artículo 27 y la creación del artículo 123. Esperamos que el Constituyente permanente no firme las esquelas mortuorias.

El derecho es dinámico y las instituciones sociales están afectas a la evolución pero con la secuencia natural de un río o la

contención de éste en una represa lógica para aprovechar su fuerza pero no con desvíos de artificio al servicio de intereses contrarios a los principios de la justicia social de la dignidad humana.

1.-Consideraciones socio-históricas.

Descripción panorámica de las circunstancias de cien años de historia.

1.-a.- La Independencia.- Al ocurrir la invasión napoleónica en España, el Municipio de México adoptó una política de tendencia independentista con apariencia de lealtad a la Corona. Las autoridades de la Colonia, posiblemente con la salvedad del Virrey, no captaron el ideario cuya previsión habría evitado probablemente alguna lucha; por el contrario, la rechazarón con energía si bien con un lenguaje hipócrita. Un tiempo después ocurre Dolores a la cita de destino con voces analógicas a las municipales que se extinguen en Morolos cuando éste afirma en Apatzingann el ideario de independencia y libertad que paradójicamente se contraría a partir de la consumación oficial, en la cual se advierte la penetración ideológica y económica de corrientes extrañas.

1.-b.-La Reforma sacude la conciencia nacional, enseña a pensar en la libertad de convicción e inicia una política de consolidación patria después de los desgarramientos de agresiones extranjeras que llegan en algún caso incluso al desmembramiento territorial, en la cual una crítica serena quizás encuentre antecedentes históricos que despejen de infantilismos de culpabilidad singular.

Los dramas de la época, si bien tuvieron costes, propiciaron la apertura emocional de la conciencia nacional, aunque sin desprenderse de corrientes ajenas al pueblo mexicano.

1.-c.-El Porfirismo da una estabilidad enérgica de progreso que es contemplada con desconfianza en el expansionismo norteamericano, cuya ambición, como dice Katz en la Guerras

Secretas de México (citadas en parte diversa) violenta la tranquilidad social y económica del País.

1.-d.-La Revolución es un fenómeno complejo aún en proceso de investigación al cual concurren circunstancias contradictorias que muestran vicios del porfirismo al lado de sus aciertos o bien, los ideales reivindicatorios de la gesta, al paralelo de mezquindades y ambiciones ilegítimas de la bastardía moral de algunos dirigentes. En ayuntamiento social aparecen también los planes del imperialismo norteamericano mezcladas de nobles corrientes norteamericanas de aliento; en fin, cuadros paradójicos que entre cruzan el fatalismo del destino manifiesto con virtudes y vicios.

Por otra parte, la Revolución ideológica de 1910 no corresponde a los resultados de los acontecimientos que culmina con la inexplicable salida de Díaz y la tibia administración de Madero que si bien rejuvenece el civismo, acota la inhabilidad política traducida en la declinación administrativa. La revolución carrancista retoma el movimiento, lo matiza de autenticidad y conduce al Constituyente.

2.-El Constituyente es una acto de madurez inexplicable que aprovecha experiencias y con audacia proyecta la vida institucional del País. El legislador aprendió del pretérito y con una vocación de servicio sentó bases para el desarrollo armónico ideal inspirado en la justicia y la equidad.

3.-Consideraciones socio-económicas.

a).- La propiedad en el Constituyente de 17 supera el individualismo y se reviste de contenido social.

b).-El subsuelo vuelve los ojos a las enseñanzas de la

historia y substituido el concepto de la corona por el del Estado Mexicano, consolida y enriquece a éste.

c).-La población sufrió la sangría de la épocas violentas ya que la Revolución fue sangrienta en alto grado; sin embargo, en la década de los 20-30, a pesar de que aún hay desgarramientos internos, fueron menores y empezaron a operar las inmigraciones por un lado y la multiplicación poblacional.

d).-El ideario económico del Constituyente tendió a construir una conciencia de justicia social. Esta ha sido desvirtuada en algunas ocasiones por prácticas y políticas administrativas de los regimenes posteriores etiquetados de revolucionarios y desde luego oficialmente de inspiración constitucional.

e).-La política económica de los regimenes revolucionarios se advierte con acentuada evidencia en el decenio de 1920-30, sin perjuicio de posteriores rectificaciones que a veces pueden clasificarse como retrocesos al ideario del Constituyente. En el decenio descrito aparecen las mas brillantes páginas educacionales que se hayan escrito en México; en la economía fiscal, hacendaría y crediticia se sientan las bases de los futuros aprovechamientos y aciertos; se inicia la tendencia a la comunicación carretera; a la tecnificación de los recursos y su aprovechamiento racional; hay una gama de hechos y acontecimientos que matizan un claroscuro histórico. Concluye el decenio con los actos preparatorios a la unidad política que procura superar el oportunismo electoral e inicia la estabilidad política en 1929; continúa en 1939 y tiende al equilibrio en 1948; además de la proliferacion posterior de siglas políticas.

En el claroscuro descrito aparecen claudicaciones a la

política constitucional del subsuelo; de caprichosos empecinamientos en la resolución de conflictos sociales (con la responsabilidad incluso de los afectados); de las sangrías injusticias flagrantes a todo derecho. Debe advertirse, sin embargo, que este complejo panorama de progresos y aberraciones es una acomodamiento del Constituyente ideal que se convulsiona para abrir nuevos caminos.

4.-Consideraciones sobre el petróleo.

4.-a.- Sus relaciones con el desarrollo de la economía.-

El Fondo de cultura Económica publicó en el Cincuentenario de la Revolución Mexicana, un balance de lo desarrollado y de lo pendiente por desarrollarse en México, hasta la época del Adolfo Lopez Mateos. Los brillantes expositores transitaron por los Recursos Naturales Renovables y no renovables, por la producción agrícola; el desarrollo industrial, las industrias, siderúrgica, de energía eléctrica, la petrolera y otros rubros de intrínseco nacional.

Después de la administración citada devinieron acontecimientos que conmovieron al País y obligaron a una revisión de los cuadros editados. En las administraciones posteriores, hay sin duda algunos aciertos, así como equivocaciones en la conducta oficial, pero lo evidente es la acentuada depauperización nacional y el acento de ingerencia en los cursos nacionales de situaciones que el Constituyente pretendió delimitar, especialmente en órdenes sociales y económicos. De esta suerte, se advierte el mayor dominio económico, extranjero y privado en áreas en las cuales había operado el Estado Mexicano.

No puede negarse que la intervención pública en la

administración de órganos de producción no siempre ha sido feliz, bien sea por deficiencias de los propios órganos o por dispendios de los administradores, con frecuencia ignorantes del campo en que funcionan, lindantes en esferas punitivas que aunque del conocimiento o del rumor público quedan sin ser sancionadas. Quizás pudieran pensarse en una administración idónea o el imperio de la honestidad, como soluciones, sin perder de vista que, por sus ligas con la política, según algunas opiniones, fácilmente se deforman las técnicas óptimas para un buen desarrollo.

Tampoco puede negarse, en otro ángulo, que los sistemas de producción cambian con una constante que el legislador de trabajo supo preveer al establecer la revisión periódica del contrato de trabajo, en cuyo supuesto los titulares del contrato colectivo deben proceder con lealtad mutua en función de las condiciones óptimas de la entidad productiva. En efecto, se ha considerado que en lapso breve hay cambios en los objetos y sistemas que obligan a una revisión periódica a fin de implantar los procedimientos y métodos adecuados para estar siempre en primera línea en los mercados de la producción. Los titulares de la contratación colectiva, conscientes de que el contrato colectivo de trabajo es el método pacífico ideal para armonizar diferencias y en común establecer los sistemas adecuados y, con la convicción de la función social de la propiedad (idea del Constituyente), deben convenir, quizás con la intervención de la autoridad, no solo para mantener una fuente de producción, sino para estimular su progreso conforme con los principios de la técnica moderna en la que opera lo que se conoce como la rapidación, cuyo objetivo ha superado las reglas gramaticales del neologismo.

La rapidación se evidencia en objetos y sistemas. Es indispensable que la brevedad sea la tónica de los objetivos, sin perjuicio desde luego de la calidad. A diario se observan cambios en los aparatos de sonido, de cualquier forma de comunicación, de transporte etc. Por supuesto estas transformaciones se reflejan en la aplicación del trabajo humano que exige una creciente especialización; ahorros de energía productiva, selección y mejor distribución de la fuerza de trabajo, lo cual a veces implica la paradoja de reducciones de personas al lado de incrementos aparentemente inexplicables que se traducen en angustiosos problemas de ocupacionalidad, capacitación, consumos, diversificaciones metodológicas, que con frecuencia llevan -en el mejor de los casos- a parámetros jurídicos. --Se reitera que un previsor contrato colectivo operado por inteligentes titulares que cogestivamente resuelven con ánimo ideal, puede ser una solución a desajustes que pueden conducir a conflictos futuros, que agudicen el conflictivo panorama social agobiado por las inquietudes internacionales de los mercados, los cambios monetarios; las prácticas desleales; las presiones exteriores; la inficción local que a veces lleva a la desocupación; los hacinamientos, etc.

Previa la disgregación que antecede, en la especie la atención se centra en el petróleo, el cual ha sido un potencial económico de preocupante interés que ha sido objeto de asechanzas de ambiciones extranjeras lesivas al espíritu constitucional. En alguna época fueron las compañías petroleras, con su cauda de artimañas, presiones e intimidaciones; en otra, la inexplicable intromisión de un monopolista de regalías adquiridas con los habituales dolosos

procedimientos de los extranjeros, que tuvo la audacia de querer valerse de la justicia de otro país para violentar el espíritu constitucional, lo cual, afortunadamente no prosperó, si bien con molestias para Petróleos Mexicanos. Finalmente se advierten maniobras de desmembramiento orgánico que deben ser cuidadosamente examinadas antes de emitir un juicio. Sin embargo, en el apéndice No. 2 que se agrega al capítulo viene un resumen periodístico de diversos comentaristas, que también deben ser cuidadosamente examinados, toda vez que es de precisarse que no debe haber oposición a la ligera de medidas que probablemente sean ineludibles ante las necesidades técnicas, sociales, históricas y económicas que imponen las transformaciones operantes.

a).-El petróleo aparece ligado al destino histórico del régimen individualista o el colectivo relacionados con los capitalismos de clase o de estado, como ha ocurrido en ciertas latitudes en las cuales,, incluso la conducta individual de los singularmente interesados ha llegado a rebasar la de los pueblos e intervenido en forma intromisoria en la política de estado, si bien, con marbetes generosos de defensa de principios.

Hay un pero sin embargo que en ningún caso debe de olvidarse: la naturaleza no renovable del hidrocarburo que obliga a ser muy cauteloso con el manejo, sin perjuicio de las reservas calculadas de tierra, mar, rocas cósmicas de que hablan los expositores cosmológicos; no puede entonces desestimarse que se trata de una fuente natural que se consume, con la expectativa desde luego, de la sustitución. En este evento, el investigador debe atender todo aquello que se pueda relacionar con el hidrocarburo para que, sin desvirtuar los objetivos que persiguió el Constituyente en su

esencia, se realicen todas las transformaciones que sean menester.

5.- Interrogantes.-

Se ha pensado en los siguientes puntos.-

- 5.1.- Debe haber una preservación absoluta de la riqueza del subsuelo?
- 5.2.- Cual es la situación de los energéticos substituidos?
- 5.3.- Cual es el aprovechamiento racional de los hidrocarburos?

En el primer punto se han tenido a la vista diversos estudios preocupantes, realizados, entre otros investigadores por John Saxe Fernández, Jose Luis Manzo, Rebeca de Gortari Rabiell y Emilio Krieger. Todos ellos son personas de cierta calificación y se ha considerado agregar sus opiniones como apéndice de este capítulo, en la copia de los artículos que se adiciona como consecutivo. Hay críticas a las formas operativas y otros menesteres técnicos que deben conocerse para formar un criterio que auxilie sobre las previsiones que habrán de adoptarse para obtener un aprovechamiento óptimo de la riqueza nacional con respecto al marco ideal que sustentó el Constituyente en forma autónoma, en uso de la Soberanía.

En el segundo punto figura la situación de los energéticos que en algún momento técnico se aplicarán para substituir el uso del petróleo con el consiguiente desplazamiento de éste en el concierto de la economía. Se habla de la energía geotérmica, de la hidráulica, de la solar, de la nuclear, de la cosmológica. El examen de estos supuestos rebasa con mucho los extremos de este

estudio y solo han querido apuntar, uno entre tantos que desplazarán la importancia del hidrocarburo como energético y consecuentemente, puedan relegar la condición de la riqueza del subsuelo en la especie. Este es uno de los argumentos de quienes sostienen que debe obtenerse un máximo aprovechamiento en el tiempo.

En el tercer punto se colocan los previsores que sostienen un criterio racional del uso del hidrocarburo. Consideran que la utilización como combustible es una forma primitiva, elemental y rudimentaria de la explotación; es un coloniaje económico que obliga a los pueblos débiles a la explotación irracional, mientras se mantiene para provecho de los poderosos las reservas. Agregan que al igual que quienes han depredado bosques y desperdician la riqueza transformándola en carbón, así dirán las generaciones siguientes al censurar el irracional aprovechamiento de los hidrocarburos. La Petroquímica ha demostrado la gama enorme de producción que se puede obtener; para citar solo tres aspectos: alimentos, medicinas y vestidos. Hay que considerar, agregan, que aún está en ciernes la racional explotación del petróleo.

Como consecuencia de las anteriores circunstancias, seguramente se implantarán otros métodos y sistemas, y se afectará a la planta humana. Es previsible que los intereses creados en la industria petrolera tradicional tiendan a desaparecer y que surjan nuevas corrientes productivas. Se considera que este fenómeno podrá dar amplio material de estudio a los sociólogos y economistas que contemplan el papel que ha desempeñado el petróleo en los regímenes contemporáneos y en las guerras; quizás se auguren cambios sociales.

6.-Conclusión.-

Las observaciones de los párrafos precedentes son pertinentes y relacionados con los puntos del presente estudio. El Constituyente al reivindicar el subsuelo quiso preservar una riqueza nacional para el pueblo y, sin presiones extrañas, en una forma asombrosa, en uso de su privilegio autónomo, sentó principios rectores de la soberanía nacional.

Sin embargo, la aguda visión del Constituyente jamás pensó que su obra fuera estática, por cuya razón, aparte de la previsión del Constituyente permanente, el interés nacional debe dar la medida de las transformaciones, desde luego, siempre con el ánimo original. La interpretación de esta línea de conducta es de la responsabilidad de la política nacional. Es de pensarse que una adecuada conducción puede satisfacer armónicamente los extremos del ideal constitucional y los requerimientos exigentes de la técnica productiva, pero siempre es necesario tener presente las ambiciones prepotentes de todos los tiempos que ayer fueron las compañías, o la audacia de un acaparador doloso de regalías que en un tribunal extranjero pretendió violar la autonomía del Constituyente; o las maniobras francas unas y disimuladas otras, de intromisiones, bien sea mediante versiones de tratados como el de Bucareli, las arrogancias de la cancillería inglesa o las notas de la Secretaría de Estado norteamericano; en fin, recoger toda esa experiencia para sortear los peligros e iluminar los altos destinos nacionales. Es difícil, pero la Patria ha vivido momentos difíciles y ha sabido cumplir con su pueblo.

Al escribir las anteriores líneas, que no he querido modificar

de manera alguna, me sentí tentado a hacer una petición a los señores sinodales. Desde luego, en su condición académica pueden externar una opinión en el canal adecuado del examen, pero la pasión del tema dados los cambios que se avecinan en el orden administrativo por la inminencia del T.L.C. las privatizaciones y otras políticas análogas, me impulsan a una audacia; Pedirles, que con acento nacionalista y constitucional sirvan de guía. Es un deseo pero no un compromiso.

EPILOGO

Al concluir la tesis me volví a plantear el tema en su esencia: La autonomía del Constituyente fue la expresión de voluntad libre y soberana del pueblo de México que anheló una entidad moralmente fuerte y materialmente próspera, mediante el aprovechamiento técnicamente idóneo y equitativamente humano de sus riquezas.

Cualquier expresión en contrario equivaldría a atentar contra esa libre expresión soberana del Constituyente.

Me inquietaron informaciones perodísticas y otras análogas, y vino a mi mente el pensamiento de José R. Colín que en su Libro de Conferencias de 1946 se preguntaba:

"Hacia donde vamos? La Revolución está cerrada. Cumplirá nuestra generación su papel histórico? El futuro de nuestra Patria está en manos del pueblo"

En 1993, leo a Vicente Guiterrez Camposeco, Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación:

"En los meses de desaceleración de la economía se ha perdido 146,000 empleos; 50% de la planta productiva está ociosa; 70,000 industrias pasan graves dificultades financieras por falta de crédito; 22 ramas industriales se encuentran en franca recesión; en equipo y materiales de transporte, la caída de la producción ha sido de 63.4%; el porcentaje es agudamente crítico en hilado y tejidos, fertilizantes; maquinaria y aparato eléctricos y otros renglones"

Jaime Labastida, en páginas financieras:

"Ominoso futuro de México. Nos hemos convertido en una de

las economías mas abiertas y estamos tecnológicamente atrasados; importamos bienes de consumo con deficiencia de la balanza comercial. La agricultura está en quiebra y en desventaja en el mundo moderno de producción agrícola con aprovechamiento de la genética y mediante créditos equitativos. Hay éxodo del campo y plétora urabana sin canalización."

Julio Brito:

"Los Bancos. Tasas activas y tasas pasivas. Cobran mucho, dan poco".

En otro orden. Agresiones a los trabajadores organizados.- inminencia de huelga en Mexicana de Aviación; la Esa quiere trabajadores que, dice Perez Stuart han superado las deficiencias de la organización sindical..... Se pretende modificar la Ley Federal del Trabajo mediante supuesta libertad de acción.... Petróleos Mexicanos ha sido demandado en tribunales norteamericanos en unión del sindicato petrolero. Se opone la defensa del estado soberano, pero los demandantes dicen que es un ardid político para evadir la responsabilidad. El artículo 28 Constitucional prohíbe los monopolios, salvo los que especifica pero es evidente que a diario nos comunicamos con ellos.

La lista sería interminable pero también son interminables los requerimientos técnicos de modernización que hacen urgente e indispensable la adopción de nuevos rumbos. El Constituyente lo previó mediante la operación adecuada del contituyente permanente

pero lo que no se debe hacer es la agresión al espíritu constitucional.

Sin errores jurídicos, sin atentados sociales. Como dijo Colín "El futuro de nuestra Patria está en el pueblo"

No Existe

Página

ANEXOS.

Al capítulo primero. -

- 1.- Empresas relacionadas con la actividad petrolera. hasta 1933.
- 2.- mensaje y proyecto del artículo 27 de Larranza.
- 3.- texto original del artículo 27 Constitucional.
- 4.- parte relativa del artículo 27 Constitucional en 1984
- 5.- reforma de la época cardenista.
- 6.- parte relativa del Informe de Gobierno del presidente Obregón. -

Al Capítulo segundo.-

- 1.- dictamen que rinde la Comisión Pericial.
- 2.- parte relativo del laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 3.- resolución al amparo interpuesto por las compañías.
- 4.- manifiesto que el Sr. Presidente de la República dirigió a la Nación.
- 5.- decreto Expropiatorio.
- 6.- lista Bibliográfica relacionada .
- 7.- diversos convenios que complementaron la nacionalización del petróleo.

Al Capítulo tercero. -

- 1.- civil action 4165. - Papantla vs Petróleos mexicanos. autos.- se insertó al capítulo para su integración .

Al Capítulo cuarto.-

- 1.- Jellinek.- soberanía.- Enciclopedia jurídica Omba.
- 2.- Artículo del Presidente Wilson. Ladies Home Journal. octubre de 1916.
- 3.- Frank L. Kluckhohn. The Mexican Challenge .1939
- 4.- antecedentes Constitucionales e históricos del artículo 29 Constitucional.

Al Capítulo quinto. -

- 1.- Tarjetas del archivo del Jurídico Central de Petróleos Mexicanos con el registro de las demandas de la Papantla.
- 2.- Civil Actio 74-17. - autos.-

No Existe

Página

ANEXOS.

CAPITULO PRIMERO.

No Existe

Página

EMPRESAS QUE HAN TRABAJADO EN MEXICO HASTA 1933

En el resumen histórico ya se indicó, en términos generales, la forma en que iniciaron sus actividades los industriales del petróleo en nuestro país. Se hizo notar que Pearson fue el primero en emprender seriamente exploraciones petroleras, con el apoyo del Presidente Díaz, siendo simple concesionario del Ferrocarril de Tehuantepec, antes de lograr las grandes masas de capital inglés que después tuvo a su disposición; y que en seguida son las actividades de Doherty las que siguieron descubriendo la riqueza petrolera de México. (18)

Por aquellos tiempos, uno y otro podían considerarse como independientes, pero bien pronto fueron absorbidos por los grandes intereses petroleros, cuya influencia empezaba a ser preponderante en el mundo. Hay que observar que Doherty conservó más tiempo su independencia.

En Europa, el Gobierno Inglés, aprovechando el genio financiero de un holandés llamado Deterding, logró constituir con la unificación y fusión de dos empresas europeas dedicadas a la industria del petróleo, el trust denominado "Royal Dutch Shell", cuyas acciones se rumores que en su mayoría pertenecen al Gobierno Inglés, y que sirve principalmente para abastecer los mercados del Imperio Británico. (19)

En Estados Unidos fue Rockefeller quien había logrado organizar el famoso trust llamado "Standard Oil Company",

(18) —Sin embargo, el primer poseedor petrolero en la fase definitiva de explotación industrial fue perforado por Doherty en 1891, en la región de Izbano.

(19) —En el Capítulo III en la parte referente a las empresas petroleras que operan en México, se mencionan los testimonios de diversas autoridades en la materia, comprobando la participación preponderante que el Gobierno inglés ha tenido en el manejo de esta nacional empresa.

cuyas actividades fueron juzgadas peligrosas por el Gobierno americano, el cual procuró su parcelación, habiéndose dividido el "Trust" en tres ramas, que son: la Standard Oil Company of Indiana, la Standard Oil Company of New Jersey y la California Standard Oil Company. En rigor, estas tres empresas, aunque legalmente entidades distintas, siguen constituyendo la vieja Standard Oil, y en 1933 se decía que personalmente Rockefeller poseía el 10% de las acciones de cada una de estas ramas.

En Estados Unidos surgieron otros intereses petroleros poderosos, como fueron los del grupo Sinclair, a los que dió su nombre el petrolero millonario que tan famoso ha sido, los intereses Doherty, los intereses Gulf Cities Service y el grupo Marland.

Al darse cuenta de la importancia de los yacimientos mexicanos, estos intereses empezaron a operar en nuestro país, si bien hay que notar que solo la Royal Dutch, que absorbió los intereses de Pearson, lo hizo en forma sistemática.

Después, la Huasteca, manejada por Doherty, se hizo de los más ricos terrenos en la "Faja de Oro", y posteriormente empezaron a intervenir las empresas de la Standard Oil, de la Sinclair, de la Mexican Gulf, de la Imperio (Doherty), y de la Marland.

Hacia 1919 las zonas petroleras mexicanas estaban ya divididas entre estas empresas, de la manera siguiente:

En el norte del país, la Marland exploraba cerca de la frontera de Estados Unidos, y los intereses Sinclair manifestaban la misma tendencia.

Al Norte de Rio Pánuco, en el territorio de Tamaulipas, la Royal Dutch, representada por La Corona, exploraba en San José de las Russas.

En los campos de Pánuco y Topila, la Huasteca, la

Standard, la Sinclair y la Gulf, habían adquirido grande importancia. Había cierta actividad, también, de "La Corona".

En la "Faja de Oro", la Huasteca y la Standard Oil unidas, superaban en importancia a la Royal Dutch, representada por "El Aguila", y se puede pensar de que esta explicaba allí los yacimientos de "Naranjos" y "Potrero del Llano", tan ricos.

En la región del Istmo, la Royal Dutch, representada por "El Aguila", tenía un predominio casi absoluto, aunque también la Standard manifestaba cierta moderada actividad.

Entre los predios contratados o concesionados a estas empresas, había un número indeterminado de pequeños industriales, generalmente aventureros, de los que en Estados Unidos se llaman "Wild-catters", que lograban hacerse de un predio olvidado, desdénado o en huelga y perforaban algún pozo sin tener elementos para construir los oleoductos a larga distancia, necesarios para exportar su petróleo. Estos industriales acababan por convertirse en tributarios de las grandes empresas, las cuales poco a poco los fueron absorbiendo.

La Ley vigente del Petróleo, que autorizó conceder hasta 200,000 hectáreas, mediante la constitución de depósitos moderados, y exigió en cambio pequenísimas erogaciones como trabajos regulares, favoreció extraordinariamente a las grandes empresas, acentuándose entonces la absorción de los independientes por los grupos poderosos ya citados. Apenas si el impuesto predial ha modificado esta situación.

Unas cuantas palabras sobre las actividades de cada uno de estos grupos, y la lista de las empresas que los formaban hacia 1933, servirá para ilustrar este aspecto de la industria del petróleo.

El grupo Royal Dutch, dirigido por europeos y principalmente por ingleses y holandeses, se ha caracterizado por una organización perfecta, tanto en las exploraciones, como en las explotaciones, en la contabilidad, y en general, en todas sus actividades. (20)

Esta organización se ha llevado sobre bases rígidas, burlando del despilfarro casi siempre. La forma en que trabajan es de lo más metódico.

Formaban parte de este grupo, las siguientes empresas:

Cia. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.

Cia. Petrolera "El Centauro", S. A.

Cia. Mexicana Holandesa "La Corona", S. A.

P. J. Jonker S. en C. Surs.

Román López Filigrana.

México Pet. Co., S. A.

Rafael Ortega, S. en C.

Cia. Unida de Petróleo, S. A.

C. Mex. de Petróleo "Sas Cratoball", S. A.

Cia. Mex. de Bienes Inmuebles, S. A.

Cia. Petrolera de Tierra Amantilla y Anexas.

El grupo Standard no se presentó en México en forma metódica, aunque a lo mejor lo fue haciendo absorber poco a poco intereses fuertes. Esto ocurrió, por ejemplo, con los intereses del "Agwit", cuya aparición en México quedó ya explicada en el resumen histórico. Las empresas americanas gobernadas a manos llenas y si según método, más parecían que obedecían a caprichos en ciertos casos. (21)

(21) Al concluir la minuciosa investigación llevada a cabo por la Comisión Pericial que actuó en el conflicto de orden económico de la industria del petróleo, compró que la organización y administración de la antigua Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., subsidiaria en México de la Royal Dutch-Shell, se caracterizaba más bien por complicada y dispendiosa.

(22) Investigaciones posteriores de la Comisión Pericial demostraron que la Compañía Petrolera del "Agwit", no pertenecía

Las empresas que hacia 1933 representaban este grupo, eran las siguientes:

Cia. Petrolera del "Agwit".

La Atlántica, Cia. Prod. y Ref. de Petróleo.

Cia. de Inversiones Aztlán.

J. A. Brown, S. en C.

California Standard Oil Co. of Mexico, S. A.

Capechinas Oil Co.

English Oil Co.

Hunter S. Feargou.

E. Grazer, S. en C.

Cia. Mexicana Refinadora "Island", S. A.

Keen Mex Oil Field, S. A.

Cia. de Petróleo "Mercedes", S. A.

Mexican Crude Oil Co.

Cia. Mexicana de Combustibles, S. A.

Cia. Mexicana de Gas, S. A.

Cia. Petrolera Minerva, S. A.

New England Fuel Oil Co.

The New Mexican Oil Co.

Pánuco Boston Oil Co.

Richmond Pet. Co. of Mexico.

Theodore Rivers.

Utah Tropical Fruit Co.

Compañía Terminal de Lubos, S. A.

Cia. Petrolera Titánic, S. A.

Cia. Transcontinental de Petróleo, S. A.

El grupo Huasteca organizado por Dohrney, tomó excepcional importancia por la energía con que fue siempre dirigido y por la enorme riqueza que le dieron sus campos productivos.

Posteriormente, este grupo vino a constituir el núcleo de la resistencia contra la política de nacionalización seguida por el Gobierno mexicano. Erán sus representantes de más importancia: Mr. William Green, en la zona petrolera, y Mr. Hilmar Branch, en México.

Posteriormente este grupo fue incorporado a la Standard, se supeditó a esta, y ha perdido la importancia que en un tiempo tuvo.

Formaban el grupo las siguientes empresas:

Congregación de Juan Felipe.

Dohrney Bridge y Cia., S. en C.

Green y Cia., S. en C.

Huasteca Petroleum Co.

Mexican Pet. Co. of California.

Tamahuas Pet. Co.

Tuspan Pet. Co.

Ulises Pet. Co.

Cia. Tancanac y Anexas, S. A.

El grupo Sinclair, inicia sus actividades en Pánuco y la "Faja de Oro" desde el principio de la explotación petrolera, habiéndolo tocado en suerte predios muy productivos.

Las empresas que lo forman son las siguientes:

Cia. Mexicana de Petróleo "El Charro", S. A.

American International Fuel and Ref. Co.

Coriet—Agnada Pet. Co.

International Pet. y Oleoductos.

International Pet. Corp.

Noland S. Von Phul, S. en C.

(23) Véase, en el grupo Standard, La historia reciente de la Compañía Mexicana de Petróleo, que se encuentra en el Capítulo III de esta obra, en el inciso I, titulado: "Las Empresas Petroleras que operan en México". Debemos advertir que en México, la Cia. no recibe el nombre de la Warner Oilfield de N. Y. la mayoría de las acciones del Agwit y de la Méxican Oilfield, se refieren por lo cual al Agwit pertenecen además al grupo de la Cities Service.

The Ohio Mexico Oil Co.
Penna Mex Fuel Co.
Pierce Oil Company.
Stantford y Cia., S. en N. C.
Jones y Cia.

En Pánuco tuvo cierta actividad la Free Port Oil Co. de este grupo.

El grupo Imperio de los intereses Doherty, empezó a trabajar en la región de Pánuco, hacia Cañalán, desde un principio, obteniendo predios bastante valiosos, no fué hostil al Gobierno y leyes mexicanas; pero no manifestó deseos de ampliar sus actividades, y hacia 1911 ya representaba un papel secundario en comparación con las otras empresas.

Las Compañías incorporadas a este núcleo son las siguientes:

Cia. de Gas y Combustible "Imperio", S. A.
Cia. Mex. de Oleoductos "Imperio", S. A.
Cia. Terminal "Imperio", S. A.
Mexico Eastern Oil Co.
Tampascal Oil Co.
México—Texas Pet. and Asphalt Co.
Sabino Gordio Pet. Co.
Sara Sánchez de Cervi.
Southern Fuel and Ref. Co.
Gulf Coast Corp.

El grupo Mexican Gulf empezó también desde muy temprano sus actividades en Pánuco y la "Faja de Oro", en donde le tocó en suerte explotar parte de "Toteco" y otros predios muy ricos.

Este grupo importante, aun cuando hacia 1913 ya había también decaído comparado con los otros grupos.

Este grupo quedaba formado por las siguientes empresas:
Continental Mex. Pet. Co.
Hamilton y Davine, S. en C.
Cia. Metropolitana de Oleoductos, S. A.
Mexican Gulf Oil Co.

El grupo Masland, dirigido por Mr. Chester Westfall, presentó la particularidad de proceder desde un principio con una limpieza absoluta en sus procedimientos y con entera sujeción a las leyes dictadas en la República Mexicana. Se encargó de hacer exploraciones superficiales en algunos Estados de la frontera, después de lo cual, sin haber alcanzado éxito, se retiró de nuestro país.

Hacia 1913 lo formaban las siguientes empresas:
Cia. Petrolera Franco-Española.
Consolidated Oil Co. of Mex., S. A.

En general, puede decirse que las más importantes empresas de México pertenecían a los grupos Royal Dutch, Standard e "Imperio".

Hacia 1913 existían en México no menos de 109 compañías independientes, pero que para vender sus productos dependían en la absoluta de los grandes grupos ya citados, por carecer de oleoductos propios, y porque el servicio público en oleoductos, no había sido instalado todavía en México.

Propiamente, estos independientes, deberian considerarse dentro de la esfera de acción de las distintas Compañías citadas arriba, pues nunca se han agrupado formando núcleo, y han obrado cada uno por sí.

En este grupo había unos pocos europeos, y todavía muchos mexicanos. Hacia 1913 representaban un 19% de la producción total en México.

Esas empresas son las siguientes:
Compañía Petrolera "El Anonno", S. A.
Brings y Lufft, S. en C.

R. B. Cochran, S. en C.
Cia. Petrolera Chijoles, S. A.
Drillers Percentage Ass. of Mexico.
William y Compañía, J. L., S. en N. C.
Globe Petroleum Company.
The Guaranty Oil Company and Mineral Ass., S. A.
East Coast Oil Company.
Martin F. Head, S. en C.
William C. Henry.
Indian Oil Company, S. A.
Johnson y Compañía, Sucesores.
Duncan D. McMillan.
Mexican Atlas Petroleum Company.
Teodoro Meza Moreno.
The National Oil Company, S. A.
New Sabana Company, L. T. D.
William Nienu, S. A.
Northern Petroleum Company.
Compañía Occidental de Gas, S. A.
Compañía Petrolera Oro Negro, S. A.
Compañía Petrolera Páguel.
Pánuco-River Oil Company.
Francisco Perálta.
R. C. Piper, S. en C.
James D. Raines, S. en C.
Real State Co. of Mexico.
Richmex Oil Corporation.
Sibalo Transportation Company.
Carl V. Schilset, S. en C.
Alex Smitch y Compañía.
Cia. Mexicana de Petróleo "El Sol", S. A.
Standard Drilling Company, S. A.
Compañía Petrolera Tampico-Amatitlán, S. A.
Tampico-Texas Oil Company, S. A.
Cia. Petrolera Tansuán, S. A.
Cia. Mexicana de Petróleo "La Territorial", S. A.
R. Thomas y Compañía, S. en C.
A. R. Tillotson, S. en C.
H. G. Venable, S. en C.
William Ferrero Backus.
Mordelo L. Vicent, S. en C.
John P. White.
C. A. Williamson, S. en C.
Domingo Barroo Gómez.
Raúl A. Baruro.
Cia. Petrolera Canosa.
Control de Administración del Petróleo Nacional.
Pedro S. Etienne Sucrs.
Exploradora Nacional de Riquezas Naturales.
Cia. Financiera de Petróleo, S. A.
Cia. de Gas y Petróleo, S. A.
Alberto García Ortiz.
Cia. General de Petróleo.
Teodoro González.
Benito Guerra.
Manuel R. Guzmán.
Manuel M. Hernández.
Aurea Hernández C. de Ibarquien.
Blas C. Mar.
Fidel C. Martínez.
Mayad Oilfield, S. A.
Compañía Nacional de Petróleo de México, S. A.
Cia. Minerales y Metales, S. A.
Nacional Exploradora de Petróleo, S. A.
Juan Pánuco.
Manuel C. Maza.
Francisco Meza y Luz Etienne de Meza.
Rodolfo Sánchez.

- Bruno Sánchez y Hermano.
- Cia. Petrolifera San Francisco, S. A.
- Sucesión de Santana y Carlos Alarcón.
- Cia. Petrolera Tamauulipas, S. A.
- Cia. Petrolera "La Texaco", S. A.
- Cia. Mexicana de Petróleo "Union", S. A.
- Yucatán Campeche Quintana Roo Development Co., S. A.
- Cia. Mexicana de Petróleo "Cosmos", S. A.
- Cia. Petrolera Chifeno-Mexicana, S. A.

1.- La investigación efectuada por la Comisión Petrolífera, naturalmente, que afirma de empresas de las que han operado en México, son subsidiarias de los "trusts" petroleros mundiales, es mucho que decir y se podría hacer un estudio concreto de ellas, agrupándose según los "trusts" de las que son filiales. Debido a las dificultades de algunas investigaciones, lo mismo que a las modificaciones que algunos de los "trusts" han sufrido por el fenómeno de integración se presenta a continuación la lista cursiva clasificada por grupos. Dada la extensión de algunos que, aunque algunas de las empresas aquí mencionadas, ya han desaparecido, se consideró conveniente incluirlas con su filiación que, desde que en alguna época desarrollaron actividades que tuvieron gran significación económica o política. Tal es el caso de la Cia. Metropolitana de Gasolinas, que fue la que constituyó el primer acuerdo al ahora desaparecido Puerto Lubriz, por el cual se exportó durante cuatro años una enorme cantidad de petróleo. La ciudad Metropolitana, como la Compañía Petrolifera Co., y otras varias, fueron subsidiarias de la gran Corporación norteamericana Island Oil and Transport Co., que ya tampoco existe en la actualidad.

Es muy importante tener siempre en cuenta esta filiación de empresas, porque esta revela las orientaciones más trascendentes de la política seguida por las empresas petroleras extranjeras, tal como se ve más adelante en el curso de este informe.

Grupo de la "ROYAL DUTCH-SHELL".

- Agulilla, S. A., Cia. Mexicana de Petróleo, "El Comercio, Inversiones e Industrias, S. A., Cia. de Cerro", S. A., Cia. Mexicana Holandesa "La Chilpa", S. A., Cia. Petrolera Lee
- San Cristóbal, J. A., S. en C. Suera
- Ortiz, Rafael, S. en C.
- San Cristóbal, S. A., Cia. de Petróleo
- Tierras Anexas, S. R. A., Cia. Petrolera
- Unida, S. A., Cia. Petrolera
- Island Oil Production Co.

Grupo de la STANDARD OIL OF N. J.

- Atlántica, S. A., Cia. Mexicana Productora y Refinadora de Petróleo.
- Brown, J. A., S. en C.
- Cerrón, E. D., S. en C.
- Consolidación de S. Felipe, S. en C.
- Correa Aguada Petrolifera Corp., S. A.
- Lozano, Brugada y Cia., S. en C.
- Hirsh y Cia., S. en C.
- Huasteca Petrolifera Co.
- Johnson y Cia. Suera, D. W.
- Mercaderes Petrolifera Co.
- Mexican Petroleum Co. de California
- Mifflin, S. A., S. en C.
- Nolan S. van Thal, S. en C.
- Paluco Boston Oil Co.
- Piper, R. G., S. en C.
- Tamahuira Petroleum Co.
- Tilapia, S. A., Cia. Petrolera.
- Transcontinental de Petróleo, S. A., Cia.
- Tuquesa Petroleum Co.
- Hilias, S. A., Cia. Petrolera
- Vanorio, H. D., S. en C.

Grupo de la SOCIETY VACUUM OIL CO. INC.

- Standard Oil Co. de N. Y., Vacuum Oil Co.)
- Asián, S. A., Cia. de Inversiones
- Continental Mexican Petroleum Co.
- New Standard Petroleum Co.
- Grupo de la STANDARD OIL CO. OF CALIFORNIA.
- California Standard Oil Co. de Mexico
- Hammond Petroleum Co. de Mexico
- Grupo de la CONSOLIDATED OIL CORPORATION.
- Charrro, S. A., Cia. Mexicana de Petróleo Et
- Mexican Standard Petroleum Corp.
- Mexicana de Combustible, S. A., Cia.
- Manuacu Silver Oil Co.

- Cia. Exploradora de Petróleo "La Girald", S. A.
- Eloy Gómez.
- Cia. de Petróleo Hispano-Cubana, S. A.
- Cia. Exploradora de Petróleo "La Imperial", S. A.
- Intermez Petroleum Company, S. A.
- Itamez Oil Company, S. A.
- Mexican Zinc Co., S. A.
- Cia. Mexicana de Petróleo México y España, S. A.
- Cia. Petrolera Veracruz-Mexico, S. A.
- Cia. Petroleros Nacionales. (22)

- Island Oil Production Co.
- Mifflin Oil Co., S. A.
- Standard y Cia., S. en C.
- Continental Mexican Petroleum Co., S. A., Cia.
- Grupo de las "LITTLE ROCKS" DE N. Y.
- Agulilla, S. A., Cia. Mexicana de Petróleo
- Compañía de Petróleo y Gas de N. Y. Cia.
- Compañía de Petróleo y Gas de N. Y. Cia.
- Imperio, S. A., Cia. de Terrenos Petrolíferos.
- Imperio, S. A., Cia. Mexicana de Gasolinas
- Imperio, S. A., Cia. Terminal
- Imperio, S. A., Cia. de Gas y Combustible
- Mexican Atlas Petroleum Co., S. A.
- Mexican Eastern Oil Co.
- Mexico Texas Petroleum and Asphalt Co.
- Marino George Petroleum Corp.
- Southern Trust and Refining Co.
- Tampacosa Oil of Mexico, S. A.

Grupo de la "GULF" OF PENN.

- American International Fuel and Petroleum Co.
- Hamilton Davlin, S. en C.
- Mexican Gulf Oil Co.

Grupo de la "DELAWARE OIL CO. OF DELAWARE"

- International de Petróleo y Gasolinas, S. A., Cia.
- International Petroleum Co.

Grupo de la "CONTINENTAL OIL CO. OF DELAWARE"

- Aldama y Bravo, S. A., Cia. Petrolera
- Consolidated Oil Company of Mexico, S. A.
- Franco Español, S. A., Cia. Petrolera

Grupo de la "THE TEXAS CO."

- Texas Co. de Mexico, S. A.
- Tropia Petroleum Co. de Mexico

Grupo de la "GULF OIL CO. (INDIAN OIL)"

- Francisco Español, S. A., Cia. Petrolera
- Grupo de la "INTERCONTINENTAL PETROLEUM CORP."
- N. Y.
- English Oil Co., S. A.

Grupo de la "INLAND OIL AND TRANSPORT CO."

- Caraculinas Oil Co., S. en C.
- Jirand, S. A., Cia. Mexicana Refinadora
- Metroplitana de Gasolinas y Cia.
- Unionista Pet. Co.

Grupo de la "KERR RIVER OIL FIELDS OF CAL. LTD."

- Kerr Mex Oil Fields, S. A.
- Grupo de la "AMERICAN MELTING"
- Mexican Elm Co. S. A.
- Minarres y Melares, S. A., Cia.

Grupo de la "AMERICAN FOREIGN OIL CO."

- Sub. S. A., Cia. Mexicana de Petróleo Et
- Compañía de Petróleo y Gas de N. Y. Cia.

Sabala Transportation Co.

- Industria Consolidada, Cia.
- Imperial, S. A., Cia. Exploradora de Petróleo La
- Grupo de la "PRODUCER OIL CORP. OF AMERICA"
- Vacuum Oil Co.
- Grupo de las "INDEPENDIENTES"
- Alva, Juan Ignacio
- Alvarado, S. A., Cia. Petrolera Los
- Amador, Carlos de S. y J. I. de Alva
- Anahuac, S. A., Cia. Mexicana de Petróleo
- Arred, L. S. A., Cia. Petrolera
- Atena, S. A., Cia. Petrolera
- Becker y del Pánuco, S. A., Cia.
- Barrera Gómez, Domingo
- Acuña, A. W. Sutherland, W. H. Harris y Thimmar, A. M.
- Bailete, Basal
- Bolso, Cia. pet.
- Brown, Irving Co.
- Drinas y Luff, S. en C.
- Cárdenas, S. A., Cia. Petrolera
- Carsonifera de C. Mier
- Carmona y Salas, S. en C.
- Compañía Mexicana Sociedad Mercantil

La importancia comparada de estos grupos, era en lo que refiere a producción hacia 1933, la siguiente:

- 1° Royal Dutch.
- 2° Mussteck.
- 3° Standards.

Cavanus I, José y Alfredo Hernández
 Castellanos, M. A. Cia. Petrolera
 Centenario S. A. Cia. Petrolera El
 Confederación Petrolera
 Cortina, Emilio
 Cramer, S. A. Cia. Mexicana de Petróleo
 Chiffon Mex. Cia. Petrolera
 Dettlers Petroleum Association of Mexico, S. A.
 Enea S. A. Cia. Petrolera
 Etienne, Pedro R. RUCR de
 las Naturales de México, S. A. Cia.
 Explotadora de Yacimientos Petrolíferos, S. A. Cia.
 Farfán, Hunter H.
 Ferral, José
 Financiera de Petróleo, S. A. Cia.
 Furioner, Joaquín
 Finno-Itala, S. A.
 Fronteras de Petróleo, S. A. Cia.
 Gama, S. A. Cia. Petrolera de
 las Naturales de México, S. A. Cia.
 García Ortiz, Alberto
 Gas y Petróleo, Cia. de
 Texas de la Nueva Vía de Navarra
 General de Petróleo, S. A. Cia.
 González y Díaz
 Gilliam y Cia., S. en N. C., J. L.
 Giraldo, S. A. Cia. Explotadora de Petróleo, La
 Globe Petroleum Co. S. A., The
 González Troadeta (Testamentaria)
 González y Meriwether
 Gómez, Elv
 Greaser, E. S. en C.
 Guaranty Oil and Mineral Association, S. A. The
 Guerra, Benito
 Guerra, Manuel E.
 Head Martin F. S. en C.
 Henry William H.
 Hernández, Manuel M.
 Hernández O. de Ibarra, Aureo
 Hernández Sauter, S. A. Cia. Petrolera
 Hispano-Cubana, S. A. Cia. de Petróleo
 India Oil Co. S.
 International Purificadora de Petróleo, N. A. Cia.
 Interner Petrol Co. S. A.
 Inverness Petrolifera, S. A. Cia. de
 James Oil Co. S. A. Leado, S. A., Refinería
 José Filizola, Saman, y Abel R. Pérez
 López Filizola, Saman, y Abel R. Pérez
 SCS Millar, Duncan R.
 Mar, Rixa C.
 Martínez, Fidel C.
 Masab Oil Field Co., S. A.
 Masa y Cienega, S. A. Cia. Mexicana de Petróleo
 Masa Abarral, Francisco y Los Etienne de Masa
 Meridional, S. A. Cia. Petrolera La
 Jetiles Petroleum Co. S. A.
 Mexican Crude Oil Co.
 Mexican Oil Co.
 Mexican Oil and Coal Co.
 Mexicana de Gas Cia.
 Mexico, S. A. Cia. Nacional de Petróleo
 México y España, S. A. Cia. Mexicana de Petróleo
 Miften, S. A. Refinerías (Laredo)
 Cia. Moore, Theodore
 Millán, A. F. S. en C.
 Moran
 Morterrey, S. A. Refinería
 Nacional Refinadora de Petróleo, S. A. Cia.
 Nacional Explotadora de Petróleo, S. A. Cia.
 National Oil Co. S. A., The
 New Mexican Oil Co. S. A., The
 New Sabine Co. Ltd., The
 Nueva William Oil Co., Cia. Petrolera
 Northern Petroleum Co.
 Occidental de Gas S. A. Cia.
 Old Nagro, S. A. Cia. Petrolera
 Paguel, S. A. Cia. Petrolera
 Peraldi, Francisco
 Petrolera México S. A. Cia. Petrolera
 Petróleo Nacional, Cia.
 Petróleo y sus Derivados, S. A. Cia.
 Petrolera de Tampico, S. A.

- 4° Sinclair.
- 5° Independientes.
- 6° Mexican Gulf.
- 7° Imperio.
- 8° Marland. (23)

Pickin, David H.
 Polanco, Justo
 Pilar, S. A. Cia. Petrolera XI
 Piñero, S. A. Cia. Mexicana de Petróleo
 Raines James D. S. en C.
 Real Estate Co. of Mexico, The
 Reider, Enrique
 Refinadora de Petróleo Nacional, N. A. (Tampico)
 Rich Isle Oil Corp., S.
 Rivers Thunders
 Ritchie Oil Corp., S.
 Sánchez, Benito Sánchez de
 Sánchez, Emma y Hnos.
 Sánchez, S. A. Cia. Arteria La
 Sánchez Rodolfo
 Sánchez de Cervi, Sara
 Sánchez Navarro, Pedro
 Sánchez Ruhlmann, Manuel y Vicente
 San Francisco, S. A. Cia. Interoilera
 Santana Alameda, Sucedido de, y Carlos Alarén
 Santa Catalina Development Co., S. A.
 Schmitz, Carl V., S. en C.
 Smith, Ales y Cia.
 Standard Drilling Co., S. A.
 Standard Petroleum Co.
 Tamapo Oil Co., S. A.
 Tamaulipas, S. A. Cia. Petrolera
 Tamucha, S. A. Refinadora de
 Tampico-Amatlán, S. A. Cia. Petrolera
 Tancaneguo y Anasco, S. A.
 Tampico Texas Oil Co., S. A.
 Tanco, S. A. Cia. Pet.
 Tarrant, S. A. Cia. Petrolera
 Territorial, S. A. Cia. Mexicana de Petróleo La
 Thomas Robert y Cia., S. en C.
 Tillison, A. R. S. en C.
 Union de Inverness, N. A. Cia.
 Universal Petroleum Association, S. A.
 Unión, S. A. Cia. Mexicana de Petróleo
 Urrea Trejo, Ricardo
 Valera, Lig. J. de Nicolás
 Valera, Ricardo, Cia. Petrolera
 Veracruz-Asfeco, S. A. Cia. Petrolera
 Vernon Backus
 Villarreal Rodríguez, José
 Vicente Margelo L. S. en C.
 White, John C.
 Wislan, Federico W.
 Williamson, D. A. S. en C.
 Yuccán, Campeche Quintana Roo Development Co., S. A.

(23)—En el año 1937, la mayor parte de la producción de petróleo por los grupos Royal Dutch-Shell, Standard, y Union se manufactura en las siguientes tabla:

GRUPOS	POR CIENTO DEL TOTAL
John Shell	48.57%
Standard Oil Co. N. Y.	13.74%
Secoy Vacuum	8.34%
and of Calif.)	4.92%
Consolidated Oil Co. of N. Y.	4.22%
Citic Petrol	4.04%
Independientes (incluyendo al Gobierno de la Federación)	4.84%
Gulf Oil Corp. of Penn.	3.58%
Seaboard Oil Co. of Tex.	3.44%
Continental Oil Co.	3.32%
The Texas Co.	3.24%
New Mexico Oil Field, Inc.	3.12%
International Petroleum Co. of N. Y.	3.08%
American Petroleum Oil Co.	2.92%
General Petroleum of Calif.	2.88%
The Ohio Oil Co.	2.84%
	109.88%

La total producción mexicana en 1937 fue de 1,227,227 Mts. Cbs. ó sea, 1,227,227 toneladas, de las cuales 48,926,888 Barriles.

local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Quincuagésimo antecedente

32 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Cuadragésimo cuarto párrafo del mensaje. El artículo 27 de la Constitución de 1857 facultaba para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

Cuadragésimo quinto párrafo. La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

Cuadragésimo sexto párrafo. El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del

que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

Cuadragésimo séptimo párrafo. La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

Cuadragésimo octavo párrafo. En otra parte se os consulta la necesidad, de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiendo en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Cuadragésimo noveno párrafo. Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta del abuso.

Artículo 27 del proyecto. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación,

duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de 10 años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la ley de desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entretanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquier otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoconductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí,

propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.

DEBATES

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856. Este artículo que corresponde al 27 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 23 en el Proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto puede ser consultado en el vigesimocuarto antecedente, apostilla 23.

Sesión del 14 de agosto de 1856. Se pone a **53** discusión el artículo 23.

El señor Fuente dice que debe manifestarse que quien puede ocupar la propiedad es el gobierno.

El señor Arriaga replica que no hay necesidad, porque ya se sabe que quien puede ocupar la propiedad es el representante del interés público.

El señor Fuente dice que se han dado casos de expropiación por algunos alcaldes o municipios.

El señor Arriaga contesta que, para que no se den estos casos, se consigna el artículo constitucional.

El señor Prieto dice que, según el señor Arriaga, los alcaldes o municipios podrán expropiar.

El señor Arriaga replica que sí, cuando representen la causa pública.

Después de este vivo y sostenido diálogo, el artículo es aprobado por unanimidad de 81 votos.

Los señores Fuente y Prieto presentan la siguiente adición:

TEXTO ORIGINAL
CONSTITUCIÓN DE 1917

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constitu-

TEXTO VIGENTE
DICIEMBRE, 1984

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote

yan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que están ligados directamente a corrientes constantes; las de las vías principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes me-

de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; la de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de

xicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obisposados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier

dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos; lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos o corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las de-

otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigiesen para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero

claratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que los leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus adyacencias o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a

no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los conducañagos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada: y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubiesen hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará

los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que

cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los dueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor, al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, y a sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondiente, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Los núcleos de población, que de he-

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia; determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

cho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieron conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10, de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, trianacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de

Improcedencia del amparo que interpongan los propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas dictadas en favor de los núcleos de población. (F. XIV).

Dispone la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Ampliación de las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de excedentes: no podrán sancionarse sino cuando hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

LÁZARO CÁRDENAS
Presidente de México
10.-XII-34/30.-XI-40

Contenido de la segunda reforma

Diario Oficial.
6.-XII-37

Declaratoria de jurisdicción federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales. El Ejecutivo Federal conocerá y resolverá en definitiva.

LÁZARO CÁRDENAS
Presidente de México
10.-XII-34/30.-XI-40

Contenido de la tercera reforma

Diario Oficial.
9.-XI-40

Imposibilidad constitucional para expedir concesiones tratándose del petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

MANUEL ÁVILA CAMACHO
Presidente de México
10.-XII-40/30.-XI-46

Contenido de la cuarta reforma

Diario Oficial.
21.-IV-45

Se declaran propiedad de la Nación las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y las de los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República.

Conferencias Pan-Americanas anteriores, la futura coordinación amistosa de los intereses colectivos de las dos grandes unidades étnicas que pueblan este Continente.

Sin incurrir, pues, en la presunción de volver a recordar la esperanza que alentaba el Ejecutivo de mi cargo de que la actitud por él asumida fuera "su más eficaz contribución para el logro de los fines de fraternidad pan-americana que generosamente se persiguen"; sin atreverme siquiera a insinuar lo que se ha dicho y repetido hasta la saciedad en muchos círculos políticos y diplomáticos y en casi toda la prensa hispano-americana, esto es, que el espíritu de México flotó en el ambiente cálido de la Quinta Conferencia e inspiró las deliberaciones del tema más trascendental de todos los que le fueron sometidos; sin que yo pretenda establecer una relación de causalidad entre los motivos que alejaron a México de dicha Conferencia y los resultados que ésta produjo, el solo hecho de que el Gobierno de México se haya rehusado a concurrir en nombre del ideal pan-americano que profesa, el único posible en las condiciones actuales del mundo—aquel que se erija sobre la absoluta igualdad internacional de todos los pueblos soberanos de la América—ese solo hecho, decía, hace que los Delegados que defendieron igual concepto pan-americano, aun sin quererlo, hayan pugnado por la causa de México y que la Conferencia que en masa la aprobó, haya comulgado con sus propios ideales. La Conferencia de Santiago, por consiguiente, al provocar la simpatía y la gratitud de México para todos los países en ella representados, por la comunión de propósitos y la identidad de esfuerzos referidas, merece bien del Continente Americano, porque marcó en él una nueva etapa en la evolución de sus relaciones internacionales, sobre el plano superior y más firme del respeto de todas las soberanías.

Nuestras relaciones con los Estados Unidos

En mi primer Mensaje al H. Congreso de la Unión —leído en este mismo recinto hace hoy dos años— señalé las actitudes iniciales de los Gobiernos de los Estados Unidos y de México respecto del problema de la reanudación de sus relaciones diplomáticas: de abstención completa de la del Gobierno Americano, mientras no contara con las garantías que, en su concepto, son necesarias —por ejemplo, la firma de un Tratado con estipulaciones conducentes a tal fin— para la seguridad de los derechos que sus nacionales hubieran adquirido legalmente, antes de la vigencia de la Constitución de 1917; y, la del Gobierno Mexicano, de paciente espera —después de rechazar todo reconocimien-

to *condicional* de parte de cualquier Gobierno extranjero— hasta la eliminación de todos los escollos que pudieran oponerse a la reanudación decorosa de dichas relaciones, mediante el natural desenvolvimiento de su plan político y administrativo, ya que este plan comprendía, entre sus postulados, el del respeto a todos los derechos legítimos.

Hace hoy un año —y en circunstancias idénticas a las presentes— anuncié a esta H. Asamblea que de la labor realizada ya por el Gobierno de México, en cumplimiento de su programa político y administrativo, se derivaba la posibilidad de substitución de la firma del Tratado que el Gobierno de la Casa Blanca propuso, desde un principio, como condición previa indispensable para reanudar sus relaciones diplomáticas con el de México, por la continuación del desarrollo natural de aquel programa, hasta la equivalencia de las seguridades deseadas para los derechos legítimos de los ciudadanos americanos en nuestro territorio.

Posteriormente, en efecto, el Gobierno de México ha ejecutado actos de importancia tan grande en la realización de su programa —tales como, por ejemplo, la sanción aprobatoria del Poder Legislativo al Convenio Pactado en Nueva York entre el Secretario de Hacienda y el Comité Internacional de Banqueros; la reanudación efectiva del Servicio de la Deuda Exterior, de acuerdo con dicho Convenio; el aniquilamiento ruidoso y rápido de todos los intentos de rebelión, por el concurso del ejército y de la opinión pública nacionales, etc. esos y otros muchos actos, decía, tendientes a la rehabilitación del crédito del país en el extranjero y a la consolidación de la estabilidad de las instituciones y de la paz interior, tuvieron necesariamente que influir, de modo ventajoso, en la situación internacional Mexicano-Americana. Así preparado el terreno, se acordó —con el propósito de apresurar los efectos de la lenta intercomunicación de las Cancillerías— la celebración, en esta ciudad, de pláticas directas e informales entre representantes de los Presidentes de ambos países, para cambiar impresiones e informar a sus respectivos altos comitentes. Fueron designados, al efecto, los señores Charles B. Warren y John B. Payne y los señores Ramón Ross y Lic. Fernando González Roa, como comisionados, respectivamente, de las dos partes interesadas.

Las pláticas de dichos Comisionados —comprendidas en el lapso del 14 de mayo al 15 de agosto— se concretaron, según he declarado ya, a un intercambio de impresiones e informes: los Comisionados mexicanos —después de oír, en cada caso, el punto de vista americano y sin que llegara a suscitarse discusión alguna tendiente a modificar nuestras leyes— explicaron tanto las partes de estas leyes relacionadas con los intereses americanos

en México en conexión, solamente, con las cuestiones petrolera y agraria, como también la forma en que el presente Gobierno —en prosecución de la parte relativa de su inicial programa político— ha venido conciliando las conquistas revolucionarias cristalizadas en la referida legislación con los principios del Derecho Internacional.

Los Comisionados mexicanos, además, ratificaron el propósito de este Gobierno de concertar dos Convenios —con posterioridad a la normalización de las relaciones diplomáticas— para la creación de Comisiones Mixtas de Reclamaciones, propósito comunicado a la Embajada de los Estados Unidos en nota informal de nuestra Cancillería del 19 de noviembre de 1921 y al H. Congreso de la Unión en mi Mensaje del 1º de septiembre de 1922. La primera de estas Convenciones, de conformidad con la invitación que nuestra Cancillería dirigió el 12 de julio de 1921 a todos los Gobiernos, cuyos nacionales hubieran sufrido daños en sus personas o en sus intereses por efecto de la última revolución mexicana —invitación basada en el artículo 5º del Decreto de 10 de mayo de 1913, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista C. Venustiano Carranza, y en el Artículo 13º, reformado, de la Ley de 24 de diciembre de 1917— tendría por objeto crear la Comisión Mixta que conociera, desde el punto de vista de la equidad, de las reclamaciones que los ciudadanos estadounidenses tuvieran que hacer al Gobierno de México por daños derivados de la revolución. La Segunda de las Convenciones mencionadas —de jurisdicción más lenta y de carácter recíproco— engendraría la Comisión Mixta que se encargara de fallar, con sujeción a las reglas del Derecho Internacional, las reclamaciones pendientes de los ciudadanos de cualquiera de los dos países contra el Gobierno del otro, por hechos acaecidos desde la firma de la Convención celebrada el 4 de julio de 1868 y con exclusión, naturalmente, de los comprendidos dentro de los límites jurisdiccionales de la Convención primeramente nombrada.

La resolución que han tomado los dos Gobiernos —comunicada ayer a la prensa por las dos Cancillerías— de reanudar, al fin, sus relaciones diplomáticas, después de haber estado suspendidas durante más de tres años, no es, pues, el fruto de compromisos contraídos o de convenios pactados con tal propósito o de nada que pudiera contravenir nuestras leyes o las normas del Derecho Internacional o lesionar el decoro o la soberanía nacionales. Tan plausible resultado deberá ser atribuido a los progresos alcanzados por el Gobierno de México en el desarrollo de su tantas veces mencionado programa político y al convencimiento llegado al Gobierno de los Estados Unidos —por intermedio de sus distinguidos Comisionados— de que la realización

integral de dicho programa, al resolver el problema básico de México, esto es, el del mejoramiento económico y moral del pueblo, en armonía con el crecimiento próspero de los intereses extranjeros radicados en el país, no debe considerarse en pugna con los altos principios humanitarios que son orgullo de las naciones verdaderamente civilizadas.

Me es grato, por último, poder cerrar esta parte de mi Mensaje, anunciando al pueblo mexicano —por el alto conducto de la H. Representación Nacional— que pasado mañana lunes 3 de septiembre, a medio día, serán formalmente acreditados en esta ciudad y efectivamente reanudadas, por tanto, las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, de acuerdo con la opinión y los deseos, casi unánimes, de los dos pueblos vecinos.

DOCUMENTO 31

Cartas de Gabinete de los encargados de negocios

Las cartas de Gabinete con las cuales fueron acreditados los respectivos Encargados de Negocios, dicen así:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 3 de septiembre de 1923.

Excelencia:

Tengo la honra de informaros que por acuerdo del señor Presidente he ordenado al señor Manuel C. Téllez, Consejero en el Servicio Diplomático, asumir el puesto de Encargado de Negocios *ad interim* de México en Washington, en tanto se designa nuevo Embajador. Por consiguiente, por la presente acredito al Señor Téllez con el mencionado carácter y ruego a Vuestra Excelencia se sirva dar crédito a todo cuanto dijere a nombre del Gobierno Mexicano.

El conocimiento que tengo de los méritos y servicios del señor Téllez me animan a abrigar la esperanza de que tratará los asuntos de la Embajada en Washington de manera satisfactoria para el Gobierno Norteamericano.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mi más distinguida consideración.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

A. J. Pani.

A Su Excelencia William Phillips,
Secretario de Estado en funciones.

ANEXOS.

CAPITULO SEGUNDO.

No Existe

Página

26
8

Dictamen que Rinde la Comisión Pericial en el Conflicto de Orden Económico de la Industria Petrolera, a la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Núm 7

En cumplimiento de la comisión que esa H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sirvió conferirnos, tenemos el honor de rendir el presente dictamen.

Del informe que en relación con el mismo conflicto de orden económico nos permitimos enviar con esta misma fecha a esa H. Junta, se inducen las siguientes conclusiones:

1°—Las principales empresas petroleras que operan en México forman parte de grandes unidades económicas norteamericanas o inglesas.

2°—Las principales empresas petroleras que operan en México nunca han estado vinculadas al país y sus intereses han sido siempre ajenos, y en ocasiones hasta opuestos, al interés nacional.

3°—Las principales empresas petroleras que operan en México no han dejado a la República sino salarios e impuestos sin que en realidad hayan aportado su cooperación al progreso social de México.

4°—Las principales empresas petroleras que operan en México han obtenido utilidades de la explotación del sub-suelo pontualmente cuantiosas. No es posible calcular su monto; pero puede afirmarse, con criterio conservador, que la mayoría de ellas recuperaron el capital invertido hace más de un decenio.

5°—La industria petrolera, mundialmente considerada, es en su aspecto financiero más importante que cualquiera otra gran industria.

6°—Los grandes intereses petroleros han influido en más de una ocasión en acontecimientos políticos tanto nacionales como internacionales.

7°—La producción petrolera en México, iniciada en 1901 en cantidad insignificante, adquiere su mayor volumen en 1921 y decrece constantemente hasta 1932. A partir de este año se nota ligera meroría que se origina en la explotación de los campos de Poza Rica y El Plan.

8°—La disminución de la producción petrolera en México se debe al agotamiento de los yacimientos, principalmente a los de la Faja de Oro y Cacaílzo; a la falta de nuevas e intensas exploraciones para descubrir otros campos, y posiblemente también a la política de las compañías petroleras.

9°—La actividad en la perforación de pozos ha disminuído en forma alarmante en los últimos años. En 1936 es muchas veces menor que en 1926, a pesar de que el porcentaje de pozos perforados que han resultado productivos es mayor en la actualidad que hace 10 años.

10°—Todos los campos petroleros de México están a punto de agotarse, excepción hecha de los de Poza Rica y El Plan, cuya producción se estima que puede ser de 10 millones de barriles al año durante un periodo de 10 a 12 años.

11°—La exploración de nuevos campos y la perforación de nuevos pozos es un problema de magnitud nacional que

precisa resolver. De lo contrario, existe el peligro de que México carezca de petróleo en un plazo relativamente corto y de que se vea obligado a importarlo.

12°—Existen grandes zonas de terrenos posiblemente petroleros en la llanura costera del Golfo de México, en la parte Norte de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en algunas otras zonas del país.

13°—La producción en 1936 aumentó en 7.48% en comparación con la de 1934. Esto se debe a una elevación muy importante en la producción de petróleo crudo ligero, que ha sido de 26.15%, porque la de crudo pesado ha disminuído en 33.10%.

14°—Las características de la industria petrolera establecida en México se han modificado en los últimos años. De 1920 a 1924 y aun en los años subsiguientes se exportaba la mayor parte de la producción, en tanto que en 1936 el consumo nacional representaba el 17.31% de petróleo crudo pesado, el 99.4% del crudo ligero y el 41.76% de productos refinados.

15°—Muy cerca del 60% de la producción mexicana del petróleo crudo y derivados se exporta a dos países: Estados Unidos e Inglaterra.

16°—La Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" con sus empresas filiales, representó en el año de 1936 el 59.20% sobre la producción total. Esto acusa una tendencia monopolística.

17°—La curva de los precios del petróleo y derivados en los últimos meses es ascendente, lo que indica que son buenas las perspectivas de la industria, por lo menos durante los próximos años.

18°—Los precios de los artículos de primera necesidad que forman el costo de provisiones de una familia obrera compuesta de cinco miembros, habían aumentado en 50% sobre el trabajo petrolero en junio de 1937, en comparación con los promedios de 1934, en 88.96%.

19°—Los salarios reales de la gran mayoría de los trabajadores petroleros son en la actualidad inferiores a los que ganan los de la industria minera.

20°—Los salarios reales de la inmensa mayoría de los trabajadores petroleros son inferiores en la actualidad a los que ganan los de los Ferrocarriles Nacionales de México.

21°—Los salarios reales de la inmensa mayoría de los trabajadores petroleros son en la actualidad inferiores a los que ganaban en 1934, por lo menos en un 22 a un 16%, siendo menor la disminución a medida que el salario es mayor.

22°—Los salarios reales de la inmensa mayoría de los trabajadores petroleros en el segundo trimestre de 1937 eran un 7.84% mayores que los que ganaban en 1934.

23°—Los precios a que según las contabilidades de las empresas petroleras venden sus productos son invariablemen-

se inferiores a los precios que aparecen en las publicaciones especializadas, que reflejan con toda exactitud las condiciones del mercado.

24.—Los precios a que las compañías venden los productos derivados del petróleo en México son considerablemente más altos que los precios a que venden esos mismos productos en el exterior.

25.—El precio a que la Compañía de Petróleo "El Aguila", y lo mismo puede decirse de otras compañías, vendió el gas oil en México (promedio 1934-1936) fue de 17.77% más alto que el precio a que vendió la misma mercancía en el exterior.

26.—El precio a que la Compañía de Petróleo "El Aguila", y lo mismo puede decirse de otras compañías, vendió la gasolina en México (promedio 1934-1936) descontado el impuesto de consumo, fue de 134.45% más alto que el precio a que vendió la misma mercancía en el exterior.

27.—El precio a que vendió la Compañía de Petróleo "El Aguila", y lo mismo puede decirse de otras compañías, la kerosina en México (promedio de 1934-1936) fue de 343.28% más alto que el precio a que vendió la misma mercancía en el exterior.

28.—El precio a que la Compañía de Petróleo "El Aguila", y lo mismo puede decirse de otras compañías, vendió los lubricantes en México (promedio de 1934-1936) fue de 310.77% más alto que el precio a que vendió los mismos productos en el exterior.

29.—Los precios a que las compañías petroleras venden sus productos derivados del petróleo en México, son de tal manera elevados que es evidente que constituyen un obstáculo para el desarrollo económico de la nación.

30.—El promedio anual del capital social de las empresas petroleras demandadas, excepción hecha de la Mexican Gulf que no permitió la revisión de su contabilidad, fue en el trienio de 1934-1936 de 164 millones de pesos.

31.—El promedio anual del capital invertido no amortizado de las empresas petroleras demandadas, excepción hecha de la Mexican Gulf, en el trienio de 1934-1936, fue de 333 millones de pesos.

32.—Las reservas y superávits de las empresas petroleras demandadas en México en el trienio de 1934-1936, excepción hecha de la Mexican Gulf, fue de 79 millones de pesos.

33.—El porcentaje de utilidades en relación con el capital social de las empresas petroleras demandadas, excepción hecha de la Mexican Gulf, fue en promedio en los años de 1934 a 1936 de 34.28%.

34.—El porcentaje de utilidad en relación con el capital invertido no amortizado de las empresas petroleras demandadas, excepción hecha de la Mexican Gulf, fue en promedio en los años de 1934 a 1936, de 16.81%.

35.—Las principales empresas petroleras establecidas en los Estados Unidos tuvieron en el año de 1935 una utilidad en relación con su capital invertido de 6.13%.

36.—Las utilidades de todas las empresas petroleras establecidas en los Estados Unidos, en relación con el capital invertido, fueron en el año de 1931 de 2.74%, en el año de 1932 no hubo utilidades sino pérdidas en el año de 1933 de 1.20%, en el año de 1934 de 2.20% y en el año de 1935 de 1.44%.

37.—Las utilidades de las empresas petroleras que operan en México, son en promedio mayores que las de las que operan en los Estados Unidos.

38.—El capital invertido en la industria petrolera establecida en México en el año de 1935 representaba apenas el 0.73% en comparación con el capital invertido en la industria petrolera norteamericana, en tanto que la producción petrolera de México, representaba el 4.03% en comparación con la de aquel.

39.—En el año de 1935 fue necesario haber invertido en México \$8.64 para producir un barril de petróleo crudo

y en los Estados Unidos la suma de \$48.12. La necesidad de inversión en México equivale al 17.96% respecto a la de Es tados Unidos.

40.—Las compañías petroleras demandadas han obtenido en los tres últimos años (1934-1936) utilidades muy con siderables; su situación financiera debe calificarse de extra ordinarimente bonancible y, por consecuencia, puede asegu rarse que sin perjuicio alguno para su situación presente ni futura, por el mesor durante los próximos años, están per fectamente capacitadas para aceptar el 77% del dividen dístico de las Industrias Petroleras de la República Mexicana, hasta por una suma anual de alrededor de 26 millones de pesos.

41.—Una vez fijada la cantidad adicional que las compañ ías pueden aportar, pasamos a emitir nuestra opinión sobre la principales cláusulas que contiene el Proyecto de Contrato General aprobado en la Primera Gran Convención. El Extraor dinario del Sindicato de Trabajadores Petroleros. Para emi tir nuestra opinión hemos estudiado el desarrollo del conflic to examinando con toda atención las contraproposiciones patronales. Al mismo tiempo, después de haber solicitado por escrito las opiniones concretas de las partes acerca de los principales puntos del Proyecto obrero, hemos tenido a la vis ta nuestra opinión en la Primera Gran Convención. El Extraordi nario del Sindicato de Trabajadores Petroleros. Para emi tir nuestra opinión hemos estudiado el desarrollo del conflic to examinando con toda atención las contraproposiciones patronales. Al mismo tiempo, después de haber solicitado por escrito las opiniones concretas de las partes acerca de los principales puntos del Proyecto obrero, hemos tenido a la vis ta nuestro criterio. Así, pues, nuestra opinión se basa en el cuidadoso análisis de los puntos de vista en cada caso, tanto de los patronos como de los trabajadores y fruto de este análisis es lo que expresamos a continuación:

Esta Comisión Pericial considera conveniente que el nue vo contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, emanado del presente conflicto de carácter económico, con tenga estipulaciones precisas fijando las bases de la Comisión Nacional Mixta de la Industria Petrolera, órgano encargado de resolver los conflictos que se susciten entre las empresas y los trabajadores. Las funciones de dicha Comisión Nacio nal Mixta de la Industria Petrolera, serán las siguientes: 1.ª) resolución de todos los conflictos que se presenten en esta industria, con exclusión de los que consistan en huelgas, paros patronales, suspensión y terminación del contrato y lo relativo a las modalidades especiales de las labores fluviales, marítimas y de dragado, además de otras funciones que expresamente se le encomienden en el precitado con trato.

La Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo deberá funcionar con carácter permanente y estar integrada por representantes de las empresas petroleras y otros dos de las empresas, y por un representante del Departamento Federal del Trabajo, que tendrá voz y voto en todos los asuntos de carácter práctico que afecten a los trabajadores y sociales. En los demás asuntos tendrá voz, pero no voto.

La Comisión Mixta tendrá el carácter de un órgano permanente para resolver en arbitraje todos los conflictos a que ha hecho referencia al mencionarse sus funciones.

Las cuestiones relativas a medidas preventivas de riesgos profesionales, invariablemente serán estudiadas por el Comité de Prevención de Riesgos Profesionales de la Industria del Petróleo, del que dependerán todas las comisiones de Seguridad, Centrales y Auxiliares, que funcionen en las diversas dependencias de la empresa.

Las resoluciones de la Comisión Mixta se deben declarar, al firmarse el contrato, como obligatorias, por lo que se elevarán en su caso a los respectivos tribunales de justicia, en cada caso, interviniendo el representante del Gobierno, con voz y voto, en la fijación de dichos plazos.

La Comisión Mixta deberá reunirse una vez al mes, en los primeros cinco días, y siempre que sea necesaria por la urgencia o gravedad del conflicto que se presente, en los casos en que una de las partes así lo pida. Cuando uno o más re-

presentantes no concurrir, sin causa justificada, los representantes presentes fueran más de las siguientes: Los Citatorios para esta deberán ir, como todos, invariablemente firmados por el representante del Departamento Federal del Trabajo. Si no concurren se realizará con los representantes que asistan, y en el caso de que no concurren, el representante oficial turnará el asunto a las autoridades del Trabajo.

La Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo podrá designar las subcomisiones permanentes o transitorias que crea necesarias para una más rápida y eficiente labor; estas subcomisiones podrán ser de informativas o consultivas, o bien tendrán el mismo carácter que la Comisión Nacional, salvo la Subcomisión de Tabuladores y Escalatoros, que tendrá este último carácter. En la Subcomisión para los asuntos sobre transacciones de trabajadores, los representantes obreros deberán ser, por sus puestos y antigüedades, personas ampliamente conocedoras, lo mismo que los miembros de la Subcomisión que formule las cláusulas reglamentarias para trabajos marítimos, fluviales y de dragado.

El representante oficial levantará la acta de las juntas de la Comisión Mixta y entregará a cada uno de sus representantes dentro de las 48 horas siguientes a cada sesión.

La Comisión Nacional Mixta podrá fijar plazos, que en ningún caso podrán exceder de 10 días a partir de la fecha en que se recibió el escrito inicial sobre el asunto para recibir pruebas, y deberá dar sus resoluciones teniendo en cuenta la urgencia de cada caso, y el plazo para resolver no podrá exceder de 5 días después de la terminación del período de pruebas. Dicha Comisión, en sus resoluciones, deberá tomar en cuenta los datos, observaciones y conclusiones del informe y del dictamen de esta Comisión Pericial.

Las empresas petroleras deberán entregar cada mes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las cantidades que el Gobierno Federal exige por concepto de sueldos y viáticos de un cuerpo especial de inspectores del Trabajo, dedicado exclusivamente a la vigilancia del cumplimiento de la Ley y del contrato, en esta industria. El representante oficial en la Comisión Pericial deberá cumplir con las funciones que correspondan a esta representación, sin que pueda de ningún modo ocuparse en otra clase de actividades. Las personas que ocupen los puestos de inspectores del Trabajo en la Industria Petrolera, deberán someterse a examen conforme a los cuestionarios hechos por el Sindicato de acuerdo con el Departamento del Trabajo. Estos inspectores deberán ser mexicanos por nacimiento, mayores de 21 años y de buena conducta y antecedentes.

La Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo debe ser fundamentalmente un órgano preventivo de conflictos. Al firmar el contrato las partes deben someterse al arbitraje en todos aquellos puntos que significan reglamentación de determinadas materias del contrato. Esta reglamentación formará parte del mismo contrato. En esta clase de asuntos derivados del contrato, el representante oficial tendrá voz y voto; pero las partes deberán ser por unanimidad. Cuando no lo sean, las partes quedan en libertad para acudir a las autoridades del Trabajo que correspondan, las que deberán tomar en cuenta el informe y dictamen de la Comisión Pericial, cuando el asunto haya sido estudiado en dichos documentos.

La institución de la semana de 40 horas crea un problema importante por lo que debe aprovecharse el tiempo libre. Esta Comisión Pericial sugiere que se organice un Comité para la organización del tiempo libre de los trabajadores de la industria petrolera, con dos representantes patronales, dos obreros y uno oficial, este último también pagado por las empresas. El Comité organizará Subcomités, formados por cuatro personas, dos patronales y dos obreros y presidido por un inspector del Trabajo o por la autoridad municipal, encargados de formular y llevar a la práctica programas recreativos, de cultura, deportivos, etc., con los res-

ursos pecuniarios que obtengan por medio de cuotas especiales de los trabajadores de esta Sección y con los subsechos que el Comité de cada Subcomité. Estos subsechos proveerán de los que las empresas den conforme al contrato para escuelas, bibliotecas y deportes, y de las cantidades que para este fin de aprovechar el tiempo libre de los trabajadores, se tomen de los fondos de ahorros. Los programas anuales o semestrales serán formados por el Comité para el aprovechamiento del tiempo libre de los trabajadores, de acuerdo con la Secretaría de Educación y los Departamentos del Trabajo y Cultura Física, siguiendo también los lineamientos de la Oficina Internacional del Trabajo y de los Congresos Internacionales sobre la materia.

El Comité Preventivo de Riesgos Profesionales de la Industria Petrolera tendrá las siguientes funciones: Formular un propio Reglamento anterior; formar el Reglamento Preventivo de Riesgos Profesionales de esta industria; dar consultas técnicas a las Comisiones Centrales y Auxiliares de Seguridad, en materia de higiene y seguridad; dirigir y realizar campañas preventivas de accidentes y enfermedades profesionales; resolver las diferencias entre trabajadores y empresas en materia de medidas, dispositivos e implementos de higiene y seguridad y redactar los capítulos de los reglamentos interiores de trabajo en materia de higiene y seguridad y medidas disciplinarias a los trabajadores que violen los reglamentos en sus empresas. Los dos representantes obreros, los dos patronales y el oficial, del Comité Preventivo de Riesgos Profesionales, serán pagados decorosamente por las empresas, obteniendo ser un médico y un especialista de Seguridad, por cada parte, y el representante oficial un especialista en prevención social. Los representantes obreros y patronales se dedicarán exclusivamente a esta comisión en el Comité.

La Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo se organizará como un órgano preventivo de conflictos efectivo, rápido en sus soluciones. Las partes deberán designar sus representantes dentro de los diez días siguientes a la firma del contrato.

El representante oficial el aprovechamiento del tiempo libre de los trabajadores de la industria petrolera deberá integrarse a más tardar a los 30 días después de la firma del contrato, y formará su reglamento interior, de acuerdo con el Departamento del Trabajo y el de Cultura Física y con la Secretaría de Educación, antes de 10 días después de su integración.

Después de haber estudiado cuidadosamente las opiniones tanto del Sindicato de Trabajadores Petroleros como de las empresas, consideramos que para los efectos del contrato las partes deberán convencer en que los puestos de confianza son los siguientes:

- 1.—Los miembros del Consejo de Administración.
- 2.—Los gerentes generales, divisionales o Locales.
- 3.—Los gerentes y subgerentes de ventas.
- 4.—Los controladores y subcontroladores.
- 5.—Los controladores subcontroladores generales o divisionales.
- 6.—Los auditores.
- 7.—Los tesoreros, cajeros generales y pagadores generales.
- 8.—Los representantes.
- 9.—Los jefes de ingenieros generales y divisionales.
- 10.—Los jefes de departamentos generales y divisionales.
- 11.—Los jefes de perforadores.
- 12.—Los jefes de servicio médico, generales y divisionales.
- 13.—Los jefes abogados.
- 14.—Los jefes de geólogos.
- 15.—Los superintendentes generales, divisionales o locales.
- 16.—Los superintendentes de ventas.
- 17.—Los ayudantes de los superintendentes de ventas.
- 18.—Los jefes de campo.
- 19.—Los jefes y subjefes de departamento.

- 20.—Los agentes y subagentes de trabajo.
- 21.—Los agentes y subagentes de ventas encargados de agencias foráneas.
- 22.—Los inspectores técnicos y especiales.
- 23.—Los apoderados jurídicos.
- 24.—Los agentes de terrenos.
- 25.—Los jefes de Abusantes.
- 26.—Los jefes de Asayentes.
- 27.—Los jefes de veladores.
- 28.—Los abogados.
- 29.—Los geólogos y geofísicos.
- 30.—Los químicos titulados.
- 31.—Los médicos.
- 32.—Dos perforadores por cada tres perforadores que presten sus servicios en las empresas.
- 33.—Dos ingenieros por cada tres ingenieros que presten sus servicios en las empresas.
- 34.—Los dibujantes especiales.
- 35.—Hasta un 10% del personal de los departamentos de trabajo.
- 36.—Hasta un 10% del personal de los departamentos legales.
- 37.—Un secretario y dos taquígrafos por cada Consejo de Administración.
- 38.—Los secretarios y empleados directos de los gerentes generales y locales.
- 39.—Hasta dos secretarios o ayudantes y un taquígrafo por los gerentes y subgerentes de ventas.
- 40.—Un secretario o ayudante para cada contador general o divisional.
- 41.—Un secretario o ayudante para cada auditor.
- 42.—Un secretario o ayudante para cada tesorero.
- 43.—Un secretario o ayudante para cada cajero general.
- 44.—Un secretario o ayudante para cada jefe de ingenieros generales o divisionales.
- 45.—Un secretario o ayudante para cada jefe de químicos generales o divisionales.
- 46.—Dos secretarios o ayudantes para cada jefe de servicio médico, generales o divisionales.
- 47.—Un secretario o ayudante para cada jefe de geólogos.
- 48.—Dos secretarios o ayudantes para cada superintendente.
- 49.—Dos secretarios o ayudantes para cada jefe o subjefe de departamentos.
- 50.—Un secretario o ayudante para cada agente o subagente de trabajo.
- 51.—Un secretario o ayudante para cada apoderado jurídico.

Trasándose de los médicos, que serán considerados como empleados de confianza, consideramos necesario que, con el objeto de garantizar su independencia profesional y a la vez los intereses de las partes, se establezca un régimen especial consistente en que sus nombramientos sean hechos por las empresas, pero de acuerdo con la independencia profesional integrada por el Director de la Escuela de Medicina, un médico representante del Departamento del Trabajo y otro del de Salubridad Pública. Además, los médicos no podrán ser separados de sus puestos sino cuando, a solicitud de las empresas o del Sindicato, con apoyo en documentos que demuestren la inconveniencia de que el médico afectado continúe al servicio y oyrdo la defensa de aquél, así lo decida la junta especial a que antes se ha hecho mención.

Esta Comisión Especial considera que es de interés para la nación que los mexicanos se perfeccionen o adiestren en los trabajos de perforación de pozos, y como según los informes que hemos podido recabar, la inmensa mayoría de estos técnicos, si no es que todos, son extranjeros, no obstante que ya hay nacionales, es conveniente obligar a las empresas petroleras a que utilicen los servicios de técnicos mexicanos. Estas son las bases por las cuales opinamos que es absolutamente

necesario establecer la proporción que señalamos en los puestos de confianza correspondientes.

En cuanto a la proporción que se establece entre puestos de confianza y de escalafón, tratándose de los ingenieros, oportuno aclarar que no nos referimos a los geólogos y geofísicos que ya expresamente los catalogamos entre los puestos de confianza, sino a los que se ocupan de otras actividades. La proporción que se establece se funda en el hecho de que hay en las compañías petroleras empleos de ingenieros para cuyo desempeño no es necesario que se les incluya en los puestos de confianza.

Con respecto a los pagadores, que opinamos no deben ser considerados como empleados de confianza, es oportuno aclarar que el hecho de que pertenezcan al Sindicato no implica que no tengan la obligación de trabajar en forma constante en el otorgamiento de una fianza que garantice su manejo.

Ahora bien, opinamos que en los casos en que algún puesto que ha sido clasificado como de confianza en el presente Dictamen sea actualmente desempeñado por un trabajador sindicado, no se considere de confianza mientras sea desempeñado por la persona que actualmente lo ocupe.

Consideramos que los derechos de antigüedad de los trabajadores son propiedad de los mismos y que por lo tanto los patronos y el Sindicato deben obligarse a respetarlos. Cuando se trate de ascenso o movimiento de escalafón en general, se tomará en cuenta el reglamento o reglamentos de los escalafones que se formulen, previo acuerdo entre las partes en un plazo que no exceda de 60 días a contar de la fecha de la firma del contrato.

A excepción de los puestos de confianza los demás se regirán por las reglas relativas al escalafón, en la forma que este establezca. Fuera de las especificaciones de puestos de confianza contenidas en este dictamen, los patronos no podrán crear otros puestos de confianza sin previo acuerdo entre ellos y el Sindicato.

La Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo formulará, en un término que no exceda de 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma del presente convenio, un escalafón para las dependencias de cada empresa. En aquellas secciones del Sindicato o Delegaciones donde ya exista un escalafón, éste será revisado y reformado, de acuerdo con la resolución de la Comisión Nacional, de acuerdo con las nuevas situaciones creadas. La antigüedad de empresa de los trabajadores se considerará interrumpida únicamente en los siguientes casos:

1.—A los trabajadores transitorios durante el tiempo que estuvieron fuera del servicio.

2.—A los trabajadores rehusados durante el tiempo que se encuentren fuera del servicio.

3.—A los trabajadores que ocupen puestos públicos o de elección popular, durante el tiempo que estén fuera del servicio.

En nuestra opinión debe quedar convertido entre las partes que las antigüedades que se reconocan a los trabajadores, no les dan el derecho de remover de sus puestos a quienes los tengan en propiedad.

Los patronos deberán estar obligados a atender las quejas que presente el Sindicato por conducto de sus representantes en las secciones, delegaciones y subdelegaciones, en contra de cualquier jefe o empleado de confianza por el mal trato dado a los trabajadores, investigando cuidadosamente las causas dentro de los tres días siguientes a la presentación de la reclamación, debiendo tener intervención el Sindicato en dichas investigaciones.

Los patronos aplicarán el correctivo necesario a los empleados de confianza o jefes en estos casos, de conformidad con el resultado de la investigación que lleven a cabo las partes. Si la corrección impuesta por los patronos consistiera en amonestación, en el caso de persistir estos empleados en su

actitud, debe convenirse en que después de tres amonestaciones los patronos separarán al servicio a dichos empleados. Empleados que no cumplan en la base que fijan los tabuladores respectivos, debiendo entenderse que para trabajo igual desempeñado en forma, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin que se puedan establecer diferencias por consideraciones de edad, sexo y nacionalidad.

Cuando los días de pago coincidan con el domingo, días festivos o días de ferias, los tabuladores o trabajadores serán liquidados el día hábil anterior al día de pago.

Los trabajadores que se encuentren en vacaciones recibirán el pago de fondo de reserva y prestaciones sociales festivos y de reducción de jornada. Respecto de los trabajadores enfermos o incapacitados se les pagará el día de descanso en la misma forma que cualquier otro salario que deban percibir durante su ausencia.

Deben establecerse en la industria del petróleo las siguientes clasificaciones de trabajo:

- a) Trabajo de planta.
 - b) Trabajos temporales o de obra deternunada.
- Se entiende por trabajo de planta aquellos que se ejecuten o desarrollen en forma normal, regular y permanente para el mantenimiento y conservación de las actividades a que se dedican los patronos, y por trabajos temporales los que se ejecuten en la construcción de nuevas instalaciones.

Los trabajadores se clasificarán como sigue: De planta, reducido, extras y transitorios. Son de planta los trabajadores que desempeñen los trabajos que se definen como tales en el párrafo anterior y continúan en el servicio después de los 30 días a que se refiere la fracción I del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo. Los patronos podrán utilizar a estos trabajadores para ejecutar trabajos temporales cuando a su juicio las necesidades del servicio lo requieran, con la obligación precisa de cubrir las vacantes dejadas por los trabajadores empleados en trabajos temporales durante el desarrollo de los mismos.

Se considerarán como reducidos los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos y reemplazo de personal, y como extras los que ingresen al servicio de los patronos a suplir a los trabajadores de planta, cualquiera que sea el período de la substitución especial.

Finalmente, se considerarán como trabajadores transitorios los que ingresen al servicio de los patronos para ejecutar trabajos temporales o de obra deternunada.

Los patronos deberán llevar a cabo todos los trabajos que se consideren de planta, por administración. Los demás trabajos podrán ser ejecutados por conducto de contratistas o intermediarios, dándose preferencia a los que se encuentren en la Sección del Sindicato correspondiente, en igualdad de condiciones. Con este fin los patronos establecerán condiciones previas e materiales y procedimientos para el trabajo que se va a tratar, tanto en forma cooperativa como a los demás contratistas interesados.

Con respecto a los trabajadores ocupados en labores manuales, fluviales o de esta Comisión Pericial opina que debe aplicarse el mismo contrato, salvo en aquellas modalidades especiales que exijan normas particulares por la misma naturaleza de las labores. Al efecto, la Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo formulará, en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la fecha en que el contrato se firme, una administración especial, solicitando la cooperación de los técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Por consideración de interés social los patronos no deberán permitir que menores de 16 años de edad trabajen más de 34 horas a la semana, quedando estrictamente prohibido para dichos menores cualquier trabajo extraordinario así como las labores insalubres y peligrosas.

No obstante que México es uno de los países productores de petróleo de mayor importancia en el mundo, y de las más

ricas extraídas de sus pozos, ha carecido y carece todavía, en buena parte, de técnicos nacionales capaces de desempeñar funciones de responsabilidad en la industria. Esto precisa reconocerlo, se debe total o parcialmente al interés que las compañías han tenido en conservar a sus técnicos y directores extranjeros y a los obstáculos que, de acuerdo con los intereses de éstos, se han presentado para el desarrollo y la preparación lo más rápida y eficaz que sea posible de técnicos mexicanos aptos para encargarse de la explotación de las riquezas petrolíferas que en último término pertenecen a la nación y deben ser primordialmente para beneficio de la misma.

En consecuencia, consideramos que los patronos deben consentir en sostener los estudios técnicos, industriales o prácticos en centros especiales, nacionales o extranjeros, de un trabajador o hijo de este por cada uno de las Secciones del Sindicato, aun cuando el número de trabajadores que contenga sea menor de 100, quedando entendido que en aquellas Secciones del Sindicato que tengan más de los trabajadores indicados, los patronos se obligan a sostener los estudios de un trabajador o hijo de este por cada 100 trabajadores o fracción mayor de 10. La elección de candidatos deberá hacerse en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por el Sindicato y los patronos, los que solo podrán cancelar la pensión cuando sea reprobado el pensionado en el curso de un año o cuando observe más conducta; mas en este caso será sustituido por otro. Los pensionados que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios por lo menos durante dos años al patrono que los hubiere pensionado.

En nuestra opinión y de acuerdo con los fines que en el párrafo anterior se indican, las empresas deben obligarse con el Sindicato a cubrir los puestos de técnicos extranjeros especialistas con personal mexicano, en un plazo que no exceda de dos años a partir de la fecha en que se firme el contrato que se discute. En los cargos ocupados por técnicos extranjeros que no hayan concluido sus estudios especiales, se deberá en el trabajo para desempeñarlos, las empresas se obligarán a admitir que sus trabajadores adquieran dicha práctica con el objeto de reemplazar a los técnicos extranjeros que actualmente los desempeñen en el plazo referido. Sin embargo, una vez que hayan transcurrido los dos años, el trabajador mexicano que se sustituya al técnico extranjero no será aprobado del Departamento del Petróleo de la Secretaría de la Economía Nacional. Además los patronos deben convenir en que desde la fecha en que entre en vigor el contrato se ocupará cada uno de los técnicos o especialistas extranjeros un trabajador mexicano practicante, a fin de especializar en los trabajos que estén a cargo de aquellos, teniendo preferencia los mexicanos interesados en ingresar a los trabajos que en caso de tener los estudios correspondientes, con el fin de que ocupen sus plazas después de dos años y siempre que así lo apruebe el mismo Departamento de Petróleo.

Por otra parte, en los casos en que los patronos lleguen a necesitar técnicos que además de la práctica tengan estudios especiales, y en el Sindicato no haya trabajadores que reúnan esta última condición, los patronos de conformidad con el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, solicitarán al Sindicato los elementos teóricamente preparados para que practiquen en las empresas de la industria del petróleo, para que una vez que adquieran la práctica necesaria substituyan a los técnicos extranjeros, siempre que el Departamento de Petróleo los considere aptos para ello.

Además, los patronos deberán convenir expresamente en que los técnicos extranjeros instruyan sin restricción alguna a los trabajadores mexicanos sobre el trabajo o especialidad a que se dedican. Y en caso de que los extranjeros practicados se

rehuán a dar las enseñanzas correspondientes esa actitud será motivo suficiente para su inmediata destitución.

Consideramos que los patronos deben establecer los servicios de reeducación profesional que sean necesarios, a fin de que los trabajadores incapacitados vuelvan a ser útiles como agentes productores. Estos servicios de reeducación profesional se organizarán de acuerdo con las bases que establezca el Sindicato, las empresas, el Departamento del Trabajo y el de Salubridad Pública.

Es absolutamente necesario que patronos y obreros, en la parte que les corresponda, se obliguen a cumplir en todos los centros de trabajo con las disposiciones del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y con el Reglamento de Trabajo. Para el cumplimiento de este último instrumento de tales ordenamientos los patronos quedarán obligados a sostener en cada una de sus dependencias una comisión de seguridad integrada con igual número de representantes de ellos y del Sindicato. Estas comisiones de seguridad dependerán técnicamente del Comité Preventivo de Riesgos Profesionales que se establezca en la ciudad de México.

Es obvio que los trabajadores tienen pleno derecho de exigir de las empresas en que prestan sus servicios que les proporcionen en los centros de trabajo agua potable tanto para ellos como para sus familiares, y es obvio también que a las empresas mismas les conviene hacerlo, ya que así podrá disminuirse en proporción apreciable el número de enfermos. En consecuencia, consideramos que es necesario que los patronos se obliguen a proporcionar agua potable para sus trabajadores y sus familiares en los centros de trabajo y en aquellas poblaciones cuyo número de habitantes no exceda de 2,000. La calificación de la potabilidad del agua deberá estar a cargo de una comisión especial, la que vigilará el buen estado de los depósitos donde se almacena el líquido, quedando expresamente convenido que el abastecimiento de agua será en cantidad suficiente y de acuerdo con las necesidades de los trabajadores y sus familiares.

Por otra parte, en atención a que es conveniente para los patronos mismos mantener a un alto nivel la productividad del trabajador rotundando de condiciones favorables, opinamos que en cada uno de los departamentos y dependencias de las compañías estas deben obligarse a proporcionarles, además de agua potable, buen higiénico y la cantidad necesaria de hielo para el enfriamiento del agua. De la misma manera, en los casos de intersección de cables se instalarán ventiladores eléctricos en los locales de trabajo para mantener en ellos una temperatura saludable y conveniente.

De conformidad con la fracción III del Art. 111 de la Ley Federal del Trabajo, los patronos deben proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar renta de los departamentos y dependencias mensual del valor catastral de las fincas. Si las negociaciones están situadas dentro de las poblaciones y ocupan un número de trabajadores que los patronos consideren que imponen obligación que se señala. En nuestra opinión las casas para los trabajadores deben reunir las condiciones que fija el Reglamento de Higiéncia Sanitaria relativo a edificios, vigente para el Distrito y Territorio Federales. Los trabajadores que en la actualidad ocupan gratuitamente casas de las empresas no pagarán la renta señalada.

Cuando el patrono no disponga del número necesario de casas para satisfacer la obligación legal de referencia, pagará a los trabajadores de planta que no disfruten de ese beneficio las siguientes cantidades:

- a) A los que perciban hasta \$10.00 diarios de salario ordinario, \$1.00 diario.
- b) A los que perciban desde \$10.01 en adelante, \$1.50 diario.

Esta Comisión Pericial, en relación con la cláusula N° 224 del Proyecto de Contrato de Trabajo que se discute en la Primera Gran Convención Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, opina que los

patrones deberán convenir en vender a sus trabajadores todos los productos que elaboren o los artículos que los mismos tengan para vender, con un descuento de 10% sobre los precios del mercado correspondiente. Las mercancías de esta índole que sean vendidas a los trabajadores, deberán listarse a las cantidades necesarias para satisfacer sus necesidades personales o familiares.

La cláusula N° 232 del Proyecto de Contrato obrero dice lo siguiente:

Las compañías se obligan a proporcionar gratuitamente terrenos de su propiedad o de los que tengan arrendados, para que los cultiven sus trabajadores en una extensión hasta de 1 hectáreas por trabajador cuando lo solicite el Sindicato a través de la comisión de delegaciones o delegación obrera.

En este respecto creemos que existen numerosas razones en contra de la proposición del Sindicato, entre las cuales cabe mencionar, en primer lugar, la dificultad que seguramente existe en la mayoría de los casos para obtener tierras laborables cerca de los centros de trabajo industrial; y, en segundo, la imposibilidad de que un trabajador petrolero pueda disponer de tiempo para dedicarse a la agricultura, sin embargo, consideramos que en los casos en que haya situaciones ya creadas sobre el particular, estas deben respetarse para no lesionar derechos ya conquistados por algún grupo o grupos de trabajadores.

Para garantizar los intereses y el progreso económico y social de la clase trabajadora, es conveniente no escatimar esfuerzo alguno para que cada vez sea mayor su unificación, particularmente tratándose de los trabajadores de una misma rama industrial. Por consiguiente, opinamos que cuando un trabajador renuncie al Sindicato o fuere expulsado del mismo, este debe tener derecho a pedir al patrono la separación de dicho trabajador del servicio y el patrono estará obligado a despedirlo inmediatamente y un pago de indemnización alguna, siendo la responsabilidad económica de las acciones que se deduzcan de acuerdo con la Ley, a cargo del Sindicato, y el patrono no incurrirá en responsabilidad alguna para con el trabajador afectado. Al formularse la petición respectiva al patrono, el Sindicato deberá acompañar copia autorizada de la documentación o diligencias que se relacionen directamente con la renuncia o expulsión del trabajador, de acuerdo con lo que previenen o prevengan los estatutos del Sindicato. Este, por su parte, deberá estar obligado a aceptar, por la expulsión o aceptación de la renuncia, a todos los procedimientos que señala la Ley Federal del Trabajo.

Los patronos deben obligarse a hacer las deducciones que por los sindicatos ordinarios o extraordinarios solicite el Sindicato a través de sus dependencias y por conducto de sus órganos relativos. Con este objeto el Sindicato comprobará al dicho concepto mediante transcripción de fe de intervenciones de las asambleas correspondientes, que las cantidades cuyo descuento se pide hayan sido autorizadas por tales asambleas o por el estatuto del patrono, y en consecuencia, en caso de reclamación que formulara algún trabajador al patrono con motivo de estos descuentos será en todo caso de la responsabilidad del Sindicato a la misma que el patrono, cuando se trate de descuentos de cuotas para la constitución, fomento o desarrollo de sociedades cooperativas que constituyan los trabajadores. Los descuentos que piden en cada por dicho concepto se efectuarán de acuerdo con la relación de deducciones que presente el Sindicato debidamente aprobada por sus representantes autorizados y con la exclusiva responsabilidad del Sindicato, quedando a librado el patrono de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos. Este servicio que prestarán las empresas a los trabajadores no será gratuito.

También los patronos deberán tener la obligación de hacer entrega del porcentaje de las cantidades recaudadas al hacer las deducciones de las cuotas y cuando los patronos se indican directamente al Tesorero General del Sindicato en la ciudad de México, entregándole el resto al tesoro de la com-

ción o delegación respectiva. Finalmente, los patronos entregarán las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de sociedades cooperativas a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de estas personas que previamente será presentada por el Comité local de la sección al funcionario o empleado de la Compañía correspondiente.

Tomando en consideración, por una parte, que en las industrias de varios países del mundo ya se ha establecido la semana de 40 horas, y que México dio su voto aprobatorio al plantearse esta cuestión en conferencias internacionales del trabajo efectuadas en Ginebra, y por la otra, que tanto las empresas petroleras como el Sindicato han manifestado su acuerdo a este respecto, opinamos que debe establecerse la semana de trabajo de 40 horas en la industria petrolera, en la inteligencia de que los trabajadores laborarán cinco días de 8 horas, percibiendo salario por 16 horas y que, para los trabajos de guardia a turno, se dividirá el día en tres fracciones de 8 horas cada una, como sigue: Guardia nocturna, de las 0.1. a las 8 horas; guardia diurna, de las 8 a las 14 horas, y guardia mixta, de las 16 a las 24 horas. Debe aclararse que los trabajos que no sean de turno serán, como queda dicho, de 8 horas diarias, pudiendo dividirse hasta en dos períodos de tiempo siempre que la interrupción no exceda de dos horas. Los horarios que deban regir en cada lugar de trabajo serán establecidos por mutuo acuerdo de las partes en cada Sección, fijándose en el siguiente orden de prioridad: Todos los trabajadores que sean requeridos para desempeñar labores fuera de la jornada semanal de 40 horas, percibirán salario doble por el tiempo de servicios prestados.

En los contratos vigentes hay cláusulas relativas a la creación de un fondo de ahorros sobre la base de una aportación del 3 al 10% de parte de los trabajadores e igual suma de las compañías, considerando esta su aportación como reparto de utilidades, de conformidad con el artículo 123 Constitucional. El contrato más avanzado a este propósito es el de la Petromex, que obliga a los trabajadores a hacer un depósito de la aceptación de pagarle un interés de 6% anual por las sumas depositadas.

Después de una serie de pláticas sobre este punto entre patronos y obreros la situación que prevalece en el momento de formular el presente dictamen, es la siguiente: el Sindicato propone el descuento de un 10% del salario de cada trabajador y una suma equivalente a la cantidad descontada y el pago de intereses sobre los depósitos del 4% anual. Los patronos aceptan la demanda de sus obreros, pero sin el pago de intereses.

La comisión de peritos designados por esa H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha examinado con detenimiento la cuestión planteada y sus resultados son los siguientes: descontar a sus trabajadores el 10% de sus salarios ordinarios y contribuir al fondo de ahorros con sumas iguales a las que éstos depositan en sus cuentas de ahorro. La comisión de peritos es de la opinión que deben pagarse a razón del 4% anual, pero únicamente tratándose de las cantidades que depositen los trabajadores, ya que se trata de dinero que a ellos pertenece. No opinamos lo mismo de las aportaciones de las empresas, porque tales aportaciones, que deben considerarse como participación en las utilidades de las compañías, no deben causar intereses en atención a que el normal o realístico aun no se efectúa el balance del ejercicio correspondiente. Sin embargo, los patronos también deberán abonar intereses al 4% anual sobre las cantidades que los trabajadores dejen en su fondo de ahorros—aun cuando sean de las aportadas por las compañías—a partir del 1° de enero inmediato posterior al año en que se hiciera.

Los patronos conservarán en su poder para constituir el fondo de ahorros de cada trabajador, tanto las cantidades descontadas de las percepciones de los trabajadores como las que ellos deben agregar de acuerdo con lo que se propone en el párrafo anterior. Los trabajadores sólo podrán disponer de todo o parte de su fondo de ahorros hasta el 1° de diciem-

bre de cada año, y sólo en casos de enfermedades graves del mismo trabajador, de sus familiares o muerte de alguno de estos, los patronos podrán hacer adelantos hasta del 10% del total que obras a su favor el trabajador. En estos casos, los adelantos deberán ser debidamente justificados a petición del Sindicato por el Departamento Médico de los patronos.

Los obreros, bien, consideramos conveniente que en el contrato que firmen las partes se tomen algunas medidas que permitan a señalar con precisión el empleo por lo menos de una parte de los obreros. Es indudable que en atención a que los trabajadores trabajarán de dos días a la semana, el sábado, el domingo, el día de fiesta y el día de descanso, el sábado y el domingo, conviene a los intereses de los trabajadores la organización del ocio y conviene también que destituya el porcentaje determinado de los obreros a su beneficio colectivo. Además, parece aconsejable, por una parte, que los trabajadores industriales sean en ayuda de los agricultores, cuyo nivel económico y social de vida es extremadamente bajo, y por la otra, que se establezcan nexos cada vez más sólidos entre el proletariado de las ciudades y de los campos. Como fundamento en las breves consideraciones que anteceden, opinamos que debe estipularse en el contrato con toda precisión que, anualmente, se tome del fondo de ahorros un 10% para organizar el ocio de los trabajadores, por medio de excursiones culturales o simplemente recreativas, fomento de deportes, de bibliotecas, de espectáculos que tengan por objeto elevar la cultura social de las familias obreras, etc., otras obras de utilidad social para los mismos obreros. Otro 10% del mismo fondo será entregado cada año, directamente a organizaciones campesinas con el fin de que utilicen en obras que redunden en provecho tanto económico como social de las mismas comunidades rurales.

Una de las necesidades fundamentales cuya satisfacción el país ha venido reclamando desde hace varios lustros y que cada vez reclama con mayor urgencia, es la de la elevación cultural de las masas trabajadoras y el mejoramiento físico de los obreros. Como fundamento en las breves consideraciones que anteceden, opinamos que debe estipularse en el contrato que satisficiera con la mayor amplitud posible esas necesidades no corresponde privativamente, a nuestro juicio, al Estado, sino también a los trabajadores mismos y a las empresas, las primeras con fines de lucro, que han obtenido y obtendrán utilidades de importancia provenientes ya sea del comercio, de las industrias de transformación o de la explotación de los recursos naturales del país. Por lo tanto, consideramos que las empresas petroleras deben proporcionar local para biblioteca de los trabajadores y libros instructivos sobre los diversos oficios y especialidades de la industria, así como también de cultura o recreación en general, a cada una de las Secciones del Sindicato de Trabajadores; en la inteligencia de que los patronos contribuirán con el material de manuales con tal objeto y por cada Sección y el Sindicato con una suma igual que podrá ser tomada del 10% del Fondo de Ahorro de sus respectivos trabajadores. La dependencia respectiva del Sindicato estará obligada a conservar los libros en buen estado de conservación y a reponerlos en casos de deterioro o pérdida.

De igual manera los patronos deberán obligarse a establecer y sostener escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas para éstos, cuando los mismos radiquen fuera de los centros de población de los centros de trabajo, siempre que por las condiciones del lugar sea necesario; con tal propósito se acondicionarán convenientemente los locales que se requieran para el estudio de los alumnos de primer nivel, escuela para el cultivo y en general con todos los elementos que integran la escuela urbana, semiurbana o rural mexicana. Por cada grupo de 10 alumnos de primer nivel se otorgará un título en alguna escuela oficial o incorporada a la Secretaría de Educación Pública.

Los patronos también se obligan a proporcionar a los hijos de los trabajadores que concurren a las escuelas que aquéllos sostengan, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores de las propias escuelas, con sujeción a los

implentes o útiles que se hagan necesarios para el buen desempeño de las labores y para lo que se refiera suministro de guantes, yelmos, caretas y demas utensilios protectores, deberán ser adecuados y de buena calidad, sujetándose para el suministro de los mismos a las disposiciones del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y a las de las comisiones de seguridad.

Los patronos deberán convenir en procurar por cuantos medios estén a su alcance, la higienización de los locales donde tengan que vivir y trabajar los obreros. La prevision, atencion y curacion de las enfermedades ordinarias y profesionales de trabajo, debe ser la constante preocupacion de las partes, siguiendo invariablemente el criterio de preferir la curacion completa de los trabajadores a la aplicacion de indemnizaciones. En consecuencia, los patronos quedaran obligados a proporcionar, empleando siempre elementos humanos y materiales de buena calidad, equivalentes hasta donde ello sea posible, a los de los hospitales y hospitales de primera clase de la ciudad de Mexico, los servicios de medicina, cirugía, ortopedia, prievius, de farmacia, de laboratorio, de hospitalización y de ambulancia.

Ahora bien, tomando en consideracion que los servicios que en tan importante renglon ofrecen en la actualidad las compañías a sus trabajadores, estan muy lejos de llenar satisfactoriamente las necesidades de los mismos, y convalidando por otra parte, que la conservacion de la salud y la adecuada atencion medica son ventajosas no solo para los obreros sino para las mismas empresas y la sociedad en general, las compañías deberán invertir en el mejoramiento de los servicios precitados una suma adicional de 11,000,000 anuales, suma que se estima necesaria para acceder a la justificada prevision que en esta materia ha formulado el Sindicato de Trabajadores Petroleros. La cantidad referida será independiente de los gastos iniciales que tengan que hacer las empresas para el mejoramiento y ampliacion de dichos servicios.

En nuestra opinion la administracion de hospitales, laboratorios y en general el servicio medico, debe estar a cargo de medicos por estos o por otros especialistas, resultado deseable para los enfermos que existe entre ellos y los médicos y personal administrativo, vinculos nacionales e lazos de solidaridad y simpatia. Es obvio que será requisito indispensable que los profesionistas mexicanos a quienes toque actuar en el servicio medico, posean títulos debidamente registrados y legalizados.

Los trabajadores y sus familiares tendrán derecho a utilizar el servicio de que se viene tratando. Por familiares de los trabajadores se entienden: a) los padres o hijos naturales o adoptivos en linea recta sin limitacion a los padres adoptivos; b) los descendientes en linea recta y los hijos legalmente adoptados; c) los hermanos o hermanas naturales o adoptivos; tendrán derecho a los servicios mencionados cuando dependan economicamente del trabajador, y en cuanto a los hermanos varones deberá requerirse que su edad no exceda de 14 años, excepto el caso en que se encuentren incapacitados.

Cuando los trabajadores no puedan asistir a sus labores por sufrir alguna enfermedad no profesional, consideramos que los patronos deben pagarles el 80% de su salario, por 120 días y a proporcionales por 60 días más, gratuitamente, atencion medica y medicinas. Es necesario que tales periodos de tiempo se comiencen siempre del 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Es oportuno hacer notar que en la mayoría de los contratos vigentes entre el sindicato y las empresas se establece el pago de determinados porcentajes del salario en los casos de enfermedades ordinarias y hay un contrato, el de la Pierce Oil Co., en el Distrito Federal, en el cual se estipula que en caso de enfermedad de los trabajadores la compañía proporcionará medicinas y medicinas apropiadas, así como sueldo íntegro, excepto en caso de enfermedades venereo-filíticas.

En la cláusula número 11 del Proyecto de Contrato de Trabajo aprobado en la Primera Gran Convención Extraordinaria del Sin-

dicato de Trabajadores Petroleros, se dice que "en los casos en que los trabajadores sufran o deban asistir a labores debido a enfermedades no profesionales o accidentes fuera del servicio, las compañías se obligan a pagarles el ciento por ciento de su salario hasta que se encuentren en condiciones de volver al servicio". Por su parte, las empresas han ofrecido pagar el 75% del salario hasta por 100 días de cada año en caso de enfermedad ordinaria, y atencion medica y medicinas por 71 días más.

Como se ve, la solucion propuesta por esta Comisión Pericial tiene que conciliar los opuestos puntos de vista de las partes en el presente problema.

En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapacitan a los trabajadores para el desempeño de su labor, la responsabilidad de los patronos en materia de la obligacion consistente en proporcionar servicio médico, medicinas, etc., consistirá en el pago de los salarios íntegros correspondientes hasta que el trabajador que ha sufrido el accidente pueda volver al desempeño de sus labores. El periodo de tiempo máximo para el cumplimiento de tal obligacion será de 18 meses en cada caso. Por sueldo íntegro deberá entenderse el pago de la prestación tal y como si los trabajadores estuvieran laborando normalmente, incluyendo el pago de días de descanso semanal, obligatorios, festivos, etc. Por lo que se refiere a los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que tengan como consecuencia la muerte del trabajador, opinamos que las compañías deben pagar una indemnización que consista en una cantidad equivalente a mil doscientos ochenta días de salario; más cuando el riesgo, accidente o enfermedad profesional, ocasione la incapacidad total permanente del trabajador, la indemnización consistirá en el pago de una cantidad igual al importe de mil cuatrocientos sesenta días de salario. Sin embargo, creemos que esta obligacion patronal solo debe existir cuando los trabajadores tengan menos de 15 años de servicio, pues si han pasado de este número de años, es preferible para los intereses de los mismos trabajadores que sean jubilados por sus empresas. Esta obligación de pagar las indemnizaciones que para accidentes de trabajo se señalan en el presente párrafo.

Es pertinente, tratándose de accidentes, que esa H. Junta establezca con toda claridad que cuando los patronos proporcionen directa o indirectamente medios de transporte a los trabajadores y éstos sufran algún accidente en camino de ir a su lugar de trabajo, tal accidente se considera como de trabajo, teniendo en estos casos los patronos las obligaciones correspondientes.

Esta Comisión Pericial ha estudiado con particular atención el problema que se deriva de la muerte del trabajador ocurrida como consecuencia de enfermedad ordinaria en el caso de un varón, un hijo menor de edad, un hijo menor de 14 años y a sus hijos, muchas veces después de haber trabajado con honradez y laboriosidad durante toda su vida. En esta relación a este punto el Sindicato de Trabajadores Petroleros pide que las compañías se obliguen a pagar 60 días de sueldo por concepto de gastos funerarios, más el equivalente a 21 días de salario por cada año de servicio. Los patronos expresaron su inconformidad con la petición obrera y han manifestado que están en la mejor disposición de pagar 90 días de salario en tales casos, en un sueldo de 80% del ordinario. Pero si se conviene poner en vigor ninguna de las dos anteriores proposiciones, porque creemos que la solución correcta del problema plantado consiste en que las compañías paguen al trabajador por enfermedad ordinaria, deben entregar a los familiares de éste, inmediatamente, lo equivalente a 30 días del salario que percibía, como gastos funerarios; pero las mismas compañías deberán proporcionar el seguro ordinario de vida de 12,000.00 para cada trabajador, ya sea directamente o por medio de alguna institución nacional de seguros. De esta manera se podrá asegurar que cuando ha pasado toda vida en el trabajo, al servicio de las unidades económicas petroleras, no pue-

darán sujetos a la amenaza inmediata de la miseria y a todas sus fatales consecuencias.

Cuando algun trabajador jubilado fallezca, los patronos deben obligarse a pagar a los familiares de aquel, como gastos funerarios, el equivalente a un mes de la cantidad que perciba como jubilado.

Por otra parte, en algunas ocasiones, no muchas por cierto, sucede que un trabajador se incapacita a causa de enfermedades ordinarias o accidentes no profesionales. En tales ocasiones las compañías deben tener también la obligación de acudir en ayuda del trabajador incapacitado. En tal virtud opinamos que en caso en que a consecuencia de accidentes no profesionales, enfermedades ordinarias incurables o que para su curación se exija un tratamiento de dos años o más, y los trabajadores no puedan seguir al servicio de la empresa a juicio del Departamento Médico, será obligación desocuparlos pagándoles como compensación el importe de tres meses de salario más 20 días de salario por cada año de servicios o fracción mayor de seis meses a contar de la fecha de su ingreso.

Desde principios de la segunda mitad del siglo pasado ha merecido constante atención de la economía social, especiar los medios adecuados para asegurar la satisfacción de las necesidades elementales del obrero cuando este llega a una edad en que, por razones biológicas, ya no está en aptitud de seguir produciendo o cuando, por sufrir algun accidente de trabajo o padecer enfermedades profesionales, se encuentra en la misma situación. Puede decirse que, aproximadamente a partir del año de 1880, se iniciaron ensayos en varios países del mundo para resolver el problema social y humano de hallar los medios adecuados para garantizar la subsistencia de aquellos obreros agotados, envejecidos o que se habían incapacitado por algun accidente profesional. La política de previsión social iniciada en gran escala en Alemania, quebando en forma definitiva los principios de liberalismo económico.

Ya entrado el presente siglo, particularmente después de la guerra, fué ganando terreno la teoría consistente en que corresponde al patron la obligación de jubilar a sus trabajadores, ya sea por haber sufrido algun accidente de trabajo, enfermedad profesional o después de haber estado a su servicio largo número de años, con fundamento en que el trabajador ha gastado su energía y lo mejor de su vida al servicio del empresario. Esta teoría ha pasado al mundo de la realidad y en la época contemporánea ya no se discute la obligación que tienen los patronos de jubilar a sus trabajadores.

En consecuencia, y tomando en cuenta los precedentes no solo nacionales sino los trabajos de otros países, consideramos que las empresas petroleras demandadas deben jubilar al personal que labora a sus órdenes, de acuerdo con la siguiente tabla:

NO INCAPACITADOS

Años de edad	Años de servicio	Porcentaje del salario
De 40 a 54	25	45%
De 50 a 54	30	75%
De 55 adelante	25	85%
De 55 en adelante	30	85%

INCAPACITADOS TOTAL Y PERMANENTEMENTE

Años de servicios	Porcentaje del salario
De 15 a 19	45%
De 20	75%
De 21 en adelante	85%

Debe aclararse que las jubilaciones a incapacitados se refieren a las ocurridas como consecuencia de enfermedades o

riesgos profesionales. También consideramos que a aquellos trabajadores incapacitados, en un 70% o más, se les concede el derecho a la jubilación que se señala en la tabla aneja.

Es preciso establecer que dentro de los cinco años inmediatos anteriores al cumplimiento de los servicios necesarios para tener derecho a la jubilación, los patronos sólo podrán separar a sus trabajadores por causas infamantes debidamente comprobadas, y que con respecto a la antigüedad de los trabajadores las empresas se obliguen a ingresar a los trabajadores de la jubilación desde que aquellos ingresaron a su servicio, sin tener en cuenta el cambio de denominación o razón social que anteriormente hubieren tenido.

Los patronos deberán convenir en pagar a sus trabajadores un 10% más del salario ordinario cuando estos ejecuten trabajos de carga, descarga, estiba o destiba, de sola cisterna, azufre, ácidos, sulfatos, dinamita, fósforo, materia explosiva y cualquiera otra substancia similar a las anteriores que, como aquellas, constituyan un peligro para la salud de los trabajadores a juicio de la Comisión de Seguridad, estando obligados también los patronos a pagar este porcentaje a los trabajadores que accidental o permanentemente manejen ácido, azufre o sola cisterna.

Los patronos deberán convenir en pagar a sus trabajadores un 100% más del salario ordinario cuando se ejecuten trabajos en alturas mayores de 10 metros y siempre que el patron no proporcione los implementos de seguridad que a juicio de la Comisión de Seguridad eliminen completamente el peligro. Consideramos que los 10 metros de altura a que se hace referencia, deberán contarse desde la plataforma de seguridad inmediata inferior al lugar que forme parte de la estructura de la planta o instalación en que se hagan estos trabajos. El aumento en el salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo que efectivamente los trabajadores estén ejecutando sus trabajos. Opinamos que el aumento de un 100% sobre el salario ordinario no se aplicará a los trabajadores cuya labor esté sujeta a riesgos determinados que han servido de base para fijar salarios en el tabulador, que se componen de trabajos de alta temperatura.

Por otra parte, los trabajos que se ejecuten en temperaturas que fluctuen entre 40° y 10° centígrados en el interior de las instalaciones, serán retribuidos con un 100% más del salario ordinario durante el tiempo que efectivamente los trabajadores sean sometidos a esa clase de trabajos. Además, en los lugares en donde haya exceso de gas y sea forzoso necesario el uso de máscaras, a juicio de la Comisión de Seguridad, se pagará salario doble, así como también cuando se ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones de líneas de tuberías de alta presión, que como tales no sean útiles en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo.

Es necesario que los patronos queden obligados a proporcionar el equipo refractario necesario, de la calidad que determine la comisión de seguridad, para los trabajos en instalaciones, etc., cuando éstos tengan que ejecutarse a una temperatura mayor de 45° centígrados.

Los patronos podrán solicitar, pero nunca exigir, que los trabajadores laboren en las instalaciones interiores cuando la temperatura sobrepase de 10° centígrados, más cuando sea preciso efectuar trabajos en dichas instalaciones, se fijará previamente el servicio y el salario por mutuo acuerdo de las partes.

Cuando los trabajadores presten sus servicios en los días de descanso semanal, festivos o de descanso obligatorio, percibirán salario triple por el tiempo que laboren; y si trabajan en día de descanso semanal que coincide con uno de descanso obligatorio, el salario deberá ser cuadrúpulo, también únicamente por el tiempo de labor.

En los casos en que los días festivos coincidan con los días de descanso semanal, únicamente se pagará el salario correspondiente al día de descanso semanal.

presente consignado en líneas anteriores, con referencia al Proyecto Patronal de Tabuladores de Salarios, en lo que esta Comisión Pericial adopta bajo la denominación de "Clasificación de trabajadores". La tabla de tabuladores en la que se especifican los salarios correspondientes a cada grupo de cada tabulador, se incluye como anexo. Los salarios de esta tabla de tabuladores fueron fijados tomando como base la propuesta reformada de tablas de tabuladores, de las empresas petroleras, haciendo aumentos proporcionales crecientes en orden decreciente de salario.

Esta Comisión Pericial considera que el salario mínimo de la industria petrolera debe ser de \$1.00 diarios, y que en los casos en que un trabajador perciba, en los momentos de firmarse el contrato, un salario más alto que el mayor de la tabla de tabuladores, deberá seguir recibiendo aquel salario.

Es necesario, además, puntualizar lo siguiente: que en los casos que los patrones llamaron "anormales" en su Proyecto Patronal de Tabulador de Salarios, no habrá reducción de salarios para los trabajadores que ocupaban puestos en estas condiciones antes de la firma del contrato, si el que les fue el tabulador resulta inferior; que los tabuladores nuevos no obligan a las empresas a establecer categorías no incluidas en dichos tabuladores, que no tengan al firmarse el contrato; que los patrones podrán utilizar, a su juicio, los servicios de los trabajadores en cualquiera de las actividades características de cada grupo, sobre todo en las labores de categoría más baja, siempre que se trate de labores conexas y considerando la capacidad o aptitud de cada trabajador; que los empleados de confianza están excluidos de los tabuladores; que cualquier duda sobre los puestos de confianza debe plantearse ante la Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo, la que debe estudiar y resolver sobre la base de la cláusula respectiva del contrato y no sobre los tabuladores, quedando abierto el camino para ocurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y que la Subcomisión de Tabuladores y Escalafones debe fijar el plazo a partir del cual deben comenzar a aplicarse, para el pago de salarios, los tabuladores nuevos, haciendo igualmente a los trabajadores la liquidación de las diferencias que les correspondan por la aplicación

de los tabuladores desde las diversas fechas de retroactividad que obliguen a las empresas.

Cada una de las partidas de gastos adicionales que anualmente deberán hacer las empresas de acuerdo con la opinión que en el curso del presente dictamen hemos expresado, ha sido calculada con el mayor cuidado y la mayor minuciosidad, valiéndonos para ello de toda la documentación que con el Sindicato como las empresas nos pudieron proporcionar, a como de los sistemas de cálculo que nos sugirió nuestra experiencia; empero, debemos manifestar a sus H. Junta Feder de Conciliación y Arbitraje que no creemos en la exactitud e dichos cálculos, considerando sus resultados solamente como estimaciones aproximadas.

De conformidad con los cálculos de que se trata, estimamos que el aumento en las erogaciones de las empresas, tomando como base la situación que prevalecía en el mes de diciembre de 1936, se elevarán a \$26,332,716.00.

Por lo que se refiere a los gastos que origina la retroactividad establecida en algunos contratos en vigor para determinadas prestaciones, así como en cuanto a los desembolsos que harán las empresas de una sola vez, como construcciones de nuevos locales destinados al servicio médico, a escuelas, pequeñas obras de abastecimiento de agua, etc., tenemos la opinión de que los patrones están financieramente capacitados para hacerlos, puesto que según el balance consolidado que aparece en la página 726 del Informe, (*) las reservas y superávit de las empresas demandadas llegaban el 31 de diciembre de 1936 a \$77,181,946.23.

Finalmente, con respecto a los salarios de los trabajadores durante la huelga que afectó a las empresas demandadas, opinamos que tomando en consideración la rubrica económica de las mismas y por razones de equidad, deben ser pagados.

Atentamente.

México, D. F., 3 de agosto de 1937.

Efraín Buenavista, Presidente.—Jesús Silva Herzog, Secretario.—Mariano Mochizuma, Vocal.

(*) Véase página 481 de este Informe: "Resumen General de la Situación Financiera de las Empresas Demandadas".

por virtud de este laudo recibirán sus miembros. En consecuencia debe abstersse a las empresas referidas a este punto. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 123 de la Constitución de la República, 260 fracción 1, 264, 265, 266, 270, 271, 273 fracción III, 170, 171, 174 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve: —

PRIMERO.—El Sindicato actor probó en parte su acción y las empresas demandadas probaron también en parte sus defensas. —

SEGUNDO.—El 28 de mayo del corriente año existía y a la fecha existe un desequilibrio entre los factores de la producción en la industria petrolera. —

TERCERO.—Este desequilibrio es imputable a las Empresas demandadas que más adelante se mencionan. —

CUARTO.—Dichas empresas están en posibilidad de aumentar los salarios de sus trabajadores y mejorar las condiciones de trabajo de éstos hasta por la suma de \$ 26,332,716.00, veintiseis millones trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos. — — — — —

QUINTO.—Se condena a las Empresas Petroleras y Navegación: COMPANIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA", S. A.; HUASTECA PETROLEO "EL AGUILA", S. A.; SINGLAIR PIERCE OIL CO.; CALIFORNIA STANDARD OIL COMPANY OF MEXICO; COMPANIA PETROLERA "EL AGUILA", S. A.; PENN. MEX. FUEL CO.; STANFORD Y COMPANIA, SUCS.; RICHMOND PETROLEUM COMPANY OF MEXICO; COMPANIA EXPLOTADORA DE PETROLEO "LA IMPERIAL", S. A.; SARBALO TRANSPORTATION COMPANY; COMPANIA DE GAS Y COMBUSTIBLE "IMPERIO"; MEXICAN SINGLAIR PETROLEUM CORPORATION; CONSOLIDATED OIL COMPANY OF MEXICO; COMPANIA NAVIERA "SAN CRISTOBAL", S. A.; COMPANIA NAVIERA "SAN RICARDO", S. A.; y COMPANIA MEXICANA DE VAPORES "SAN ANTONIO", S. A., a establecer las condiciones de trabajo y a pagar a partir del 28 de mayo del corriente año, a sus trabajadores, los salarios, el diez por ciento de fondo de ahorros, los intereses correspondientes a ese diez por ciento y las compensaciones por concepto de cajas, que se detallan en el cuerpo de este laudo. —

SEXTO.—Se condena a las mismas empresas a pagar a sus trabajadores los salarios caídos durante la huelga, desde el 28 de mayo al 31 de mayo del corriente año en curso. —

SEPTIMO.—Las nuevas condiciones de prestación de servicios se implantarán a partir del primer lunes del año de 1938 mil novecientos treinta y ocho. —

OCTAVO.—A partir de la implantación a que se refiere el punto anterior el pago de salarios y demás prestaciones se harán en el tiempo y forma que esta resolución establece. —

NOVENO.—Se concede un plazo hasta el 31 del presente mes para pagar los salarios caídos en el tiempo de la huelga. —

DECIMO.—Se abstuere a las compañías demandadas a que se refiere el punto quinto de las demás prestaciones que se les reclaman. —

DECIMO PRIMERO.—Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor referidos a la Huelga Gulf Oil Company y la Compañía Petrolera de México, S. A., en liquidación. —

DECIMO SEGUNDO.—Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor por lo que se refiere a derechos correspondientes a cualquier otra retroactividad distinta de la aquí especificada. —

DECIMO TERCERO.—Notifíquese. Así lo resolvió y firma la Junta Especial número Siete de la Federal de Conci-

liación y Arbitraje, a horas que son las veintidós del mismo día, en la inteligencia de que esta audiencia de resolución principió a las diez horas, habiéndose hecho las aclaraciones y preguntas. El Ciudadano Representante del Gobierno manifestó los CC. Representantes del Capital y del Trabajo que en el presente caso había omitido el procedimiento a que se refieren los artículos 131, 136 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, o sea el de formular un Dictamen por el Auxiliar del Presidente, en virtud de que el suceso está nombrado para conocer y resolver de este conflicto, exclusivamente, por lo que no se ha de formular un Dictamen, que intervengan auxiliares, toda vez que el mismo ha llevado la audiencia y expedido las demás diligencias, en unión de los CC. Representantes del Capital y del Trabajo, que aparte de lo expuesto cita en la omisión de Dictamen la Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, dictada con motivo del amparo interpuesto por la Compañía de Tranvías de México, S. A., en el Toca 3470-31-2, que se aparece publicada en "Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, Interiores para el Supremo Corte de Justicia de la Nación," por el licenciado Alfonso Lattra y Villar, ya que dicha Ejecutoria lo releva de extenderse en consideraciones de carácter jurídico que fundan como procedimiento legal el que se discute y se firme, un Dictamen, la resolución correspondiente, en el caso de los Conflictos de Orden Económico; por todo lo cual se permite insistir con los CC. Representantes del Trabajo y del Capital en que, habiéndose conocido su Proyecto de Resolución se vote y firme desde luego, sin perjuicio de que dichos representantes puedan agregar por escrito las razones que estimen de especial necesidad para fundar sus respectivos votos, en un término de cinco días, en atención a las proporciones y complejidad del negocio que se resuelve, voto que será en el caso, agregado a esta Resolución, formando parte de la misma, pero sin que ello obste para que surta los efectos legales que le son inherentes. A continuación el Representante del Capital, licenciado Jacobo Pérez Verdía, en uso de la palabra dijo: Que protesta desde luego, y llama la atención sobre el hecho de que un virtud de no estar de acuerdo ni conforme con la resolución cuyo proyecto se le entregó hace unas cuantas horas se le priva del plazo de tres días a que se refiere el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo; agrega que en el presente conflicto se han aplicado artículos del Capítulo IV, Título IX de la Ley de la materia, sin perjuicio de que hayan regido también las disposiciones del Capítulo IV del mismo Título en este caso; que el suceso está corroborado plenamente por las constancias de autos, ya que exaste la aplicación del artículo 131 de la Ley, por medio del cual se le concedió un plazo de tres días. Que juzga que la resolución en este conflicto de incalculables trascendencias económicas, sociales y nacionales debe ser tratada con toda la atención que merece, y que debe ser por lo que juzga de responsabilidad personal el hecho de discutir y votar, y sentenciar, en un negocio, empleando para ello unas cuantas minutos, cuando que solamente se requiere para emitir el voto diez horas de esfuerzo y de atención continua. Agrega que se reserva en todo caso su derecho para formular un voto particular que se anexará al laudo. En seguida requirió que se retiraran los CC. Representantes del Capital y del Trabajo por el C. Representante del Gobierno para que se sirvan emitir su voto, ya se adhiriéndose o en contra de lo que el Proyecto a que se refiere, con las consideraciones y puntos resolutivos hace suyos como su propio voto, manifestaron: el C. Representante del Trabajo, señor Norberto López, dijo que vota en contra de las consideraciones y Puntos Resolutivos que se proponen o sea, con el voto del C. Presidente, con excepción del punto resolutivo decimo primero en el que vota a favor de la resolución del Sindicato actor respecto de las empresas Mexican Gulf Oil Co., y Petroleros de México, S. A.; y el Representante del

LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACION

Capital, licenciado Jacobo Pérez Verdia, manifestó que impugna el Proyecto de Resolución y el Laudo en su caso, en todas y cada una de sus partes emitiendo, en consecuencia, su voto en contra, con excepción del capítulo que se refiere a las Compañías Navieras, con el cual está de acuerdo y a él se adhiere, salvo en las partes del Considerando de Contratación relacionadas, en este Capítulo Naviero, con la contratación general, pues éstas partes también quedan impugnadas y vota en contra de ellas según lo manifestó al iniciar el sentido de su voto en contra. Que también se permite aclarar que respecto al punto Resolutivo décimo primero,

aunque vota en favor, considera que ese punto implica la abolición de las empresas Mexican Gulf Oil Co., y Petróleos de México, S. A., debiéndose haber hecho esta abolición en forma expresa y clara. Con lo anterior se dieron por terminadas las aclaraciones, haciéndose constar que el C. Representante del Capital dispone de un plazo de cinco días para agregar su voto particular, pasándose en seguida a firmar la presente resolución. Doy fe.

GUSTAVO CORONA; JACOBO PEREZ VERDIA; NORBERTO LOPEZ; MANUEL GANDARA, Jr., Secretario.—
Rubricas.

los factores de la producción y que al trabajo debía dársele, desde esa fecha, la parte proporcional que le tocaba; en el considerando 17o. del laudo se dice: "Por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores por las que se resolvió al Síndico actor el derecho para obtener nuevas condiciones de trabajo y aumento de salario, es lógico concluir que las conyugales obligaciones existen para las empresas desde que los exigieron su cumplimiento o sea desde el veintiocho de mayo del presente año" (1937). En el párrafo que se transcribe está diciendo la Junta que, en virtud de que los trabajadores al establecer nuevas condiciones de nuevas condiciones, los beneficios que les otorgaba al laudo debían implantarse desde la fecha en que los exigieron, mismos en la que la autoridad responsable que existía al desequilibrarlo de que se viene haciendo mérito, exigió los factores de la producción. Se dice en la demanda que cuando era debido el otorgarse que los trabajadores no exigieron la fijación de las nuevas condiciones de trabajo desde el veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, puesto que a bien en esa fecha declararon una huelga, no fue sino hasta junio cuando plantearon el conflicto de orden económico y que, como la huelga y este procedimiento colectivo eran negocios independientes, no era posible retrotraer los efectos del laudo a la fecha en que se declaró la huelga; el razonamiento carece de valor, porque, como ya se ha demostrado en considerando anterior de esta ejecutoria, la huelga y el conflicto de orden económico constituyen un solo negocio, pues que no son sino dos vías o procedimientos concedidos por la Ley a los trabajadores para exigir y obtener la fijación de las nuevas condiciones de trabajo, pues, se ha demostrado en la primera parte de este considerando que las nuevas condiciones de trabajo deben regir desde la fecha en que existe el desequilibrio y si los trabajadores hicieron notar la existencia del propio desequilibrio al promover la huelga que, como ya se ha dicho, es una de las vías concedidas por la Ley para obtener la regulación colectiva del trabajo y al conflicto de orden económico, como ya también se demostró, forman un solo y mismo negocio, la resolución de la Junta que reconoce la existencia del desequilibrio al momento de plantearse la huelga y que condena a la implantación de las nuevas condiciones de trabajo desde esa fecha, por ser la primera en que exigió por los trabajadores, dentro de las vías que la Ley les concede, no incurrió en violación de precepto alguno, pues que, a la inversa, y como se desprende de todo lo dicho, dicta la resolución correcta. Tal vez existiera en la demanda que el laudo de la Junta es inconsonante con la petición del Sindicato; que los trabajadores solicitaron que las condiciones de trabajo que se fijaran se aplicaran retroactivamente, en virtud de que las partes se obligaron, en el contrato colectivo que existió de mayo de mil novecientos treinta y seis, a discutir y celebrar el contrato que debía empezar a regir desde el veintiocho de mayo del presente año y que el laudo de la Junta agrega en la demanda de amparo que éste fue el único fundamento de los trabajadores para la aplicación retroactiva del laudo y que la Junta declara procedente en la petición de las empresas, no obstante lo cual adujo eficazmente otras razones; se agrega, finalmente que como el argumento derivado del repetido contrato que agrimanaron las partes, los trabajadores, no pudieron las empresas oponer otras defensas. Esta parte del agravio tampoco es justificada; la Junta declaró procedente la excepción de las empresas en el sentido de que el convenio colectivo de los trabajadores y patronos para discutir y poner en vigor el nuevo contrato colectivo no funda la aplicación retroactiva del laudo. Mas es indudable que la Junta, en todo caso, no se obligó a fijar la fecha a partir de la cual debieron o debían empezar a cubrirse a los trabajadores las nuevas prestaciones que les otorgaba el laudo; únicamente debió declarar que existiera petición al respecto; conforme al artículo 174 de la Ley, corresponde a las Juntas fijar las nuevas condiciones de tra-

abajo y al hecho cieren que decidir a partir de qué fecha se tratará en vigor; por la decisión de este punto desobedece la Junta la argumentación del Sindicato y se atuvo al momento en que los trabajadores plantearon por vez primera ante la autoridad responsable el conflicto o sea al declarar la huelga, solución correcta, como ya se ha visto, puesto que la propia autoridad responsable reconoció que en ese momento, fecha de la declaración de huelga, existía un desequilibrio entre los factores de la producción. Existe en el caso una coincidencia entre la fecha que se fija en el convenio de noviembre de mil novecientos treinta y siete para la discusión del nuevo contrato colectivo y la en que los trabajadores declararon la huelga, y por eso es que al declarar la huelga las empresas tuvieron que aceptar lo que la Junta resuelve, en realidad, es que el convenio de veintiocho de noviembre no fija plazo para que entran en vigor los nuevos contratos; que ese plazo, haya sido el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete u otro distinto, es justamente lo que la Junta rechaza al decir que el convenio no sirve para fijar el momento en que debe entrar en vigor el laudo; que la huelga haya estallado el día en que terminaron las pláticas, es una mera coincidencia, mas es indudable que, puesto que el convenio no fijaba el momento de entrada en vigor del laudo, debió la Junta decidir, conforme a derecho, el plazo de vigencia, que por las razones ya dichas no puede ser otro que aquel en que los trabajadores adujeron ante la autoridad la existencia del desequilibrio, puesto que, como se ha repetido, reconoció la Junta que en ese momento, fecha de declaración de la huelga, existía el desequilibrio.

DECIMOSEXTO.—El concepto 20o. de violación se refiere a que, siendo elige la resolución de la Junta y violatoria de las garantías individuales que se señalan en la demanda de amparo, eran igualmente violatorios los actos de ejecución, pero habiéndose demostrado que no se causaron los agravios alegados por las empresas quejas, es indudable que el síndico actor no tiene derecho a que se le otorgue por ese concepto se violan las garantías individuales de las empresas petroleras.

En el expediente, y con fundamento en las disposiciones citadas y en los artículos 118, fracción III, 182, 184 y demás disposiciones de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es de fallar y se falla:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de Garantías, por cuanto en él se reclama la declaración de competencia de la Junta Especial Número Siete para conocer del conflicto de orden económico promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empresas: Compañía Mexicana de Petróleo El Águila, Naviera San Cristóbal, S. A., Naviera San Ricardo, S. A., Huasteca Petroleum Co., Sinclair Pierce Oil Co., Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford and Cia., Surocoren, S. A., C. Fena-Mex Fuel Co., Richmond Petroleum Co. of Mexico, S. A., Compañía Petrolera "Claris", S. A., Compañía Petrolera "Calculus", S. A., California Standard Oil Co. of Mexico, S. A., Compañía de Transportación y Almacenamiento de Gas y Combustible "Imperio", S. A., Consolidated Oil Companies of Mexico, S. A., y Compañía Petrolera "El Águila".

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañías Petroleras mencionadas en el punto resolutorio anterior, contra los actos reclamados de la Junta Especial Número Siete de Garantías, que es el único Arbitraje, del Presidente de dicha Junta Especial que fungió como Presidente de la Junta para el efecto de tramitar y resolver el conflicto, del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y del Actuario a quien correspondía la ejecución del laudo; considerando dichos actos en el nivel de diciembre de mil novecientos treinta y siete, dictado en el expediente 301/937, formado con motivo del conflicto de orden económico promovido por

EL PETROLEO DE MEXICO

118

el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empresas quejosa y en la ejecución de ese laudo, a cargo de las tres últimas autoridades mencionadas.

TERCERO.—Notifíquese, publíquese, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad señalada como responsable, y en su oportunidad archívese el expediente.

EL M. PRESIDENTE.—Se pone a discusión el proyecto.

EL M. TRIGO.—Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el señor Ministro Trigo.

EL M. TRIGO.—Por espacio mayor de dos semanas, todos y cada uno de los señores Ministros estuvieron dedicados al examen de las constancias de autos y al estudio del expediente. Esto nos permitió conocer pormenorizadamente todos los antecedentes de autos y que cada Ministro normara su criterio, a efecto de que el Ministro Relator, licenciado Isharritu, pudiera formular el proyecto correspondiente.

Si esto es así, y si por otra parte, la sentencia de esta Corte se funda en gran parte en los precedentes ya establecidos en otras ejecutorias, en tesis que ha sustentado la mayoría de esta Sala, es indiscutible que huelga la discusión de este asunto, puesto que propiamente ya hemos estudiado conjuntamente con anterioridad y hemos visto todos los escollos que se nos presentaban para resolver tan importante cuestión.

En esa virtud, yo pido a la Presidencia que se sirva poner a votación el proyecto porque, repito, huelga toda discusión sobre este particular.

Por lo demás, yo quiero hacer esta declaración: que co-

mo Ministro de esta Sala, excepto plenamente la responsabilidad, por la trascendencia de esta sentencia que dictamos ahora, en la seguridad de que mis colegas también comparten esta responsabilidad y, consecuentemente, con plena justicia, con pleno conocimiento de nuestra responsabilidad y con plena serenidad, producimos esta sentencia en esta ocasión.

EL M. PRESIDENTE.—Recoga usted la votación, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO RECOGIENDO LA VOTACION.

EL M. LOPEZ SANCHEZ.—La trascendencia del asunto que va a votarse hizo que la Sala eligiera un sistema completamente distinto del que se había usado en otros casos. Como acaba de manifestar el señor Ministro Trigo, todas los Ministros integrantes de esta Sala se dedicaron al estudio del expediente respectivo. En consecuencia, el proyecto que se formuló, no es el fruto del estudio de uno de los Ministros, ni el criterio especial de ese Ministro, como ocurre generalmente en otros casos, sino que el proyecto sintetiza el criterio que la Sala se formó después del estudio hecho de las constancias respectivas. Por esta circunstancia, es inútil también en mi concepto discutirlo y me concreto a expresar en este acto mi conformidad absoluta con dicho proyecto.

EL M. TRIGO.—Con el proyecto.

EL M. ISARRITU.—Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE.—Con el proyecto. **POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, SE APRUEBA EL PROYECTO EN SUS TERMINOS.**

México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos treinta y ocho. —

Manifiesto que el C. Presidente de la República Dirigió a la Nación con Motivo del Caso Petrolero

A LA NACION:

La actitud asumida por las compañías petroleras negándose a obedecer el mandato de la justicia nacional que por conducto de la Suprema Corte, las condenó en todas sus partes a pagar a sus obreros el monto de la demanda económica que las propias empresas llevaron ante los tribunales judiciales por inconformidad con las resoluciones de los tribunales del Trabajo, impone al Ejecutivo de la Unión el deber de buscar en los recursos de nuestra legislación un remedio eficaz que evite definitivamente, para el presente y para el futuro, el que los fallos de la justicia se nuliquen o pretendan nulificarse por la sola voluntad de las partes o de alguna de ellas mediante una simple declaración de inobservancia como se pretende hacerlo en el presente caso, no haciendo más que incidir con ello en la tesis misma de la cuestión que ha sido fallada. Hay que considerar que un acto semejante destruiría las normas sociales que regulan el equilibrio de todos los habitantes de una nación así como el de sus actividades propias y establecería las bases de procedimientos posteriores a que apelarían las industrias de cualquiera índole establecidas en México y que se vieran en conflictos con sus trabajadores o con la sociedad en que actúan, si pudieran manobrar impunemente para no cumplir con sus obligaciones ni reparar los daños que ocasionaran con sus procedimientos y con su obstinación.

Por otra parte, las compañías petroleras no obstante la actitud de serenidad del Gobierno y las consideraciones que les ha venido guardando, se han obstinado en hacer, fuera y dentro del País, una campaña sorda y hábil que al Ejecutivo Federal hizo conocer hace dos meses a uno de los Gerentes de las propias Compañías, que ésta no negó, y que han dado el resultado que las mismas compañías buscaron: lesionar seriamente los intereses económicos de la Nación, pretendiendo por este medio, hacer nulitas las determinaciones legales dictadas por las autoridades mexicanas.

Ya en estas condiciones no será suficiente, en el presente caso, con seguir los procedimientos de ejecución de sentencia que señalan nuestras leyes para someter a la obediencia a las compañías petroleras, y la declaración de fondos verificada por ellas con antelación al fallo del Alto Tribunal que las juzgó, impide que el procedimiento sea viable y eficaz y por otra parte, el embargo sobre la producción o el de las propias instalaciones y aun en el de los fondos petroleros implicarían minuciosas diligencias que alargarían una situación que por decoro debe resolverse desde luego, e implicaría también, la necesidad de solucionar los obstáculos que pondrían las mismas empresas, seguramente, para la marcha normal de la producción, para la colocación inmediata de ésta y para poder coexistir la parte afectada con la que indubitablemente quedaría libre y en las propias manos de las empresas.

Y en esta situación de rujo delicada, el Poder Público se vería asediado por los intereses sociales de la Nación que sería la más afectada, pues una producción insuficiente de combustible para las diversas actividades del País, entre las cuales se encuentran algunas tan importantes como las de transportes, o una producción nula o simplemente encarecida por las dificultades, tendría que ocasionar, en breve tiempo, una situación de crisis incompatible no sólo con nuestro progreso sino con la paz misma de la Nación; paralizaría la vida bancaria; la vida comercial en muchísimos de sus principales aspectos; las obras públicas que son de interés general, se harían poco menos que imposibles y la existencia del propio Gobierno se pondría en grave peligro, pues perdido el poder económico por parte del Estado, se perdería asimismo el poder político produciéndose el caos.

Es evidente que el problema que las compañías petroleras plantean al Poder Ejecutivo de la Nación con su negativa a cumplir la sentencia que les impuso el más Alto Tribunal Judicial, no es un simple caso de ejecución de sentencia, sino una situación definitiva que debe resolverse con urgencia. Es el interés social de la clase laborante en todas las industrias del País el que lo exige. Es el interés público de los mexicanos y aun de los extranjeros que viven en la República y que necesitan de la paz y de la dinámica de los combustibles para el trabajo. Es la misma soberanía de la Nación, que quedaría expuesta a simples maniobras del capital extranjero, que aliviando que previamente se ha constituido en empresas mexicanas, bajo leyes mexicanas, pretende eludir los mandatos y sus obligaciones que le imponen autoridades del propio País.

Se trata de un caso evidente y claro que obliga al Gobierno a aplicar la Ley de Expropiación en vigor, no sólo para someter a las empresas petroleras a la obediencia y a la serenidad, sino porque habiendo quedado rotos los contratos de trabajo entre las compañías y sus trabajadores, por haberlo así resultado las autoridades del Trabajo, de no ocupar el Gobierno las instalaciones de las compañías, vendría la paralización inmediata de la industria petrolera, ocasionando esto males incalculables al resto de la industria y a la economía general del País.

En tal virtud se ha expedido el Decreto que corresponde y se han mandado ejecutar sus conclusiones, dando cumplimiento en este manifiesto al pueblo de mi País, de las razones que justifican el procedimiento que para protección de la Nación entera, el apoyo moral y material necesarios para afrontar las consecuencias de una determinación que no hubiéramos deseado ni buscado por nuestro propio criterio.

La historia del conflicto del trabajo que culminará con este acto de emancipación económica, es el siguiente:

El año de 1934 y en relación con la huelga planteada por los diversos sindicatos de trabajadores al servicio de la Compañía de Petróleos "El Aguila", S. A., el Ejecutivo de mi cargo aceptó intervenir con el carácter de mediador y al procedimiento adecuado para revisar aquellas resoluciones que no hubiesen obtenido oportunamente la debida conformidad.

A fines de 1935 y principios de 1936 el C. Jefe del Departamento del Trabajo, por delegación que le conferí, dictó diversos laudos sobre fijación, uniformidad de salarios y casos de contratación, tomando como base el principio constitucional de la igualdad de salarios ante igualdad de trabajo.

Con objeto de hacer desaparecer algunas anomalías, citó el propio Departamento, a una conferencia, a los representantes de las diversas agrupaciones sindicales, y en ella se llegó a un acuerdo sobre numerosos casos que se hallaban pendientes y reservándose otros por estar sujetos a investigaciones y análisis posteriores encomendados a comisiones integradas por representantes de trabajadores y patronos.

El Sindicato de Trabajadores Petroleros convocó entonces a una asamblea extraordinaria en la que se fijaron los términos de un contrato colectivo que fue rechazado por las compañías petroleras una vez que les fué propuesto.

En atención a los deseos de las empresas y con el fin de evitar que la huelga estallara, se dieron instrucciones al Jefe del Departamento del Trabajo para que, con la aquiescencia de las partes, procurara la celebración de una Convención Obrero-Patronal encargada de fijar de común acuerdo los términos del contrato colectivo y mediante un convenio que se firmó el 27 de noviembre de 1937. En tal Convención, las empresas presentaron sus objeciones y el Jefe de la Oficina de la Huelga, se acordó modificar el estudio dividiendo las cláusulas en económicas, sociales y administrativas para iniciar desde luego el examen de las primeras.

Las contingencias de la discusión revelaron las dificultades existentes para lograr un acuerdo entre los trabajadores y las empresas cuyos puntos de vista se alejaban considerablemente, juzgando las compañías que las proposiciones de los obreros eran exageradas y señalando a su vez los trabajadores la falta de comprensión de las necesidades sociales y la intranquilidad de las compañías por lo que la huelga estalló en mayo de 1937. Las compañías ofrecieron entonces y en respuesta a mis exhortaciones, aumentar los salarios y mejorar ciertas prestaciones y el Sindicato de Trabajadores, a su vez resolvió plantear un acuerdo con la Comisión del conflicto económico y levantó la huelga el 9 de junio.

En virtud de lo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje tomó conocimiento de ello y de acuerdo con las disposiciones legales que me designa con el fin indicado, por el Jefe de la Junta, una comisión de peritos constituida por personas de alta calidad moral y preparación adecuada.

La comisión rindió su dictamen encontrando que las empresas podían pagar por las prestaciones que en el mismo se señalan la cantidad de \$26,332,716.00 contra la oferta que hicieron las 17 compañías petroleras durante la huelga de mayo de 1937. Los peritos declararon de manera especial que las prestaciones consideradas en el dictamen quedarían satisfechas totalmente con la suma propuesta, pero las empresas arguyeron que la cantidad señalada era excesiva y podría significar una erogación mucho mayor que conceptualon en un monto de \$41,000,000.00.

Ante tales aspectos de la cuestión el Ejecutivo de mi cargo auspició la posibilidad de que el Sindicato de Trabajadores

de la Industria Petrolera y las empresas debidamente representadas para tratar sobre el conflicto, llegaran a un arreglo, el que no fue posible obtener en vista de la actitud negativa de las compañías.

Sin embargo de ello, deseando el Poder Público una vez más lograr un convenio extrajudicial entre las partes en conflicto, ordenó a las autoridades del Trabajo que hicieran saber a las compañías petroleras su disposición de intervenir para que los sindicatos de trabajadores aceptaran las aclaraciones que habían de hacerse en algunos puntos oscuros del laudo, y que más tarde podrían prestarse a interpretaciones indebidas y exageradas que las prestaciones que se ofrecían no rebasarían en manera alguna, los \$26,332,716.00, no habiéndose logrado, a pesar de la intervención directa del Ejecutivo, el resultado que se perseguía.

En todas y cada una de estas diversas gestiones del Ejecutivo para llegar a una final conclusión del asunto dentro de términos conciliatorios y que abarcan períodos anteriores y posteriores al juicio de amparo que produjo este estado de cosas, quedó establecida la intranquilidad de las compañías demandadas.

Es por lo tanto preconcebida su actitud y bien meditada su resolución para que la dignidad del Gobierno pudiera encontrar medios nuevos definitivos y actitudes menos serenas que lo llevaran a la resolución del caso sin tener que apelar a la aplicación de la Ley de Expropiación.

Para mayor justificación del acto que se anuncia, hagamos breve historia del proceso creador de las compañías petroleras en México y de los elementos con que han desarrollado sus actividades.

Se ha dicho hasta el cansancio que la Industria Petrolera ha traído al País cuantiosos capitales para su fomento y desarrollo, tal afirmación es exagerada. Las compañías petroleras han gozado durante muchos años, los más de su existencia, de grandes privilegios para su desarrollo y expansión; de franquicias aduanales de exenciones fiscales y de prerrogativas innumerables, y cuyos factores de privilegio unidos a la prodigiosa potencialidad de los mineros petrolíferos que las hicieron las concesiones, muchas veces contra su voluntad y contra el derecho público, significan casi la totalidad del verdadero capital de que se habla.

Riqueza potencial de la Nación; trabajo nativo pagado con exiguos salarios; exención de impuestos; privilegios económicos y tolerancia gubernamental, son los factores del suceso de la industria del petróleo en México.

Examinemos la obra social de las empresas: ¿en cuántos de los pueblos cercanos a las explotaciones petroleras hay un hospital, o una escuela, o un centro social, o una obra de aprovisionamiento o saneamiento de agua, o un campo deportivo, o una planta de luz, aunque fuera a base de los muchos millones de metros cúbicos del gas que desperdician las explotaciones?

¿En cuál centro de actividad petrolífera, en cambio, no existe una policía privada destinada a salvaguardar intereses pecuniarios de los políticos y algunos viles delgados? De estas agrupaciones, autorizadas o no por el Gobierno, hay muchas historias de atropellos, de abusos y de asesinatos siempre en beneficio de las empresas.

¿Cuán no es o no conoce la diferencia irritante que norte la construcción de los campamentos de las compañías? ¿Confort para el personal extranjero; modestidad, miseria e insalubridad para los nacionales. Refrigeración y protección contra las intemperies para los primeros; indiferencia y abandono, médico y medicinas siempre regateadas para los segundos; salarios inferiores y trabajos rudos y acortados para los numerosos.

EXPROPIACION

Abuso de una tolerancia que se eró al amparo de la ignorancia y de la prevaricación y de la debilidad de los dirigentes del País, es cierto, pero ¿cuántos urdirían puertos en luego los inversionistas que no supieron encontrar suficientes recursos morales que dar en pago de la riqueza que han venido disfrutando.

Otra contingencia forzosa del arraigo de la industria petrolera, fuertemente caracterizada por sus tendencias antisociales, y más daños que todas las enumeradas anteriormente, ha sido la persistente, aunque indebida intervención de las empresas, en la política nacional.

Nadie discute ya si fue cierto o no que fueron sostenidas fuertes fracciones de rebeldes por las empresas petroleras en la Huasteca Veracruzana y en el Istmo de Tehuantepec, durante los años de 1917 a 1920 contra el Gobierno constituido. Nadie ignora tampoco cómo en distintas épocas posteriores a la que señalamos y aun contemporáneas las compañías petroleras han alentado casi sin dudarlos, ambiciones de disconformes contra el régimen del País, cada vez que ven afectados sus negocios, ya con la fijación de impuestos o con la rectificación de privilegios que disfrutaron o con el retiro de tolerancias acostumbradas. Han tenido dinero, armas y municiones para la rebelión. Dinero para la prensa antipatriótica que los defiende. Dinero para enriquecer a sus incondicionales defensores. Pero para el progreso del País, para encontrar el equilibrio mediante una justa compensación del trabajo, para el fomento de la higiene en donde ellas mismas operan, o para salvar la destrucción las cuantiosas riquezas que significan los gases naturales que están unidos con el petróleo en la naturaleza, no hay dinero, ni posibilidades económicas, ni voluntad para extraerlo del volumen mismo de sus ganancias.

Tampoco lo hay para reconocer una responsabilidad que una sentencia les define, pues juzgan que su poder económico y su orgullo les escuda contra la dignidad y la soberanía de una Nación que se salva la destrucción las cuantiosos recursos naturales y que no puede obtener, mediante medidas legales, la satisfacción de las más rudimentarias obligaciones.

Es por lo tanto ineludible, como lógica consecuencia de este breve análisis, dictar una medida definitiva y legal para acabar con este estado de cosas permanente en que el País se debate sintiendo frenado su progreso industrial por quienes tienen en sus manos el poder de todos los obstáculos y la fuerza dinámica de toda actividad, usando de ella no con miras altas y nobles, sino abusando frecuentemente de ese poderío económico hasta el grado de poner en riesgo la vida misma de la Nación, que busca elevar a su pueblo mediante sus propias leyes, aprovechando sus propios recursos y dirigiendo libremente sus destinos.

Plantada así la única solución que tiene este problema, pido a la Nación enter a un respaldo moral y material suficientes para llevar a cabo una resolución tan justificada, tan trascendente y tan indispensable.

El Gobierno ha tomado ya las medidas convenientes para que no disminuyan las actividades constructivas que se realizan en toda la República, y para ello, sólo pido al pueblo, confianza plena y respaldo absoluto en las disposiciones que el propio Gobierno tuviere que dictar.

Sin embargo, si fuere necesario, haremos el sacrificio de todas las actividades constructivas en que la Nación ha entrado durante este período de gobierno para afrontar los compromisos económicos que la aplicación de la Ley de Expropiación sobre intereses tan vastos nos demanda y aunque el subvuelo mismo de la patria nos dará cuantiosos recursos económicos para saldar el compromiso de indemnización que hemos contraído, debemos aceptar que nuestra economía individual sufra también los indispensables reajustes, llegándose si el Banco de México lo juzga necesario, hasta la modificación del tipo actual de cambio de nuestra moneda, para que el País entero cuente con numerario y elementos que consoliden este acto de esencial y profunda liberación económica de México.

Es preciso que todos los sectores de la Nación se revistan de un franco optimismo y que cada uno de los ciudadanos, ya en sus trabajos agrícolas, industriales, comerciales, de transporte, etc., desarrollen a partir de este momento una mayor actividad para crear nuevos recursos que vayan a revelar como el espíritu de nuestro pueblo, en paz de salvar la economía del País por el propio esfuerzo de sus ciudadanos.

Y como pudiera ser que los intereses que se debaten en forma acolorada en el ambiente internacional, pudieran tener de este acto de exclusiva soberanía y dignidad nacional que consumamos, una desviación de nuestras primas, primordiales para la lucha en que están empeñadas las más poderosas naciones, queremos decir que nuestra explotación petrolífera no se apartará un solo ápice de la solidaridad moral que nuestro País mantiene con las acciones de tendencia democrática y a quienes deseamos asegurar que la expropiación decretada hoy, se dirige a eliminar obstáculos de grupos que no sienten la necesidad evolutionista de los pueblos ni les dolería ser ellos mismos quienes entregaran el petróleo mexicano al mejor postor, sin tomar en cuenta las consecuencias que tienen que reportar las masas populares y las naciones en conflicto.

El Presidente de la República,
LAZARO CARDENAS

Palacio Nacional, a 18 de marzo de 1938.

Decreto que Expropia a Favor del Patrimonio de la Nación, los Bienes Muebles e Inmuebles Pertencientes a las Compañías Petroleras que se Negaron a Acatar el Laudo de 18 de Diciembre de 1937, del Grupo Núm. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que el Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigentes; y

CONSIDERANDO

Que es del dominio público que Las empresas petroleras que operan en el país y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre último, expresaron su negativa a aceptar el laudo pronunciado, no obstante de haber sido reconocida su constitucionalidad por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República en el sentido de que la autoridad respectiva declara roto los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo.

CONSIDERANDO

Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera y en tales condiciones es urgente que el Poder Público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población, debido a la consiguiente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras; así como para prevenir a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en perjuicio de la colectividad, circunstancias todas estas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional y en los artículos 10., fracciones V, VII y X., 4., 8., 10 y 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1934, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.—Se declaren expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalacio-

nes, edificios, oleoductos, refineries, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de las Compañías Mexicanas de Petróleo "El Aguila", S. A., Compañía Naviera de San Cristóbal, S. A., Compañía Naviera San Ricardo, S. A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pierce Oil Company, Mexican Petroleum Corporation, Stanford y Compañía, S. en C., Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, California Standard Oil Company de México, Compañía Petrolera el Agui, S. A., Compañía de Gas y Combustible Imperio, Consolidated Oil Company of Mexico, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S. A., Sabalo Transportation Company, Cisante, S. A. y Cacalillo, S. A., en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación, y distribución de los productos de la industria petrolera.

Artículo 2º.—La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Artículo 3º.—La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la "producción del petróleo" y sus derivados, que proveyan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

Artículo 4º.—Notifíquese personalmente a los representantes de las Compañías expropiadas y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas**.—Rubrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rubrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Efraín Buenavista**.—Rubrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

BIBLIOGRAFIA DE OBRAS CONSULTADAS

- ACADEMIA de Jurisprudencia y Legislación.—Petróleo y Carbón de Piedra (1905). México. Lib. de la Vda. de Ch. Bourret. 1921. 131 págs.
- AGUILAR, Cándido.—Iniciativa de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional en lo relativo a Petróleo. México. Imp. de I. Escalante. 1917. 48 págs.
- ALIMENTI, Cesare.—La Questione Petrolifera Italiana. Torino. Giulio Einaudi. Edit. 1917. 279 págs.
- AMERICAN Year Book (The).—New York. Thomas Nelson and Sons. 1932.
- ANDRADE, Manuel.—Codificación Petrolera. 1887-1920. México. Tall. Gráficos. Sin año. 380 págs.
- ANGLO-MEXICAN Petroleum Products Co., Ltd.—Mexican Fuel Oil. London. Herbert Fitch and Co. Ltd. 1914. 159 págs.
- APOSTOL, Paul y MICHELSON, Alexandre.—La Lutte Pour le Pétrole et la Russie. Paris. Payot et Cie. 1922. 217 págs.
- ARNOLD, Ralph y KEMNITZER, William J.—Petroleum in the United States and Possessions. New York. Harper & Brothers Publishers. 1931. 1012 págs.
- BACH, Federico, y DE LA PENA, Monés.—México y su Petróleo. Síntesis Histórica. México. Edit. "México Nuevo". 1931. 78 págs.
- BARCIA TRELLES, Camilo.—El Imperialismo del Petróleo y la Paz Mundial. Valladolid. Talleres Tip. Cuestas. 1923. 253 págs.
- BARRON, Clarence.—The Mexican Problem. Boston. Houghton Mifflin Co. The Riverside Press Cambridge. 1917. 136 págs.
- BORACRES, Paul.—El Petróleo Mexicano — E. cosa pasada? México. Trad. del folleto editado por "Los Edit. Internacionales". Editorial México. 1939. 6^o págs. y 4 gráficas.
- BROWN, J. B.—Modern Mexico and its Problems. London. The Labour Publs. Co. Sin año. 128 págs.
- BUSTAMANTE, Miguel.—Yacimientos Petrolíferos en el Distrito Sur de la Baja California. Ed. del "Boletín del Petróleo". México. D. F. Talleres Gráficos de la Nación. 1921. 73 págs. 11 fotografías y 2 mapas.
- CAMARA de Diputados.—Juicio crítico del proyecto de Ley del Petróleo formulado por la Comisión Mixta. México. Imp. Cámara de Dip. 1921. 7 págs.
- CAMARA de Senadores.—El Petróleo, la más grande riqueza nacional. México. D. F. 1923. 2^o ed. (s. p. t.). 352 págs.
- CASTILLO, Eduardo L.—La Cuestión del Petróleo. Ensayo de una nueva teoría en defensa del Art. 27 y de un nuevo criterio para resolver la cuestión. México. Edit. Mexicana. Sin año. 28 págs.
- CHICAGO Council on Foreign Relation.—A Mexican interpretation of the oil Controversy. Chicago (s. p. t.) Una hoja.
- CLARK, J. Reuben.—The Oil settlement with Mexico. (From the review "Foreign Affairs." July 1928. Page 600 concord, N. H., S. A.). Texto inglés-español. México. Imp. Galax. 1928. 39 págs.
- COLOMO, José.—La Industria del Petróleo en México. Su Aspecto Legal y su Reglamentación. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1927. 20 págs. 40 fotografías y un mapa.
- COMISION de la Industria Petrolera.—Dictamen presentado al Congreso de Industriales por la México. (s. p. t.) 14 págs.
- COMPANIA Mexicana de Combustible, S. A.—(Huasteca Petroleum Company (Una de las del Grupo Doheny) Verius el Sr. William H. Mealy, Vicepresidente de la Compañía Mexicana de Combustible, S. A. Vindicación del Sr. Mealy (Sancionada por las autoridades judiciales). (s. p. t.) 113 págs.
- COMPANIA Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A. (La) frente a los ataques de que esta siendo objeto por la explotación que hizo del lote 113 de Amatlán. Historia del litigio desde los primeros desposivos de atraco en contra de "El Águila", hasta el amparo directo que interpuso esta sociedad contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1930. (s. p. t.) 296 págs.
- COSIO GONZALEZ, Ramón y otros.—Proyecto de Ley de Nacionalización del Petróleo. México. 1917. 8 págs.
- CUESTION Petrolera Mexicana. (La).—El punto de vista del Ejecutivo Federal. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1919. 48 págs.
- CUMMINGS, Jorge L.—"Informe preliminar acerca del reconocimiento Geológico-Petrolero de la parte Norte del Estado de Coahuila". México. D. F. Imprenta Zambrano. 1928. 29 págs.
- DAVENPORT, E. H.—The Price of Petrol. London. London General Press. 1928. 23 págs.
- DAVENPORT, E. H. and COOKE, Sidney Russell.—The Oil Trusts and Anglo-American Relations. New York. The Macmillan Co. 1924. 272 págs.

EL PETROLEO DE MEXICO

- DAY, David T.—A hand-book of the petroleum industry. New York. John Wiley & Sons, Inc. 1922. 2 vols.
- DEHEZA, José A.—El proceso de las defraudaciones de la Standard Oil Co. de Bolivia. La Paz, Bolivia, 1938. (s. p.) 148 págs.
- DELAISI, Francisco.—El Petróleo. Traducción y Prefacio de J. Luis Lauzet. La Plata. Fernández Hnos. Editores. Sin año. 193 págs.
- DE LA PEÑA, Manuel.—El petróleo y la legislación frente a las Compañías Petroleras de México. México, D. F. Secretaría de Gobernación, Dirección de Talleres Gráficos. 1920. 20 págs.
- DENNY, Ludwell.—We fight for oil. New York. Alfred A. Knopf. 1928. 297 págs.
- DETERDING, Sir Henry y BRON, Saul G.—Soviet Oil Industry. A compilation of statements regarding purchases of Soviet Oil by the Standard Oil Company of New York and the Vacuum Oil Co. Statistics of the oil industry of the U. S. S. R. New York. Amstrong Trading Corporation. 1927. 31 págs.
- DEUSTUA, R. A.—El Petróleo en el Perú. Lima. Imp. Americana. 1921. 176 págs. un mapa y varios grabados.
- DIAZ DUFOO, Carlos.—La Cuestión del Petróleo. México. Eusebio Gómez de la Puente Edit. 1921. 298 págs.
- DIAZ GOITIA, José J.—La Riqueza Petrolífera Argentina en Peligro. Buenos Aires. Editorial Tor. 1936. 344 págs.
- DOLARA, G. B.—Progetto di costituzione di una società anonima avente per oggetto lo sfruttamento di pozzi petroliferi al Mexico. 1920. (s. p.) 29 págs.
- DUNSTAN, A. E. y otros (Edit.).—The Science of Petroleum. A comprehensive treatise of the principles and practice of the production, refining, transport and distribution of mineral oil. London. Oxford University Press. 1938. 4 vols. 3,192 págs.
- ECONOMIA NACIONAL, Sra. de la.—La Compañía "Petróleos de México", S. A. ("Petrobras", S. A.) en organización, de acuerdo con el decreto de 22 de Dic. de 1933. México. Tall. Gra. de la Nación. 1934. 12 págs.
- ECONOMIA Nacional, Sra. de la.—Legislación Petrolera. Leyes, Decretos y Disposiciones Administrativas referentes a la industria del petróleo. México, D. F. Tall. Gráficas de la Nación. 1937. Torno décimo-sexto. 1936. 18 págs.
- ELZAGA, Lorenzo; IBARRA, Luis y FERNANDEZ GUERRA, Manuel.—Proyecto de Ley del Petróleo y explotación de molinos de la misma, que presenta al Ministerio de Fomento. México. Talleres Tip. de "El Tiempo". 1901. 23 págs.
- ESTRADA, Enrique.—Concentración Antolchevique. México. Imp. L. Escalante. 1923. 114 págs.
- FERNANDEZ, José Diego.—Petróleo y Carbón de Piedra: Denunciación, Expropiación. México. Imp. del Gobierno Federal. 1901. 43 págs.
- FERRONARILES Nacionales de México.—México Económico. 1928-1930. México. Edit. "Cultura". 1932. 189 págs.
- FILHOL, J.—Legislation Mondiale du Pétrole. Paris. Librairie du Recueil Sirey. 1929. 242 págs.
- FILHOL, J. et BIHOUREAU, Ch.—Le Pétrole, son Industrie, son Commerce, son Role dans la Politique des Peuples. Paris. Les Editions Pittoresques. 1929. 207 págs.
- FISCHER, Louis.—Oil Imperialism. The International Struggle for Petroleum. New York. International Publishers. 1926. 216 págs.
- FLORES, Manuel.—Apuntes sobre el Petróleo Mexicano. Dedicados a los señores miembros del XXVI Congreso Federal. Sin año. (s. p.) 37 págs.
- FLORES, Teodom.—El petróleo mexicano. México. Boletín de Petróleo. 1917. 20 págs. 14 ilus.
- GONZALEZ APARICIO, Enrique.—Numero Petróleo. México. Editorial Masas. 1938. 11 págs.
- GONZALEZ CORDERO, Santiago y COLLADO, Miguel.—La Confirmación del Gas Natural, éste era y es de la Nación y nunca ha salido de su patrimonio. México. Tip. "Escalada". 1932. 41 págs.
- GONZALEZ CORDERO, Santiago y ZEVADA, Manuel J.—Extracto de la obra en preparación titulada: Glossary de la Industria Petrolera, y vocabulario español inglés e inverso, de los términos técnicos usados en esta industria. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1936. 363 págs.
- GONZALEZ ROA, Fernando.—Las Cuestiones Fundamentales de actualidad en México. México. Imp. de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1927. 211 págs.
- GRUSE, William.—Petroleum and its Products. A Chemical discussion of the properties, Refining and Utilization of Petroleum. New York. MacGraw-Hill Book Co. 1928. 377 págs.
- HANNA, Paul.—Oil Mexico-1921. Relations with the United States, en "The Nation" New York. Vol. CXII N.º 2512. Abril 27, 1921. 614-617 págs.
- HEYMAN, Louis.—The New Aspects of the Oil Problem. London. 1933. (s. p.) 112 págs.
- HISAZUMI, Hisakichi.—Informe preliminar acerca de la geología petrolera de la zona comprendida entre los ríos Tecolutla y Misantla. En los Estados de Veracruz y Puebla. México. Imp. Zambrana. 1926. 20 págs.
- HUASTECA Petroleum Company and STANDARD Oil Company of California.—Expropiación. A Factual Study of the Cause, Methods, and Effects of Political Domination of Industry in Mexico. New York. Macben Press, Inc. 1938. 36 págs.
- HUELGA Petrolera de 1937, (La).—México, D. F. Sin año. (s. p.) 73 p.ª y un cuadro.
- HUELGA Petrolera de 1937, (La).—El Conflicto de Orden Económico. México. Sin año. (s. p.) 68 págs. y un cuadro.
- HUELGA Petrolera de 1937, (La).—El Decreto de Expropiación. México. 1938. (s. p.) 61 págs.
- ISE, John.—The United States Oil Policy. New Haven. Yale University Press. 1926. 347 págs.
- JUICIO de amparo promovido por la Sociedad Civil Conducto de Juan Felipe contra actos de la Sra. de Industria, Comercio y Trabajo, ante el Juez Cuarto Supernumerario de Distrito del Distrito Federal. Alegatos en la Audiencia de Derecho. Sentencia pronunciada. México. 1926. (s. p.) 114 págs.
- LABARRERE, Guillaume de.—Les Sociétés de Pétrole à Participation de l'Etat dans divers Pays. La Compagnie Fran-

- gaise des Pétales. Brest. Imprimerie Commerciale & Administrative. 1932. 207 págs.
- LARA, J.—The Mexican Oil Situation in a nutshell. New York. 1921. (s.p.l.) 14 págs.
- LARA, S. J.—Memorandum dedicado al Sr. Presidente de la República y a la H. Cámara de Senadores. México. Imp. Franco-Mexicana. 1923. 3 págs.
- LAVIN, J. D.—"Cia. Petrolera Comercial", S. A. versus Cia. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. México. 1929. 68 págs.
- LILLEY, Ernest Raymond.—The Oil Industry. London. Constable & Co. 1926. 348 págs.
- LOPEZ PORTILLO, José.—El Aspecto Técnico del Conflicto Petrolero en México. 2.^o Exposición Objetiva del Plan Seenal. México. D. F. Tipografía "SAG". 1918. 66 págs.
- MANTEROLA, Miguel.—La Industria del Petróleo en México. (Monografía Económica y Fiscal). México. Oficina de Gráficas. Srta. de Hacienda y Crédito Público. 1938. 437 págs.
- McKEE, Raymond Walter.—Handbook of Petroleum Accounting. New York. Harper and Brothers Publishers. 1938. 496 págs. y gráficas.
- MENDOZA, Salvador.—La Controversia del Petróleo. México. Imprenta Política. 1921. 621 págs.
- MEXICAN Oil Controversy. (The).—As Told in Diplomatic Correspondence between United States and Mexico. 1920 (s.p.l.) 31 págs.
- MEXICO, el País de la Riqueza.—1925. (s.p.l.) 45 págs. y un mapa.
- MEXICO The Treasure Land of the World.—Sin año (s.p.l.) 20 págs.
- MINERALS Yearbook United States Department of the Interior.—Washington, D. C. 1934, 1937, 1938.
- MINOST, E.—Aux confins de la Politique et de l'Economie Internationales. Les Cooperations Interstatistes. Paris. Imp. René et Paul Desla. 1929. 235 págs.
- MIRAMON-PESTELS, Louis de.—L'Industrie Pétrolière aux Etats-Unis. Paris. Librairie du Recueil Sirey. 1931. 237 págs.
- MISSIONE Commerciale del México.—México e la sua grande ricchezza petroliera. Milano. (s.p.l.) Sin año. 14 págs.
- MONTENEGRO, Carlos.—Frente al Derecho del Estado, el Oro de la Standard Oil. (El Petróleo, Sangre de Bolivia). La Paz, Bolivia. 1938. (s.p.l.) 137 págs.
- MUNOZ, Ignacio.—La Tragedia del Petróleo. México. D. F. Ediciones Cicerón. 1938. 101 págs. más 12 fotografías.
- MUNOZ, Pablo Santos.—El Problema del Petróleo en México. Buenos Aires. 1927. (s.p.l.) 43 págs.
- NATIONAL Industrial Conference Board, Inc.—Oil Conservation and Fuel Oil Supply. New York. National Industrial Conference Board, Inc. 1930. 165 págs. y gráficas.
- NEARING, Scott.—El Petróleo y los Gémines de la Guerra. México. Secretaría de Educación Pública, Dirección Editorial. 1923. 30 págs.
- NEARING, Scott y FREEMAN, Joseph.—La Diplomacia del Dólar. Sociedad de Edición y Librería Franco Americana, S. A. 1926. 391 págs.
- OIL and Petroleum Yearbook for the 1931.—London. M. & C. Ltd. 1931.
- OIL Price Hand Book for 1936.—Cleveland, O.
- ORDÓÑEZ, Ezequiel.—El Petróleo en México. México. Edit. de Ingeniería y Arquitectura. 1932. 106 págs.
- ORTEGA, Gustavo.—Los recursos petrolíferos mexicanos y su actual explotación. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1925. 49 págs. con 30 ilustraciones y 4 mapas.
- PAREDES, Trinidad.—El Problema del Petróleo en México. México, D. F. 1933. (s.p.l.) 248 + VI págs.
- PAWLOWSKI, Auguste.—Les Recherches de Pétrole en France, Autriche et Aujourd'hui. Paris. Jules Charles & A. Brunet. Edit. 1924. 103 págs.
- PELLE DESFORGES, H.—Le Pétrole. Paris. E. Pluonon, Edit. 1924. 159 págs.
- PESA, Manuel de L.—Retrospectividad de la Constitución de 1917 y de la Legislación del Petróleo. México. Imp. Dir. de Talleres Gráficos. 1920. 17 págs.
- PETROLEUM Register (The).—New York. 1929, 1936, 1937 y 1938.
- POGLUE, Joseph E.—The Economics of Petroleum. New York. John Wiley & Sons, Inc. 1921. 371 págs.
- PRENSA Metropolitana, (La) y el Artículo 27 Constitucional. México. Imprenta Azteca. 1926. 70 págs.
- PUGO CADENA, Tzucanda.—C. Expropiación Petrolera. Algunos aspectos del problema que culminó con el Decreto de Expropiación de 18 de marzo de 1938. Su legalidad conforme a la Legislación Interna. Su justificación ante el Derecho Internacional. México. D. F. 1939. (s.p.l.) 112 págs.
- QUIGLEY, Hugh.—Power Resources of the World. (Potential and Developed). London. Percy Lund, Humphries and Co. Ltd. 1929. 170 págs.
- REDWOOD, Sir Boverton.—Petroleum. Fifth Edition. London. Charles Griffin and Company, Ltd. 1926. 3 vols. ilustrados. 1513 págs.
- REYES RETANA, Ismael.—El Petróleo de México. Algunos apuntes sobre perforación de pozos petroleros en la República Mexicana. Historia de las empresas petroleras que han estado conectadas con el Gobierno de la Nación. México. D. F. Acción Moderna Mercantil, S. A. 1937. 64 págs.
- ROCHESTER, Anna.—Rules of America. A Study of Finance Capital. New York. International Publishers. 1936. 367 págs.
- RODRIGUEZ, Salvador.—La cuestión petrolera. Opinión emitida sobre este asunto por el ambiente de internacionalistas de D. México. Imp. "Hesperia". 1921. 9 págs.
- ROUSIERS, Paul de.—Les Grandes Industries Modernes. Paris. Lib. Armand Colin. 1927. 4 vols. 2.^o ed.
- SANTA ANNA, Justo A.—Proyecto del Petróleo formulado por el C. Diputado . . . México. Imp. de la Cámara de Diputados. 1927. 26 págs.
- SANTAELLA, Joaquín.—La Industria Petrolera en México. El Derecho Sobre el Petróleo. (Apuntes históricos). México. Dirección de Talleres Gráficos. 1919. 28 págs.

- SILVA HERZOG, Jesús.—Mexico's Case in the Oil Controversy; New York, International Conciliation, N° 341, Dec. 1932. Págs. 111-120.
- SILVA HERZOG, Jesús.—Los Salarios y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. México, D. F. Editorial "Cultura". 1931. 274 págs.
- SINDICATO de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.—La Cuestión Petrolera. Sus diversos aspectos. México. Sin año (s.p.) 80 págs.
- SOSA, Mario, y GONZÁLEZ APARICIO, Enrique.—2 Conferencias sobre el Problema Petrolero. México, D. F. Imprenta Universitaria. 1932. 48 págs.
- STATES-MAN'S Year Book (The) for the year 1932.—London, Macmillan and Co. Ltd. 1932.
- STOCKING, George Ward.—The Mexican Oil Problem. New York, International Conciliation, N° 341, Dec. 1932. Págs. 491-510.
- STOCKING, George Ward.—The Oil Industry and the Competitive System. New York, Houghton Mifflin Co. 1925. 323 págs.
- TARBELL, Ida M.—"The History of the Standard Oil Company". New York, The Macmillan Company. 1925. T. I. 406 págs. T. II. 409 págs.
- THOMPSON, J. W.—"Petroleum Laws of All America". Washington, D. C. Government Printing Office. 1921. 645 págs.
- THOM, W. T.—Petroleum and Coal, the Keys to the Future. Princeton, Princeton University Press. 1929. 223 págs.
- URBINA, F.—La Cuestión del Petróleo en México. Geología, México. Tip. Muñoz. 1911. 64 págs.
- URBINA, Fernando.—Los Yacimientos Petrolíferos Submarinos. México, D. F. Tip. de la Of. Impresora de la Seria, de Hacienda. 1918. 45 págs., 18 figs. y 3 croquis.
- UNIVERSIDAD Obrera de México.—El Conflicto del Petróleo en México, 1937-1938. México. 1938 (s.p.) 93 págs. + 6 sin numero.
- U. S. S. R. Hand Book.—London, Victor Gollancz Ltd. 1936. 643 págs.
- VAGTS, Alfred.—México, Europa und Amerika. Unter besonderer Berücksichtigung der Petroleum Politik. Berlin, Grunewald Dr. Walther Rothchild. 1928. 415 págs.
- VARGAS, Elvira.—Lo que vi en la tierra del petróleo. México. Edit. "México Nuevo". 1932. 61 págs.
- WATKINS, Myron W.—Oil: Stabilization or Conservation? A case study in the organization of industrial control. New York. Harper and Brothers Publishers. 1937. 269 págs.
- WIEBE, Walter A. Ver.—Oil Fields in the United States. New York. MacGraw-Hill Book Company Inc. 1930. 629 págs.
- ZISCHKA, Antoine.—La Guerra Secreta por el Petróleo. Santiago de Chile. Edit. Ercilla. 1934. 132 págs.
- ZISCHKA, Anton.—Der Kampf um die Weltmachtöl. Leipzig, Wilhelm Goldmann Verlag. 1934. 238 págs.
- ZISCHKA, Anton.—La Lucha por el Petróleo. México. Edit. Actualidad. 1934. 200 págs.

México, 14 de mayo de 1919.

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Moisés Freyman (Freeman) Fingold.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país del señor Moisés Freyman (Freeman) Fingold de nacionalidad polaca.

La persona mencionada arriba se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano y proponiendo las siguientes datos:

Nombre completo: Moisés Freyman (Freeman) Fingold.

Nacionalidad: Polaca.

Estado civil: Casado.

Lugar de residencia: Mazatlán, Sin.

Profesión: Comerciante.

Lugar y fecha de nacimiento: Odnina, Polonia, el 7 de abril de 1890.

Nombre y nacionalidad de sus padres: Elías Esteban Freyman Yelín y Ana María Fingold, ambos de nacionalidad polaca.

Nombre de la esposa: Amalia Verbitsky de Freyman.

Lugar de residencia de la esposa: Mazatlán, Sin. Nacionalidad de la esposa: Mexicana. Fecha en la República por Veracruz, Ver., el 30 de octubre de 1915.

Tarjeta: HNE.7-Num. 2906.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vienen se infieren por el interesado en el artículo 1º de título en el Estado de Mazatlán, Sin.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley.

México, D. F. a 7 de mayo de 1918.—P. O. del Secretario, el Director General, Oscar Treviño Ríos.—Rubrica.

3 v. l.

(H.—1201)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y las compañías Petroleras The Mexico Texas Petroleum and Asphalt Company, Sabino Gordo Petroleum Corporation y otras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Convénio que celebran, por una parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en un artículo se denominará "el Gobierno", representado en este acto por los CC. Lic. Ramón Castro, Secretario de Hacienda y Crédito Público; Antonio Ruiz Galindo, Secretario de Economía y Fin. Alfonso Caso, Secretario de Hienos Nacionales e Inspeccion Administrativa, legalmente facultados para suscribir y ejecutar este Convénio; y por la otra parte, las siguientes Compañías: The Mexico Texas Petroleum and Asphalt Company, Sabino Gordo Petroleum Corporation, Compañía de Terrenos Petrolíferos Imperio, S. A., y Mexico Eastern Oil Company, que en adelante se denominarán en conjunto "las Compañías" e individualmente México Texas, Sabino Gordo, Terrenos y Mexico Eastern, respectivamente, representadas por su apoderado de igual nombre acreditado, según ingenuo Valentín R. Gáratea.

Las partes hacen constar:

a) —Que el decreto número 18 de marzo de 1918 la ex. prohibición de los bienes de las compañías petroleras, el Gobierno Federal, en ejecución de ese Decreto, tomó posesión de los bienes, incluyendo concesiones, confirmatorias, contratos, etc., de las once compañías relacionadas en la Cities Service Company, bienes que, pertenecien-

te, pasaron a Petroleras Mexicanas, conforme a los Decretos respectivos.

b) —Que el 17 de abril de 1912 se celebró un convenio por virtud del cual se cedió la explotación exclusiva procedente a suite de esos Decretos, de los cuatro depósitos fueron expresamente mencionadas en el Decreto de Explotación (Compañía de Gas y Combustible Imperio, S. A., y Compañía Petrolera del Aguilón, S. A.), y cinco no lo fueron (Compañía Mexicana de Productos Imperio, S. A., Gulf Coast Corporation, Southern Fuel and Refining Company, Mexican Alkali Petroleum Company y Matucama Terminal Company, S. A.)

c) —Que en la Cláusula Octava del Convénio de 17 de abril de 1912, se estipuló que, en lo concerniente a los cuatro Compañías México Texas Petroleum and Asphalt Company, Sabino Gordo Petroleum Corporation, Mexico Eastern Oil Company, y Compañía de Terrenos Petrolíferos Imperio, S. A., que también se enmendadas en el Decreto de explotación, "el Gobierno" tenía el criterio de que debían de ser objeto de un arreglo por separado.

d) —Que considerando "el Gobierno" que las cuatro Compañías a que se alude en el inciso c) se encuentran en las mismas condiciones que las otras Compañías de que se habla en el inciso b), ha llegado al caso de celebrar el arreglo a que se refiere la Cláusula Octava del convenio del 17 de abril de 1912, satisfaciendo la indemnización que corresponde a dichas cuatro Compañías con motivo de la explotación; por lo que, ambas partes han convenido expresamente en que dicho pago se efectúe en el plazo y condiciones que en este Convénio se establece.

e) —Que tomando en cuenta los derechos de "las Compañías" y además las inversiones que hicieron las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mismas en los terrenos amparados por las concesiones de que se trata, así como el hecho de que la Mexican Eastern Oil Co., era propietaria del lote número 180 de Santiago de la Peña, Municipio de Tuxtlán, Estado de Veracruz, ambas partes han fijado de común acuerdo el valor de los bienes que son materia de la indemnización a que este Gobierno se refiere.

En virtud del presente, con el propósito de llegar a una solución satisfactoria para ambas partes, ha procedido en la indemnización que debe pagar a "las Compañías" por los bienes e intereses que se dentro del mandato constitucional, justa y equitativa.

En virtud de lo expuesto, ambas partes deboran el presente Convenio que consignamos en las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA.—En compensación por los bienes, derechos e intereses de "las Compañías", afectados como consecuencia del Decreto de 18 de marzo de 1916, y en consideración a los ventajosos resultados que "el Gobierno" y Mexico-Citrea Service Petroleum Corporation, habrán de obtener del contrato de financiamiento y cesión que en esta misma fecha se otorga entre esta Compañía y la Institución Pública "Petróleos Mexicanos", "el Gobierno" pagará a "las Compañías" la cantidad de dólares ... 1,000,000.00 (un millón de dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), que se distribuirá en los siguientes forma: dólares 200,000.00 (doscientos mil dólares) que se cubrirán el 19 de enero de 1919 a la Sabina Land; dólares 200,000.00 (doscientos mil dólares) que se cubrirán el 19 de enero de 1920 a la Mexico Texas; dólares 200,000.00 (doscientos mil dólares) que se cubrirán el 19 de enero de 1921 a la Terrenos; y dólares ... 400,000.00 (cuatrocientos mil dólares) que se cubrirán en dos partidas de dólares 200,000.00 (doscientos mil dólares), una el 19 de enero de 1922 y otra el 19 de enero de 1923, a la Mexico Eastern.

Estas sumas causarán un interés de 3% (tres por ciento) anual desde la fecha de este convenio, interés que se liquidará al mismo tiempo que el principal, extendiéndose para el efecto los pagarés correspondientes suscritos por "el Gobierno", en el concepto de que éste tendrá opción para hacer los pagos en mejores condiciones o en más corto plazo, en cuyo caso se ajustarán debidamente los intereses.

El pago de cada una de las anualidades de que se habla en esta cláusula será hecho por "el Gobierno" en la ciudad de Nueva York, 70 Pine Street, piso 10, a la Mexican Eastern Oil Company, que las cuatro Compañías de algunas como su representante común para recibir los pagos; la suerte principal e intereses que "el Gobierno" pagará a "las Compañías" en la forma establecida en esta misma cláusula, no será objeto de deducción, por concepto de impuestos de cualquier especie o reclamaciones de cualquier género por parte del Gobierno; y finalmente los pagos e erogaciones que en este Convenio, su ejecución y los pagos que en él se estipulan, serán por cuenta exclusiva de "el Gobierno".

SEGUNDA.—Tomando en cuenta lo expresado en la cláusula anterior, las Compañías manifiestan expresamente que, en la cantidad fijada en la misma cláusula, debe considerarse incluida cualquier compensación a que creyeren o pudiesen tener derecho por virtud de las con-

cesiones, contratos y demás bienes afectados, y por lo tanto "ellos" por concepto de cualquier adeudo o indemnización que a su juicio pudiere originarse o no hubiere originado en virtud de autoridád o de particulares relaciones con dichas concesiones, obligaciones y derechos otorgados al efecto en este acto, en favor del Gobierno Federal, el finiquito más eficaz que en derecho procediere por los conceptos expresados, obligaciones y demás a no presentar reclamación alguna en contra del Gobierno Federal, de Petróleos Mexicanos o de los causantes de las mismas, derechos e intereses materia del presente Convenio.

Además, "las Compañías" renuncian expresamente y en la abstención a todos los derechos que pudiesen o creyeren tener de acuerdo con la legislación mexicana y con el derecho internacional, y que pudieran derivarse de los efectos del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1916 así como de la ocupación de sus bienes.

En consecuencia, "las Compañías" se obligan a desistirse en su perjuicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este Convenio, de los juicios de amparo que promovieron con motivo de la expropiación decretada el 18 de marzo de 1918, así como de cualesquiera otros juicios, reclamaciones o demandas que hubieren promovido ante cualquiera autoridad, en contra del Gobierno Federal o de Petróleos Mexicanos, en la inteligencia de que, si transcurrieren los 30 días expresados sin que "las Compañías" hubieren cumplido con esta obligación, "las Compañías" facultan expresamente en este acto, a "el Gobierno" para que por los conductos legales y a nombre o en representación de las propias "Compañías", promuevan ante los Tribunales o autoridades respectivas el desistimiento de los juicios o reclamaciones de que se trata.

TERCERA.—"Las Compañías" manifiestan expresamente que, con excepción de las obligaciones derivadas de las concesiones que tenían otorgadas y de las estipuladas en los contratos que sirven de base a dichas concesiones y demás contratos relativos, los bienes, derechos e intereses que son objeto del presente Convenio, no reportan gravamen de naturaleza alguna, y que si algún adeudo existiere pendiente de ser liquidado, hasta el 13 de marzo de 1918, quedará a cargo exclusivo de la Compañía respectiva.

CUARTA.—"El Gobierno" se obliga:

a).—A tomar a su cargo exclusivo todas las obligaciones fidejadas que el Gobierno Federal tuviere que tener derecho a exigir a "las Compañías", relevando a éstas de toda responsabilidad por este concepto.

b).—A tomar a su cargo exclusivo cualesquiera reclamaciones, demandas o juicios que se promovieren en relación con los bienes expropiados, quedando "las Compañías" relevadas de toda responsabilidad a este respecto con la abstención que se hace en el párrafo final de la cláusula tercera, en la inteligencia de que cualquier reclamación o juicio que se entablase contra "las Compañías", estas deberán notificar inmediatamente al representante jurídico de "el Gobierno" para que las asuma a par y a salvo, y en el concepto también de que "las Compañías" no habrán de proporcionar a "el Gobierno" o a Petróleos Mexicanos todos los datos, informaciones y documentos de que dispusieran y puedan ser útiles para la defensa correspondiente.

el.—A devolverse a "las Compañías", una vez que el presente Convenio entre en vigor, los certificados de acciones, los libros de actas, de contabilidad, de registro de acciones y los demás documentos y archivos de las mismas Compañías, que Estrella Mexicana tenga, y no era indicio de cesar en la integridad de que, en todo caso "las Compañías" tendrán acceso a los documentos y archivos que Estrella Mexicana, y a esta institución, a su vez, tendrá también en todo caso, acceso a los libros y demás documentos que se entreguen a "las Compañías".

QUINTA.—El Gobierno se da por recibido de los bienes, derechos e intereses que son materia del presente Convenio y de los títulos de propiedad y de propiedad e demás contratos que obran en su poder, relacionados con dichos bienes, derechos e intereses, así como los demás documentos tales como planes, localizaciones, estudios geológicos, etc., que también obran en su poder, obitándose "las Compañías" a entregar a Petróleos Mexicanos cualesquiera otros títulos, contratos o documentos de cualquier naturaleza que conciernan en su poder y que tengan relación con los bienes, derechos e intereses materia de este Convenio.

SEXTA.—Ambas partes convienen expresamente en que la compraventa estipulada en el presente Convenio es la correlativa requirida de "las Compañías" a todo de-

recho y reclamación, comprendan no sólo los bienes de que "el Gobierno" ha tomado posesión material hasta la fecha, sino también cualesquiera otros bienes pertenecientes a "las Compañías", que aún caíen pendientes de ser vendidos.

SEPTIMA.—El presente Convenio se contará para su publicación al C. Presidente de la República, y entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En fe de lo cual, los comparecientes firman este Convenio, por duplicado, de su puño y letra, en la ciudad de México, el día diez del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, quedando un ejemplar en poder de "el Gobierno" y otro en poder del apoderado de "las Compañías".

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Horta.—Rubrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Bienes Nacionales e Ingresos Administrativos, Alfonso Caso.—Rubrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Economía, Antonio Iturría Galdano.—Rubrica.—Por las Compañías, Valentín H. Gasfias.—Rubrica.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.—Rubrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

✓ UFFDD que revoca la autorización que para funcionar fue otorgada a la Sociedad Cooperativa de Consumo SAN Felipe Torres Muehas, S. C. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Economía—Dirección General de Fomento Cooperativo—Oficina de Control y Registro Cooperativo Nacional.—No. 3247.—Expediente: 023.11724.4)7-10.

Acuerdo al C. Director General de Fomento Cooperativo.—Presente.

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Cooperativa de Consumo "San Felipe Torres Muehas", C. S. L., con domicilio en Ciudad Hernández Alvarez, Gto., autorizada para funcionar por esta Secretaría en fecha 21 de marzo de 1944 inscrita en el Registro Cooperativo Nacional bajo el No. C. el 22 del citado mes y año, ha incurrido en las infracciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, según consta en el acta de inspección practicada con fecha 12 de marzo de 1946, firmada por los Cc. Manuel Lucio Palomares, Antonio Andrade, Antonio Vázquez y Antonio Jines Gaitán, Presidente del Consejo de Administración, primero, Tesorero el segundo, Comisionado de honor el tercero y el cuarto Tesorero de Economía la Secretaría, adscrito a la Agencia General en conjunto, Gto., en cuya acta aparece que la Sociedad,

no realiza íntegramente el objeto para el que fué autorizada, mismo que figura en la Cláusula 4ª de sus Bases Constitutivas; que el registro de los socios, no se lleva correctamente como lo dispone el artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas; que no se han celebrado contratos con las personas que juratan sus servicios a la Cooperativa en carácter de socios; que las personas que manejan fondos o bienes en forma permanente en la Sociedad, no han caucionado su manejo de acuerdo con lo que previene la fracción XII del artículo 3º del Reglamento de la Ley de la materia; que las asambleas generales no se celebran correctamente, conforme lo establece la Cláusula 31ª de sus bases constitutivas; que los Consejos y las Comisiones de la Sociedad, no reúnen sus juntas reglamentarias, como lo previenen el artículo 37 del Reglamento de la ley de la materia y la Cláusula 18ª de las referidas bases; que los Fondos de Reserva y de Previsión Social, hasta la fecha, no se han constituido de acuerdo con lo que ordenan los artículos 42 y 44 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; que la Cooperativa ha distribuido sus rendimientos, a prorrata y de acuerdo con el número de certificados de aportación que tienen suscritos los socios, contraviniendo lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; que no obstante haberse señalado las infracciones cometidas para que las corrigiera, no cumplió con el mandato dentro del término que se le fijó; que por oficio N.ºm. 3098 de 22 de abril de 1946, se le otorgó un término de 30 días para que con fundamento en la última parte del artículo 87 de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

192-14219 que promulga el Convenio sobre indemnización a los nacionales norteamericanos afectados con la explotación petrolera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.
MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Por que medio de nota cambiada entre la Embajada de México en Washington y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintitres y uno, quedó concertado entre los dos países un convenio por el cual se establecen las bases para fijar la indemnización que debe pagarse a los nacionales norteamericanos afectados por la explotación de las Compañías Petroleras, siendo el texto de dichas notas el siguiente:

Washington, D. C., 19 de noviembre de 1921.—Excmo. Sr. Cónsul General Carlisle Hall, Secretario de Estado.—Señor Secretario, Tengo el honor de hacer referencia a las 14 notas conversaciones que he el brado en Vuestra Excelencia acerca de la indemnización a los nacionales de los Estados Unidos de América que, con relación a la explotación del petróleo en los Estados Unidos Mexicanos, están afectadas por actos de expropiación o de otra naturaleza, en sus propiedades, derechos e intereses, después del 17 de marzo de 1924, por el Gobierno de México.

Entiendo que hemos convenido en la siguiente:

1.—Cada uno de los Gobiernos nombra, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta nota, un perito, cuya deber será determinar la justa indemnización que se le deba a los nacionales de los Estados Unidos de América que, con relación a la industria del petróleo en los Estados Unidos Mexicanos, fueron afectados con detrimento de sus propiedades, derechos e intereses, después del 17 de marzo de 1924, por actos del Gobierno de México. Sin embargo, las estipulaciones de esta nota no se aplican a las propiedades, derechos e intereses que hayan ya sido compensados en un arreglo respectivo a su compra, traspaso, o indemnización celebrada por sus propietarios o poseedores y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y, por consiguiente, los peritos excluyen de sus listas los intereses y propiedades de su labor de averiguar y de sus del interés.

2.—Los peritos designados celebraran su primera reunión en la ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último nombramiento hecho por el Gobierno. Las posteriores sesiones y demás actos propios se efectuarán en las fechas y lugares que se acuerden por los peritos designados en territorio mexicano, y dentro de las plazas que señala este convenio.

3.—Los dos Gobiernos designarán los auxilios que requieran sus respectivos peritos para el mejor desempeño de sus cometido.

4.—Los gastos por sueldos, mantenimientos, transporte y demás erogaciones incidentales de los peritos y sus auxilios serán sufragados por el Gobierno que los haya nombrado. Los gastos con respecto a que se instruya durante los procedimientos periciales serán pagados por los dos Gobiernos, por partes iguales.

5.—Los peritos siempre celebrarán y cooperarán estrechamente en sus procedimientos de averiguar. Podrán obtener directamente los datos y documentos probatorios que consideren a propósito para dar vista su juicio, o recibidos de las personas o instituciones interesadas y de los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América.

6.—Los peritos tendrán libre acceso a todas las oficinas que se encuentren en poder del Gobierno de México, así como también a los campos petroleros, cerros, instalaciones, oficinas y edificios y cualquier otra a las propiedades que directa o indirectamente se relacionen con la valoración. El perito de los Estados Unidos, a petición del perito mexicano, solicitará de las personas e instituciones interesadas, las pruebas pertinentes, cuando sea solicitado, referirá a las su procedencia por tales personas e instituciones, su negativa para acceder a la solicitud hará valer la parte correspondiente del párrafo 2.

7.—Tan pronto como un perito obtenga y comience a reunir datos, informes o documentos de prueba, los otros, le dará a conocer al otro. Cada uno de ellos podrá solicitar del otro la exhibición de datos, informes o pruebas que por cualquier circunstancia, sólo sean necesarios para su estudio.

8.—Dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su primera reunión, los peritos de los dos países, o sus peritos auxiliares, darán informes y pruebas, tanto en las mismas, como en cualquier otro lugar que uno de ellos les pida para la presentación por cualquiera de ellos, de datos, informes y pruebas adicionales que consideren necesarias o suficientes los documentos obtenidos o recibidos durante el debido plazo de dos meses.

9.—Los peritos están obligados a examinar y poder presentar todas las pruebas obtenidas directamente o por los peritos auxiliares. No tendrán en cuenta ninguna prueba que específicamente produzca un perjuicio a la indemnización que la sociedad se merece en relación con petróleo, a menos que las pruebas complementarias presentadas sustentadas por el experto de los Estados Unidos, de acuerdo con las estipulaciones del párrafo sexto. Los peritos se tendrán en cuenta razones de naturaleza técnica al formular sus resoluciones—ya sea en la conjunta o las sesiones en desacuerdo—sino que fijaran compensaciones a las personas que sufrieron un perjuicio por causa de injusticia y equidad, y se basarán en el valor de las propiedades, de rentas e intereses, en el momento en que fueron afectadas

para el caso del Gobierno de México y siempre que esta proporción de los intereses anteriores hayan sido adquiridos por nacionales de los Estados Unidos de América antes del día 1.º de marzo de 1916.

10.—Los peritos deberán fijar a sus labores dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la fecha de esta nota. Si se pudiese de acuerdo sobre el monto de las compensaciones que correspondan a los nacionales de los Estados Unidos que habitaban y explotaban a los dos Estados Unidos un distanciamiento completo, fijando con precisión las indemnizaciones que correspondan, los peritos deben formular recomendaciones para cada el monto y condiciones de pago de la compensación.

11.—Las peritas fijaran un interés equitativo sobre las compensaciones indemnizatorias que correspondan proporcionalmente a los intereses de la fecha que fijaron los últimos peritos hasta el momento de la fijación de las peritas y en consecuencia, como se fijaron. Las compensaciones e intereses que los peritos determinen.

12.—Ambos Gobiernos concuerdan en considerar aplicable el distanciamiento completo respecto del acuerdo de los peritos y, en consecuencia, como se fijaron. Las compensaciones e intereses que los peritos determinen.

13.—Si en el plazo señalado en el párrafo 10, los peritos no llegaran a un acuerdo de acuerdo sobre el monto de la justa compensación, dentro de un periodo adicional de un mes, cada uno de los dos Gobiernos un distanciamiento por separado especificando las indemnizaciones que corresponden a cada uno.

14.—En caso de falta de acuerdo entre los peritos, y una vez finalizado el término a que se refiere el párrafo 13, los dos Gobiernos, dentro del plazo de un mes, iniciaran negociaciones y, finalmente, con objeto de fijar el importe de las compensaciones que debían pagarse.

15.—Si en un plazo de cinco meses a partir de la notificación de las negociaciones diplomáticas, como se establece en el párrafo 14, los dos Gobiernos no llegaran a un acuerdo sobre el monto de las compensaciones que debían pagarse, el primer país que lo solicitara pondrá en efecto, de conformidad con los Estados Unidos Mexicanos, a petición del otro Gobierno, la cantidad designada de acuerdo con la evaluación pertinente del párrafo que sigue.

16.—Los dos Gobiernos concuerdan la forma y términos de las peritas y de las compensaciones que se designen en el presente artículo de los dos procedimientos anteriores como que se aplican a los afectados, nacionales de los Estados Unidos. El primer país que lo solicitara, con arreglo de lo que se establece en el párrafo que sigue.

El Gobierno de México entregará hoy, en calidad de depósito, al Gobierno de los Estados Unidos de América, un millón de dólares en oro y en billetes mexicanos de diez y cincuenta centavos de los Estados Unidos de América, suma que se pagará inmediatamente a cuenta de la compensación que se haya fijado como precedente.

17.—El Gobierno de los Estados Unidos facilitará los documentos contra el Gobierno de México, y los peritos a fin de que las empresas petroleras que poseían intereses en un arreglo para la explotación en el extranjero de las producciones por parte mexicanos de explotación.

18.—Nada de lo contenido en esta nota será considerado como precedente, ni se impondrá por ninguno de los dos Gobiernos para la posterior, entre ellos, de cualquiera otro caso, conflicto, controversia o arbitraje futuro. La resolución de este caso se considera como singular y especial, propia únicamente para el y motivada por el carácter del problema en sí mismo.

19.—Siempre acortará, Vuestro Excelencia, los acordados de mi alta consideración.—Dr. Francisco Castillo Nájera, Embajador de México.

His Excellency,
Senor Dr. don Francisco Castillo Nájera,
Ambassador of Mexico.

Department of State, Washington, November 19, 1915.—Excellency: I have the honor to acknowledge the receipt of Your Excellency's note of today's date, reading as follows:

"I have the honor to refer to recent conversation I have had with Your Excellency with reference to compensating the nationals of the United States of America whose properties, rights or interests in the petroleum industry in the United Mexican States were affected by acts of expropriation or interference by the Government of Mexico subsequent to March 17, 1916.

It is my understanding that the following has been agreed upon:

1.—Each of the Governments will appoint, within the thirty days following the date of this note, an expert whose duty it shall be to determine the just compensation to be paid the nationals of the United States of America whose properties, rights or interests in the petroleum industry in the United Mexican States were affected by their detournment by acts of the Government of Mexico subsequent to March 17, 1916. Nevertheless, the provisions of this note do not apply to properties, rights or interests which may have been included in any agreement with respect to their purchase, transfer or liquidation concluded between their owners or possessors and the Government of the United Mexican States and, in consequence, the experts will exclude from their evaluation proceedings and reports said rights, interests and properties.

2.—The designated experts will hold their first meeting in Mexico City within 15 days following the appointment first made by either Government. The date, time, place and other particulars of the meeting will be agreed upon in due date and at the place which the experts themselves determine within the period contemplated by this article, except that they shall be held in Mexico City.

3.—Each Government shall designate such assistants as the respective experts may require to facilitate their labors.

4.—The experts of each party, including their representatives and other mechanical expenditures of the experts and their assistants, will be met by the Government named therein. The joint expenses incurred during the proceedings before the experts shall be shared equally by the two Governments.

5.—The experts shall at all times closely collaborate and cooperate in their evaluation proceedings. They may obtain directly such data and evidence as they may deem most pertinent to forming their opinion, or receive the same from the interested persons and institutions and from the

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Government of Mexico and in the United States of America.

4. The experts shall have free access to all records in the possession of the Mexican Government, as well as to the records, books, institutions, offices, buildings and all other premises, whatever the locality, directly or indirectly in the evaluation. The United States expert, on the request of the Mexican expert, will ask the interested persons and institutions for technical assistance, when such request relates to evidence already submitted by such persons or institutions; their refusal to comply with the request shall bring into operation the appropriate provision of paragraph 10.

7. As soon as any expert obtains or learns of any pertinent data, report, or evidence, he will inform the other. Either expert may request from the other the furnishing of any data, report or evidence which for any reason are available only to the other.

8. Within a period of two months, from the date of their first meeting, the experts shall obtain and review all data, reports, and evidence except that a further period of one month shall be allowed for the presentation by either expert of additional data, reports and evidence complementing, clarifying or resolving the material obtained or received in the said period of two months.

9. The experts are required to examine and appraise all the proofs obtained directly or that may be submitted to them. They shall not take into account any specific evidence submitted or parts which the person or institution submitting it offers in connection with it to obtain a payment considerably exceeding requested in the State's laws except in accordance with the provisions of paragraph 10. The experts shall not take into account persons of a technical nature in formulating their proposals. The proposals submitted in settlements but will be adequate indemnities on the basis of common rules of justice and equity and will be valued by the value of the properties, rights or interests at the time they were offered by acts of the Government of Mexico provided that these properties, rights or interests had been acquired by nationals of the United States of America prior to March 18, 1916.

10. The experts shall complete their work within six months from the date of this note. If they are in accord regarding the amount of the compensation due to the affected United States nationals, they shall submit a report to the two Governments, fixing exactly the indemnities upon which they agree. The experts shall formulate recommendations as to the manner and conditions of payment of the compensation.

11. The experts shall fix equitable interest upon the indemnity compensation they find due; this interest will accrue from the date fixed by these experts up to the time of payment.

12. Both Government agree to consider unappealable the final report resulting from the agreement of the experts, and, in consequence, as definitive, the compensation and interest fixed in such report.

13. If, within the period indicated in paragraph 10, the experts are unable to reach agreement regarding the amount of compensation, each one, within an additional period of one month, shall submit to his own

Government a separate report, indicating the amount of compensation which he considers due.

14. In the event that the two expert final reports are upon the expiration of the period specified in paragraph 13, the two Governments shall submit a period of one month, another institution or institution, with a view to establishing the amount of the compensation to be paid.

15. If, within a period of four months from the day of expiration of diplomatic negotiations, as provided in paragraph 14, the two Governments do not agree upon the amount of compensation to be paid, the present agreement shall be without effect, and there shall be resumed by the United Mexican States, at the request of the Government thereof, the amount deposited in accordance with the pertinent stipulation of the following paragraph.

16. The two Governments shall agree upon the manner and conditions of payment of the compensation found to be due to the affected United States nationals under either of the two above-mentioned procedures. Such payment shall, however, be completed within a period of not more than seven years.

The Government of Mexico will deliver today, as a deposit, to the Government of the United States of America, the sum of \$ 200,000,000 (two hundred million dollars), United States currency, which sum shall be applied immediately in payment of the compensation determined to be due.

17. The Government of the United States will facilitate negotiations between the Government of Mexico and representatives of such national companies as may be interested in an agreement for the furnishing of exports of Mexican petroleum products.

18. Nothing contained in this note shall be regarded as precedent or to be invoked by either of the two Governments in the settlement, between them, of any future difficulty, conflict, controversy or arbitration. The action herein provided for is considered as singular and exceptional, appropriate solely to this case, and motivated by the character of the problem itself.

In reply, I have the honor to confirm the understanding we have reached as set forth in Your Excellency's note under reference.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

(1) Cordell Hull.

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión apruebe las notas presentadas por dicho Sr. Embajador en el sentido de que el convenio que se trata de celebrar convenga a México y a los Estados Unidos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión promulgadora del artículo octavo del convenio suscrita por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de dicha publicación y observancia, procedo a presentar de cerca en la presidencia del Poder Ejecutivo Federal, el presente informe, con sus anexos, a fin de que, de acuerdo con el artículo de mi movimiento cuarenta y dos—Manual Villa Camacho—Rubrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Responde: Pánfilo—Batizón.—A Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación—Presente.

Martes, 18 de mayo de 1924

DIARIO OFICIAL

3

NOTIFICACIONES de naturalización del señor Moisés Frydman (Freeman) Flengold.

Al mattero un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país del señor Moisés Frydman (Freeman) Flengold de nacionalidad polaca.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante este Secretario solicitando carta de naturalización como mexicano y proporciona los siguientes datos:

Nombre completo: Moisés Frydman (Freeman) Flengold.

Nacionalidad: Polaca.

Estado civil: Soltero.

Lugar de residencia: Mazatlán, Sin.

Profesión: Comerciante.

Lugar y fecha de nacimiento: Óslnio, Polonia, el 7 de abril de 1902.

Nombre y nacionalidad de sus padres: Elias Friedman y Anna Maria Flengold, ambos de nacionalidad polaca.

Nombre de la esposa: Amalia Verbitsky de Frydman.

Lugar de residencia de la esposa: Mazatlán, Sin.

Nacionalidad de la esposa: Mexicana.

Entró a la República por Veracruz, Ver., el 30 de octubre de 1920.

Tarjeta: RNE-3-Num. 20056.

Las diligencias para acreditar los extrínsecos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de las cuales se inscribió en el Juzgado judicial en el Estado de Mazatlán, Sin.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley.

México, D. F. a 7 de mayo de 1924.—P. O. del Secretario, el Director General, Oscar Treviño Ríos.—Rubrica.

3 v. 1.

(R.—150)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y las Compañías Petroleras del Mexico Texas Petroleum and Asphalt Company, Sabino Gordo Petroleum Corporation y otras.

Al marginar un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Convenio que celebran, por una parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que en adelante se denominará "el Gobierno", representado en este acto por los Cc. M. Ramón Betria, Secretario de Hacienda y Crédito Público; Antonio Ruiz Galindo, Secretario de Fomento y Lir. Alfonso Coss, Secretario de Hienes Nacionales e Inspección Administrativa, legalmente facultados para suscribir y ejecutar este Convenio; y por la otra parte, las siguientes Compañías: The Mexico Texas Petroleum and Asphalt Company, Sabino Gordo Petroleum Corporation, Compañía de Terrenos Petrolíferos Imperio, S. A., y Mexican Eastern Oil Company, que en adelante se denominarán colectivamente "las Compañías" e individualmente México Texas, Sabino Gordo, Terrenos y Mexican Eastern respectivamente, y presentadas por su apoderado debidamente acreditado, señor ingeniero Valentín H. Garfias.

Las partes hacen constar:

1.º—Que el decreto del 18 de marzo de 1923 la explotación de los yacimientos de las compañías petroleras, el subsuelo Petrol, en ejecución de ese Decreto, tomó posesión de los bienes, incluyendo concesiones confirmatorias, contratos, etc., de las once compañías relictas en la Citara Service Company, bienes que, oportunamente,

pasaron a Petrolera Mexicanos, conforme a los incisos respectivos.

2.º—Que el 17 de abril de 1922 se publicó un convenio por virtud del cual se cubrió la indemnización respectivamente a siete de esas Compañías, de las cuales dos fueron expresamente mencionadas en el Decreto de Expropiación (Compañía de Gas y Combustible Imperio, S. A., y Compañía Petrolera del Agua, S. A.) y cinco no lo fueron (Compañía Mexicana de Dinamitos Imperio, S. A., Gulf Coast Corporation, Southern Fuel and Lighting Company, Mexican Alaska Petroleum Company y Matanzas Terminal Company, S. A.)

3.º—Que en la Cláusula Octava del Convenio de 17 de abril de 1922, se estipuló que, en la ejecución de las cuatro Compañías México Texas Petroleum and Asphalt Company, Sabino Gordo Petroleum Corporation, Mexican Eastern Oil Company y Compañía de Terrenos Petrolíferos Imperio, S. A., que también fueron mencionadas en el Decreto de expropiación, "el Gobierno" tenía el criterio de que debían de ser objeto de un arreglo por acordarse.

4.º—Que considerando "el Gobierno" que las cuatro Compañías a que se alude en el inciso 3.º se encuentran en las mismas condiciones que las cinco Compañías de que se habla en el inciso 2.º, ha llegado al caso de efectuar el arreglo a que se refiere la Cláusula Octava del convenio del 17 de abril de 1922, satisfaciendo la indemnización que correspondió a dichas cuatro Compañías con motivo de la expropiación; por lo que, ambas partes han convenido expresamente en que dicho arreglo se efectúe en el plazo y condiciones que en este Convenio se establecen.

5.º—Que tomando en cuenta los derechos de "las Compañías" y además las inversiones que hicieron las

misma en los terrenos amparados por las concesiones de que eran titulares, así como el hecho de que la Mexican Eastern Oil Co. era propietaria del lote número 180 de "Barrios" de la Zona, Municipio de Tuxtlá, Estado de Oaxaca, ambas partes han fijado de común acuerdo el valor de los bienes que son materia de la indemnización a que este Convenio se refiere.

2.—"El Gobierno", con el propósito de llegar a una solución satisfactoria, para ambos países, ha presionado que la indemnización que debe pagarse a "las Compañías" por los bienes, derechos e intereses, sea dentro del mandato constitucional que establece.

En virtud de lo expuesto, ambas partes firman el presente Convenio que consisten en las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.—En compensación por los bienes, derechos e intereses de "las Compañías", afectadas como consecuencia del Decreto de 18 de marzo de 1914, y en consideración a las ventajas económicas que "el Gobierno" y Mexican-Electric-Supply-Trust-Company, habían de derivar del contrato de financiamiento y comisión que en esta misma fecha se otorga entre esta Compañía y la Institución Pública "Electricos Mexicanos", "el Gobierno" pagará a "las Compañías" la cantidad de dólares ... 1,000,000.00 (un millón de dólares) moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, que se distribuirá en la siguiente forma: dólares 200,000.00 (doscientos mil dólares) que se cubrirán el 1º de enero de 1915 a la Sabana Grande; dólares 200,000.00 (doscientos mil dólares) que se cubrirán el 1º de enero de 1916 a la Sabana Grande; dólares 400,000.00 (cuatrocientos mil dólares) que se cubrirán en dos partidas de dólares 200,000.00 (doscientos mil dólares), una el 1º de enero de 1915 y otra el 1º de enero de 1916, a la Sabana Grande.

Estas sumas causarán un interés de 3% (tres por ciento) anual desde la fecha de este convenio, interés que se liquidará al mismo tiempo que el principal, extendiéndose para el efecto, los pagarés correspondientes suscritos por "el Gobierno"; en el concepto de que este tendrá opción para hacer los pagos en mayores cantidades o en más corto plazo, en cuyo caso se ajustarán debidamente los intereses.

El pago de cada una de las anualidades de que se habla en esta cláusula, será hecho por "el Gobierno" en la ciudad de 70 Pine Street, pte. 14, a la Mexican Eastern Oil Company, que las cuatro Compañías designan como su representante común para recibir tales pagos; la misma compañía y "el Gobierno" pagará a "las Compañías" en la forma establecida en esta misma cláusula, no será objeto de devolución, por concepto de cualquier especie o reclamación de cualquier género por parte del Gobierno; y finalmente los gastos y erogaciones que en este convenio, así como en el pago de los intereses estipulados, serán por cuenta exclusiva de "el Gobierno".

SEGUNDA.—Tomando en cuenta lo expresado en la cláusula anterior, "las Compañías" manifiestan expresamente que, en la cantidad fijada en la misma cláusula, deben entenderse incluidas cualquier compensación a que creyeren o pudiesen tener derecho por virtud de las con-

cesiones, pretorias y demás bienes afectados, y por la explotación por conducto de cualquier adeudo o indemnización que a su juicio pudiesen originarse o ser hubiere originado en virtud de autoridad o de particulares reclamaciones con dichos concesionarios, contratistas y bienes, otorgando el efecto en un acto, en favor del Gobierno Federal, el finiquito más eficaz que en derecho procediere por los conceptos expresados, obligándose además a no ejercer reclamación alguna en contra del Gobierno Federal, de Patricios Mexicanos o de los concesionarios de los bienes, derechos e intereses materia del presente Convenio.

Además, "las Compañías" renuncian expresamente y en lo absoluto a todos los derechos que pudiesen o creyeren tener de acuerdo con la legislación mexicana y con el derecho internacional, y que pudiesen derivarse de los efectos del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1914 así como de la ocupación de sus bienes.

En consecuencia, "las Compañías" se obligan a desistirse en su perjuicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este Convenio, de los Juicios de amparo que promuevan con motivo de la expropiación decretada el 18 de marzo de 1914, así como de cualesquiera otros juicios, reclamaciones o demandas que hubieren presentado ante cualquier autoridad, en contra del Gobierno Federal o de Patricios Mexicanos, en la inteligencia de que, al transcurrir los 30 días expresados sin que "las Compañías" hubieren cumplido con esta obligación, "las Compañías" facultan expresamente en este acto, a "el Gobierno" para que por los conductos legales y a nombre o en representación de las propias "Compañías", promueva ante los Tribunales o Autoridades competentes el desistimiento de los juicios o reclamaciones de que se trata.

TERCERA.—"Las Compañías" manifiestan expresamente que, con excepción de las obligaciones derivadas de las concesiones que continúan vigentes y autorizadas en los contratos que sirven de base a dichas concesiones y demás contratos relativos, los bienes, derechos e intereses que son objeto del presente Convenio, no reportan gravamen de naturaleza alguna, y que si algún adeudo estuviese pendiente de ser liquidado, hasta el 13 de marzo de 1914, quedará a cargo exclusivo de la Compañía respectiva.

CUARTA.—"El Gobierno" se obliga: a) —A tomar a su cargo exclusivo todas las obligaciones fiscales que el Gobierno Federal tuviere o creyere tener derecho a exigir a "las Compañías", relevando a éstas de toda responsabilidad por este concepto. b) —A tomar a su cargo exclusivo cualesquiera reclamaciones, demandas o juicios que se presentaren en relación con los bienes expropiados, queriendo "las Compañías" relevadas de toda responsabilidad a este respecto con la individual que se hace en el párrafo final de la cláusula anterior, en la inteligencia de que cualquier reclamación o juicio que se entablase contra "las Compañías", éstas deberán notificar inmediatamente al representante jurídico de "el Gobierno" para que, por su parte, a su vez, y en el concepto que las "Compañías" habrán de proporcionar a "el Gobierno" o a Patricios Mexicanos todos los datos, informaciones y documentos de que dispieren y puedan ser útiles para la defensa correspondiente.

el) se devuelva a "las Compañías", una vez que el presente Convenio haya en vigor, las certificaciones de acciones, los libros de actas, de contabilidad, de registro de acciones y los demás documentos y archivos de las mismas Compañías, que el Gobierno Mexicano tenga y no erra ni puede ser enajenado en la inteligencia de que, en todo caso "las Compañías" tendrán acceso a los documentos y archivos que conserve el Gobierno Mexicano, y será facultado a él a que los tome también en toda caso, acerca a los libros y a otros documentos que se entreguen a "las Compañías".

ART. 14.—El Gobierno se da por perdido de las fincas, derechos e intereses que son materia del presente Convenio y de los títulos de concesión y de propiedad de dichas fincas que obran en su poder, relacionados a dichos bienes, derechos e intereses, así como los demás documentos tales como planos, localizaciones, estudios geológicos, etc., que también obran en su poder, biblioteca "las Compañías" a entregar a Peritos Mexicanos cualesquiera otros títulos, contratos o documentos de cualquier naturaleza que conservare en su poder y que tengan relación con los bienes, derechos e intereses materia de este Convenio.

ART. 15.—Ambas partes convienen expresamente en que la compensación estipulada en el presente Convenio es la correlativa renuncia de "las Compañías" a todo de-

recho y reclamación, comprenden no sólo los bienes de que "el Gobierno" ha tomado posesión material hasta la fecha, sino también cualesquiera otros bienes pertenecientes a "las Compañías", que aún estén pendientes de ser ocupados.

SÉPTIMA.—El presente Convenio se promulgará para su aplicación al 1.º de Septiembre de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En fe de lo cual, los comparecientes firman este Convenio, por duplicado, de su puño y letra, en la ciudad de México, el día diez del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, quedando un ejemplar en poder de "el Gobierno" y otro en poder del apudado de "las Compañías".

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Estrón y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Horta. —Rubrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Casas-Rubiera.—El Secretario de Estado y del Despacho de Economía, Antonio Ruiz Galindo.—Rubrica.—Por las Compañías, Valentín H. García.—Rubrica.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.—Rubrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que revoca la autorización que para funcionar fue otorgada a la Sociedad Cooperativa de Consumo San Felipe Torres Mochas, C. S. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.—Dirección General de Fomento Cooperativo.—Oficina de Control y Registro Cooperativo Nacional.—Folio: 31-V.—Expediente: 623.1(724.4)/-10.

Acuerdo al C. Director General de Fomento Cooperativo.—Frente.

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Cooperativa de Consumo "San Felipe Torres Mochas", C. S. L., con domicilio en Ciudad Hermosilla, Álvarez, Gto., autorizada para funcionar por esta Secretaría con fecha 21 de marzo de 1944 en virtud de su Registro Cooperativo Nacional bajo el número 623-C, el 22 del citado mes y año, ha incurrido en graves infracciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, según consta en el acta de la inspección practicada con fecha 15 de marzo de 1946, firmada por los C. Manuel Lucio Palomares y Antonio Ambado, y Antonio Vázquez y Antonio Torres Mochas, Presidente del Consejo de Administración, primero, y segundo, del acuerdo, Comisionado de la inspección, en el cuarto Inspector de Decima y en el Secretario, adscrito a la Agrupación General en Aguila, Gto., en cuya acta aparece que la Sociedad,

no realiza integralmente el objeto para el que fue autorizada, mismo que figura en la Cláusula 4ª de sus Bases Constitutivas; que el registro de los socios, no se lleva correctamente como se dispone el artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas; que no se han celebrado contratos con las personas que prestan sus servicios a la Cooperativa en carácter de asalariadas; que las personas que manejan fondos e bienes en forma permanente en la Sociedad, no han caucionado su manejo de acuerdo con lo que previene la fracción XII del artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia; que las asambleas generales no se celebran correctamente, conforme lo establece la Cláusula 31ª de sus bases constitutivas; que los Consejos y las Comisiones de la Sociedad, no celebran sus juntas reglamentarias, como lo previene el artículo 37 del Reglamento de la ley de la materia y la Cláusula 48ª de las referidas bases; que los Fondos de Reserva y de Provisión Social, hasta la fecha no se han constituido de acuerdo con lo ordenan los artículos 42 y 44 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; que la Cooperativa ha distribuido sus rendimientos, a prorrata y de acuerdo con el número de certificados de aportación que tienen suscritos los socios, contraviniendo lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; que no obstante haberse señalado las infracciones cometidas para que las corrigiera, no cumplió con el mandado dentro del término que se le fijó que por oficio Num. 3098 de 22 de abril de 1946, se le otorgó un término de 30 días para que con fundamento en la última parte del artículo 87 de

No Existe

Página

ANEXOS. -

insertado en el propio

CAPITULO TERCERO.

No Existe

Página

ANEXOS.

CAPITULO CUARTO.

ción jurisdiccional.—Limitada esta última teóricamente las mas de las veces a mera función judicial.—(78).

Estas funciones, en tanto son consideradas como "modos" o "medios" de manifestación del poder estatal, son designadas a su vez, cada una de ellas, tambien como "poder". Háblase así, en la moderna doctrina del Estado, de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Aun cuando contemporáneamente la doctrina de la separación de los poderes que postula distinguir, en toda organización estatal, las funciones de legislación, administración y jurisdicción, es sostenida como una verdad irrefutable en la Teoría del Estado, ella constituye como bien lo señala Kelsen, sólo una concepción política en cuanto demuestra la conveniencia de distribuir tales funciones para lograr una mas equilibrada actividad orgánica.—(79).

Lo que aquí interesa destacar es que esas funciones —encuéntrense o no diferenciadas en un determinado orden jurídico-estatal— presuponen, además de las facultades y deberes específicamente establecidos por las normas que las estatuyen, un especial, un originario y exclusivo facultamiento

(98) Ya Aristóteles al describir en su *Politeia* los caracteres típicos del Estado surge de entonces y formular su teoría sobre las tres partes del poder de aquel, que son el poder ejecutivo, la ejecución del Senado, las autoridades de gobierno y los tribunales populares atendiendo a los distintos asuntos que competen a cada uno de estos órganos (V. Aristóteles, ob. cit. IV, 1297 b. 1908 et.).

(99) Dice Kelsen sobre particular: "La doctrina según la cual precisa separar unas de otras las funciones de jurisdicción y la administración, nació originariamente como postulado político, para lograr una estructura mas conveniente de la organización estatal; pero mas tarde se le dio un carácter frecuentemente en una verdad teórica de la escuela del Estado moderno que para dicho autor es el principio político sobre el cual se basa la Monarquía constitucional, no es extraño que la Teoría del Estado nacida en el hogar de esta forma política, propia de la Europa del siglo XIX, teorice en aquel principio una verdad esencial. Puesto que para ella la Monarquía constitucional era el prototipo del Estado pretendido deducir de la naturaleza del mismo esta estructura peculiar y, por tanto, todo el principio de la separación de los poderes. Sin que exista la mera «distinción» de los tres poderes, fijo un caso que desde el principio adquiera el carácter de verdad esencial, está bajo el influjo del postulado de la «separación» de los mismos, de manera que la doctrina de los poderes del Estado se caracteriza por el dualismo entre su tendencia teórica y su realidad política. Cuando se estudia el poder del bien el poder del Estado es unitario e indivisible, se compone, sin embargo, de tres poderes coordinados, no se oculta en la idea oculta de ella el camino por donde de la teoría, a una distribución técnica de los tres poderes o funciones, en los órganos o grupos de órganos aislados unos de otros y jurídicamente independientes" (Kelsen, H., ob. cit., pág. 334).

en favor del órgano o de los órganos que las realizan en el sentido de "poderes" o "funciones coerciblemente". Tal es el sentido inmanente jurídico del poder estatal.

VI

LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

Puesto que la nota esencial para distinguir al Estado es la existencia de una organización jurídico-potestativa propia de la comunidad humana que lo constituye, es decir, una organización no subordinada a otra de igual carácter, surge ahora la cuestión de determinar en que consiste y cómo se manifiesta esa existencia. Tal es el problema de la soberanía del Estado.

La moderna Teoría del Estado concibe a la soberanía como una propiedad inmanente del poder estatal. Sosteniese así, que el Estado constituye un poder soberano en tanto ese poder no está subordinado a otro poder superior.

En el orden normativo esto significa que el Estado es un sistema supremo en cuanto su validez no deriva de ningún otro orden, de ninguna otra norma supraestatal.

Se advierte que esta concepción es en si una concepción absoluta en el sentido de que fundamenta la noción de soberanía en la supremacía "no dependiente" del poder de una comunidad organizada estatalmente, sin incurrir en el complejo existencial de otras comunidades también organizadas del mismo modo. Pero como se tiene en vista es la idea de rechazar toda justificación de la existencia del Estado mediante otros elementos no integrativos del Estado mismo.—(100).

(100) "La exposición de los caracteres de la soberanía —dice Jellinek— muestra de un modo incontestable que Estados de otros tiempos que hoy consideramos como soberanos, no tuvieron realmente los caracteres de éstos. En la época que la Iglesia instituyó y donó a los reyes, proclamaba la teoría de la supremacía papal sobre los límites del Estado, ejercitaba su derecho valientes de tribunales propios, constituía un poder superior al del Estado. Por fijo que fuese la asociación formada por el Sacro Imperio Romano contenía en sí no obstante, Estados que aun cuando sólo fuese nominalmente reconocidos la superioridad del Emperador. En lo interior, el Estado ejercitaba una limitación inoperable en el derecho de los poderes subordinados, derechos que entorpecían la libertad de moverse del Estado soberano. El Estado de la Edad Media no era un soberano, pero era un Estado. Los límites de los señores de la Iglesia por considerarlo Estados particulares como provincias del Imperio Romano no es sino expresión muy correcta en esta época, que se sería de ideas antiguas, sucesivas ya, y que se aplicaban por lo común, de una manera continua, a situaciones de su tiempo.

Pero aun precediendo de la limitación general del Estado en la vida del mundo medieval, resulta

Es en efecto evidente, que si centramos el análisis en torno a una realidad estatal concreta preexistiendo de toda referencia a otras realidades de la misma especie, el elemento sobre el que se nos patentiza a través de dos funciones fundamentales: la capacidad para organizarse por sí misma y la autonomía. Allí donde exista una comunidad estable organizada en un determinado territorio que se organice conforme a un orden normativo propio y que cuente con medios coercitivos suficientes para obtener la eficacia de ese orden dentro del ámbito geográfico que ocupa, allí existe un Estado soberano; es decir: un orden jurídico-estatal cuya validez no depende de ningún otro orden. (101)

Imposible llegar a comprender, mediante el concepto de la soberanía, las relaciones del Estado de la Edad Media. Muchos Estados posteriores se encuentran en una relación de feudalidad con respecto a otros. Las ciudades que no llegan al sometimiento, se unen a su vez, no obstante, con otras para formar utríquea vigoreas de carácter internacional. Las ciudades de la Italia, ni unidades ni separadas son soberanas. Desde el punto de vista de la concepción moderna del Estado parecen cumplir mejor los problemas que corresponden a una comunidad estatal, que los propios que las comprenden. Pretender insertar la pluralidad de asociaciones dentro del concepto de asociación municipal, sería trasladar de un modo contrario a la historia nuestras concepciones actuales a un mundo del Estado que existió sometido a condiciones completamente distintas.

"Ni aun el mundo existente en la época de Bodino y de sus discípulos, sería comprensible mediante el concepto de la soberanía. El propio Bodino necesita admitir diferentes modificaciones en la soberanía que él mismo obra. El *Tratado de la soberanía*, afirma igualmente la identidad de Estado y soberanía, pero sin embargo, reconocer la existencia de príncipes subyeca con derecho de soberanía... Los publicistas alemanes son, al menos, más precisos en el uso del término en las últimas épocas del imperio el carácter estatal de los Estados pero tampoco a la literatura del Derecho Internacional le es posible, con este concepto de soberanía, abarcar la totalidad de los sujetos jurídicos de la vida internacional, por lo cual se ve consagrada a formar una categoría especial de Estados sin soberanía, para los que, desde J. J. Moser, bajo el influjo de la doctrina de la soberanía personal real, se viene usando, incluso en el lenguaje diplomático, la expresión equívoca y llena de contradictorios de Estado semisoberano."

"Por consiguiente, la soberanía no ha sido nada esencial ni de los Estados de la Edad Media ni de aquellos de la época del florecimiento del dogma del Derecho natural sobre la identidad entre Estado y poder soberano. Tampoco puede satisfacerse actualmente esta equivalencia, a causa de la situación real de los Estados. El mundo político contemporáneo no presenta formaciones que cumplan el objetivo de la vida del Estado mediante organización y medios políticos propios y, esto no obstante, no son soberanos" (Jellinek, O., ob. cit., págs. 367 a 367).

(101) Conf. Jellinek, O., ob. cit., pág. 368.

Como consecuencia de su autocapacidad de organización y de su autonomía, el Estado soberano puede regular independientemente todo el campo de su propia actividad dentro de las limitaciones que a sí mismo se imponga.

Pero si consideramos al Estado no como un orden aislado sino como una realidad que coexiste con otras realidades en un plan más amplio —el del Derecho internacional—, surge con toda evidencia que el concepto de soberanía, lejos de ser una categoría jurídica, es una categoría esencialmente histórica.

Pues el poder que ejerce un Estado en lo interno y que se traduce en la capacidad o facultamiento jurídico que tienen sus órganos de efectivizar coactivamente las funciones de legislación, administración y jurisdicción respecto de las personas y bienes situados en su territorio depende, en última instancia, del reconocimiento expreso o tácito que otorgan a ese Estado los otros Estados que con él integran la comunidad jurídica internacional.

Bien expresa Hans Kelsen sobre el particular: "La idea de que el Estado «solo sea un poder supremo» en el interior, mientras que en el exterior sea únicamente independiente, por ser un poder coordinado con los restantes Estados situados fuera de su esfera, solo es posible bajo el supuesto de que los Estados están coordinados, es decir, situados bajo un mismo orden que determina sus relaciones recíprocas y señala a cada uno el puesto que debe ocupar dentro del mismo sistema. En consecuencia, bajo el supuesto de que sobre todos los Estados existe un orden jurídico común, frente al cual los distintos Estados no representan más que órdenes parciales de grado."

"Elementos diferentes solo pueden llamarse «coordinados», por relación a un centro común de referencia. Ahora bien, de ese modo el Estado no es ya tampoco en el interior un orden supremo, pues tiene sobre sí un orden superior: el orden jurídico internacional, del cual dependen en su totalidad los distintos órdenes estatales, si bien ese orden concede un amplio margen para que los órganos estatales determinen libremente la estructura y contenido de su «Derecho»". (102)

VII

LA LLAMADA DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO

Al considerar la cuestión relativa al poder estatal hemos caracterizado a éste como la capacidad o facultamiento jurídico que

(102) Kelsen, H., ob. cit., pág. 138.

La conducta censurable seguida por las empresas petroleras, y que especialmente en México ha revestido agudos caracteres, ha sido denunciada enfáticamente por autoridades y escritores extranjeros, que como Woodrow Wilson, con su autorizada voz como Presidente de los Estados Unidos, han presentado ante la opinión pública los peligros de las inversiones que en lugar de favorecer al país escogido para tal fin le causan una perturbación continua en su régimen interno tanto político como económico, originando perjuicios que llegan a ser irreparables. Al efecto, el Presidente Wilson dijo:

Si fuéramos a intervenir en México, avivaríamos indudablemente las más graves sospechas de todas las naciones de América. Por intervención quiero decir el uso de la fuerza de los Estados Unidos para establecer allí orden sin la invitación de México y para determinar la naturaleza y el método de sus instituciones políticas. Hemos sostenido la creencia de que cada nación, cada pueblo, tiene el derecho de constituir sus propias instituciones según sus deseos, y debemos sostener esa creencia en nuestras acciones con absoluta buena fe.

Más todavía, el orden ha sido comprado en México a un terrible costo cuando ha sido obtenido con ayuda. La extranjera generalmente ha venido en forma de ayuda financiera. Esa ayuda financiera casi invariablemente ha sido otorgada en forma condicional a cambio de concesiones que han puesto en manos de capitalistas extranjeros la mayor parte de los recursos del país no explotados aun y, del mismo modo, bajo la protección de gobiernos extranjeros.

Aquellos que han establecido en México el orden con éxito por esos medios, como Díaz, han encontrado que eran servidores no de México sino de concesionarios extranjeros.

El desarrollo económico de México se ha logrado hasta ahora por medio de tales concesiones y por la explotación de los fértiles campos de la República por un número muy reducido de propietarios que han acumulado bajo un solo título cientos de miles de acres, siendo absorbida la mayor parte de la propiedad en los estados por un solo hombre y reducida la población del país a la condición de peonaje.

México es uno de los lugares más ricos del mundo. Es codiciado con exceso por todos aquellos que pretenden amasar fortunas. Sus recursos son en realidad útiles a todo el mundo y hasta necesarios para las industrias de todo el mundo. Ninguna empresa capitalista puede mirar hacia México sin codiciarla. La diplomacia extranjera, con la cual ha llegado a ser amargamente familiar, es la diplomacia del dólar, la que casi invariablemente lo ha obligado a otorgar preferencia a los intereses extranjeros sobre los suyos propios. Lo que México necesita por encima de todo es ayuda económica que no implique la venta de su libertad ni la esclavitud de su pueblo.

La propiedad en manos de extranjeros y de empresas manejadas por extranjeros nunca estaza a salvo en México mientras su existencia y su método de conducción inciten las sospechas y, ocasionalmente, el odio del pueblo del mismo país.

Hablo de un sistema y no formulo una acusación. El sistema por el cual

LA VERDAD SOBRE LA EXPROPIACIÓN

1031

México ha sido ayudado financieramente en el pasado, por lo regular lo ha atado de pies y manos y lo ha dejado de hecho sin un gobierno libre. Casi en todos los casos ha privado a su pueblo de la parte que éste tenía derecho a desempeñar en la determinación de su propio destino y desarrollo.²

El corresponsal del *New York Times*, Frank L. Kluckhohn, caracterizado por una manifiesta parcialidad en contra del Gobierno de México, no ha podido menos que reconocer la situación antes señalada en los siguientes términos:

La arrogancia de las grandes empresas extranjeras durante el periodo de Díaz condujo a la Revolución. Con demasiada frecuencia los propietarios y las empresas extranjeras tenían el punto de vista de que constituían una raza especial y superior que no debería estar sujeta a las leyes ni a los reglamentos interiores de México. Procuraban manejar sus asuntos de una manera altiva que no habría sido permitida en ninguna colonia de cualquiera de las más grandes naciones del mundo. Los propietarios en los Estados Unidos cambiaron gradualmente su actitud bajo la presión de la opinión pública y del trabajo organizado, y mientras, en México muchos conservaron sus puntos de vista de la época de 1900.

Por medio del cohecho y de la corrupción y obteniendo ocasional ayuda diplomática de sus gobiernos, las grandes compañías ejercían presión sobre los Gobiernos mexicanos. No obstante las enérgicas protestas que hoy se hacen en contrario, existe plena razón para dar crédito a las aserciones de los regimenes mexicanos en el sentido de que las compañías extranjeras pretendían dominarlos a fin de conservar su posición de absoluto individualismo para que se les permitiera manejar sus asuntos en la forma alticera que acostumbraban emplear.³

Las empresas mismas, implícita o expresamente, a cada momento se ven obligadas a confesar que en realidad no es el pago de la indemnización por el valor de sus propiedades lo que les interesa obtener, sino el continuar la explotación del petróleo dentro de un sistema de privilegio e ilimitadas ventajas. Así se establece claramente en los cinco puntos que como base de un posible arreglo, planteó el representante de las empresas petroleras cuando le fue permitido tratar esta cuestión con el Gobierno de México:

1. Proveer, por medio de un contrato a largo plazo, la operación por las compañías respectivas de las propiedades tomadas de acuerdo con los términos del contrato, libre de restricciones, reclamaciones u obligaciones no mencionadas en el mismo.

2. Una tabla fija de cuotas determinando con precisión toda clase de impuestos y pagos similares que deban causarse durante la vida del contrato.

² Artículo del Presidente Wilson, de octubre de 1916, publicado en el *Ladies Home Journal* del mismo mes.

³ Frank L. Kluckhohn, *The Mexican Challenge*, 1930, pp. 22-23.

3. Una garantía recíproca durante la vida del contrato, del establecimiento de prácticas y razonables condiciones de trabajo.

4. Una estimación apropiada y medios de reembolso por las pérdidas sostenidas por las compañías hasta la fecha del contrato, con motivo de la apropiación de sus bienes el 18 de marzo de 1938.

5. Al expirar el contrato a largo plazo todas las reclamaciones e intereses de las compañías sobre las propiedades en explotación en México, serán cancelados y transferidos al Gobierno de México sin costo u otra consideración.

La lectura de los puntos anteriormente citados basta para patentizar la imposibilidad de su aceptación, ya que tal cosa vendría a ser incompatible con el régimen democrático de México. La admisión de las condiciones que allí se proponen exigiría una transformación hacia un régimen corporativo, totalitario, en el cual fuera legítimo para el Gobierno imponer a sus trabajadores, unilateralmente, las condiciones de trabajo que creyera más convenientes.

Las empresas, como se verá después detalladamente, han buscado, sin llegar a admitir con precisión cifra alguna, impresionar a la opinión pública dejando correr toda clase de rumores para fomentar la especie de que sus inversiones en México ascenden a una suma exagerada de millones de dólares, citando en apoyo de su punto de vista opiniones parciales y pretendiendo que el Gobierno de México ha fijado como valor de las propiedades petroleras pertenecientes a ciudadanos norteamericanos en el país la suma de nueve millones de dólares. Respecto a tan importante aspecto, conviene llamar la atención hacia el hecho de que el Gobierno de México no ha fijado arbitrariamente el valor de dichas propiedades sino que ha utilizado el precio que las compañías mismas les han atribuido y que consta en el activo de su contabilidad, y aun cuando pudiera ser que el avalúo directo acusara discrepancias con los libros llevados por las compañías, de acuerdo con las reglas usuales de una buena contabilidad es irrefutable que éstos representan a una aproximación racional a tales valores y el único dato fehaciente de que se puede disponer.

La exposición anterior, al revelar ante el público la dolosa maniobra de la Standard Oil Company para presentar el acto legítimo de expropiación en tal forma que pueda considerarse como una confiscación y fundar así la devolución de sus propiedades, demuestra que la verdadera cuestión para las empresas es la de poder continuar administrando sus bienes, protegidas por un régimen ilegal y privilegiado de explotación y atropello, no sólo en perjuicio de la clase trabajadora y de la dignidad y soberanía de México, sino de las buenas y leales relaciones de amistad que mantienen y fomentan los gobiernos y pueblos de ambas naciones.

**PRINCIPALES ANTECEDENTES
CONSTITUCIONALES E HISTÓRICOS**

Primer antecedente

- 3 Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declara insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, de 19 de julio de 1808:

Vigesimocuarto párrafo. En la Monarquía como Mayorazgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la ley, pasa a la posesión civil, natural, y alto dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor, y si éste y los que le siguen se hallan impedidos para obtenerla, pasa al siguiente en grado que está expedido. En ningún caso permanece sin soberano, y en el presente el más crítico que le leerá en los Fastos de la América, existe un monarca real y legítimo aun cuando (por) la fuerza haya muerto civilmente, o impida al Sr. Carlos cuarto, Serenísimo Príncipe de Asturias, y reales infantes Don Carlos y Don Antonio el unirse con sus fieles vasaicos, y sus amantes pueblos, y le son debidos los respetos de vasallaje y lealtad.

Vigesimoquinto párrafo. Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el reino, y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservan intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósito sagrado, para devolverla, o al mismo señor Carlos cuarto, o a su hijo el Sr. Príncipe de Asturias, o a los Sres. infantes cada uno en su caso y vez quedando libres de la actual opresión a que se miran reducidos, se presenten en su real corte, sin tener dentro de sus dominios fuerza alguna extraña que pueda coartar su voluntad; pero si la desgracia los persiguere hasta el sepulcro, o les embarazase resumir sus claros, y justos derechos, entonces el

reino unido y dirigido por sus superiores tribunales, su metrópoli y cuerpos que lo representan en lo general y particular, la devolverá a alguno de los descendientes legítimos de S.M. el señor Carlos cuarto para que continúen en su mando la dinastía, que adoptó la nación y la real familia de los Borbones de la rama de España verá, como también el mundo que los mexicanos procedan con la justificación, amor, y lealtad que lo es característica.

Vigesimosexto párrafo. La existencia efectiva de un monarca a quien por derechos indudables le pertenece el dominio de este continente, produce otro efecto justo y necesario, y es que subsista el gobierno bajo el mismo pie que antes de verificarse sucesos tan desgraciados que lloran sus pueblos. Las leyes, reales órdenes y cédulas dictadas para su arreglo que han hecho por su suavidad, y dulzura la felicidad pública en cuyos brazos descansáramos permanecen en todo su vigor, y animarán como hasta aquí nuestras operaciones. En las actuales circunstancias sería crimen de alta traición pensar siquiera: traspasar sus sabios límites. En efecto, sus decisiones nos conservarán la paz, el orden terminará los litigios: todos los observaremos con la exactitud que exige por sí misma nuestra lealtad, el bien general, y nuestras particulares conveniencias.

Segundo antecedente

Punto 5o. de los *Elementos Constitucionales* elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811: La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

Tercer antecedente

Artículo 3o. de la Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz el

19 de marzo de 1812: La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Cuarto antecedente

- 4 Punto 5o. de los *Sentimientos de la Nación* o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813: La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

Quinto antecedente

- 7 Acta solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional, expedida por el Congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813: El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su provincia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada; que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitra para establecer las leyes que convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión

más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos, opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta revolución, reconocida ya por la Europa misma. Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, a seis días del mes de noviembre de 1813. Lic. Andrés Quintana, vicepresidente. Lic. Ignacio Rayón. Lic. José Manuel de Herrera. Lic. Carlos María Bustamante. Dr. José Sixto Verdugo. José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.

Sexto antecedente

Artículos 2o. al 5o. y 9o. al 11o. del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzcingán el 22 de octubre de 1814:

Artículo 2o. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3o. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 4o. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más

le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 3o. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Artículo 9o. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10o. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Artículo 11o. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Séptimo antecedente

- 9 Artículo 1o. de los Tratados de Córdoba, suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1921: Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

Octavo antecedente

- 10 Primera y séptima de las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la ciudad de México el 24 de febrero de 1822:

Base primera. Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

Base séptima. La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente?
—Sí, reconozco.

Noveno antecedente

Artículo 5o. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822: La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su gobierno es monárquico-constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de imperio mexicano.

Décimo antecedente

Artículo 1o. del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823: Parte conducente. La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

Undécimo antecedente

Artículo 3o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 31 de enero de 1824: La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea conveniente más.

Dodécimo antecedente

Artículo 171 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el

Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.

Decimotercer antecedente

Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los habitantes de la federación, fechado en la ciudad de México el 4 de octubre de 1824:

Segundo párrafo. El Congreso no se ocupará hoy de describir la serie de los acontecimientos que se han sucedido en la revolución de cuatro años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nación llegara a conseguir, por fin, el bien inapreciable de su independencia. Este es asunto que desempeñará a su tiempo la historia de nuestros días. Por ahora importa solamente recordarlos que rita y despreciable por los constantes golpes del patriotismo, la cadena que nos había ligado con la España, no podía haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí a las diversas provincias de esta gran nación, sino el jefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que conlugaron al que se puso a la cabeza de la segunda revolución, al fin trágico que tuvo, pero el hecho es que, disuelto el Estado con la caída de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenía superioridad sobre la otra, y la nave del Estado se habría visto sumergida entre la borrasca mas desecha, si la cordura y seriedad con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior Congreso, no hubiera dado a la nación una nueva existencia. ¿Y podía el Congreso desatender los votos de un pueblo tan eminente de su ilustración? ¿Y los diputados podían

venir a sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamás los legisladores de alguna nación tuvieron tan claramente manifiesta la opinión pública para dirigirse y dirigirla a ella misma; jamás los representantes de algún pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfacción de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

Decimocuarto antecedente

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales del Senado, presentado en la ciudad de México en la sesión del día 14 de enero de 1830: Parte conducente. ¿Tiene la nación mexicana a un derecho incontestable para proveer a su conservación y prosperidad? ¿Ha señalado ella misma el modo con que quiere sean consultados estos dos interesantes objetos? ¿Sus leyes fundamentales son bastantes a cumplirlos? De estas tres cuestiones partirán las comisiones unidas para resolver la muy importante que hoy ocupa la atención de la augusta cámara. Los derechos que corresponden a siete millones de habitantes, son la suma total de los que pertenecen a todos y cada uno considerado en particular.

Que la nación ha establecido el modo con que quiere conservarse y prosperar, está probado con el pacto sancionado en 1824. Este es el fin de las constituciones y el grande objeto que los pueblos se proponen, reuniéndose en sociedad y acordando las reglas con que se quiere gobernar. El sistema de gobierno popular federal, consagrado en las paginas de nuestro código fundamental, fue el principio, solamente establecido, en cuyo derredor quiso la nación girasen todas sus autoridades, arrojándolas de todo el poder necesario para conservar este pacto, base en que debía descansar su conservación y felicidad: ninguna

de estas dos condiciones tan esenciales y que caracterizan a un buen gobierno, pudieron escaparse a la penetración del congreso constituyente, cuando resolviendo el punto más interesante, conocía bien iba a decidir sobre la suerte presente y futura de un numeroso pueblo. Las comisiones unidas nunca tendrían la temeridad de acusar la ligereza a la augusta asamblea constituyente, y menos cuando advierten el general contento en que rebosa el numeroso pueblo viendo restablecer el orden constitucional que había sido interrumpido muy a su pesar.

Decimoquinto antecedente

- 17 Artículo 10. del Tratado entre México y España por medio del cual esta nación reconoció la Independencia mexicana, firmado por la reina María Cristina, de España, el 28 de diciembre de 1836: Su majestad la reina gobernadora de las Españas, a nombre de su augusta hija doña Isabel II, reconoce como nación libre, soberana e independiente la República Mexicana, compuesta de los estados y países especificados en su ley constitucional, a saber: el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes, de provincias internas de oriente y occidente: el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos e islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y su majestad renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

Decimosexto antecedente

- 18 Artículo 10. del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840: La nación mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni pro-

tege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Decimoséptimo antecedente

Artículos 10. y 40. del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 10. La nación mexicana soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 40. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Decimoctavo antecedente

Párrafo quinto, y artículo 80, fracciones I a III; del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto el mismo año:

Quinto párrafo. En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la Constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus fracciones, y por

esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Artículo 80. Para la conservación de las instituciones, la nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los poderes públicos emanan de la nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir sino es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que las que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.

Decimonoveno antecedente

- 21 Artículo 32 y 149 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

Artículo 32. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 149. Para la conservación de las instituciones, la nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y

consignado en su pacto fundamental; y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

Vigésimo antecedente

Artículo 16. y 50. de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

Artículo 16. La nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Artículo 50. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirá dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

Vigésimoprimer antecedente

Artículos 14 y 21 del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año:

Artículo 14. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas cámaras, o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las refor-

mas que limiten en algun punto la extension de los poderes de los estados, necesitan además la aprobacion de la mayoria de las legislaturas. Pero en ningun caso se podran alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitucion que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los estados. En todo proyecto de reforma se observara la dilacion establecida en el articulo anterior.

Vigesimosegundo antecedente

- 24 Artículos 21 y 29 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

Artículo 21. Los poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Artículo 29. En ningun caso se podran alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano y representativo, popular, federal y la division, tanto de los poderes generales como de los de los estados.

Vigesimotercer antecedente

- 25 Párrafo segundo del Considerando del Plan de Ayutla Reformado a iniciativa de Ignacio Comonfort, en la ciudad de Acapulco el 11 de marzo de 1854: Que el mexicano, tan celoso de su soberania, ha quedado traidoramente despojado de ella, y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a si mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos.

Vigamocuarto antecedente

Dictamen y Proyecto de Constitucion Política de la Republica Mexicana, fechados en la ciudad de Mexico el 16 de junio de 1856:

Trigesimoprimer párrafo del dictamen. La soberania del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solucion de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institucion del jurado. Las leyes, propiamente hablando y consideradas en su último analisis, no tienen su eficaz cumplimiento ni su verdadera sancion, si no es en la pena. La ley que no es penal, sera una declaracion política, una publicacion de doctrinas, la revelacion de un contrato, o la publicacion de un hecho; pero en donde las leyes tienen su efecto, su indubitable aplicacion, es en un juicio y ante la autoridad de los tribunales. ¿Y cómo la sancion de las leyes podra quedar absolutamente fuera del poder del pueblo, sin menoscabar y destruir su soberania? ¿Cómo, sin incurrir en una palpable inconsecuencia, se abandonaria esta sancion a magistrados y jueces que no reciben su autoridad por un nombramiento popular, que son inamovibles, que gran en esfera distinta y tienen un tipo diferente y aun contrario a la índole de las instituciones? . . . Si la democracia es el gobierno del pueblo, y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquias; si la igualdad civil y política es una de sus bases más sólidas, y el principio electivo supone la aptitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas, ¿en qué puede justificarse la excepcion que consigna todas las del orden judicial a determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?

Trigesimonoveno párrafo. Es tiempo ya de dar una idea de la parte del proyecto que se refiere a nuestra política interna, declaracion de la soberania, division de poderes y facul-

tades de estos. La comisión será tan breve como lo permita la explicación de sus pensamientos más importantes, reservándose para expresar al tiempo de la discusión, los motivos de todos aquellos que son secundarios, conocidos, y conformes a nuestras costumbres constitucionales, o que no traen consigo novedades o reformas notables.

Cuadragésimo párrafo. El Plan de Ayuda y la convocatoria que fue su consecuencia, han prevenido que la nación debe constituirse bajo la forma de república representativa, popular, democrática.

Cuadragésimo primer párrafo. La democracia, ya lo hemos dicho en otra parte, es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo. El gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consume y perfecciona por la fraternidad; por el precepto nuevo, por la fórmula social del cristianismo, los hombres son iguales, porque todos son libres, porque todos son hermanos. El gran principio de la igualdad es inegable, porque el derecho divino, las castas privilegiadas, las clases nacidas exclusivamente para mandar y gobernar, son teorías que ya no tienen crédito y que la civilización, después de una lucha de siglos, ha declarado absurdas.

Cuadragésimo segundo párrafo. El gobierno se instituye para el bien de la sociedad y para mejora y perfección, tanto en la parte moral como en la parte física. Para esta mejora y perfección, el gobierno debe buscar lo bueno y lo justo, debe indagar la verdad. Y no la verdad absoluta, porque aun las verdades de la fe no son verdades para el hombre, sino cuando las cree o las acepta. El gobierno que no busca la verdad, ejercerá el poder, pero no tendrá autoridad. La autoridad, como dice el Sr. Paul de Flotte, no es más que el conjunto de aquellas reglas y principios capitales en que está unida y conforme la conciencia de los hombres. ¿Cómo conocerá el

gobierno la verdad? . . . No preguntándola a su propia y sola conciencia, porque esto sería lo mismo que aislar al individuo de la sociedad, lo cual sobre ser un mal, es imposible. Necesita, pues, apelar a la conciencia y a la razón de los demás, a la razón y conciencia públicas, y de aquí la libertad de discusión, la libertad de imprenta, el sufragio universal, vehículos por donde se expresa y manifiesta la razón y la voluntad de todos. Esta voluntad en muchas veces no será unánime, y como el gobierno es la práctica de las verdades admitidas, nada más lógico y necesario que darles por órgano la mayoría. La mayoría en realidad ha sido un hecho en todos los tiempos; unas veces pasiva y consintiendo, otras activa y hablando, sin ella no habría existido ningún gobierno. No es la mayoría despótica, porque no es precisamente el número el que predomina; es la razón, el derecho, el sentimiento público, en que se apoya y representa ese número. Sólo el error puede perder terreno, dice otro escritor ilustre; la verdad no retrocede nunca. Si la minoría del pasado pierde terreno, la minoría del porvenir avanza y hace proselitismo. Si la minoría dice la verdad, pronto se convertirá en mayoría, y su idea será la dominante. Así la mayoría no es la verdad misma, sino una fórmula, un medio de manifestación.

Cuadragésimo tercer párrafo. En tales principios, que son un compendioso resumen de las teorías democráticas, se fundan los artículos del proyecto que declaran, que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder político se funda en la autoridad del pueblo, que es instituido para su beneficio; que el pueblo tiene en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Obsequiando también la voluntad nacional, bien expresada en todas las representaciones y documentos populares de la época se declara ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federativa, compuesta de estados

soberanos, libres en su régimen interno, pero unidos en una federación, para los intereses nacionales y comunes. Se repite que es el pueblo mismo, en ejercicio de su soberanía, el que constituye los poderes de la Unión con ciertos objetos, y el que autoriza los de los estados, en los casos de su competencia; y para evitar las dudas y controversias peligrosas, se establece que todas las facultades no concedidas a los poderes de la Unión, y expresamente consignadas en la carta federal, se entienden reservadas a los estados o al pueblo respectivamente. La división de poderes se deriva también de los mismos elementos políticos, porque nadie ignora que mientras los gobiernos monárquicos o aristocráticos se proponen reunir y concentrar en manos de una o pocas personas o corporaciones el poder y todas las fuerzas de la sociedad, los gobiernos democráticos se conducen por camino contrario, esparciendo y promediando la autoridad, dando participio en los asuntos públicos a todos los ciudadanos, realizando la soberanía de cada uno en la soberanía de todos.

Artículo 45 del proyecto. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Vigésimoquinto antecedente

- 27 Artículo 39 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Vigésimosexto antecedente

Artículo 3o. del Plan de Tacubaya formulado por Felix Zuloaga, el 17 de diciembre de 1857: A los tres meses de adoptado este plan por los estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocará un Congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una constitución que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el gobierno al voto de los habitantes de la República.

Vigésimoséptimo antecedente

Artículo 4o. del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec, el 10 de abril de 1865: El emperador representa la soberanía nacional, y, mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Vigésimoctavo antecedente

Convocatoria y Circular para la elección de los Supremos Poderes, expedidas en la ciudad de México el 14 de agosto de 1867:

Considerando 2o. de la Convocatoria. Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la acción del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir a sus mandatarios con plena libertad.

Considerando 3o. Que la Constitución de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene y la forma de gobierno que establece, e invariable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársele, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelión interior y contra la intervención extranjera, recono-

ce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla o reformarla por la voluntad nacional.

Considerando 4o. Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios sino por los medios que establece la misma Constitución, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nación, parece oportuno hacer una especial apelación al pueblo, para que en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión, para que pueda adicionar o reformar la Constitución federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los poderes supremos de la Unión, y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.

Considerando 5o. Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelación al pueblo, que exprese también su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los estados.

Considerando 8o. Que según la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes.

Artículo 1o. de la convocatoria. Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo a la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857, proceda a las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, de presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los estados, se pondrán disposiciones iguales a las de los artículos noveno a catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en

las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su constitución particular, reformarla o adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren a la Constitución federal, poder legislativo de la unión y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los estados, con frases relativas a la constitución particular, legislatura y gobernador del estado.

Parte conducente de la circular. Teniendo el gobierno la convicción, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitución federal, como respecto de las constituciones particulares de los estados. El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente a la resolución soberana del pueblo, para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse o no, en la Constitución federal, y para que la mayoría del pueblo de cada estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, o no, en su constitución particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa e inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino a los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución. Pero esos medios serían lentos, tardíos e inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Quando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente, y lo que enseña la historia como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección del medio mejor para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior a cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley, sino que solo podía haber cuestión de prudencia. En tiempos ordinarios, habría lugar a censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias mas extraordinarias que puedan ocurrir, y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse, que se ocasionase alguna agitación o inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa o de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados a expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al

pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Sólo por preocupaciones que rebajasen la razón, o por pasiones e intereses que rebajasen la buena fe, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas nada se haría, y ningún mal se habría causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habría sido un absurdo promover antes la cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior a toda constitución.

El artículo 39 de la de 1857, dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Si la misma Constitución reconoce, como no podía menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, sería un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitución, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nación ha aprobado que se hayan hecho reformas a la Constitución, sin que ni antes ni después se sujetasen a los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalización de los bienes muebles del clero, fue una reforma del artículo 27, que sólo le prohibía tener bienes raíces. La supresión del juramento, fue una reforma de los artículos 83 y 84, que lo exigían. La ley de cultos reformó el artículo 123, estableciendo la separación entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno

decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado a hacer una apelación al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará o no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo a terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningún interés de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada más que por una firme convicción, de que servirán para el verdadero y permanente interés de la República.

El ciudadano presidente recomienda a ud. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario, pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad, y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Vegetimonoveno antecedente

- 31 **Preámbulo del Plan de San Luis Potosí**, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910: Parte conducente. En México, como República democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo, el pueblo mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones, y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República, en la debida forma, pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados a pesar de que no reconocía en dicho cuerpo un origen legítimo y de que

sabía de antemano que no siendo sus miembros representantes del pueblo, sólo acatarían la voluntad del general Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado las cosas, el pueblo, que es el único soberano, también protestó de modo enérgico contra las elecciones, en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si estas no se generalizaron en todo el territorio nacional, fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno, que siempre ahoga en sangre cualquier manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otros puntos.

Trigésimo antecedente

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Queretaro el 10 de diciembre de 1916:

Sexto párrafo del Mensaje. Y, en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.

Artículo 39 del proyecto. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

DEBATES

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856. Este artículo que corresponde al 39 de la Constitu-

ción de 1857, se presentó como artículo 45 en el Proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto puede ser consultado en el *vegesimocuarto antecedente*, apostilla 26.

- 11 *Señal del 9 de septiembre de 1856.* El artículo 45 decía: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

El señor Emparan, sin oponerse a las ideas del artículo, creyó que estaban más claramente expresadas en el artículo tercero de la acta constitutiva, que dice: "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas segun crea conveniente más."

El señor Emparan vio también algún peligro en la vaguedad con que está consignado el derecho de modificar la forma de gobierno.

Se entabló una discusión que el señor Arriaga calificó con razón de académica y que fue un paralelo entre el artículo del proyecto y el del acta constitutiva.

El señor Arriaga defendió el primero, y el señor Barrera se declaró adalid del segundo.

El impugnador creía mucho mejor que se hablara de la nación y no del pueblo, y el señor Arriaga, defendiendo el sistema federal, no veía a la nación sino al pueblo en la soberanía de los estados y en los actos municipales. Al señor Barrera le parecía mucho más propio el adverbio radicalmente que originalmente, y no creía que fuera preciso consignar en una Constitución democrática que todo poder se establece para beneficio del pueblo. El señor Arriaga replicó a estas objeciones, y el señor Ruiz pidió que el artículo se dividiese en partes, haciendo notar que la se-

gunda corresponde más bien a la sección que trata de la división de poderes.

La primera parte que dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo", fue aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

La segunda que dice: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio", fue aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes, después de haber convenido la comisión en que era justa la observación del señor Ruiz y de haber prometido pasar esta parte a la sección que trata de la división de poderes.

La tercera dice: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El señor Reyes pidió que se agregara que este derecho había de ejercerse por medio de los legítimos representantes del pueblo.

El señor Ruiz, para evitar todo abuso, fundó una adición sobre que de este derecho no pueda apoderarse una fracción del pueblo.

El señor Arriaga sostuvo que el pueblo, ejerciendo el derecho de petición y teniendo parte en los negocios públicos, puede reformar por sí mismo las leyes, y el señor Mata explicó más estas ideas, refiriéndose al artículo 125 del proyecto, que establece que toda reforma constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados y después queda sometida al fallo del pueblo al verificarse las elecciones del siguiente Congreso.

La parte fue aprobada por 79 votos contra 7.

Este dato sobre la votación está tomado, junto con todo lo transcrito, de la *Historia del Congreso Constituyente* de Francisco Zarco, y descrepa de la noticia aportada por el Acta Oficial correspondiente que registra 79 votos a favor y 6 en contra.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916. Este precepto se presentó como artículo 39 del Pro-

vector de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el trigésimo antecedente, apostilla 32.

En la 23a sesión ordinaria celebrada el martes 26 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 39 del proyecto: "Ciudadanos diputados: El artículo 39 del proyecto de reforma, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última.

"Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

"Sin entrar en la historia del concepto de la soberanía, por no ser apropiada en estos momentos, la comisión cree necesario hacer constar solamente, que el principio de la soberanía es una de las conquistas más preciadas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la Iglesia y de los reyes. El concepto de la soberanía es esencialmente histórico, dice George Jellinek, en su obra *El Estado moderno y su derecho*, y, efectivamente, su formación ha tenido diversas etapas.

"Desde que la Iglesia se erigió en el poder supremo que regía todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía de su capricho del gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos, se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero de parte de los reyes, representantes de los pueblos. Los reyes sostenían la integridad de sus derechos temporales que enfrentaban con la iglesia, a la cual solamente querían dejar el dominio espiritual. Esta lucha, fecunda para los pueblos, es la que llenó todo ese período histórico que se llama de la Edad Media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos: el poder temporal y el poder espiritual. Paralelamente a este movimiento se iniciaba por los

tratadistas de derecho público, quienes, con Jean Bodin crearon con su significación especial la palabra «soberanía», para indicar (super omnia) el más alto poder humano; y posteriormente, debido a la labor filosófica del siglo XVIII, concretado en sus postulados esenciales en la célebre obra de Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social*, la soberanía, esto es, el poder supremo, se reconoció a los pueblos. Esta concepción sirvió de base, como lo hemos dicho en un principio, a todos los regímenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran Revolución Francesa de 1789, en que invariablemente las Constituciones políticas escritas que comenzaron a darse las naciones revolucionarias también por aquel gran movimiento, consignaron el dogma de la soberanía popular de tal manera, que es considerada hasta la fecha como la base esencial de los regímenes democráticos.

"Este principio contiene diversos artículos que le son propios: la soberanía es una inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su gobierno, elige sus representantes, los cambia según sus intereses; en una palabra: dispone libremente de su suerte.

"La comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política, el principio de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino aun en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera, que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, si debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones, que constituyen la parte vital de nuestro ser político.

"En virtud de estos conceptos, la comision propone a vuestra soberania se apruebe el artículo 39 del proyecto, que esta concebido en los siguientes terminos:

"Artículo 39. La soberania nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

"Sala de comisiones. Queretaro de Arteaga. 25 de diciembre de 1916. Paulino Machorro Narváez. Heriberto Jara. Agustin Garza González. Arturo Mendez. Hilario Medina".

El artículo, sin discusión, fue aprobado por unanimidad de 169 votos.

- 35 El texto del artículo aprobado, que es el vigente, puede consultarse en la apostilla 1.

**TESIS SOBRESALIENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION**

- 36 Si por soberania ha de entenderse, como debe ser, la suprema potestas, o sea, la facultad absoluta de determinar, por sí mismo, su propia competencia, según la define un reputado tratadista (Haenle), es manifiesto que la comision permanente carece de ella. En efecto, según el artículo treinta y nueve de la Constitución, la soberania nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; y de este texto se infiere que, en la nacion mexicana, el pueblo, y sólo el pueblo es el soberano, sin que pueda existir ningún otro, puesto que en una nacion no puede haber dos soberanos, porque si los hubiera, el uno limitaría la acción del otro, resultando que ninguno lo sería. Siendo el régimen constitucional de México un sistema de gobierno de facultades limitadas (artículo ciento treinta y tres constitucional), no puede sostenerse que ningún poder público sea soberano, puesto que todos ellos tienen facultades limitadas, y el concepto de limitación de facultades excluye el de suprema potestas, que es caracte-

ístico de toda soberania. Los poderes públicos en México, son mandatarios del soberano, con facultades restringidas; pero no son soberanos. Queja, tomo III, p. 624.

**DERECHO CONSTITUCIONAL
CORRELATIVO DE LOS
ESTADOS FEDERATIVOS**

BAJA CALIFORNIA Artículo 5o. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAMPESHE Artículo 15. La soberania del estado reside esencial y originalmente en el pueblo campesheño, el cual la ejerce por medio del poder público que emana directamente de él y que instituye exclusivamente para su beneficio.

COAHUILA Artículo 2o. La soberania del estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por esta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ambos códigos emanan.

Artículo 26. El poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberania del estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme a las leyes, a sus representantes o depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo a la ley.

COLIMA Artículo 3o. La soberania del estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la federal.

Artículo 4o. El poder público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

No Existe

Página

ANEXOS.

CAPITULO QUINTO.

PAPANTLA ROYALTIES CORP.
Juicio Civil 7417

08783 BIS

-1500

Feb.6 1974- Reclamacion de regalías presentada por Compañía citada vs. Pemex. ante el Juggado de Distrito (Federal) en el Tribuna de Wilmington, E.U.A. Juicio civil arriba titado.

PAPANTLA ROYALTIES CORPORATION
Doc. Enviados DELAWARE USA.

08783
08783-2

1973.May.3.- Reclamación por Regalías presentada ante Juzgado en DELAWARE, E.U.A. Papantla -- arriba citada. Juicio civil 4165

ANEXO.- Documentos repetidos.

Jla.

UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF DELAWARE

JAMES P. D'ANGELO, RECEIVER :
FOR PAPANTLA ROYALTIES :
CORPORATION, a dissolved :
Delaware corporation, :
 :
Plaintiff, :
 :
v. : Civil Action No. 74-17
 :
PETROLEOS MEXICANOS, a :
decentralized Institution :
pertaining to the Republic :
of Mexico, :
 :
Defendant. :

DEFENDANT'S BRIEF IN SUPPORT OF ITS MOTIONS
(1) FOR SUMMARY JUDGMENT THAT THE COURT SHOULD
DECLINE TO EXERCISE JURISDICTION BECAUSE OF
THE ACT OF STATE DOCTRINE, (2) FOR SUMMARY
JUDGMENT BASED ON THE STATUTE OF LIMITATIONS
AND/OR LACHES, (3) TO DISMISS BECAUSE OF FORUM
NON CONVENIENS AND (4) FOR RELEASE OF SEQUES-
TERED PROPERTY.

TABLE OF CONTENTS

	<u>Page</u>
Table of Cases and Authorities	11
Statement of the Case	1
Arguments	
I. The Court Should Decline to Exercise Jurisdiction Because of the Act of State Doctrine.	6
II. Plaintiff's Complaint is Barred by the Statute of Limitations and/or the Doctrine of Laches.	15
III. The Court Should Decline to Exercise Jurisdiction Because of the Forum Non Conveniens Doctrine.	21
IV. Defendant's Sequestered Property Should be Released.	25
Conclusion.	26

TABLE OF CASES AND AUTHORITIES

	<u>Page</u>
<u>American Banana Co. v. United Fruit Co.</u> , 213 U.S. 347, 29 S.Ct. 511.	24
<u>Artesian Water Co. v. Lynch</u> , 283 A.2d 690 (1971).	18
<u>Bakat v. Getty Oil Co.</u> , 262 A.2d 246 (Del. Supreme Ct. 1970).	19
<u>Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino</u> , 376 U.S. 398 (1964).	10, 11, 14, 15
<u>Bradford Inc. v. Travelers Indemnity Co.</u> , 301 A.2d 519 (Del. Supr. 1972).	19
<u>Brown v. Consolidated Fisheries Co.</u> , 165 F. Supp. 421 (D. Del. 1955).	21
<u>D'Angelo v. Petroleos Mexicanos</u> , 317 A.2d 38.	2, 8
<u>Eads Hide and Wool Co. v. Merrill</u> , 252 F.2d 80 (10th Cir. 1958).	9
<u>Eastern States Petroleum Co. v. Asiatic Petroleum Corp.</u> , 28 F. Supp. 279 (S.C. N.Y. 1939).	8, 9
<u>First National City Bank v. Banco Nacional de Cuba</u> , 406 U.S. 759, 92 S.Ct. 1808 (1972).	6
<u>Fitzgerald v. Westland Marine Corp.</u> , 369 F.2d 499, 401 n.3 (2nd Cir. 1966).	22
<u>Gaither v. Papantla Royalties Corp.</u> , Court of Chancery, Civil Action No. 788, 1956.	12
<u>General Foods v. Cyro-Maid Inc.</u> , 198 A.2d 681 (S. Ct. Del. 1964).	22
<u>Glassberg v. Boyd</u> , 116 A.2d 711 (Del. Ch. 1955).	19
<u>Gulf Oil Corp. v. Gilbert</u> , 330 U.S. 501 (1947).	21, 22
<u>Henis v. Compania Agricola de Guatemala</u> , 116 F. Supp. 223 (D. Del. 1953) aff'd. 210 F.2d 950 (3rd Cir. 1954).	18, 19

	<u>Page</u>
<u>Hood v. McConemy</u> , 53 F.R.D. 435 (D. Del. 1971).	19
<u>Inter-American Refining Corp. v. Texaco Maracaibo Inc.</u> , 307 F. Supp. 1291 (D. Del. 1970).	13
<u>Klaxon Co. v. Stentor Mfg. Co.</u> , 313 U.S. 487 (1971).	16
<u>Kojro v. Sikorski</u> , 267 A.2d 603 (Del. Supr. 1970).	20, 21
<u>Menendez v. Saks and Company</u> , 485 F.2d 1355 (2nd Cir. 1973).	14
<u>Pack v. Beech Aircraft Co.</u> , 132 A.2d 54 (Del. Supr. Ct. 1957).	17
<u>Park-In Theatres v. Paramount Richards Theatres</u> , 90 F. Supp. 727 (D. Del. 1950), aff'd, 185 F.2d 407 (3rd Cir. 1950), cert. denied 341 U.S. 950 (1951).	19
<u>Prack v. Weissinger</u> , 276 F.2d 446 (4th Cir. 1960).	22
<u>Scarano v. Central R. Co. of N. J.</u> , 203 F. 2d 510 (3rd Cir. 1953).	9
<u>Tabacalera Severiano Jorge, S.A. v. Standard Clear Co.</u> , 398 F.2d 705 (5th Cir.) cert denied 395 U.S. 255 (1968).	13
<u>U. S. v. Estate of Pearce, et al.</u> , 498 F.2d 847 (3rd Cir. 1974).	5
<u>Vanity Fair Mills v. Eaton Co.</u> , 234 F.2d 633 (2nd Cir.), cert. denied 352 U.S. 871 (1956).	22
<u>Weinress v. Bland</u> , 71 A.2d 59 (Del. Ch. 1950).	26
<u>Wise v. Delaware Steeplechase & Race Assn.</u> , 45 A.2d 547 (Del. Supr. Ct. 1945).	19

AUTHORITIES

	<u>Page</u>
16 <u>Am. Jur.</u> 2nd, Conflict of Laws, §11, p. 25.	24
31 <u>C.J.S. Evidence</u> §303.	9
10 <u>Del. C.</u> §366(a).	26
10 <u>Del. C.</u> §8106	17, 18, 19
10 <u>Del. C.</u> §8120	17
<u>Goodrich on Conflict of Laws</u> , §80, p. 266, et seq.	24
<u>Goodrich on Conflict of Laws</u> , §85, p. 240.	24
McCormick, Evidence (2nd Ed. 1972) p. 635.	9
<u>Moore's Federal Practice</u> (2nd Ed.) §0.405[8].	9
2 <u>Moore's Federal Practice</u> , ¶3.07 [2] at 744-46.	16, 17
28 U.S.C. §1332(a)(2).	4
28 U.S.C. §1404(a).	22

STATEMENT OF THE CASE

This action was filed on January 28, 1974 by James P. D'Angelo, Receiver for Papantla Royalties Corp., a dissolved Delaware corporation, against Petroleos Mexicanos (PEMEX). The Complaint alleges that the Mexican Government in March of 1938 expropriated property in Mexico of privately owned oil companies. Plaintiff then asserts that the Mexican Government created defendant PEMEX as a governmental body or agency to manage the oil properties so expropriated.

Plaintiff seeks payment by defendant of royalties allegedly owed for oil produced since 1938 from certain of the expropriated properties.

Defendant, an agency of the Mexican Government, is a non-resident of Delaware and plaintiff attempted to assert quasi-in-rem jurisdiction by sequestering debts, totalling about \$1 million, owed by Mobil Oil Corporation to PEMEX.

Plaintiff's suit against PEMEX in this Court was the second suit filed alleging the same cause of action. The first one was filed in the Court of Chancery (Civil Action No. 4165) on April 19, 1973 and in it plaintiff sought to sequester all contractual obligations, rights, credits, etc. owed to PEMEX by the ten major oil companies in the United States. The returns to the notice of the sequesterator showed that only Mobil of the ten owed PEMEX any money.

PEMEX moved to dismiss the Chancery Court Complaint for lack of subject matter jurisdiction based on the act of state doctrine and/or to vacate the sequestration (a) because it constituted a prohibited "fishing expedition" and (b) because the debt owed by Mobil, a New York corporation licensed to do business in Delaware, was not located in Delaware.

Justice William Duffy, sitting by assignment of the Chief Justice, pursuant to Article IV, Section 13 of the Delaware Constitution dismissed plaintiff's Complaint for lack of subject matter jurisdiction based on the act of state doctrine. He also noted, however, that although it was unnecessary to reach the other grounds of PEMEX's motion, they presented "... serious legal problems, ... many of which may have merit". D'Angelo v. Petroleos Mexicanos, 317 A.2d 38 at page 39.

Justice Duffy's ruling has been reversed and remanded by the Supreme Court of Delaware in an Opinion of December 19, 1974.* The Supreme Court of Delaware did not disagree with Justice Duffy's ruling that the act of state doctrine should preclude a Court sitting in the United States from getting into this case. All it held was that Justice Duffy was in error in treating the matter as a question of subject matter jurisdiction. As the Supreme Court of Delaware held (pp. 4, 6):

*Plaintiff has supplied the Court with a copy of this Opinion.

"... the doctrine rests upon comity rather than jurisdiction.

* * *

"Issues concerning the validity of the sequestration were raised in the Court of Chancery and were briefed and argued in this Court. Inasmuch as they were not resolved by the Court of Chancery, they are not properly before this Court for decision. Howard v. Farmers Bank, Del. Supr., 268 A.2d 870 (1970). Under the decision reached above, these questions must be resolved and, if adverse to defendant, a general appearance entered and the defense of act of state doctrine pleaded and proved before the case is ripe for decision on the act of state doctrine issue."

On January 28, 1974 plaintiff filed another suit based on the same allegations in this Court. Plaintiff used the information obtained in the Chancery Court action concerning the debts owed to PEMEX by Mobil Oil Co. to obtain a Sequestration Order -- this time zeroed in solely on debts owed by Mobil to PEMEX.*

PEMEX filed Motions (a) to dismiss the Complaint for lack of subject matter jurisdiction, (b) to dismiss the Complaint for lack of authority to sue and (c) to vacate the Sequestration Order because it resulted from the fruit of the illegal Chancery Court Sequestration Order and because the debt owed by Mobil was not located in Delaware.

* In addition to the \$591,514.00 owed by Mobil to PEMEX which was sequestered in the Chancery Court action and which was re-sequestered here, another \$406,937.00 owed by Mobil to PEMEX has been sequestered in this case.

Pursuant to this Court's Memorandum and Order of March 22, 1974 plaintiff petitioned the Court of Chancery for an Opinion as to whether, in light of the fact that the same cause of action had already been filed and dismissed in the Chancery Court, the plaintiff Receiver for Papantla should have the authority to continue to prosecute the suit in this Court and to retain an attorney for the purpose. By Order of April 16, 1974, Vice Chancellor William Marvel authorized the Receiver to continue the prosecution of this suit and to retain William H. Bennethum as counsel.

Thereafter, this Court in an unreported Opinion of June 12, 1974 denied PEMEX's Motion to Vacate the Sequestration and held further that the act of state doctrine dealt with abstention not with subject matter jurisdiction -- the Court's subject matter jurisdiction being predicated on 28 U.S.C. §1332(a)(2) (See Opinion and Transcript of March 20, 1974 hearing pp. 2, 3).

Accordingly,

"Whether a District Court should withhold its adjudicating power because of the application of the 'act of state doctrine' is a different question from whether the Court has subject matter jurisdiction to decide the question." (Order of March 19, 1974)

As the Court's Order of July 15, 1974 stated:

"The denial of the Motion to Dismiss the Complaint for lack of subject matter jurisdiction does not constitute a ruling on defendant's contention that the 'act of state doctrine' should cause the Court to

refrain from adjudicating this case. (See Court's Memorandum of March 19, 1974 and pp. 2 and 3 of Transcript of March 20, 1974 hearing)."

PEMEX then had to either enter a general appearance or forfeit its property since the Court's Order was not appealable (U. S. v. Estate of Pearce, et al., 498 F.2d 847 (3rd Cir. 1974)). Accordingly PEMEX filed its answer, so the case is now in the posture where the Court can rule on whether it "should withhold its adjudicating power because of the application of the act of state doctrine".

PEMEX's Motions now before the Court are (1) for summary judgment that the Court should decline to exercise jurisdiction because of the act of state doctrine; (2) for summary judgment based on the statute of limitations or laches; (3) to dismiss because of forum non conveniens; and (4) for release of sequestered property.

This is PEMEX's opening brief in support of the aforesaid Motions.

ARGUMENT I

THE COURT SHOULD DECLINE TO
EXERCISE JURISDICTION BECAUSE
OF THE ACT OF STATE DOCTRINE

The act of state doctrine was explained by the United States Supreme Court as follows in First National City Bank v. Banco Nacional de Cuba, 406 U.S. 759, 92 S.Ct. 1808 (1972):

"... the [Act of State] doctrine precludes any review whatever of the acts of one sovereign State done within its own territory by Courts of another sovereign State."

* * *

"The line of cases from this Court establishing the act of state doctrine justify its existence primarily on the basis that juridical review of acts of state of a foreign power could embarrass the conduct of foreign relations by the political branches of the government...."

As best we can make out, plaintiff's attempt to extricate itself from the act of state doctrine dangles from the suggestion that it was wronged not by any action of Mexico, but rather by Mexico's inaction. For instance:

1. "Papantla's rights in the royalties were never expropriated or seized and no action of any kind was ever taken by the Mexican Government with respect to plaintiff's rights and interests therein..." (Plaintiff's Brief (p. 3) filed on March 6, 1974).

2. "The government never did anything or performed or carried out any act with respect to our oil royalty and participation rights except to acknowledge our existing rights ... " (Plaintiff's Brief (p. 4) filed on March 6, 1974).

3. "... it involves no action of any kind by Mexico against us." (Plaintiff's Brief (p. 7) filed on March 6, 1974)

But lets examine what plaintiff represented to the Chancery Court before plaintiff realized the clear applicability of the act of state doctrine to its alleged cause of action:

1. Paragraph 5 of plaintiff's Complaint in the Chancery Court action alleged:

"The royalties of Papantla were never formally expropriated by the Republic of Mexico or any agency thereof, but the government of Mexico simply seized and appropriated such rights but, if such seizure and appropriation be deemed to be an expropriation, the defendant has not paid, nonetheless, the value thereof to Papantla except in a small part."*

2. Plaintiff's brief in opposition to defendant's Motion to Dismiss the Complaint and/or Vacate the Sequestration Order filed in the Chancery Court states "the government appropriated our interests..."

* Emphasis supplied throughout this brief.

3. Mr. Gaither's Affidavit on behalf of plaintiff filed in the Chancery Court and attached to plaintiff's brief filed on March 6, 1974 in this Court states:

"Papatla Royalties Corporation is merely trying to collect after an unlawful appropriation of rights to participation in oil. These rights have never been legally expropriated. The percentage of oil that pertains to Papatla Royalties Corporation has merely been unlawfully appropriated,"

Justice Duffy held that plaintiff's claimed rights "... were seized or appropriated by the Government of Mexico" and that "... it is clear beyond doubt that the acts upon which plaintiff bases his claim took place in Mexico and there is no doubt either that Mexico holds the oil properties and the revenues derived from them in a governmental capacity." D'Angelo v. Petroleos Mexicanos, 317 A.2d at p. 41.

Justice Duffy ruled that it necessarily follows under the act of state doctrine that "... redress ... must be sought in available forums in Mexico or through diplomatic channels. This Court will not review the validity of an act of appropriation by Mexico within its boundaries." D'Angelo v. Petroleos Mexicanos, 317 A.2d at pp. 42, 43.

The 1938 taking of private oil interests by the Mexican Government was immediately adjudicated to be an official act of the Mexican Government. Eastern States Petroleum Co. v. Asiatic

Petroleum Corp., 28 F. Supp. 279, 280 (S.D. N.Y. 1939). As plaintiff concedes, the purpose of the 1938 action of the Mexican Government was to nationalize the whole oil industry (Complaint, paragraph 4).

If ever there were a case when the act of state doctrine should cause a Court to abstain, this is the case.

Additionally and as a separate point, plaintiff's representations to the Court of Chancery that its rights were appropriated or expropriated by the Mexican Government may be taken into account by this Court -- and indeed under certain circumstances could be conclusive -- when considering the propriety of plaintiff's representations in this Court that no action of any kind was ever taken by the Mexican Government with respect to plaintiff's rights. Authority for this principle of "estoppel" is numerous. McCormick, Evidence (2nd Ed. 1972) p. 635; 31 CJS Evidence §303; Scarano v. Central R. Co. of N.J., 203 F.2d 510 (3rd Cir. 1953); Fads Hide and Wool Co. v. Merrill, 252 F.2d 80 (10th Cir. 1958). Also see generally Moore's Federal Practice (2nd Ed.) §0.405 [8].

But even accepting plaintiff's new suggestions arguendo, however, the act of state doctrine clearly still precludes plaintiff's suit. Despite all of plaintiff's attempts to obfuscate its position, one thing is clear: its cause of action is based on the allegation that PEMEX, an agency of the Mexican Government, has

refused to pay to plaintiff money due and owing based on oil production from wells located in Mexico.

Plaintiff has urged in the past that it is not asking this Court to declare any act of Mexico illegal or to explore into its validity. Of course it is! If not, why else has it filed suit? In paragraph 8 of the Complaint, plaintiff alleges that PEMEX "... has refused to account to petitioner for the full amount due and owing on producing wells and has refused to pay the value of existing rights on properties not yet drilled..." Despite all of Papantla's disingenuous arguments to the contrary, it is clear that the substance of its Complaint even as now phrased is a wrongful action committed against it (refusal to pay royalties) by a foreign nation (PEMEX is a department of the Mexican Government) occurring within its boundaries (royalties based on oil wells located in Mexico).

PEMEX submits that these allegations fit squarely within the act of state doctrine. As stated by the Supreme Court in Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino, 376 U.S. 398, 416 (1964):

"The classic American statement of the act of state doctrine ... is found in Underhill v. Hernandez, 168 U.S. 250, p. 252, 18 S.Ct. 83, at page 84 ...

"Every sovereign state is bound to respect the independence of every other sovereign state, and the courts of one country will not sit in judgment on the acts of the government of another, done within its own territory. Address of

grievances by reason of such acts must be obtained through the means open to be availed of by sovereign powers as between themselves."

The Supreme Court in Sabbatino at page 423, went on to explain the foundations of the doctrine:

"The act of state doctrine does, however, have 'constitutional' underpinnings. It arises out of the basic relationships between branches of government in a system of separation of powers. It concerns the competency of dissimilar institutions to make and implement particular kinds of decisions in the area of international relations. The doctrine as formulated in past decisions expresses the strong sense of the Judicial Branch that its engagement in the task of passing on the validity of foreign acts of state may hinder rather than further this country's pursuit of goals both for itself and for the community of nations as a whole in the international sphere."

The problems that the Chancery Court and this Court would be getting into if they entertained these cases are evidenced in part by plaintiff's Interrogatories filed in each suit which asks defendant to set forth:

- A. Who owned the oil rights to the parcels in question prior to the expropriation? -- after the expropriation? (Interrogatories 1 - 3), and
- B. When was the oil industry nationalized in Mexico and what was the legal basis under Mexican law for the nationalization? (Interrogatories 4, 5)

The problem is further compounded by the fact that plaintiff's contention as to the propriety of the acts of the Mexican Government is in direct conflict with a ruling by the Supreme Court of Mexico. (Gaither Deposition p. 79)*

Additionally, it is clear that any ruling on the merits of this case would of necessity get into interpretations of (a) Article 27 of the Mexican Constitution of 1917, (b) the Bucarell Agreements arrived at in Mexico, (c) the 1938 expropriation by the Mexican Government, and (d) a 1958 Mexican statute establishing a new petroleum law. (Gaither Deposition pp. 18, 19, 20-22, 32-35)

Any adjudication regarding these acts of the Mexican Government could interfere with diplomatic relations between the United States and Mexico and would be an unwarranted intrusion into affairs of state which are a matter for the Executive Branch of the Federal Government.

* Mr. Gaither is the shareholder who requested that a Receiver be appointed for Papantla Royalties Corp., which had been dissolved for non-payment of franchise taxes shortly after the expropriation. Not one shareholder, director or officer responded to the notice resulting from the application, so Mr. Gaither is in effect Papantla Royalties Corp. (See file in Gaither v. Papantla Royalties Corp., a dissolved Delaware corporation - Court of Chancery Civil Action No. 788, 1956). Plaintiff took Mr. Gaither's deposition on August 29, 1974. We understand that Mr. Gaither died in September, 1974.

The act of state doctrine is not applicable solely to formal expropriation as plaintiff seems to assume. As Judge Wright made clear in Inter-American Refining Corp. v. Texaco Maracaibo Inc., 307 F. Supp. 1291, 1299 (D. Del. 1970), act of state applies to lesser governmental actions and the reasons of policy which support the doctrine would hardly be served by limiting it to acts of expropriation. As Judge Wright held:

"Plaintiff's attempt to limit Sabbatino to expropriation decrees finds no support either in the holding or the rationale of that case. The principal decision relied on in Sabbatino dealt with a tort claim for refusal to grant a passport, unjustified confinement, assault, and abuse. Underhill v. Hernandez, 168 U.S. 250, 18 S.Ct. 83, 42 L.Ed. 456 (1897). Other cases have applied it to lesser government acts. Vanity Fair Mills, Inc. v. T. Eaton Co., 234 F.2d 633, 545-547 (2d Cir. 1956) cert. denied 352 U.S. 871, 77 S.Ct. 96, 1 L.Ed.2d 76 (1956) (trademark). The reasons of policy which support the doctrine would hardly be served by limiting it to acts of expropriation."

A general test for when a foreign government has committed an act of state was set forth in Tabacalera Severiano Jorge, S.A. v. Standard Cigar Co., 392 F.2d 706, 715 (5th Cir.) cert. denied 393 U.S. 255 (1968):

"[A] foreign government performs an act of state ... when it has the parties and the res before it and acts in such a manner as to change the relationship between the parties to the res..."

Papantla's allegations of wrongdoing by PEMEX fit squarely within this definition of act of state. Lest there be any doubt that PEMEX's refusal to pay compensation for oil royalty rights since 1938 is an act of state, PEMEX respectfully directs the Court's attention to Menendez v. Saks and Company, 485 F.2d 1355, 1371 (2nd Cir. 1973), where the Court stated that "the act of state doctrine applies to a foreign government's repudiation of its obligations..." and furthermore that:

"We also find ourselves unable to accept the district court's view that because the Cuban government's repudiation of its obligation to return the funds to the importers was informal, taking the form of a failure to honor the importers' demand (which was confirmed by the Cuban government's counsel at trial), it fails to qualify as an act of state. The test is not whether the act was embodied in a 'formal ... decree of general application,' which the district court deemed essential, 345 F. Supp. at 545, but whether the agent acted within the scope of his authority as a representative of the foreign government... We ... hold that in the absence of evidence that the intervenors were not acting within the scope of their authority as agents of the Cuban government, their repudiation was an act of state even though not embodied in a formal decree."

In closing this section of our brief it is material to note some of the policy considerations mentioned by the Supreme Court in Sabbatino in support of abstention where act of state is involved which are of particular importance to this case:

"Another serious consequence of the exception pressed by respondents would be to render uncertain titles in foreign commerce, with the possible consequence of altering the flow of international trade. If the attitude of the United States courts were unclear, one buying expropriated goods would not know if he could safely import them into this country. Even were takings known to be invalid, one would have difficulty determining after goods had changed hands several times whether the particular articles in question were the product of an ineffective state act." 406 U.S. at 432.

Anyone even vaguely aware of the events of the past year knows of the precarious relationships existing between oil-producing and oil-consuming nations. The potential consequences of an ill-timed judicial interference with these relationships need not be elaborated. It will suffice to say that if there were ever a situation where delicate international relations made it appropriate for a Court to abstain, this is that case.

ARGUMENT II

PLAINTIFF'S COMPLAINT IS BARRED BY
THE STATUTE OF LIMITATIONS AND/OR
THE DOCTRINE OF LACHES.

Even if the Court should conclude that Papantla's action is not barred by the act of state doctrine, PEMEX submits that the

red because of Papantla's failure to file
 s since Mexico had nationalized the

f the Complaint, Papantla alleges that:
 of the Mexican seizure in
 oil company's properties,
 petroles Mexicanos, has not
 antla (nor to the plaintiff)
 of compensation for partici-
 ly rights due and owing to
 legal owner thereof."

undantly clear that Papantla is complaining
 on the part of PEMEX manifested since
 f the Complaint, Papantla asserts that its
 t has complied with the Mexican proce-
 c statute of limitations on its claim.
 hat Papantla's action would be timely if
 ., but even if it were, the action is
 is Court. It is uncontraverted that a
 action instituted because of diversity or
 t apply whatever statute of limitations
 rum state would apply. Claxon Co. v.
 . 487, 496 (1971); 2 Moore's Federal
 44-46.

, whether categorized as legal or
 d by this Court if it would have been

ations or laches if it had been
 Court. 2 Moore, supra. at 752.
 statute applicable to Delaware Courts
 ; other than in Delaware. It provides
 ply the shorter of the time limits
 us state or country. See Pack v.
 54 (Del. 1957). The statute, 10
 lows:

action arises outside
 action cannot be brought
 State to enforce such
 ter the expiration of
 er, the time limited
 State, or the time
 of the state or country
 action arose, FOR
 upon such cause of
 cause of action
 in favor of a person
 such accrual was a
 tate, the time limited
 State shall apply."

er how long Mexico's limitation period
 arred under Delaware law, then a Court
 id from hearing it. The Delaware
 able to this action, 10 Del. C. §8106,
 an three years after the incident sued

"No action to recover damages for trespass, no action to regain possession of personal chattels, no action to recover damages for the detention of personal chattels, no action to recover a debt not evidenced by a record or by an instrument under seal, no action based on a detailed statement of the mutual demands in the nature of debit and credit between parties arising out of contractual or fiduciary relations, no action based on a promise, no action based on a statute, and no action to recover damages caused by an injury unaccompanied with force or resulting indirectly from the act of the defendant shall be brought after the expiration of 3 years from the accruing of the cause of such action; subject, however, to the provisions of sections 8107-8109, 8118 and 8126 of this title."

This statute is applied by the state courts of Delaware to both legal and equitable actions. Henia v. Compania Agricola de Guatemala, 115 F. Supp. 223, 227 (D. Del. 1953), aff'd. 210 F.2d 950 (3rd Cir. 1954).

As the Chancery Court held in Artesian Water Co. v. Lynch, 283 A.2d 690, 692 (1971):

"In other words, the period of the applicable statute of limitations should be applied as a bar in those cases which fall within that field of equity jurisdiction which is concurrent with analogous suits at law. And where the relief sought in equity in a so-called complaint for an accounting is actually the mere recovery of money, as in the case here, an action for such type of relief is analogous to an action at law for the same or equivalent relief."

See also Bakat v. Getty Oil Co., 262 A.2d 246, 251 (Del. Supreme Ct. 1970). Indeed, as a general rule equity in determining if laches applies because a plaintiff has sat on his alleged cause of action too long, looks to the applicable statute of limitations at law. Wise v. Delaware Steeplechase & Race Assn., 45 A.2d 547, 552 (Del. Supreme Ct. 1945).

10 Del. C. §8106 applies whether or not PEMEX's alleged wrongful conduct is construed as a tort or a breach of contract. Bradford Inc. v. Travelers Indemnity Co., 301 A.2d 519, 524 (Del. Super. 1972); Hood v. McConemy, 53 F.R.D. 435, 443-44 (D. Del. 1971). Under this statute a cause of action which accrued in 1938, would be barred if brought after sometime in 1941. Moreover, under Delaware case law the statute of limitations runs from the time the allegedly wrongful conduct first manifested itself despite the fact that the damages complained of continue to flow indefinitely as a result of such act. Glassberg v. Boyd, 115 A.2d 711, 717 (Del. Ch. 1955); see also Henis v. Compania Agricola de Guatemala, 116 F. Supp. 223 (D. Del. 1953), aff'd 210 F.2d 950 (3rd Cir. 1954); Park-In Theatres v. Paramount Richards Theatres, 90 F. Supp. 727 (D. Del. 1950), aff'd 185 F.2d 407 (3rd Cir. 1950), cert. denied 341 U.S. 950 (1951). Therefore, notwithstanding that Papantla has attempted to construe PEMEX's conduct as a continuing wrong every time a barrel of oil is drilled without paying Papantla a royalty, it is apparent that under Delaware law the action is time-barred.

PEMEX anticipates that Papantla will once again argue that PEMEX has revived the debt by making a few "infinitesimal" payments to Papantla. This argument must be rejected for two reasons:

First, Papantla concedes that no payments have been made to it by PEMEX since 1957 (Gaither Dep. 51), which is still 16 years prior to the filing of the instant suit. As Mr. Gaither testified:

"The payments that were made in 1957 and before then were made on behalf of the owners of the confirmatory concessions. There have been no other payments since 1957."

Second, Papantla concedes that all the documents which accompanied these payments stated categorically that PEMEX did not recognize any rights in Papantla (Gaither Dep. p. 65):

Q. "Each time there has been a token payment hasn't the document evidencing that payment made it clear that it is with the express understanding that PEMEX is not recognizing any rights in Papantla?"

A. "Sure...."

Under Delaware law, in order to remove a case from the statute of limitations there must be a clear, distinct and unequivocal acknowledgement of a subsisting debt and a recognition of an obligation to pay the remainder. Kojro v. Sikorski, 267 A.2d

603, 606 (Del. Super. 1970); see also Brown v. Consolidated Fisheries Co., 165 F. Supp. 421, 424 (D. Del. 1955).

In view of the foregoing discussion, PEMEX respectfully submits that Papantla's Complaint be dismissed as barred by the statute of limitations and/or laches.

ARGUMENT III

THE COURT SHOULD DECLINE TO EXERCISE JURISDICTION BECAUSE OF THE FORUM NON CONVENIENS DOCTRINE.

PEMEX also submits that this Court should dismiss Papantla's suit based upon the doctrine of forum non conveniens. A Mexican Court would be the proper forum for determining the factual and legal issues that have arisen in this case. In Gulf Oil Corp. v. Gilbert, 330 U.S. 501, 508-09 (1947), the Supreme Court, in discussing the propriety of dismissing a Complaint based upon forum non conveniens, stated:

"An interest to be considered, and the one most likely to be pressed, is the private interests of the litigant. Important considerations are the relative ease of access to sources of proof; availability of compulsory process for attendance of unwilling, and the cost of obtaining attendance of willing, witnesses; possibility of view of premises, if view would be appropriate to the action; and all other practical problems that make trial of a case easy, expeditious and inexpensive.

* * *

"There is an appropriateness, too, in having the trial of a diversity case in a forum that is at home with the state law that must govern the case, rather than having a court in some other forum untangle problems in conflict of laws, and in law foreign to itself."

Although the Gilbert decision was rendered prior to the enactment of the transfer statute 28 U.S.C. §1404(a),* federal courts still have inherent power to refuse jurisdiction, Prack v. Weissinger, 276 F.2d 446, 480 (4th Cir. 1960); Vanity Fair Mills v. Eaton Co., 234 F.2d 633, 645 (2nd Cir.), cert. denied 352 U.S. 871 (1956) and the considerations mentioned in Gilbert have continued vitality, Fitzgerald v. Westland Marine Corp., 369 F.2d 499, 401 n.3 (2nd Cir. 1966). When analyzed in terms of those considerations, the matter sub judice is the paradigmatic case for the application of forum non conveniens.

The traditional tests applied by Courts in ruling on forum non conveniens and transfer motions all dictate that this case should go to trial, if at all, in Mexico. See for example General Foods v. Cryo-Maid, Inc., 198 A.2d 681 (S. Ct. Del. 1964).

* 28 U.S.C. §1404(a) is inapplicable to this suit since that section deals with transfers between United States District Courts.

We have already pointed out in Argument I that many questions of Mexican law will be involved if this case ever gets into the merits. Also, the key witnesses are domiciled in Mexico. Papantla concedes that the voluminous documentary evidence upon which it bases its claim is on file in Mexico under the control of an agency of the Mexican Government (Gaither Dep. 22, 23, 29, 57, 58, 116) and the documents obviously are in Spanish. This Court has no compulsory process power to compel the attendance of unwilling non-party witnesses located in Mexico and the cost and inconvenience for attendance of willing witnesses from Mexico to Delaware would be severe.

The merits of this lawsuit will have to get into the detailed 576 applications to the Mexican Government filed by Mr. Gaither on behalf of Papantla seeking recognition of Papantla's participation rights in the 576 various plots of Mexican land involved. Each application contains documents relating to (a) purported proof that prior to the enactment of the 1917 Mexican Constitution the owner of the plot of land involved intended to use the oil in the subsoil, (b) identification of the chain of title concerning the plot and (c) a map of the plot. (Gaither deposition pp. 22, 24). The documents covering such categories include geological reports, contracts, old options, powers of attorney, records of intestate proceedings, etc. (Gaither deposition pp. 24, 26, 27, 29) and all these papers are in Mexico City (p. 29).

Furthermore, the Court which hears this case must render an interpretation under Mexican law of a so-called "ratification of contracts" between Papantla and PEMEX (Gaither deposition pp. 44, 45).

Thus, the voluminous documents are in Mexico and PEMEX's witnesses who will testify concerning the complicated facts and the Mexican law involved are also in Mexico. (See Affidavit filed concurrently herewith).

Moreover, this Court will have to analyze the facts under principles of law unfamiliar to it. Under Delaware choice of law principles, the Court will be forced to apply the substantive law of Mexico, or in the alternative, the substantive law of the particular Mexican states involved. American Banana Co. v. United Fruit Co., 213 U.S. 347, 29 S. Ct. 511, 512; 16 Am. Jur. 2nd, Conflict of Laws §11, p. 25; Goodrich on Conflict of Laws §80 p. 726 et seq.*

As Justice Holmes held in the American Banana Co. case:

"... the general and almost universal rule is that the character of an act as lawful or unlawful must be determined wholly by the law of the country where the act is done."

* Thus, the issues regarding the statute of limitations or laches being procedural, they are governed by Delaware law (see supra. and Goodrich on Conflict of Laws §85, p. 240), but the Delaware Court would have to apply Mexican substantive law.

From the foregoing it is apparent that a Mexican Court would have a substantial interest in deciding the matters herein involved. It is of interest to note that Mr. Gaither quite candidly admitted that his view of the substantive Mexican law involved is diametrically opposed to the view of the Supreme Court of Mexico:

Q. "And your interpretation of whether or not these activities were lawful or unlawful is at odds with the interpretation by the Supreme Court of Mexico, is that correct?"

A. "That's correct." (Tr. p. 79)

In light of Mexico's substantial interest in the matter herein involved, as opposed to the peripheral interest at best of a Delaware forum, as well as the practical problems the case will engender if the case is tried in Delaware, it is apparent that this Court is not the appropriate forum for trial. PEMEX respectfully submits that the Court accordingly dismiss this action on the basis of the doctrine of forum non conveniens.

ARGUMENT IV

DEFENDANT'S SEQUESTERED PROPERTY SHOULD BE RELEASED

After defendant's Motion to Vacate the Sequestration was denied it had to file its Answer on the merits of the Complaint,

thereby entering a general appearance. If this step was not taken, PEMEX would have forfeited its seized property. The purpose of Delaware's sequestration statute is to compel an appearance (Weinress v. Bland, 71 A.2d 59 (Del. Ch. 1950)), and this purpose has been attained.

10 Del. C. §366(a) provides that absent a showing of special circumstances, once the defendant whose property has been sequestered enters a general appearance his property should be released. Any other procedure would be an arbitrary and unreasonable discrimination against non-residents -- since suits against residents are not started by ex parte seizures of their property.

There are no special circumstances which could conceivably justify continuing the hold on PEMEX's property and indeed the continued sequestration causes serious damage to the business of defendant and Mobil. (See Motion of Mobil Oil Corporation to Vacate the Sequestration and/or to Dismiss the Complaint and Further Alternatively to Limit the Order of Sequestration filed February 14, 1974 and Affidavit in Support thereof).

CONCLUSION

For the above stated reasons PEMEX's pending Motions should be granted.

A.º	Artolo.- Cap. I	
	Agustin Estoban. - Cap. 1	
	Alanan Lucas. Cap. 1.	
	Arriaga Ponciano .- Cap. 1	
	Aristoteles. - Cap. 4	
	Agustin . San. - Cap. 4.	
	Allende. - Cap. 5	
B. -	Barragán Modesto. -	Cap. 1
	Becerra Maria.-	Cap. 1
	Bielva	Cap. 4
	Bierling.	Cap. 4
	Boden Heimer.	Cap. 4
	Bodin	Cap. 4
	Buenrostro E.	Cap. 3
	Bustamante Carlos	Cap. 1
	Burke.	Cap. 4.
G.-	Cabrera Luis	Prólogo. - Caps. 3, 4 y 5
	Calvo Z.	Cap. 4
	Calles P. E.	Prólogo.
	Cárdenas L.	Caps. 1 y 2
	Carlos III	Cap. 1
	Carrillo Flores.-	Prólogo y Cap. 5
	Carranza V.	Cap. 1
	Cayo Graco.	Cap. 4
	Cicerón. -	Cap. 4
	Croce B.	Cap. 4
D.-	De la Cueva Mario.	Caps. 1 y 4
	De la Huerta A.	Cap. 1
	Díaz Cisneros	Cap. 4
	Díaz Porfirio	Caps. 1 y 5
	Diltrey	Cap. 4
	Doheny	Caps. 1 y 2
	Drake	Cap. 2
	Duguit	Cap. 4
E.-	Elizaga	Cap. 1
	Escobedo F.	Cap. 4
F.-	Felipe II.	Cap. 1
	Ficht .	Cap. 4
	Flores M.	Cap. 1
	Fraga Gabino	Cap. 4
	Fritsh	Cap. 4
	Fuentes Carlos	Cap. 1
	Fuentes Vicente	Cap. 1
G.-	Gaither Roscoe.-	Cap. 4
	Gierke.-	Cap. 4
	Gómez Robledo.	Cap. 1
	González Manuel	Cap. 1
	González Roa. -	Cap. 1
	Gortari Rebeca.	Cap. 5
	Guerrero Vicente.	Cap. 5

H.-	Haenel. -	Cap. 4
	Haro M.	Cap. 1
	Hegel	Cap. 4
	Heller	Cap. 4
	Hensel	Cap. 4
	Hernández O.	Caps. 4 y 5
	Herrera Manuel.	Cap. 1
	Hidalgo N.	Cap. 4
	Hobbes.	Cap. 4
	Hourin	Cap. 4
	Huerta V.	Cap. 1
I.	Ibarra	Cap. 1
	Iturbide	Cap. 1
J.-	Jellinek	Cap. 4
	Jeze	Cap. 4
	Juarez B.	Cap. 1
K.-	Kant E.	Cap. 4
	Katz F.	Caps. 1 y 5
	Kelsen.	Cap. 4
	Kluckhomo	Cap. 4
	Krieger.	Cap. 4
L.-	Laufenburger.	Cap. 4
	Lavin D.	Cap. 2
	Lombardo V.	Cap. 5
	López Ernesto	Cap. 1
	López Mateos	Cap. 5
	López P. W.	Cap. 3
	López Rayón.	Cap. 1
	Leyseau	Cap. 4
M.-	Madrazo J.	Cap. 1
	Maquiavelo.	Cap. 4
	Madero Fco.	Caps. 1, 4 y 5
	Kanzo	Cap. 5
	Maritain	Cap. 4
	Martínez B.	Cap. 1
	Marx C.	Cap. 4
	Maximiliano	Cap. 1
	Méndez B.	Cap. 1
	Marshall	Cap. 1
	Moctezuma M.	Cap. 2
	Molina O.	Cap. 1
	Montesquieu	Cap. 1
	Mora	Cap. 1
	Morelos	Caps. 1, 4 y 5
	Mayer	Caps. 4
O.-	Obregón	Cap. 1
	Ordóñez.	Cap. 2
P.-	Pérez.	Cap. 1
	Pescador F.	Cap. 1

Q.-	Quintana Roo	Cap. 1
	Reyes vera amor. -	apq. - Apé dice.
R.-	Ramos Arizpe. -	Cap. 1
	Recasens L.	Cap. 4
	Robelo C.	Cap. 1
	Rouaix F.	Cap. 1
	Rousseau .	Cap. 4
	Rusel	Cap. 4
S.-	Santa Anna.	Cap. 1
	Santa María V.	Cap. 1
	Saenz Aaron.	Prólogo y Cap. 1
	Sánchez V.	Cap. 4
	Savia E.	Cap. 4
	Saxes	Cap. 4
	Schelling	Cap. 4
	Schopenhauer	Cap. 4
	Sieyes	Cap. 4
	Silva Herzog	Cap. 2
	Spengler	Cap. 4
	Spinoza	Cap. 4
	Solon	Cap. 4
	Stambler	Cap. 4
	Tteel	Cap. 5
	Suarez	Cap. 4
T.-	Talamantes	Cap. 1
	Tena R.	Cap. 1
	Teresa de Nier	Cap. 1
	Tiberio	Cap. 4
	Tomás Sto.	Cap. 4
V.-	Vasconcelos	Caps. 1 y 5
	Vecchio del	Cap. 4
	Venegas	Cap. 1
	Verdad B.	Caps. 1 y 5
	Victoria H.	Caps. 1, 4 y 5
	Villaurrutia	Cap. 1
	Villoro	Cap. 1
Z.-	Zapata E.	Caps. 1 y 4
	Zorrilla Mtez P.	Prólogo. .

No Existe

Página

INDICE

	Página
1.- Dedicatoria	
2.- Exposición Capitular	
3.- Prologo	
4.- Capitulo Primero	9
5.- Capitulo Segundo	73
6.- Capitulo Tercero	87
7.- Capitulo Cuarto	149
8.- Capitulo Quinto	181
9.- Capitulo Sexto	205
10.- Anexos	229
11.- Indices a) Onomástico	345
b) General	349